

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000046 DE 2019

(10 Enero de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE ORDENA LA REMISIÓN DE UN EXPEDIENTE AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 009 y 073 de 2017, y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en atención a una denuncia verbal el día 12 de diciembre de 2018 se realiza visita al predio Barcelona identificado con matrícula inmobiliaria 370-258642 ubicado en el corregimiento San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, para verificar la construcción de explanaciones en este predio, en consecuencia de lo anterior se envió oficio 0761-704202018 de 17 de diciembre de 2018 la CVC DAR Pacífico Este requiere a su propietario el señor Jimmy Gaviria Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 16.629.348 de Cali, suspender de manera inmediata las actividades consistentes en adecuación de terrenos para el establecimiento de nuevas viviendas y de vías en concordancia con lo descrito en la Ley 99 de 1993 y se emite concepto técnico de 03 de Enero de 2019, de la cual se extrae lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JIMMY GAVIRIA MARTÍNEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.629.348 de Cali, en calidad de propietario del predio denominado Barcelona ubicado en el corregimiento Barcelona, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258642 respectivamente, al desarrollar actividades dentro la zona de Reserva Forestal Protectora –RFPN- Ley 2ª de 195; consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- Apertura de vías y Construcción de Explanaciones en área de Reserva Forestal Protectora –RFPN- Ley 2ª de 1959, que se está realizando en el predio Barcelona ubicado en el Corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258642; por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: COMUNICACIÓN. – comunicar el contenido del presente acto administrativo al Alcalde municipal de Dagua, y al señor JIMMY GAVIRIA MARTÍNEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.629.348 de Cali.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEXTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO SEPTIMO: TRASLADAR la presente providencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo de su competencia, acorde a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE DEL CAUCA, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000047 DE 2019

(**10 ENERO DE 2019**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-001-2019, contra el señor JAIME RAFAEL CAICEDO DE LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.053, quien presuntamente es el propietario del predio ubicado en la Parcelación La Floresta – Lote 23 A, de matrícula inmobiliaria No 370-173561, ubicado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JAIME RAFAEL CAICEDO DE LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.053, presunto propietario del predio ubicado en la Parcelación La Floresta – Lote 23 A, de matrícula inmobiliaria No 370-173561, ubicado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, así como a la PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA, identificada con Nit 890331300-4, representada legalmente por la señora Sofía Guzmán Mondragón, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.990.288 de Cali, en relación con los lotes que hacen parte de la parcelación, consistente en:

- SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y ADECUACION DE TERRENO sin los respetivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental en el predio ubicado en la Parcelación La Floresta – Lote 23 A, inmueble que hace parte de la Parcelación Campestre Asofloresta, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-173561, ubicado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JAIME RAFAEL CAICEDO DE LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.053, quien presuntamente ordenó las actividades de intervención, aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en el predio presuntamente de su propiedad ubicado en la Parcelación La Floresta – Lote 23 A, de matrícula inmobiliaria No 370-173561, ubicado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al señor JAIME RAFAEL CAICEDO DE LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.053, así como a la PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA, identificada con Nit 890331300-4, representada legalmente por la señora Sofía Guzmán Mondragón, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.990.288 de Cali, del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al señor JAIME RAFAEL CAICEDO DE LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.053, así como a la PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA, identificada con Nit 890331300-4, representada legalmente por la señora Sofía Guzmán Mondragón, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.990.288 de Cali, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-001-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar al señor JAIME RAFAEL CAICEDO DE LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.053, así como a la PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA, identificada con Nit 890331300-4, representada legalmente por la señora Sofía Guzmán Mondragón, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.990.288 de Cali, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-001-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000048 DE 2019

(10 ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-004-0002-2019, contra la Sociedad MESA CUADRADA S.A.S identificada por Nit. 900695629-9, representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL PAIPA KAFURY identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.501, por las actividades desarrolladas en el predio denominado La Cometa, ubicado en las coordenadas Latitud 3°35'34.40 Norte – Longitud 76°36'25.70 Oeste, en la vereda La Estrella, Corregimiento de Bitaco, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la Sociedad MESA CUADRADA S.A.S identificada con Nit. 900695629-9, representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL PAIPA KAFURY identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.501, por las actividades anteriormente descritas, desarrolladas en el predio denominado La Cometa, ubicado en las coordenadas Latitud 3°35'34.40 Norte – Longitud 76°36'25.70 Oeste, en la vereda La Estrella, Corregimiento de Bitaco, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario y como presunto responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS, en la zona de protección hídrica de la quebrada Zaragoza, en el predio denominado La Cometa, ubicado en las coordenadas Latitud 3°35'34.40 Norte – Longitud 76°36'25.70 Oeste, en la vereda La Estrella, Corregimiento de Bitaco, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, a la Sociedad MESA CUADRADA S.A.S identificada por Nit. 900695629-9, representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL PAIPA KAFURY identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.501, por realizar vertimientos en la zona de protección hídrica de la quebrada Zaragoza, provenientes del lavado de establos del predio denominado La Cometa, así como por los escurrimientos de estiércol en época de lluvia a través de las pendientes del terreno y cuando el ganado transita por el puente que cruza la quebrada, los cuales se realizan por encima de la bocatoma, actividades que se adelantan en el predio denominado La Cometa, ubicado en las coordenadas Latitud 3°35'34.40 Norte – Longitud 76°36'25.70 Oeste, en la vereda La Estrella, Corregimiento de Bitaco, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a la Sociedad MESA CUADRADA S.A.S identificada por Nit. 900695629-9, representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL PAIPA KAFURY identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.501 del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la sociedad MESA CUADRADA S.A.S identificada por Nit. 900695629-9, representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL PAIPA KAFURY identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.501 que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-002-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar a la empresa MESA CUADRADA S.A.S identificada por Nit. 900695629-9, representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL PAIPA KAFURY identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.501, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-002-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000049 DE 2019

(10 ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ORDENA LA REMISIÓN DE UN EXPEDIENTE AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-004-2019, contra la empresa PROMOTORA SPICA S.A.S, identificada con Nit 9010135930 cuyo representante Legal es el señor Álvaro Enrique Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.111 de Santa Fé de Bogotá, propietario del predio denominado Villa Luces, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-455841, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la Empresa PROMOTORA SPICA S.A.S, identificada con Nit 9010135930 cuyo representante Legal es el señor Alvaro Enrique Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.111 de Santa Fé de Bogotá, propietaria del predio denominado Villa Luces, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-455841, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario y al desarrollar actividades en área de Reserva Forestal Protectora –RFPN- Ley 2ª de 195, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- CONSTRUCCIÓN DE EXPLANACIONES en el predio denominado Villa Luces identificado con matrícula inmobiliaria No 370-455841, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se encuentra inmerso en área de Reserva Forestal Protectora –RFPN- Ley 2ª de 1959, por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: COMUNICACIÓN. – comunicar el contenido del presente acto administrativo al Alcalde municipal de Dagua y a la Empresa PROMOTORA SPICA S.A.S, identificada con Nit 9010135930 cuyo representante Legal es el señor Alvaro Enrique Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.111 de Santa Fé de Bogotá.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEXTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: TRASLADAR la presente providencia y la actuación administrativa adelantada por esta entidad al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo de su competencia, acorde a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCION 0760 - 0761 No 000054 DE 2019

(**10 ENERO DE 2019**)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 165 de 1994, 85 de 1890, Acuerdos CD 009 y 073 de 2017, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC mediante Resolución 0760 No. 0761 - 000327 de junio 21 de 2016, impuso medida preventiva, inicio procedimiento sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos, la cual resolvió:

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Responsable al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, como conductor del vehículo de Placas ZNL 455, color Blanco clase camión, tipo estaca, marca JMC, No de motor YC4E140-33-E3601C0073 No de Chasis 9LEFYEDR50DEN00517 de los cargos formulados en el Artículo Tercero¹ de

¹ “ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR, al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, conductor del vehículo de Placas ZNL 455, color Blanco, clase camión, tipo estaca, marca JMC, No de Motor YC4E140-33-E3601C0073, No. De Chasis 9LEFYEDR50DEN00517, a través del cual se movilizaba la especie forestal objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo, el siguiente pliego de Cargos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

la Resolución 0760 No 0761 000327 del 21 de Junio de 2016 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, como SANCION:

- PRINCIPAL

Multa a imponer = $10.571.700 + [(1,03297. * 973.398.735) * (1)] * 0.01 = \$ 20.626.588$, VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE, equivalentes a 27,96 SMMLV.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR.-El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION.-El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

- CARGO UNICO: *Movilizar especies forestales, tales como:*

CANTIDAD FLORA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN METROS CUBICOS
34 BLOQUES	SAJO Y SANDE	CANNIOSPERMA PANAMENSIS Y BROSIMUN UTILE	2,63M ³
49 VIGAS	CHANUL	VANTANEA OCCIDENTALE	3,41M ³
69 VIGAS	CHANUL	VANTANEA OCCIDENTALE	3,20M ³

Sin amparo legal alguno, en especial sin SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, en presunta contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículo Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACION. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 -000058 DE 2019

(11 ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la Coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor ELEUTERIO SAA Representante Legal del Concejo Comunitario del Alto Anchicaya, por la realización de Tala y adecuación de Terreno en aproximadamente (0,6) Ha, identificándose la afectación en la intervención de las especies Otobos, Gualanday, Guamos, Palmas, Balsos y Yarumos, representados en un Total de 12 individuos, además de la afectación al sotobosque y a rastrojos altos, esta área afectada, se encuentra dentro de un bosque en formación que hace parte de la zona forestal protectora del Río Danubio afluente del Río Anchicaya, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA Y ADECUACIÓN DE TERRENO, sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental en las coordenadas Geográficas 03° 36. 3760` N 76° 52.7720 (Lugar Puente sobre el Río Danubio, Carretera Simón Bolívar) 0.3°36.9950` N 76°53.0260` 0 (entrada sitio de ocurrencia de la Tala, margen izquierda aguas arriba del río Danubio, acceso Vía Simón Bolívar Km 83, Corregimiento del Danubio en Jurisdicción del Municipio de Buenaventura.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si es del caso.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICACIÓN. – Comunicar el presente acto administrativo al señor ELEUTERIO SAA Representante Legal del Concejo Comunitario del Alto Anchicayá; o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.

PARAGRAFO 2.1°: Enviar a la administración municipal de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Seguimiento. – Los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca de Anchicayá, realizarán el seguimiento y control al presente acto administrativo, mientras se avoca el conocimiento por parte de la DAR PACIFIO OESTE.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000059 DE 2019

(11 ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 23 de marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC- profirió la Resolución 0760 No. 0761 0002017 Por la cual se autoriza la Adecuación de un Terreno para el Establecimiento de Cultivos Agrícolas al señor Favio Albeiro Hurtado Orozco". La cual Resolvió:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: .- DECLARAR responsable al señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 6.342.815, de los cargos formulados en el Auto 0760-0761 No 000018 de 07 de Junio de 2017 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 6.342.815, como SANCION:

.- RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE. Por la infracción establecida en el Artículo Segundo del Auto 0760-0761 No 000018 de 07 de Junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. Consistente en:

PARAGRAFO 2.1: La restitución de especímenes, consiste en la siembra de las siguientes especies:

.- Sembrar 150 árboles nativos, realizando siembra cada 3 metros en hoyos de 30 cms y 30 cms, realizando platos de 80 cms x 80 cms, fertilización con 100 gramos de abono compuesto.

PARAGRAFO 2.1: Las especies deben ser sembradas en los linderos y dentro del área intervenida del predio denominado El Desierto.

PARAGRAFO 2.2: MANTENIMIENTO.- El mantenimiento y control de malezas y plagas de los 150 árboles plantados debe realizarse por un periodo de dos (2) años, el cual consiste en control de la hormiga arriera, malezas y plaga.

PARAGRAFO 2.3: La actividad de siembra de los 150 árboles se deberá de realizar en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución sancionatoria

ARTICULO TERCERO: - NOTIFICACION. - Por los funcionarios, técnico administrativo, auxiliar administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 6.342.815, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTA: - COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTA: .- RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMA: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000063 DE 2019

(14 ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0761-039-002-007-2016, que se inició con motivo de las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos de Sábila (Aloe Vera).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento a favor del señor MIGUEL WELFOR ROJAS ABADIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.055.795 (q.e.p.d.), por lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755, por los cargos formulados en la auto del 10 de octubre de 2016, consistentes en: REALIZAR TALA DE QUINCE (15) ARBOLES DE LAS ESPECIES FORESTAL: Guayabo (*Psidium guajava*), Arrayan (*Myrcianthes Lleucoxylla*); siendo esta última una especie en categoría de amenaza VU (Vulnerable); así como ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENOS, en el predio la Zuleta, ubicado en la vereda Muñecos, Sector la Floresta, Corregimiento del Dorado, Municipio de Yotoco – Departamento del Valle del Cauca, para el establecimiento de cultivos de Sábila (Aloe Vera) trasgrediendo lo determinado en los artículos 8, 58, 79, 80 de la Constitución Política, literales a, d, e, f del artículo 8, 80, 83 del Decreto 2811 de 1974; artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 62 del Acuerdo No. 18 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción principal, a la señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755, una MULTA por valor de \$ 1.605.321 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIÚN PESOS).

ARTÍCULO CUARTO: La señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755 en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional DAR PACIFICO ESTE y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Dagua,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000094 DE 2019

(22 ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al documento radicado bajo el número 49493 de 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC- realizaron visita al predio Villa de los Andes, ubicado en el Kilómetro 26, Municipio de Dagua, con el fin de atender la denuncia por afectación a los recursos naturales.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores ALEJANDRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880 de Dagua (V), ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No 6.246.469 de Dagua (V) y la sociedad Villa de los Andes LTDA en Liquidación con Nit 800096920-5, de los Cargos Formulados por medio de los Auto 0760 de 17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

de Diciembre de 2014 y Auto 0760 No 0761 000032 de 08 de Agosto de 2017; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores ALEJANDRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880 de Dagua (V), ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No 6.246.469 de Dagua (V) y la sociedad Villa de los Andes LTDA en Liquidación con Nit 800096920-5 representada MARIA ELENA BUENO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 66.814.873, como SANCIÓN:

- PRINCIPAL

Multa equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTI NUEVE PESOS.

- ACCESORIA

.- RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE, Consistente en:

PARAGRAFO 2.1: La restitución de especímenes, consiste en la siembra de las siguientes especies:

.- Sembrar 150 árboles nativos, realizando siembra cada 3 metros en hoyos de 30 cms y 30 cms, realizando platos de 80 cms x 80 cms, fertilización con 100 gramos de abono compuesto.

PARAGRAFO 2.1: Las especies deben ser sembradas en los linderos y dentro del área de protección de la quebrada intervenida del predio denominado Villa de los Andes.

PARAGRAFO 2.2: MANTENIMIENTO.- El mantenimiento y control de malezas y plagas de los 150 árboles plantados debe realizarse por un periodo de dos (2) años, el cual consiste en control de la hormiga arriera, malezas y plaga.

PARAGRAFO 2.3: La actividad de siembra de los 150 árboles se deberá de realizar en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución sancionatoria.

PARÁGRAFO 2.4. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR. El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION.-El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores ALEJANDRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880 de Dagua (V), ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No 6.246.469 de Dagua (V) y la sociedad Villa de los Andes LTDA en Liquidación con Nit 800096920-5, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACION. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los ALEJANDRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880 de Dagua (V), ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No 6.246.469 de Dagua (V) y la sociedad Villa de los Andes LTDA en Liquidación con Nit 800096920-5, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000095 DE 2019

(28 ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-005-014-2018, contra el señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua-Valle, por las actividades realizadas en el predio denominado Los Cedros – lotes 12 y 14, matriculas inmobiliarias No. 370-858055 y 370-858057 respectivamente, ubicado en la Vereda Madroñal, Jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua-Valle; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN principal al señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua-Valle, MULTA por el valor de \$ 9.720.087. NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE.

ARTICULO TERCERO: El señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua-Valle, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuaré el pago.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua-Valle, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua-Valle, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 001226 DE 2018

(21 DIC 2018)

“ POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que de conformidad con la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, abarca tres cuencas a saber: SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO; La cuenca de GUADALAJARA – SAN PEDRO, la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS –

Que de conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible Nro. 1076 de 26 de mayo de 2015, Ley 1333 de 2009, los acuerdos Nro. CD 072 y CD Nro 73 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad para adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar la indagación preliminar de un proceso sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la adecuación de un terreno para establecer cultivos de papaya, el cual presuntamente afecta el recurso hídrico, en el predio LA SIERRA, ubicado en la VEREDA MADRIGAL, jurisdicción del Municipio de RIOFRÍO VALLE, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS, razón por la cual la DAR CENTRO SUR**, tiene competencia para adelantar indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas (...)

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, no ha sido identificado el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación de las personas cuyas acciones son constitutivas de infracción ambiental.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que miembros de la comunidad de la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, presentaron denuncia respecto de las acciones realizadas en el inmueble denominado LA SIERRA, dado que en dicho inmueble, se adecuaron unos lotes para la siembra de papaya a poca distancia del tanque de almacenamiento del acueducto que se abastece de la quebrada que nace y corre por dicho predio, lo que a su consideración, puede causar daño grave a los usuarios del acueducto, pues dicha clase de cultivo exige tratamientos con pesticidas y fungicidas.

Mediante informe de visita de fecha 16 Y 22 de noviembre de 2018, el técnico operativo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Yotoco- Mediacanoa- Piedras- Riofrío, da cuenta del recorrido por el predio La Sierra y señala los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 16 Y 22 de noviembre de 2018, el técnico operativo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Yotoco- Mediacanoa- Piedras- Riofrío, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de inicio: 16 y 22-11-2018 / 2:00 P.M.

Dependencia: DAR Centro Sur – UGC – M.Y.R.P.

Nombre del funcionario(s): Oscar Eduardo Echeverry T.O.

Lugar: Predio La Sierra, vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca.

Objeto: Atención de denuncia – Adecuación de Terrenos. Radicación 831002018.

Descripción: Ubicación Geográfica de predio La Sierra: Latitud (4°11'1.97"N) y Longitud (76°15'23.35"O).

En atención a la denuncia del asunto, la DAR Centro Sur de la CVC, a través de sus funcionarios llevo a cabo visita ocular al predio denominado La Sierra, ubicado en la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, donde se constató lo siguiente:

El día 16 de noviembre del año en curso se realizó visita en compañía de los señores Jaime León García Triviño y Efraín Castro, Representante Legal y Fiscal respectivamente del Acueducto denominado Acuamadrigal; durante el recorrido se pudo verificar que dentro del predio denominado La Sierra, se llevó a cabo una presunta actividad de adecuación de terrenos en un área aproximada de 2.5 Has, para el establecimiento de un cultivo de papaya; durante el recorrido se pudo observar al lado del primer lote algunos troncos de árboles de la especie Tachuelo, Arrayanes y Guanábanos que presuntamente se encontraban dentro de los terrenos adecuados, igualmente los señores Jaime León García Triviño y Efraín Castro manifestaron que estas áreas se encontraban enrastradas en donde existían especies forestales como Arrayanes, Tachuelos, Guanábanos, Carboneros y Caraños.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

1. Este lote intervenido de aproximadamente 2.5 Has se encuentra ubicado geográficamente en las coordenadas Latitud 4°10'44.73"N y Longitud 76°15'44.56"O, el cual linda con dos quebradas denominadas quebrada Sin Nombre y quebrada Madrigal, siendo esta última, la fuente de abastecimiento del acueducto de la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrio, se pudo evidenciar durante la visita que con la actividad de adecuación, no se respetó la franja forestal protectora de las dos quebradas anteriormente mencionadas, es decir, esta franja fue intervenida con el establecimiento de la actividad agrícola, 120 mts lineales aproximadamente de la quebrada Sin Nombre y 120 mts aproximadamente de la quebrada Madrigal, de igual manera, se pudo constatar que dicha actividad de adecuación de terrenos en este lote, se realizó a una distancia aproximada de 20 mts de distancia del tanque de almacenamiento del acueducto de la vereda Madrigal, es decir, actualmente en este lote, el cultivo de papaya se encuentra a 20 mts de distancia de dicho tanque, razón por la cual, los representantes de Acuamadrigal manifestaron, tener temor de ser afectados en su integridad física por el manejo de los agroquímicos de esta clase de cultivos. Se continuo el recorrido bordeando la margen derecha de la quebrada Madrigal por este lote de terreno, encontrándose en el punto ubicado geográficamente en las coordenadas Latitud 4°10'44.73"N y Longitud 76°15'44.56"O que también se llevó a cabo la intervención del cauce de la misma quebrada Madrigal, en donde se realizó en todo su cauce una poceta o laguna para llevar a cabo actividades de riego con motobomba para el mencionado cultivo de papaya, es decir, cambiaron las condiciones naturales del cauce de la quebrada madrigal interrumpiendo su curso normal e intervinieron su franja forestal protectora.

2. El día 22 de noviembre del año en curso se realizó una nueva visita ocular al predio La Sierra, la cual fue realizada sin la compañía del administrador del predio, el señor Oscar Bolívar, en donde se constató lo siguiente:

Se pudo verificar que además de las 2.5 Has de terrenos identificadas en la visita del 16 de noviembre de 2018, también se intervinieron dos lotes más, uno de aproximadamente 1.2 Ha y el otro de 0.6 Has, para un total de 4.3 Has intervenidas con la adecuación de terrenos en el predio La Sierra, las cuales fueron destinadas para el establecimiento de un cultivo de papaya; durante esta visita se pudo constatar que el lote de terreno de aproximadamente 1.0 Ha ubicado geográficamente en las coordenadas Latitud 4°10'58.33"N y Longitud 76°15'22.99"O linda con el Humedal Madrigal, verificándose que con la actividad de adecuación, no se respetó la Franja Forestal Protectora del mencionado Humedal en una longitud aproximada de 150 mts, donde actualmente este cultivo de papaya se encuentra establecido a unos 15 mts aproximadamente de distancia del espejo Lagunar de dicho Humedal, de igual manera, hacia el sector sur este lote linda con una quebrada denominada Sin Nombre, en donde la actividad de adecuación y el establecimiento del cultivo de papaya se realizó a uno 10 mts aproximadamente de su cauce, es decir, no se respetó su franja forestal protectora en una longitud aproximada de 80 mts lineales, encontrándose que está quebrada tributa sus aguas al Humedal Madrigal; por último se visitó el lote de terreno de aproximadamente 0.6 Has, el cual también linda con una quebrada denominada Sin Nombre que tributa sus aguas al Humedal Madrigal, encontrándose que igualmente dicha adecuación y establecimiento del cultivo de papaya se realizó hasta unos 10 mts de distancia del cauce de esta quebrada, sin respetarse su franja forestal protectora en aproximadamente 60 mts lineales, donde también se intervino un árbol de la especie Samán al cortarle parte de sus raíces a su lado derecho.

Actuaciones: Se llevó a cabo recorrido por el predio La Sierra, no fue posible identificar a los propietarios del predio y se tomó el registro fotográfico de la visita.

Recomendaciones: Remítase el presente informe, al jurídico de la DAR Centro Sur de la CVC, para que determine las acciones a seguir.

En cuanto a la ubicación del cultivo de papaya respecto al tanque de almacenamiento del acueducto de la vereda Madrigal, basados en el principio de precaución, se recomienda requerir a los propietarios del predio La Sierra, para que dejen una margen prudencial que evite la posible contaminación de las aguas para consumo humano, por aplicación y/o manejo de agroquímicos que requiere dicho cultivo.

Notificar al denunciante, informando que la CVC tomara las medidas del caso, de acuerdo a sus competencias.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Escrito denuncia de fecha noviembre 06 de 2018, radicado 831002018.
- Informe de visita de visita de fecha 16 y 22 de noviembre de 2018 (folios 2 a 4)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que el representante legal del Acueducto Acuamadrigal, presentó ante esta Corporación, denuncia por la adecuación de unos terrenos para la siembra de papaya, en límites del tanque de almacenamiento del acueducto que surte la quebrada que nace y corre por la hacienda LA SIERRA. Agrega que el cultivo de papaya, exige tratamiento de pesticidas y fungicidas que pueden repercutir en la calidad del agua de los usuarios del acueducto, por lo que reclama la intervención estatal en forma oportuna.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con la denuncia del presidente del Acueducto, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

i) Adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, la cual es una actividad regulada por la Autoridad ambiental, conforme lo dispone el Acuerdo CVC – CD No. 018 de 1998, en su artículo 62.

ii) Intervención de Cauce y aprovechamiento de las aguas, la cual es una actividad regulada por la Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo normado en el decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente -, en su artículo 132; y reglamentada por decreto 1076 de 2015.

iii) Intervención Franja Forestal Protectora, entendiéndose que se trata de un Área Forestal Protectora, frente a la cual existe disposición expresa en el decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible -, en su artículo 2.2.1.1.18.2 y Acuerdo CVC – CD No. 018 de 1998, en su artículo 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Pues bien, se tiene en el reporte efectuado, que no fue posible identificar el dueño del predio o quien se encuentre a cargo de las actividades antes mencionadas. De igual forma, no se tiene certeza si dichas actividades se encuentran amparadas por permiso y/o concesión.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo anterior, es de caso, previa labor de georreferenciación, se ha de Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA, para que remita copia del certificado de tradición, a fin de establecer el nombre del propietario del inmueble para proceder con su vinculación.

Asi mismo, por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, (I) se ha solicitar informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si la HACIENDA LA SIERRA de Rio Frio, cuenta con permiso alguno para de esta manera ubicar al propietario del inmueble y del cultivo para proceder a su vinculación a la indagación preliminar (II) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso hídrico, suelo y bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el informe de visita del 16 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado No.0743-039-004-477-2018, por infracción al recurso natural hídrico, en hechos ocurridos sobre el inmueble LA SIERRA, ubicado en la vereda Madrigal, del Municipio de Riofrío, del Departamento del Valle del Cauca, por el termino de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa georreferenciación, del geoportal del I.G.A.C. ofíciase a **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** para que remita el certificado de tradición para identificar al propietario del inmueble **PREDIO LA SIERRA, VEREDA MADRIGAL, MUNICIPIO DE RIOFRÍO DEPARTAMENTO DEL VALLE**. Cuyas coordenadas son **LATITUD 4°11'1,97"N, LONGITUD 76°15'23.35" O.**, para que remita copia del certificado de tradición, a fin de establecer el nombre del propietario del inmueble para proceder con su vinculación.

ARTÍCULO TERCERO: Ofíciase al Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS, para que (I) informe si entre los archivos de la Corporación, se tiene acreditado si la HACIENDA LA SIERRA de Rio Frio, cuenta con permiso alguno para de esta manera ubicar al propietario del inmueble y del cultivo para proceder a su vinculación a la indagación preliminar. (II) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso hídrico, suelo y bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el informe de visita del 16 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se tenga identificado al propietario del predio HACIENDA LA SIERRA de Rio Frio, (I) procédase a su vinculación y notificación persona en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ídem. (II) OFICIESELE para que remita copia del permiso, licencia, autorización para adecuación de terrenos para cultivos, sobre el inmueble La Sierra, ubicado en la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENTÉRESE al quejoso sobre el inicio de esta indagación preliminar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0743-039-004-477-2018

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0621 (diciembre 5 de 2018)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 en especial las conferidas en el Artículo 96 de la Ley 633 de diciembre 29 de 2000, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Acuerdo 073 de 2017, Acuerdo 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día 21 de febrero de 2018, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090976, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacífico Oeste, realizaron la aprehensión preventiva de 500 unidades de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³, sin salvoconducto que ampare el material forestal dicho recurso era movilizadado en una lancha tipo artesanal de nombre LA NICOL sin placas, la cual fue hallada en las playas de Chucheros Zona rural del Distrito de Buenaventura.

Como presunto responsable del material forestal figura el señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Distrito de Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC -1082 de fecha 26 de marzo de 2018, en el cual entre sus partes consigno lo siguiente:

“...

1. **Descripción:** en operativo de control y vigilancia por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, se procedió a realizar la revisión de una lancha tipo artesanal de nombre LA NICOL sin placas, la cual fue hallada en las playas de Chucheros Zona rural del Distrito de Buenaventura, transportando un chorizo de madera en trozas la cual correspondía a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

500 unidades de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M3, se solicitó a los señores que venían en la lancha el salvoconducto que amparaba ese material forestal, el cual respondieron que los contrataron para transportar la madera desde el Bajo San Juan a Buenaventura, y les dijeron que el salvoconducto lo enviarían por correo, ya que en el sitio de partida no hay funcionarios que lo expida.

2. **Actuaciones** En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva la cual correspondía a 500 unidades de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090976 de fecha 21 de febrero de 2018 quedando como presunto responsable el señor RICARDO PATRICIO RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1004030485.

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario puesto que por falta de logística fue imposible realizar traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario al señor RICARDO PATRICIO RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1004030485., quedando la madera en las instalaciones del Muelle la Jungla del barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso registro fotográfico.

Recomendaciones: Se recomienda Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de 500 unidades de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³.

HASTA AQUÍ EL INFORME

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la página web de la Procuraduría General de la Nación – consulta de antecedentes en aras de verificar la cedula de ciudadanía del presunto infractor el señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485.

Que la madera procedente Bahía Buenaventura, sin salvoconducto, los hechos que motivaron la expedición del presente acto administrativo es porque es evidente que la madera fue transportada de manera ilegal.

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectoros. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante notificación por aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: “Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”

Que, en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización

.....

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 500 unidades de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485., presuntamente responsable de la madera decomisada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485., por transportar 500 unidades de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³., presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Que el artículo 81 establece: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que los productos forestales quedaron en custodia a secuestre depositario puesto por falta de logística al señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485, quedando la madera en las instalaciones del Muelle la Jungla del barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0752-039-002-031-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 500 unidades de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³, el material forestal era movilizado en una lancha tipo artesanal de nombre LA NICOL sin placas, la cual fue hallada en las playas de Chucheros Zona rural del Distrito de Buenaventura, la cual fue incautada el día 21 de febrero de 2018, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090976, Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3. El señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485, tiene una inhabilidad por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales es reincidente según el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación,

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090976, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0752-039-002-031-2018.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de acta No. 0090976 de fecha 21 de febrero de 2018, el siguiente pliego de cargos:

- Movilización de productos de los recursos naturales tales como 500 unidades de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³. Movilización sin el respectivo salvoconducto de removilización o removilización, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c, Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura el 5 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Vo. Bo: Edward Sevilla - Coordinador UGC-1082 Bahía B/tura DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0752-039-002-031-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 04 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.844.726 expedida en Toro - Valle, con domicilio en la carrera 56 No. 5 - 55, Santiago de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA EL NOVILLAL S.A.S.** con Nit 900.594.803, mediante escrito radicado en la CVC con 938262018 presentado en fecha 18/12/2018, solicita Otorgamiento, de Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Corral de Piedra, con matrícula inmobiliaria 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y explanaciones.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-46331.
- Escritura pública.
- Mapa de ubicación del Predio.
- Certificado Uso de Suelos, expedido la secretaria de Planeación Municipal.
- Certificado del Instituto Colombiano de Arqueológica e Historia (ICANH).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur .

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.844.726 expedida en Toro - Valle, con domicilio en la carrera 56 No. 5 - 55, Santiago de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA EL NOVILLAL S.A.S.** con Nit 900.594.803, tendiente a la Otorgamiento, Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, en el predio denominado Casa de Piedra, con matrícula inmobiliaria 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEGUNDO: SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **AGROPECUARIA EL NOVILLAL S.A.S**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS M/CTE \$(1.956.014,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto a la señora **ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.844.726 expedida en Toro - Valle, representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA EL NOVILLAL S.A.S**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN

Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Elaboró: Diego Hernando Rendón - Técnico Administrativo 13

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-004-012-032-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 04 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía NO. 5.908.845, expedida en Flandes - Tolima, con domicilio en la carrera 100 No. 16 - 321, Santiago de Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con 860042018 presentado en fecha 21/11/2018, solicita Otorgamiento, de Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Corral de Piedra, con matrícula inmobiliaria 373-17150, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y explanaciones.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-17150.
- Escritura pública.
- Mapa de ubicación del Predio.
- Certificado Uso de Suelos, expedido la secretaria de Planeación Municipal.
- Documentos técnicos que indican las actividades de mejoras que se realizarán.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur .

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía NO. 5.908.845, expedida en Flandes, Tolima, tendiente a la Otorgamiento, Permiso de Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones, en el predio denominado El Volcán, con matrícula inmobiliaria 373-17150, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS M/CTE \$(1.956.014,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía NO. 5.908.845, expedida en Flandes, Tolima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN

Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Elaboró: Diego Hernando Rendón - Técnico Administrativo 13

Revisó. Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-004-012-033-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 04 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía NO. 5.908.845, expedida en Flandes - Tolima, con domicilio en la carrera 100 No. 16 - 321, Santiago de Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con 860042018 presentado en fecha 21/11/2018, solicita Otorgamiento, de Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Corral de Piedra, con matrícula inmobiliaria 373-17150, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y explanaciones.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-17150.
- Escritura pública.
- Mapa de ubicación del Predio.
- Certificado Uso de Suelos, expedido la secretaria de Planeación Municipal.
- Documentos técnicos que indican las actividades de mejoras que se realizaran.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur .

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía NO. 5.908.845, expedida en Flandes, Tolima, tendiente a la Otorgamiento, Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, en el predio denominado El Volcán, con matrícula inmobiliaria 373-17150, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS M/CTE \$(1.956.014,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía NO. 5.908.845, expedida en Flandes, Tolima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN

Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Elaboró: Diego Hernando Rendón - Técnico Administrativo 13

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-004-012-033-2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 – 0083 de 2019
(05 de febrero de 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL” DE OCTUBRE 18 DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto–Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que ésta Dirección por Auto del 18 de octubre de 2018, decretó el desistimiento tácito de trámite de licenciamiento ambiental solicitado por la sociedad GOLIAT S.A.S., como titular del contrato de concesión No. HI1-08061, para el desarrollo del proyecto “*Explotación de materiales de construcción y beneficios de los mismos*” dentro del área del contrato de concesión mencionado, localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo y se dispuso archivar el expediente.

Que notificado el citado acto administrativo, el representante legal de la sociedad, el 16 de noviembre de 2018, interpone recurso de reposición contra el mencionado auto, recurso que fue admitido por auto de noviembre 23 de 2018 y en el cual se decreta una prueba a cargo del Grupo de Licencias Ambientales.

Que una vez, por auto de diciembre 20 de 2018 fueron prorrogados los términos para la práctica de la prueba decretada, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales con memorando 0150-849402018 de enero 14 de 2019 remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente 0711-032-031-008-2007 con el concepto técnico No.0150-012-076-2018 de diciembre 27 de 2018, para que se resuelva el recurso.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso, para el cual, se hará una relación de los hechos y las pruebas en que se soportará la decisión a tomar.

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

1. La sociedad Colombian Mining Ltda., por medio del Representante legal, con radicado en CVC número 010553 de marzo 1 de 2007 solicitó términos de referencia a la CVC para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental con miras a la etapa de explotación del contrato de concesión minera No.HI1-08061; la información solicitada le fue enviada por ésta Entidad con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

oficio 711-05-010553-2007 de marzo 21 de 2007. El 12 de diciembre de 2008, en atención al oficio citado, la sociedad radica ante la CVC los estudios de impacto ambiental y plan de manejo ambiental para la explotación de materiales de construcción.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el oficio 0711-05-63433-2008(1) de diciembre 17 de 2008 le pone en conocimiento al representante legal, la falta de algunos documentos e información no allegada y que se requieren para continuar con el trámite, haciéndole saber *'que si transcurridos dos (2) meses, contados a partir del recibo del citado oficio, no allega la documentación requerida, se entenderá que desiste de la solicitud y en consecuencia se archivará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de Código Administrativo – Decreto 01 de 1984'*.

- El 11 de febrero de 2009, con número de radicado en CVC, 05565, el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar, argumentando su calidad de representante legal de la sociedad GOLIAT S.A., argumenta presentar los documentos requeridos por oficio CVC 0711-05-63434-2008-01. La Corporación, por oficio 0711-05565-2009(1) de febrero 12 de 2009, le da respuesta a su escrito, comunicándole que para continuar con el trámite deberá diligenciar el formulario de solicitud de licencia ambiental, según el nombre de la sociedad a la que actualmente representa, GOLIAT S.A., haciendo llegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha empresa; igualmente se le conceden dos (2) meses para acercar dicha documentación. La información es presentada por el señor Garzón Aguilar, actuando en calidad de representante GOLIAT S.A., en marzo 19 de 2009.

Es nuevamente requerido, según oficio 0711-11316-2009(01) de marzo 25 de 2009 para que corrija la información de relación de costos con el nombre de la sociedad a la que representa el señor Garzón, la que es allegada el 2 de abril de 2009.

- El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 14 de abril de 2009, expide el auto de iniciación de trámite solicitado por la sociedad GOLIAT S.A., la que completa la entrega de los requisitos e información requerida, con escrito radicado en la CVC el 7 de diciembre de 2009.

La Dirección General designa el equipo evaluador por medio del memorando 0100-78391-2009 (01) de diciembre 15 de 2009 y el 13 de julio de 2010, con el oficio 0100-08945-2010-(2) le comunica al representante legal de la sociedad, que el Estudio de Impacto Ambiental presentado, no cumple con los parámetros de evaluación, por lo que se le hace saber, a través de lista de chequeo, la forma como deben ser presentados y se le solicita el certificado de prospección arqueológica de la zona.

- El Representante legal de la sociedad GOLIAT S.A., con escrito radicado en CVC el 21 de enero de 2011, solicita prórroga de 180 días para presentar el complemento al Estudio de Impacto Ambiental, a lo que accedió la Entidad; vencido el término, por oficio 0150-012329-2012-(1) de julio 19 de 2012, la Dirección General lo requirió para que allegara la información en cinco (5) días hábiles, advirtiéndole que de no presentarla se entenderá configurado el desistimiento tácito de su solicitud.

Con radicado 020565 de abril 16 de 2013, el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar, como representante legal de GARCO S.A.S., solicita nuevo plazo de 6 meses para la entrega del complemento al Estudio de Impacto Ambiental; la Entidad los concede, según oficio 0150-020565-3-2013 de abril 19 de 2013 y da un (1) mes adicional para presentar dichos documentos, a través del oficio 0150-005940-1-2014 de mayo 28 de 2014.

Solicita nuevamente la empresa GOLIAT S.A., prórroga de seis (6) meses, según radicado en CVC 042155 el 11 de julio de 2014, y solicita prórroga, una vez más, pero por un (1) año, a través del documento radicado en CVC el 15 de abril de 2015, con número 200302015. Ante este último pedido, la Corporación le concede como último plazo cuatro (4) meses para presentar la información complementaria, según oficio 0150-20030-3-2015 de abril 16 de 2015.

- El 5 de enero de 2016, con número de radicado en CVC 1672016, el señor Hector Fernando Garzón Aguilar, actuando en nombre y representación de la sociedad GOLIAT S.A.S., da respuesta al oficio 0150-20030-32015 de abril 16 de 2015, manifestando que está presentando las complementaciones requeridas mediante oficio CVC 0150-046668-2012.
- Esta Dirección, por memorando 150-1672016 de marzo 16 de 2016, reconformó y designó el equipo evaluador, con el fin de emitir el concepto preliminar del Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue expedido el 11 de mayo de 2016, con el número 0150-012-028-2016 y le fue comunicado al señor Garzón Aguilar los aspectos que deben ser complementados del Estudio de Impacto Ambiental del Contrato de Concesión HI1-08061, a través del oficio 0150-316672016 de mayo 13 de 2016.
- La Sociedad Goliat S.A.S., por medio del escrito presentado en la CVC el 8 de septiembre de 2016, radicado 611242016, solicita un tiempo mayor con el fin de cumplir con los complementos requeridos por la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La prórroga para presentar la información complementaria del EIA, le es concedida por un término de dos (2) meses, contados a partir del 8 de septiembre de 2016, lo que se le comunica al representante legal de la sociedad solicitante con el oficio 0150-611212016 de octubre 3 de 2016.

8. El 24 de septiembre de 2018, el señor Hector Fernando Garzón Aguilar presenta un escrito a la CVC, solicitando certificación del estado del trámite, informando que se encuentran elaborando la complementación del Estudio de Impacto Ambiental.

La Corporación Autónoma del Valle del Cauca, por oficio 0150-740142018 de octubre 9 de 2018, le da respuesta, haciéndole saber que los plazos otorgados se encuentran vencidos, por lo que se procederá a expedir el acto administrativo correspondiente.

9. La Dirección General el 18 de octubre de 2018 expide "Auto por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el Archivo de Trámite de Licenciamiento Ambiental" solicitado por la sociedad GOLIAT S.A.S., para el desarrollo del proyecto "Explotación de materiales de construcción y beneficios de los mismos" dentro del área del contrato de concesión HI1-08061. Este acto administrativo es notificado al interesado, el 6 de noviembre de 2018.

10. El Representante legal de la sociedad GOLIAT S.A.S., en octubre 24 de 2018 mediante escrito radicado con el No. 787362018, se refiere a la respuesta al oficio por medio del cual la CVC certifica el estado del trámite del licenciamiento ambiental del hecho 8; manifestando el señor Garzón Aguilar que da respuesta a cada uno de los requerimientos.

11. El día 16 de noviembre de 2018, la empresa GOLIAT S.A.S., a través del representante legal, presenta recurso de reposición contra el auto de la CVC con fecha 18 de octubre de 2018 "Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de trámite de licenciamiento ambiental" proyecto minero "Los Cerros" (Yumbo-Valle del Cauca). Contrato de concesión No.HI1-08061. Argumenta en su recurso, lo siguiente:

"...

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1 Mediante Auto de fecha 14 de abril de 2009, la CVC da inicio al trámite de Licenciamiento Ambiental...

2.2 Mediante oficio radicado CVC No. 16722016 del 7 de enero de 2016, la empresa GOLIAT S.A.S. remite Estudios de Impacto Ambiental (EIA)...

2.3 Mediante oficio radicado CVC No.0150-316672016 del 13 de mayo de 2016, la CVC realiza unos requerimientos...

2.4 Mediante oficio radicado CVC No.0150-740142018 del 9 de octubre de 2018, recibido en la oficina de la empresa GOLIAT S.A.S. mediante radicado No.261 del 16 de octubre de 2018, la CVC manifiesta que dado que no se había entregado la información requerida mediante el oficio radicado CVC No.0150-316672016 del 13 de mayo de 2016 dicha Corporación procedería a expedir el acto administrativo correspondiente.

2.5 En respuesta a la advertencia realizada por la CVC, no obstante, aclarando que la demora en la entrega de la información requerida se debió a situaciones de fuerza mayor que ya se subsanaron, la empresa GOLIAT S.A.S. procedió de inmediato a dar respuesta a los requerimientos realizados mediante el oficio radicado CVC No.0150-316672016 del 13 de mayo de 2016.

2.6 Sin embargo, por medio del oficio radicado CV No. 0200-780612018 del 23 de octubre de 2018, recibido en oficina de la empresa GOLIAT S.A.S. mediante radicado No.272 del 29 de octubre de 2018, la CVC realiza la citación para notificación del Auto de fecha 18 de octubre de 2018 "Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de trámite de licenciamiento ambiental"; situación que finalmente se materializó con la notificación realizada por aviso mediante oficio radicado CVC No.0200-7806122018 del 6 de noviembre de 2018.

2.7 Tal como se ha descrito, si bien se presentó una demora en la entrega de la información complementaria, esta ya se encuentra en poder de la CVC y por lo tanto puede ser objeto de evaluación por parte de los funcionarios técnicos de dicha Corporación. Desde la última comunicación de la CVC, advirtiendo la demora en la entrega de la información, la empresa GOLIAT S.A.S. procuró hacerla llegar en el menor tiempo posible, solo que por efecto de la distancia geográfica y el servicio de mensajería, la documentación complementaria requerida por la CVC llegó al día siguiente de que se realizara la citación de notificación del recurrido Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosa y comedidamente a la CVC que REVOQUE el Auto de fecha 18 de octubre de 2018 "Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de trámite de licenciamiento ambiental", para que el proceso de licenciamiento ambiental continúe y por ende la información técnica complementaria pueda ser evaluada.

Igualmente, queremos invocar el principio de economía de las actuaciones administrativas, consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, ya que de negarse esta solicitud y archivarse el correspondiente trámite, nos veremos en la necesidad de radicar la información una vez más e iniciar un nuevo proceso de licenciamiento ambiental, lo cual implica mayores gastos, menor eficiencia y pérdida del tiempo ya avanzado a la CVC. Por lo tanto, consideramos que la mejor decisión que podría tomarse es la de continuar con el trámite ya iniciado en el 2009, comprometiéndonos a estar atentos a lo que pueda requerir nuevamente la CVC y esperando que el proceso de licenciamiento ambiental pueda llegar a feliz término."

12. Esta Dirección admite el recurso de reposición y decreta una prueba, según auto del 23 de noviembre de 2018, que consistía en lo siguiente:

"Emitir un concepto técnico por parte del Grupo de Licencias Ambientales, con el fin de que valore los argumentos técnicos expuestos por el recurrente; información que consta en el expediente No.0711-032-031-008-2007 y determine la viabilidad o no de acoger las pretensiones del recurrente."

Para la práctica de la citada prueba, inicialmente se concedió un término de veinte (20) días hábiles, los cuales fueron prorrogados por auto de diciembre 20 de 2018.

13. El Grupo de Licencias Ambientales, por medio del memorando 0150-849402018 de enero 14 de 2019, remite el concepto 0150-012-076-2018 de diciembre 27 de 2018, suscrito por profesionales adscritos al Grupo, en el cual, en su parte final hacen las siguientes observaciones:

"Se aclara que al revisar la información en los planos presentados de los sitios propuestos para la explotación del material, se encuentra que el diseño minero fue modificado conservando solamente del estudio inicial el frente uno y se suspendió frente 2 y 3, con otras nuevas áreas, ubicadas al extremo norte-oeste del polígono minero, donde se ubican las fuentes intermitentes.

De los 42 complementos solicitados el 13 de mayo de 2016 a través de oficio con número 0150-316672016, que incluía diversos temas ambientales sobre el EIA presentado para el contrato de concesión HI1-08061, después de revisar la información presentada se puede determinar que 21 ítems no fueron respondidos, 5 se respondieron de manera incompleta y 16 se respondieron en su totalidad."

Expuestos los hechos y analizados los antecedentes y las pruebas, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El recurrente sustenta su recurso en el hecho de que ya se entregó la información complementaria requerida por la Corporación y que por lo tanto, solicita sea evaluada por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación; invocando el principio de economía de las actuaciones administrativas, ya que, de lo contrario, se verían en la necesidad de radicar la información una vez más e iniciar un nuevo proceso de licenciamiento ambiental, lo que implicaría mayores gastos, menor eficiencia y pérdida de tiempo avanzado por la CVC; sostiene el peticionario que se comprometen a estar atentos a lo que pueda requerir nuevamente la Corporación.

En atención a los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad GOLIAT S.A.S., ésta Dirección consideró procedente el que se emitiera un concepto técnico por parte de los profesionales que hacen parte del Grupo de Licencias Ambientales, con el fin de que valorasen los argumentos técnicos expuestos en el recurso, además de la información allegada con el radicado del 24 de octubre de 2018, por medio de la cual buscaba dar respuesta a los requerimientos plasmados en el oficio 0150-316672016 de mayo 13 de 2016. Frente a éste último requerimiento, el señor Garzón Aguilar, vuelve a solicitar prórroga, según radicado del 8 de septiembre de 2016; concedido un término perentorio de dos (2) meses para que allegase la información, el Representante Legal de la sociedad GOLIAT S.A.S., solo viene a presentar dicha complementación, el 24 de octubre de 2018, casi dos (2) años después del término concedido por la Autoridad Ambiental, argumentando en su recurso que el retraso obedeció a razones de fuerza mayor, sin presentar alguna prueba o argumentación al respecto, además de allegar una información parcial y modificada para la solicitud inicial, según concepto técnico del 27 de diciembre de 2018 emitido por los profesionales del Grupo de Licencias Ambientales.

Con lo anterior, ha dado a entender el representante legal de la sociedad GOLIAT S.A.S., que los requerimientos en los términos fijados de manera clara por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no han sido satisfechos en la forma esperada, ya que frente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

a las múltiples prórrogas solicitadas y concedidas por la Autoridad, nunca el solicitante presentó dentro de los términos concedidos la información necesaria para continuar con el trámite, además de presentarla siempre de forma extemporánea, incompleta o ahora modificada al proyecto inicial, ocasionando pérdida de tiempo a ésta Entidad, interfiriendo en su eficiencia y "economía" atribuidas al solicitante.

En atención a los hechos expuestos, no hace falta realizar un análisis concienzudo, para darse cuenta del poco interés del solicitante en aportar toda la información que se requiere para el trámite del licenciamiento ambiental requerido.

De otra parte, la solicitud inició con la persona jurídica, sociedad Colombiana Mining Ltda., luego, el mismo representante legal de la sociedad citada actúa como tal en el mismo trámite, pero a nombre de la empresa GOLIAT S.A. y las últimas intervenciones las hace como representante legal de la sociedad GOLIAT S.A.S., lo que constituye tres personas jurídicas distintas, solicitando en más de una ocasión prórrogas para presentar la información complementaria, sin que cumpliera una sola vez dentro del tiempo fijado, con la presentación de la información complementaria o adicional, la cual tampoco allegó con la información entregada el 24 de octubre de 2018.

Es por lo anterior, que la persona, natural o jurídica, que una vez acredite ser titular de un contrato de concesión ubicado en la jurisdicción de nuestro departamento, deberá cumplir con el llenado de los requisitos necesarios para el estudio y análisis de la factibilidad de otorgar o no una licencia ambiental en las condiciones que estime la ley vigente para el momento de radicar la solicitud.

La Corporación bajo el principio de buena fe, concedió una y otra vez prórrogas, sin embargo términos de las mismas siempre los dejó vencer el solicitante, sin presentar la información requerida. Transcurrieron más de 9 años, entre prórroga y prórroga, lo que ha representado un desgaste para la Entidad

El desistimiento tácito ha sido una figura que han tocado los legisladores en las diferentes normas, en las que se concluye siempre la falta de cumplimiento o de interés del ciudadano en completar dentro de un término prudente, la información necesaria y/o complementaria para continuar o decidir una situación administrativa o jurídica, así lo expresan las siguientes normatividades, en sus apartes:

"Ley 1437 de 2011" *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.

(...)

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Por su lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 3º, hace referencia a los principios a que se deben estar sujetas las actuaciones administrativas, los cuales esta Entidad conoce y le da su aplicación y cumplimiento; pero ha sido el solicitante quien los ha desatendido, ya que está claramente demostrado que no ha prestado atención a lo que ellos representan y ha ocasionado que la administración se desgaste infructuosamente, en atender cada uno de sus escritos y peticiones, con los que no cumple la sociedad con el lleno de los requisitos legales para que se tome una decisión de fondo por parte de la Entidad.

Por lo tanto, no es válido el argumento en que sustenta su recurso el Representante legal de la sociedad sociedad GOLIAT S.A.S., para que se tome una decisión diferente a la plasmada en el auto de octubre 18 de 2018, acogiendo, además, lo plasmado en el concepto técnico 0150-012-076-2018 de diciembre 27 de 2018, que parten de un riguroso estudio y análisis, realizado por profesionales idóneos en la materia, expertos que lleven trayectoria y tienen experiencia sobre el tema en particular, esto lo constituye en una prueba válida para tomar esta decisión.

La anterior decisión, a parte de las normas ya citadas, se toma de conformidad a lo ordenado en el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015.

En el marco legal que le confiere las competencias a las Autoridades Ambientales, encontramos que el Congreso expidió la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en la cual, estableció como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de "... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Ley 99 de 1993, ...

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
10. *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, ...*
11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental ...*
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; ..."*

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto ley 2811, de diciembre 18 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

“**ARTICULO 2o.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no es viable acoger las pretensiones del recurrente, esta instancia no encuentra mérito para revocarla, aclararla o modificarla. Por todo lo anterior, la decisión de esta instancia no es otra que confirmar en todas sus partes lo resuelto en el auto del 18 de octubre de 2018, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el archivo del trámite de una solicitud de licenciamiento ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por esta Dirección General en el Auto del 18 de octubre de 2018, que dispuso decretar el desistimiento tácito de trámite de licenciamiento ambiental solicitado por la ahora, sociedad GOLIAT S.A.S., en relación al título minero – contrato de concesión No. HI1-08061, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General, el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad GOLIAT S.A.S., o quien haga sus veces, en la siguiente dirección: Calle 85 # 14A – 50 Chicalá Barrio Vergel, del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entiéndase agotada la actuación administrativa.

Dada en Santiago de Cali, a los cinco (5) días de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 04 Febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que los señores ALFONSO ROJAS CELI, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.626.391 de Cali y LUZ MARY ROSAS ULLOA, identificada con la cédulas de ciudadanía No. 31.834.815 de Cali, ambos obrando en nombre propio, mediante escrito No. 816722018 presentado en fecha 02/11/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio "CASCADAS DE DAPA II LOTE No. 132, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963528 ubicado en el Corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto \$ 459.907.971
- Copia de la escritura pública del 13 de abril del 2018
- Copia de la Licencia Urbanística expedida por la alcaldía de Yumbo.
- Copia del certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-963528
- Fotocopia de las Cédulas de ciudadanía de ALFONSO ROJAS CELI, LUZ MARY ROSAS ULLOA y ANDRÉS ALFONSO ROJAS ROSAS
- Fotocopia Cedula de ciudadanía de MARIA EUGENIA GALLARDO VARGAS.
- Planos

Referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por ALFONSO ROJAS CELI, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.626.391 de Cali y LUZ MARY ROSAS ULLOA, identificada con la cédulas de ciudadanía No. 31.834.815 de Cali, ambos obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio "CASCADAS DE DAPA II LOTE No. 132, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963528 ubicado en el Corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte a los señores ALFONSO ROJAS CELI y LUZ MARY ROSAS ULLOA que, referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Municipio de Santiago de Cali, identificado con el Nit. 890.399.011-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS MCTE (\$1.956.014,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Yumbo –Arroyohondo – Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto los señores ALFONSO ROJAS CELI y LUZ MARY ROSAS ULLOA, quienes actúan a nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 04 Febrero de 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Coordinadora Adriana Patricia Ramírez. DAR Suroccidente

Expediente No. 0712-036-002-007-2019 apertura de vías

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 05 de Febrero de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el señor por el (la) señor (a) GUSTAVO ADOLFO CORTÉS LÓPEZ identificado (a) con cedula ciudadanía No. 94.413.297 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 76 A No. 3D-74 de Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 503212018 presentado en fecha 12/07/2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales, para **uso doméstico y riego**, en el predio denominado "FINCA EL LÍBANO", ubicado en la vereda El Carmen. Corregimiento Villacarmelo, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Certificado de Tradición 370-727329
3. Copia de las escritura Públicas No. 2831 del 31 de agosto de 2017 y 2140 del 13 de julio de 2017
4. Copia de la cédula del señor Gustavo Adolfo Cortés López.
5. Formulario de Relación de Costos del proyecto, obra o actividad por valor de \$1.318.000
6. Plano del predio realizado a mano alzada.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el (la) señor (a) **GUSTAVO ADOLFO CORTÉS LOPEZ** identificado (a) con cedula ciudadanía No. 94.413.297 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 76 A No. 3D-74 Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales, para **uso doméstico y riego**, en el predio denominado "FINCA EL LÍBANO", ubicado en la vereda El Carmen. Corregimiento Villacarmelo, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) **GUSTAVO ADOLFO CORTÉS LÓPEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$105.893.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor (a) **GUSTAVO ADOLFO CORTÉS LÓPEZ**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 05 de Febrero de 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Abog. Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ruth Leisar Molano. –Dar Suroccidente
Expediente No. 0713-010-002-009-2019 Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0411

(septiembre 11 de 2017)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 en especial las conferidas en el Artículo 96 de la Ley 633 de diciembre 29 de 2000, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Acuerdo 073 de 2017, Acuerdo 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día 10 de septiembre de 2017, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092868, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacífico Oeste, realizaron la aprehensión preventiva de 1.000 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes 400M³ y 750 trozas de especie Sajo (*Camnosperma panamensis*) equivalentes a 300M³ para un total de 700M³, el material forestal era movilizado en una lancha de nombre LA NIÑA SARA sin placas, la cual venía circulando en Bahía Málaga – el Tigre s Zona rural del Distrito de Buenaventura.

Como presunto responsable del material forestal figura el señor ALEX HERNANDO MURILLO IBARGUÉN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.162.861.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC -1082 de fecha 10 de septiembre de 2017, en el cual entre sus partes consigno lo siguiente:

“... ”

3. **Descripción:** *Descripción: A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a realizar la revisión de una lancha de nombre LA NIÑA SARA sin placas, la cual venía circulando en la Bahía Málaga- el Tigre , remolcando 1.000 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 400 M³ y 750 trozas de especie sajo (*Camnosperma panamensis* Standl) equivalentes a 300 M³ para un total de 700 M³ , se solicitó a los señores que venían en la lancha el salvoconducto que amparaba ese material forestal, el cual respondieron que no lo portaban agregaron que lo contrataron para transportar la madera en trozas desde el Bajo San Juan a Buenaventura y no le dieron el documento que amparaba ese material forestal, porque lo envían por correo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

4. **Actuaciones:** En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva la cual correspondía a 1.000 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 400 M³ y 750 trozas de especie sajo (*Camnosperma panamensis* Standl) equivalentes a 300 M³ para un total de 700 M³.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092868 de fecha 10 de septiembre de 2017 quedando como presunto responsable el señor **ALEX HERNANDO MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.162.861.

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario puesto que por falta de logística fue imposible realizar traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario al señor **ALEX CARPIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1133685162, registro fotográfico.

La madera quedo en el muelle la Jungla del barrio Antonio Nariño estero San Antonio del Distrito de Buenaventura, sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso.

Recomendaciones: Se recomienda Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de 1.000 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 400 M³ y 750 trozas de especie sajo (*Camnosperma panamensis* Standl) equivalentes a 300 M³ para un total de 700 M³.

HASTA AQUÍ EL INFORME

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la página web de la Procuraduría General de la Nación – consulta de antecedentes en aras de verificar la cedula de ciudadanía del presunto infractor el señor **ALEX HERNANDO MURILLO IBARGUEN** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.162.861.

Que la madera procedente Bajo San Juan, sin salvoconducto, los hechos que motivaron la expedición del presente acto administrativo es porque es evidente que la madera fue transportada de manera ilegal.

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor **ALEX HERNANDO MURILLO IBARGUEN** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.162.861.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante notificación por aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: “Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”

Que, en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

*.....
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización*

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 1.000 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes 400M³ y 750 trozas de especie Sajo (*Camnosperma panamensis*) equivalentes a 300M³ para un total de 700M³.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ALEX HERNANDO MURILLO IBARGUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.162.861., presuntamente responsable de la madera decomisada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor ALEX HERNANDO MURILLO IBARGUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.162.861, por transportar 1.000 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes 400M³ y 750 trozas de especie Sajo (*Camnosperma panamensis*) equivalentes a 300M³ para un total de 700M³., presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

(...):

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el señor ALEX HERNANDO MURILLO IBARGUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.162.861, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que los productos forestales quedaron en custodia a secuestre depositario puesto por falta de logística al señor ALEX CARPIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1133685162, quedando la madera en las instalaciones del Muelle la Jungla del barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0752-039-002-069-2017.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ALEX HERNANDO MURILLO IBARGUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.162.861, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 1.000 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes 400M³ y 750 trozas de especie Sajo (*Camnosperma panamensis*) equivalentes a 300M³ para un total de 700M³, el material forestal era movilizado en una lancha de nombre LA NIÑA SARA sin placas, la cual venía circulando en Bahía Málaga – el Tigre Zona rural del Distrito de Buenaventura, la cual fue incautada el día 10 de septiembre de 2017, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092868, Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RICARDO PATRICIO RIASCOS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.030.485, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092868, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0752-039-002-069-2017.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor ALEX HERNANDO MURILLO IBARGUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.162.861, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de acta No. 0092868 de fecha 10 de septiembre de 2017, el siguiente pliego de cargos:

- Movilización de productos de los recursos naturales tales como 1.000 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes 400M³ y 750 trozas de especie Sajo (*Camnosperma panamensis*) equivalentes a 300M³ para un total de 700M³. Movilización sin el respectivo salvoconducto de removilización o removilización, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c, Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura el 11 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Vo. Bo: Edward Sevilla - Coordinador UGC-1082 DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0752-039-002-069-2017

RESOLUCION 0710 No. 0713 000098 DE 2019

(6 de Febrero de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Resolución DG No. 526 de 2004, Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-002-003-2019 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES para el predio LOTE 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963518, ubicado en la Parcelación Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.074.929 expedida en Manizales, obrando en su propio nombre y como autorizado de la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.238 de Cali, solicitó la autorización para apertura de vías, carreteables y explanaciones mediante radicación CVC No. 701212018 del 25 de septiembre de 2018.

Que una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento indicado mediante oficio No.0713-701212018 del 21 de noviembre de 2018, y la cual fue entregada a la Corporación bajo el radicado No. 891122018 del 30 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto del 10 de enero de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, en el inmueble denominado predio Lote 3, el cual fue remitido mediante oficio No. 0713-701212018 del 10 de enero de 2019 y recibido por el solicitante el 10 de enero de 2019.

Que mediante copia del recibido de factura No. 89241069 del 10 de enero de 2019, se verificó el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental, el cual fue efectuado, el 11 de enero de 2019 en el Banco AV Villas.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 22 de enero de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 043-2019 del 24 de Enero de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar autorización de permiso de construcción de vías, carreteables y/o explanación para el desarrollo del proyecto construcción de vivienda en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-963518, predio No. 3, de la parcelación Cascadas de Dapa 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Localización: El Lote No. 3 identificado con matrícula inmobiliaria 370-963518, se encuentra localizado en la vereda medio Dapa del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. De acuerdo al Certificado de Tradición presentado, el lote cuenta con un área total de 3.123.80 m². Este se encuentra localizado en las siguientes coordenadas planas, en el sistema de referencia MAGNA Colombia Oeste tomadas en campo:

Coordenadas	X	Y
1	1.059.814	884.265
2	1.059.799	884.313
3	1.059.752	884.285
4	1.059.759	884.276
5	1.059.774	884.248
6	1.059.826	884.294

Tabla Coordenadas del predio 370-963518.



Localización general del lote objeto de intervención. Fuente: Google maps.

Antecedentes: Que el señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.074.929, expedida en Manizales, con domicilio en la calle 6 No. 52 A-.45 local 4 B de la ciudad de Santiago de Cali, obrando en nombre propio; mediante escrito No. 701212018 presentado en fecha septiembre 25 de 2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para el predio “Parcelación Cascadas de Dapa 2 Lote 3”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963518, ubicado en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El 1 de octubre de 2018, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suoroccidente, encontrando que es necesario la presentación de la fotocopia de la escritura pública de constitución de servidumbre y certificado del ICANH.

Que mediante el oficio fechado en noviembre 20 de 2018 y radicado CVC 891122018, el señor Mario Alejandro Gómez Vivas, hace entrega de los documentos y aclarando el tema de certificado ICANH

Mediante AUTO del 10 de enero de 2019, la CVC dio INICIO al trámite de derecho ambiental.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **22 de enero de 2019**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina, del propietario del predio señor Mario Alejandro Gómez Vivas y su señor padre, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

Se anexan los siguientes documentos que se entregaron con los radicados CVC No. 701212018 del 25 de septiembre de 2018 y 891122018 de noviembre 30 de 2018

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto de costos por valor de \$ 990.000.000
- Planos
- Escritura Pública No. 363 del 26 de febrero de 2018
- Paz y salvos expedidos por la Gobernación del Valle del Cauca y por la Tesorería Municipal de Yumbo.
- Copia de la Resolución que aprueba licencia urbanística
- Certificado de Tradición No. 370-963518
- Fotocopias de la cédulas de ciudadanía de Mario Alejandro Gómez Vivas y Diana Carolina Hernández Lozano.
- Autorización emitida por parte de Diana Carolina Hernández Lozano.

Descripción de la situación: Se realizó visita al Lote No. 3 identificado con matrícula inmobiliaria 370-963518, ubicado en la vereda de Medio Dapa del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, dentro del área del lote no se encontró ningún tipo de cobertura boscosa, predominando diferentes tipos de pastos, sin embargo, en la parte frontal del predio se encuentra establecida un (1) árbol de Casuarina - Casuarina Equisetifolia. La visita fue atendida por el señor Mario Alejandro Gomez Vivas, el cual indicó que la actividad a realizar es construcción de una vivienda familiar en un área aproximada de 300 m², de igual forma, en la parte superior del lote, se tiene proyectado realizar una vía de ingreso al predio y una adecuación de terreno para la construcción de un parqueadero.

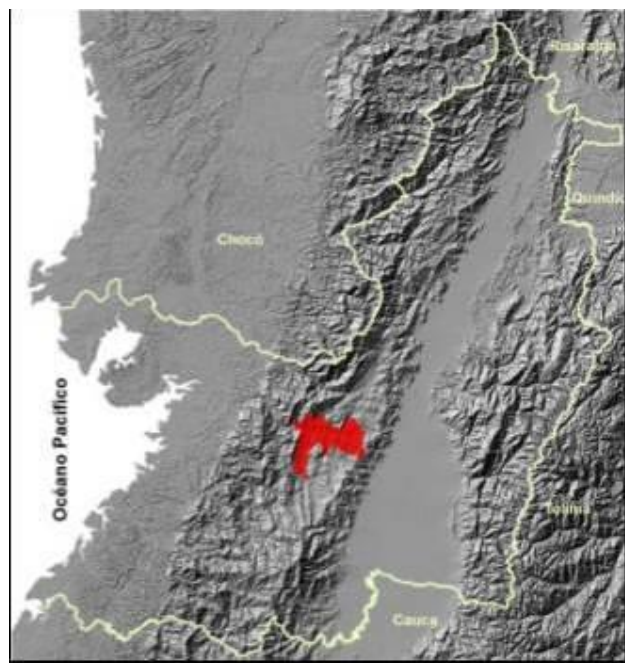
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Según el estudio de ecosistemas del Valle del Cauca (CVC, 2010), el ecosistema característico del lugar corresponde al Arbustales y Matorrales Cálido Muy Seco en Montaña Fluvio Gravitacional (AMCMSMH). Se localiza (figura siguiente) en las cuencas de los ríos Dagua y Vijes, en los municipios de Dagua, La Cumbre, Restrepo, Vijes y Yumbo, sobre la vertiente derecha de la cordillera occidental, en un rango altitudinal entre los 500 y los 1.100 msnm, con temperatura media mayor a 24°C y una precipitación menor a 1.000 mm/año.



Localización ecosistema arbustales y matorrales cálido muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMCMSMH).

Este ecosistema presenta un paisaje de montaña fluvio-gravitacional con un relieve predominante de filas y vigas, el cual hacia los sectores sur y oriental varía a un relieve de lomerío (Figura 65), con pendientes moderada a fuertemente escarpadas, rectas, largas y fuertemente disectadas, con pendientes mayores al 50%. En el cañón del río Dagua se reconocen conos de depósitos coluviales. El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

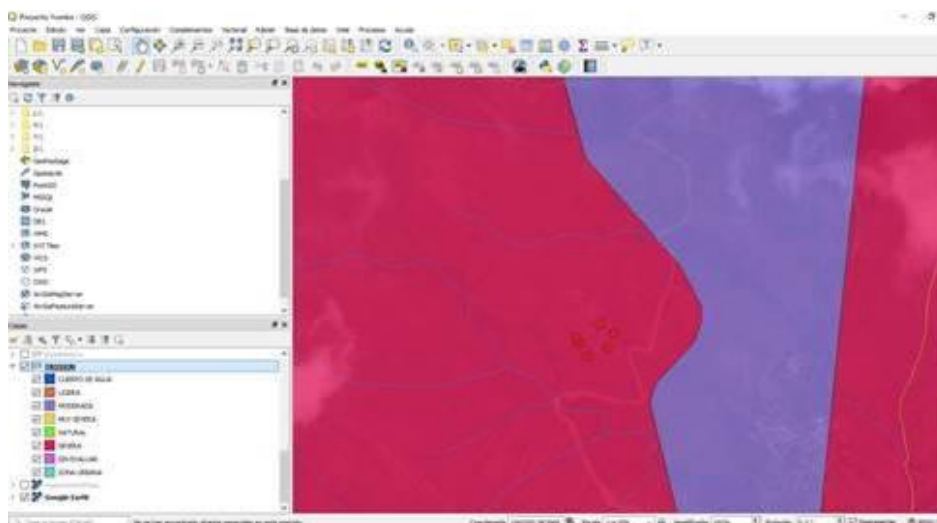
RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

material parental de las diferentes georfomas está dado en su mayoría por rocas basálticas de la Formación Volcánica (Kv), seguido de rocas sedimentarias clásticas de grano fino como arcillolitas y lodolitas silíceas de la Formación Espinal (Ke) y los depósitos superficiales de coluvios.

Los suelos son excesivamente drenados, muy superficiales, limitados por contacto lítico o fragmentos de roca, texturas moderadamente finas gravillosas y muy baja fertilidad. Se diferencian los órdenes Entisoles, Alfisoles e Inceptisoles, la vegetación asociada a estos suelos está conformada por cactus (*Melocactus amoenus*), aramo, uña de gato (*Fagara pterota*), dormidera y pastos naturales

Erosión.

El Lote No. 3 se encuentra en una zona que presenta Erosion Severa, lo que indica que en los suelos de este grupo, ha ocasionado la perdida del horizonte A. La capa que corta el arado es prácticamente el subsuelo y se ha perdido más del 75% de la capa superficial.



Mapa Erosion. Fuente. Qgis 3.0

Hidrografia.

Dentro del area de influencia del lote, no se observan fuentes superficiales con corriente continua o drenajes de escorrentia que puedan ser afectadas por la construccion de la vivienda, sin embargo, es importante indicar que fuera del area del lote, a una distancia aproximada de 61.3 metros, se encuentra ubicada la Quebrada el Champan, a la cual se debe establecer una franja de Proteccion de minimo 30 metros, según lo establecido en el Decreto 1076 del 2015. Finalmente, se recomienda realizar el manejo de las aguas lluvias que puedan pasar por el terreno, conduciendolas por la topografia del lote a los drenajes mas cercanos.

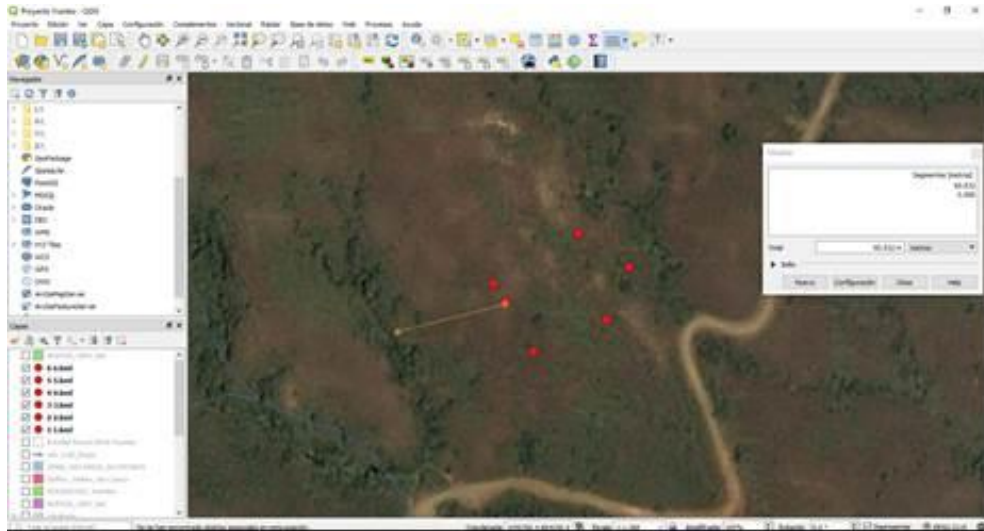


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

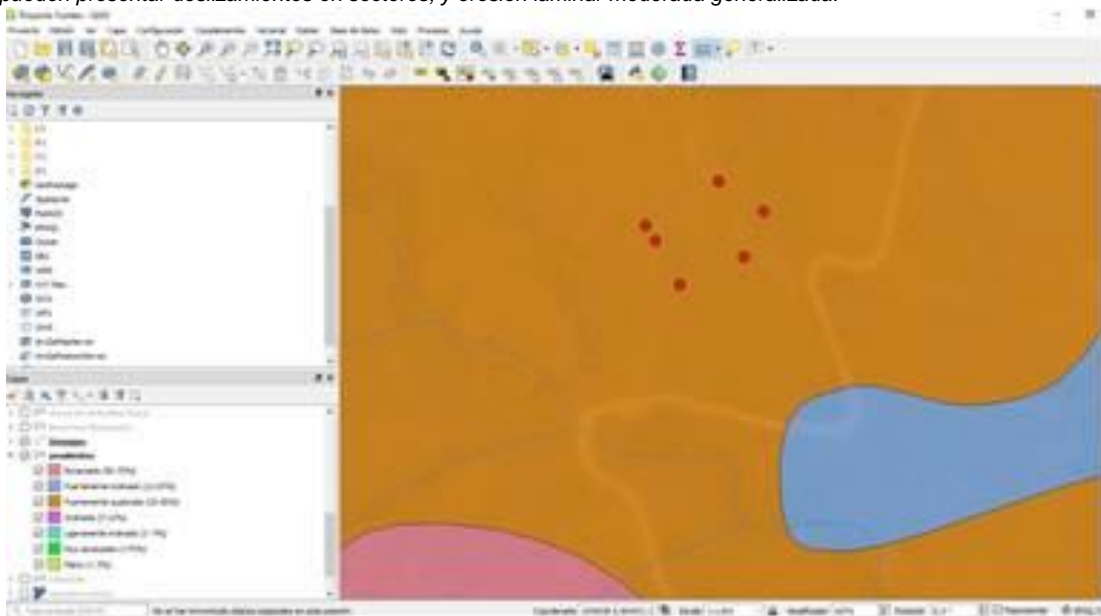
RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Mapa Identificación fuentes hidricas. Fuente Qgis 3.0

Pendientes

El lote presenta pendientes denominadas Fuertemente Quebradas que oscilan entre el 25 y 50%, las cuales, asociadas con el grado de erosión, se pueden presentar deslizamientos en sectores, y erosión laminar moderada generalizada.



Mapa

Pendientes, Fuente Qgis 2.18.2.

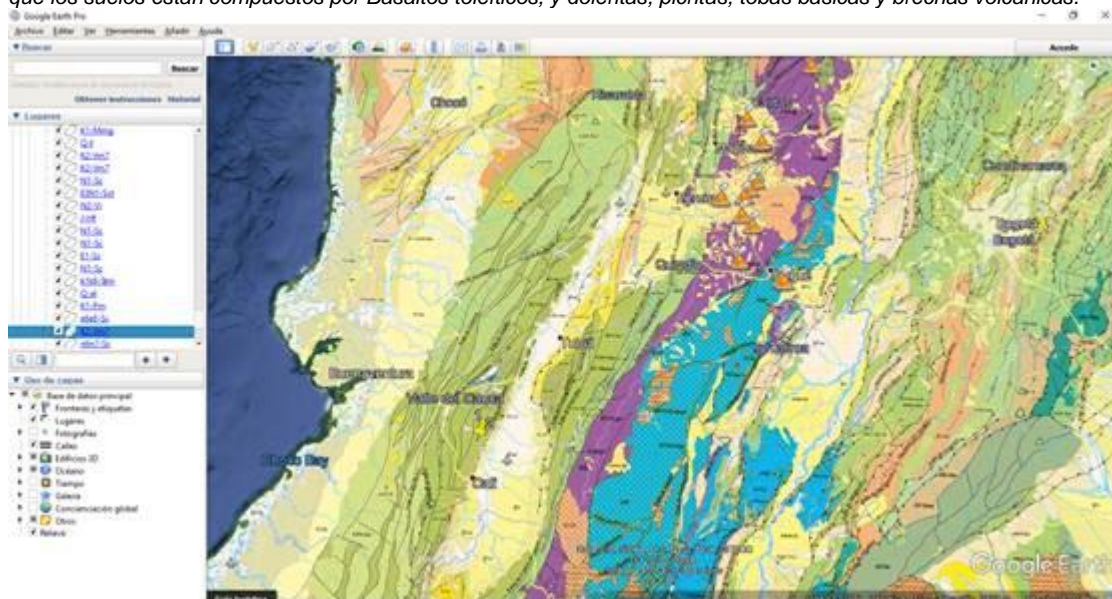
Unidades Geológicas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

De acuerdo al Periodo de Tiempo Geológico, el área del lote presenta una Escala Temporal Geológica del Cretácico Superior, por lo que los suelos están compuestos por Basaltos toleíticos, y doleritas, picritas, tobas básicas y brechas volcánicas.



Mapa No. 5 Unidades Geológicas, Servicio Geológico Colombiano

Zona de amenazas y riesgos

De acuerdo con el Acuerdo No. 0028 del 18 de Septiembre de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (Valle), y se dictan otras disposiciones", el Lote en referencia no se encuentra en zonas denominadas como alto riesgo por fenómenos naturales tales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones.

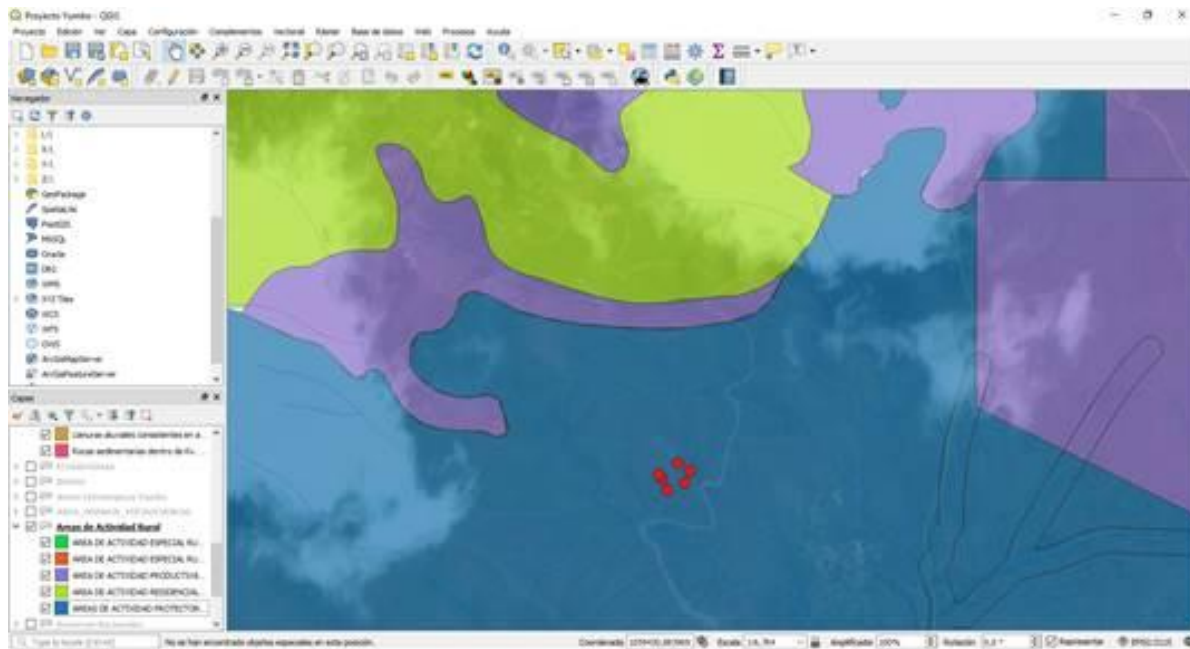
Áreas de Actividad Rural

De acuerdo con el establecido en el Acuerdo No. 0028 del 18 de Septiembre de 2001, y en el Concepto de Norma Urbanística No. 104-08-02-121-2018 emitido por el Departamento Administrativo de planeación e Informática, indica que el área total del lote corresponde a las AREAS DE ACTIVIDAD PROTECTORA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES (Artículo 72). De igual forma, la actividad que se pretende realizar se encuentra dentro de los usos CONDICIONADOS, no obstante, dentro del Concepto de Norma Urbanística presentado y en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo, no se encuentran estipuladas las condiciones por medio de las cuales se permite el establecimiento de Parcelaciones en suelo rural. Por tanto, el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, debe establecer los lineamientos técnicos que determinen las condiciones por las cuales se permite este tipo de actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Mapa Áreas de Actividad Rural Qgis 3.0

Objeciones: Ninguna

Características Técnicas: La solicitud del permiso de vías y explanaciones tiene como propósito la construcción de una vía y dos explanaciones

Nombre Vía	Longitud largo (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	55,00	4	220	150	100
Explanación casa	20	15	300	180	50
Explanación Parqueadero	10	10	100	40	60
Total			620	370	210

La apertura de vías y explanaciones genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
----------	-----------	---------	-------	----------	---------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado Severo**, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Normatividad base Legal:

Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1.

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada (planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto de edificación de vivienda con la construcción inicial de una vía de 55 metros de longitud por 4 metros de ancho y dos explanaciones una para la vivienda y otra para el parqueadero, en el predio Lote 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963518, ubicado en la Parcelación CASCADAS DE DAPA 2, vereda Medio Dapa del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, se considera que es viable OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS Y EXPLANACIONES ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental del suelo solicitada para realizar el movimiento de tierras excavación y relleno con la conformación de VIAS y EXPLANACIONES.

(...)

Recomendaciones: Se recomienda un plazo de dieciocho meses (18) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

(...)"

Se advierte a los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOZANO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.074.929 y 38.559.238 expedidas en Manizales y Cali respectivamente, en calidad de propietarios del inmueble denominado Lote 3, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-963518, ubicado Parcelación Cascadas de Dapa 2; que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “*por el cual se modifica el numeral segundo y los párrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido*” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. **043-2019** del 24 de enero de 2019; es viable OTORGAR la AUTORIZACIÓN PARA APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES a favor de los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOZANO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.074.929 y 38.559.238 expedidas en Manizales y Cali respectivamente, para el predio Lote 3, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-963518, ubicado en las coordenadas 1) X 1.059.814 -Y884.265, 2) X1.059.799 - Y 884.313, 3) X1.059.752 - Y884.285, 4) X 1.059.759-Y884.276, 5) X1.059.774 - Y 884.248, 6) X 1.059.826 -Y884.294, en la Parcelación Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES de una longitud de 55 metros lineales por un ancho de 4 metros y dos explanaciones, a favor de los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOZANO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.074.929 y 38.559.238 expedidas en Manizales y Cali respectivamente, para el predio Lote 3, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-963518, ubicado en las coordenadas 1) X 1.059.814 -Y884.265, 2) X1.059.799 - Y 884.313, 3) X1.059.752 - Y884.285, 4) X 1.059.759- Y884.276, 5) X1.059.774 - Y 884.248, 6) X 1.059.826 -Y884.294, en la Parcelación Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: El volumen de excavación total de 370 metros cúbicos y un relleno de 210 metros cúbicos con material de buena calidad (roca muerta y agregados pétreos relacionados en el siguiente cuadro), los cuáles se encuentran relacionados a continuación:

Nombre Vía	Longitud (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	55,00	4	220	150	100
Explanación casa	20	15	300	180	50
Explanación Parqueadero	10	10	100	40	60
Total			620	370	210

PARÁGRAFO SEGUNDO: El material de excavación de la capa vegetal debe disponerse en las zonas verdes de la parcelación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de dieciocho (18) meses, contados a partir de la firmeza del mismo (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución y que se mencionarán en el artículo cuarto del presente acto administrativo).

PARAGRAFO PRIMERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, ni el cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOZANO, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

2. Serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
3. Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
4. Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
5. La construcción de la vía y las explanaciones, se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
6. Construir la vía y las explanaciones, según los diseños presentados. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.
7. En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
8. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
9. El otorgamiento de los permisos ambientales, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOZANO, que deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “*por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido*” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOZANO, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOZANO, que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOZANO, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los beneficiarios, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0130-2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución **deberá presentar por cada año vencido, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo -Mulaló -Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.074.929 expedida en Manizales, obrando en su propio nombre y como autorizado de la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.238 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 6 de Febrero de 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco –Sustanciador –Dar-suroccidente.

Revisó: Paula Andrea Bravo C -Profesional especializado-DAR Suroccidente.

Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expediente: 0713-036-002-003-2019 Apertura de Vías

RESOLUCIÓN 0100 No. 0740- 0072 de 2019

(01 Feb 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el 15 de febrero de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, expidió la Resolución 0740-No.000121 por la cual impuso al municipio de San Pedro (Valle) una multa por valor de Ciento Veinticinco Millones Ochocientos Veinticinco mil Novecientos Cincuenta y Dos pesos Mcte (\$125.825.952.00) por infracción cometida en el corregimiento Guayabal, previa la formulación del siguiente cargo:

- Infracción contra los Recursos Naturales Renovables por actividades de adecuación de terreno y construcción de obras sobre la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, en el corregimiento Guayabal del municipio de San Pedro, Valle del Cauca. Infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del ambiente) Ley 99 de 1993, estatuto de Bosques y flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CD No. 18 de junio de 1998, CAPITULO I, Artículo 1, Literal g, Artículo 23, razones por las cuales se constituye este hecho en una violación del régimen ambiental vigente.

Esta resolución fue notificada de manera personal al alcalde de San Pedro, Valle, el 14 de marzo de 2013, tal como consta en acta de la diligencia que obra a folio 43 del expediente 0741-039-005-108-2011 del procedimiento.

Que el 21 de marzo de 2013 mediante escrito con radicado No. 160808, la alcaldía municipal de San Pedro, Valle, por intermedio de su apoderado Franklyn Muriel García, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0740 No. 000121 de 15 de febrero de 2013. Los argumentos esgrimidos se dirigen a atacar el fallo, del proceso se refieren a la falta de aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y las actuaciones del director territorial de la CVC.

Que en su recurso de reposición y subsidio apelación, el recurrente solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas: inspección judicial a fin de realizar concepto técnico sobre la construcción de la obra, situación real del lote antes de la construcción y demás que se estime conveniente; prueba testimonial con exhibición de documentos, de las siguientes personas: Werney Ladino Bedoya, María Yanine Palomino Castañeda, Guido Reyes Mejía, María Lucía Castaño, Herminda Muñoz, Luz Marina Agudelo; presenta como prueba documental copia simple del concepto técnico legal sobre la construcción de una cancha múltiple en el corregimiento de Guayabal, municipio de San Pedro (Valle), del 15 de marzo de 2012, expedido por Directora Territorial DAR Centro Sur.

Que mediante auto del 8 de marzo de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución 0740 No. 000121-2013 y ordenó estudiar las pruebas presentadas en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el 15 de septiembre de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur expidió el Auto por medio del cual se pronunció ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

1. Inspección ocular al sitio de la infracción, en la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro
2. De oficio solicitar a la alcaldía de San Pedro informe técnico de las condiciones ambientales previas a la construcción de la obra del sitio donde se cometió la infracción, con su respectivo registro fotográfico.
3. Citar a las siguientes personas para que rindan testimonio Werney Ladino Bedoya, María Yanine Palomino Castañeda, Guido Reyes Mejía, María Lucía Castaño.

Que sobre las pruebas practicadas obran en el expediente constancias de lo siguiente:

1. Se realizó visita de inspección ocular al sitio de la infracción el 21 de septiembre de 2016, verificándose que en el mismo existe una cancha múltiple de 345 m² aproximadamente, construida en cemento dentro de la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro (Artieta), corregimiento de Guayabal, municipio de San Pedro, contigua a la vía de acceso al caserío; con encerramiento en malla en tres de sus costados y postes de iluminación, en mal estado. Para darle estabilidad se construyó un muro en concreto ciclópeo dentro del cauce de la quebrada, con el fin de evitar la erosión de la corriente de agua. Durante la visita se observó que a menos de 20 metros de la cancha se ubican varias viviendas, pequeños cultivos e infraestructura de madera para la tenencia de animales menores, así como un carretable de ingreso a las viviendas, los cuales se ubican dentro de la franja forestal de la Quebrada San Pedro.
2. El coordinador de la unidad de Gestión de Cuencas Guadalajara San Pedro, emitió el oficio 0742-0051082016 de septiembre 21 de 2016 mediante el cual en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de pruebas de fecha 15 de septiembre de 2016, requiere a la Alcaldía municipal de San Pedro, informe técnico de las condiciones ambientales previas a la construcción de cancha múltiple dentro de la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, para el jueves 29 de septiembre de 2016. Sin embargo en el expediente 0741-039-005-108-2011 no existe evidencia de que se haya dado respuesta a este oficio de solicitud por parte del municipio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

3. Se recibieron las declaraciones juramentadas de Guido Reyes Mejía, María Yanine Palomino Castañeda y Werney Ladino Bedoya. Célimo Bedoya y Herminda Muñoz no acudieron a pesar de haber sido citados para la diligencia, mediante sendos oficios 0742-0051082016 de septiembre 15 de 2016.

En apartes extraídos de las diligencias practicadas, se manifiesta lo siguiente:

“...quiero manifestar que en ningún momento se perjudicó el entorno ambiental y la zona protectora simplemente se afirmó y se protegió el terreno, con una obra de mitigación para protección del escenario que a futuro se iba construir y mejoramiento del talud, que en épocas de ola invernal se inundaba, este sitio repito era una escombrera ilegal o botadero de basuras y hasta atracos a la comunidad se daba en este sector, reitero que la CVC dispuso que para este tipo de proyectos no se requería permiso ambiental.”

4. Se presentó por parte del municipio como prueba documental copia del documento “Concepto técnico legal sobre construcción de una cancha múltiple en el corregimiento de Guayabal- municipio de San Pedro Valle del Cauca”, suscrito por la Directora Territorial de la DAR Centro Sur el 15 de marzo de 2012, del cual se extrae el siguiente aparte:

“(...) Es claro que para el la obra que nos ocupa no se requiere de la obtención previa de una licencia ambiental, como tampoco de Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, artículos 8° y 9°, por cuanto no es un proyecto, obra o actividad de las enumeradas en los artículos precedentes”

Que el 14 de agosto de 2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur expidió la Resolución 0740 No. 000843-2018 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra de la Resolución 0740 No. 000121 del 15 de febrero de 2013”*. En este acto administrativo se decidió no reponer la Resolución 0740 No.000121 del 15 de febrero de 2013.

Que mediante memorando 0740-659432018 se remite a la Dirección General el expediente del procedimiento sancionatorio a fin de que sea atendido el recurso de apelación.

Que mediante auto del 3 de octubre de 2018 el Director General de la CVC ordenó la práctica de una prueba consistente en la rendición de un concepto a cargo de la Dirección Técnica Ambiental que valore los criterios utilizados para tasar la multa teniendo en cuenta el cargo formulado, el material probatorio recaudado en el expediente No.0741-039-005-108-2011 y se determine si es procedente confirmar o no el valor de la multa impuesta en la primera instancia.

Que mediante memorando 0630-659432018 la Coordinadora del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC manifiesta sobre el asunto lo siguiente:

“(...) El grupo de recursos hídricos una vez revisadas las argumentaciones de las objeciones, se enfoca en los aspectos técnicos de sus contenidos, relacionados con la franja forestal y con la aplicación de los parámetros establecidos por la Resolución 2086 de 2010, observando que:

- Es evidente que la intervención se realizó en área correspondiente a una de las categorías constitutivas de la Estructura Ecológica Principal de una cuenca establecida en el ordenamiento formulado y adoptado por el mismo municipio de San Pedro, en su esquema de ordenamiento territorial (Acuerdo 03-28 de febrero de 2002); y anunciado, además, a través de la medida preventiva adelantada por la DAR Centro Sur, según lo consignado en la Resolución 0740-00236 de marzo de 2011, la cual fue desconocida por la administración municipal al continuar con la construcción de la obra, y que dio origen al procedimiento sancionatorio.*
- La aplicación de los parámetros para tasar la multa se ciñe a lo definido por la Resolución 2086, cuyos valores imputados corresponden a los indicados por la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual conceptual y procedimental. Ministerio de Ambiente 2010)*
- La importancia de la afectación fue calificada como LEVE, no gravísima como lo expresa el abogado Muriel García en su recurso.*

Conforme lo indicado por el director de la Dirección Técnica Ambiental, se remiten estas observaciones al Grupo de Gestión Forestal y se sugiere revisar la calificación de la afectación generada por el cambio en el uso del suelo dentro de la franja forestal protectora.(...)”

Que mediante memorando 0680-659432018 de 22 de octubre de 2018 el Director Técnico Ambiental de la CVC requiere plazo adicional para emitir el concepto técnico solicitado, petición que fue atendida por el Director General de la CVC mediante Auto de 24 de octubre de 2018 en el cual se prorrogó el plazo en 15 días hábiles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que mediante memorando 0680-659432018 de 15 de noviembre de 2018 el Director Técnico Ambiental remite el expediente 0740-039-005-108-2011 con el Concepto Técnico N° 0680-012-005-010-2018 solicitado a manera de prueba, del cual se extractan los siguientes apartes:

“Descripción de la situación:

El Auto del 3 de octubre de 2018, de la Oficina Asesora de Jurídica de esta Corporación, decreta la práctica de una prueba consistente en la revisión técnica por parte de la Dirección Técnica Ambiental, de los criterios utilizados en la tasación de la multa impuesta por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, teniendo en cuenta el cargo formulado, el material probatorio recaudado en el expediente N° 0741-039-005-108-2011, del proceso sancionatorio por infracción al Recurso Suelo, y se determine si es procedente confirmar o no el valor de la multa impuesta en la primera instancia.

• **Sobre los Cargos imputados a la Alcaldía del municipio de San Pedro, Valle del Cauca:**

Según el Auto de Formulación de Cargos del 18 de marzo de 2011 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, los cargos imputados al Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, representado, en aquel entonces, por su Alcalde Doctor Werney Ladino Bedoya, son:

1. *Infracción contra los Recursos Naturales Renovables por actividades de adecuación de terreno y*
2. *Construcción de obras (gavión sobre el cauce de la quebrada, remoción de la capa vegetal y disposición de material pétreo), sobre la zona forestal protectora de la Quebrada San Pedro (o Artieta), a un costado de la vía de acceso al corregimiento Guayabal, del municipio de San Pedro, departamento Valle del Cauca.*

La adecuación de terreno consiste en la construcción de una cancha múltiple de 13 metros de ancho y 26.4 metros de largo (343.2 metros cuadrados). Al oriente se encuentra a una distancia de 2.1 metros del cauce de la quebrada San Pedro o Artieta, y al occidente a 10 metros; es decir, dentro de la zona forestal protectora.

• **Sobre el material probatorio recaudado en el expediente N° 0741-039-005-108-2011:**

Si bien el señor Alcalde (en el momento de los hechos) del municipio de San Pedro, Werney Ladino Bedoya, con cédula de ciudadanía N° 6.450.872 de San Pedro, elevó solicitud de concepto técnico (radicado CVC N° 0254 del 28-01-2011) a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sobre la obra contratada² (documentos adjuntos) de construcción de una cancha múltiple en el corregimiento Guayabal, municipio San Pedro, Valle del Cauca, en el expediente obra respuesta sólo hasta el 15 de marzo de 2012 (catorce meses después que se elevó la petición), donde la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur certifica que para la obra en cuestión no se requiere de la obtención previa de una Licencia Ambiental como tampoco de Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los Artículos 8º y 9º del Decreto 1220 de 2005.

No obstante, se considera que la respuesta dada por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur al peticionario fue incompleta, dado que se debió informar que en el sitio donde se ejecutó la obra (según la consulta en el SECOP la obra fue recibida a satisfacción por el Interventor de la Alcaldía Municipal de San Pedro el 5 de abril de 2011) no era viable la realización de la misma, ya que se trata de la zona forestal protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta.

² Consulta SECOP. En línea. Octubre 2018. Selección Abreviada de Menor Cuantía. Contrato de Obra Pública N° 019-2010. Objeto: Construcción Cancha Múltiple, corregimiento Guayabal, municipio San Pedro, Valle del Cauca. Contratista: Guido Reyes Mejía, con cédula de ciudadanía N° 6.318.425 de Guacarí. Interventor: Rubén Darío Victoria Álvarez, con cédula de ciudadanía N° 2.631.980 de San Pedro. Valor: \$74.924.468. Plazo de ejecución: 40 días. Fecha de inicio: 16-11-2010. Fecha de suspensión: 19-11-2010. Fecha de Reinicio: 17-02-2011. Fecha liquidación: 05-04-2011. **NOTA:** Ninguno de los documentos publicados contiene las firmas de los responsables de los mismos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En el expediente no existe evidencia de la comunicación y notificación de la Resolución N° 0740-000236 del 14 de marzo de 2011, “por la cual se impuso una medida preventiva” a la Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle del Cauca, del Auto de Apertura de Investigación del 18 de marzo de 2011, ni de la Resolución 0740 N° 0742-0843 del 14 de agosto de 2018, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación”, interpuesto contra la Resolución 0740 N° 0773-0121 del 15 de febrero de 2013, “por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro, Valle del Cauca”.

- **Sobre los criterios técnicos utilizados para la tasación de la sanción pecuniaria en el expediente N° 0741-039-005-108-2011:**

De acuerdo con los informes de visita realizados por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la zona afectada por la infracción ambiental, según los Artículos 18 y 70 del Esquema de Ordenamiento Territorial – E.O.T. del municipio de San Pedro (adoptado por el Acuerdo 03 de 2002), se encuentra en Suelo de Protección (con restricción de urbanizarse y edificarse, áreas definidas de Alto Riesgo para la localización de asentamientos por amenazas naturales o salubridad y las zonas de reserva, para la localización de infraestructura, para la provisión de servicios públicos domiciliarios, incluye las áreas de interés paisajístico y ambiental como la ronda de la quebrada Artieta o San Pedro, subcuenca Los Chanchos y bosques nativos); particularmente a menos de treinta metros de la margen izquierda de la Quebrada en comento, a partir de la Carrera 1ª hacia el occidente.

Así las cosas se considera que la matriz de evaluación de impactos pertinente por la infracción ambiental cometida por el infractor Alcaldía de San Pedro – Valle del Cauca, donde no se concreta (por falta de certeza) los impactos ambientales, ya que lo que se genera es un riesgo potencial de afectación, cuyo nivel se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto, es la utilizada para la Evaluación del Riesgo Ambiental, dado que en la Zona Forestal Protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta no se hubiera podido viabilizar ninguna actividad diferente al uso protector.

Al evaluar el riesgo, la variable incertidumbre siempre juega un papel importante en los resultados que se obtengan, ya que no se tiene certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho.

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se identifican las acciones y omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial.

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relaciones estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Donde } B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Sumatoria de ingresos directos (y1),
costos evitados (y2) y ahorros de retraso (y3)

α : Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o
evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

p: Capacidad de detección de la conducta

$$Y = y1 + y2 + y3$$

1. **Beneficio ilícito (B):** es la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor). Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Es aquel monto de dinero que toma al infractor indiferente en términos económicos frente al cumplimiento o incumplimiento de la norma. Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En el caso que nos ocupa, el infractor realizó la construcción de la cancha múltiple cumpliendo todas las medidas técnicas apropiadas (según el documento Pliego de Condiciones Definitivo de la Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 019-2010, Estudio de Conveniencia y Oportunidad para la contratación y Acta de Entrega de la obra³), sin el permiso de la autoridad ambiental (el cual no se hubiese concedido por encontrarse en un suelo de protección), el beneficio económico se encuentra asociado al ingreso obtenido por la venta del recurso explotado (ingreso directo), dado que aquí no se encuentra una opción para volver lícita la construcción de la cancha múltiple, siendo una obra pública, ejecutada con dineros del erario público la venta del recurso no es factible, según la normatividad vigente. Por tanto, el beneficio calculado debe ser lo más aproximado al obtenido por el infractor al realizar esta actividad, el cual al ser insertado en la función multa, busca desestimular la realización de la misma; siendo una obra social el infractor no obtiene beneficio económico.

Para obtener **B** se requiere primero calcular **Y** (ingreso o costo evitado del infractor). En aquellos casos en donde **B** sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias (ingresos directos de la actividad, costos evitados y ahorros de retraso), el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

En el caso en comento se considera:

- Una vez consultado en el Portal de la Ventanilla Única de Registro - VUR⁴ Inmobiliario de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Código Predial generado por el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del lote donde se construyó la cancha múltiple, no se encontró ningún registro,
- No hay Ingreso Directo de la actividad - **Y1**: la entrada a la cancha múltiple no tiene ningún costo), al no existir un ingreso real por la realización del hecho, no se obtuvo un ingreso económico por la venta o comercialización de los recursos extraídos.
- No hay Costos Evitados – **Y2**: no se obtuvo ganancia al evitar las inversiones exigidas por la norma que eran necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial, debido a que no era viable el otorgamiento del Derecho Ambiental. Dado que el señor Alcalde elevó solicitud de concepto técnico (radicado CVC N° 0254 del 28-01-2011) a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sobre la obra contratada de construcción de una cancha múltiple en el corregimiento Guayabal, municipio San Pedro, Valle del Cauca, en el expediente obra respuesta sólo hasta el 15 de marzo de 2012 (catorce meses después que se elevó la petición), donde la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur certifica que para la obra en cuestión no se requiere de la obtención previa de una Licencia Ambiental como tampoco de Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los Artículos 8° y 9° del Decreto 1220 de 2005. No obstante, se considera que la respuesta dada al peticionario fue incompleta, dado que se debió informar que en el sitio donde se ejecutó la obra (según la consulta en el SECOP la obra fue recibida a satisfacción por el Interventor de la Alcaldía Municipal de San Pedro el 5 de abril de 2011) no era viable la realización de la misma, ya que se trata de la zona forestal protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta).
- No hay Ahorro de Retraso – **Y3**: porque el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, no se podían realizar con posterioridad a lo exigido legalmente debido a que no era viable el otorgamiento del Derecho Ambiental.

Y es la percepción económica obtenida por la conducta infractora, en el caso que nos ocupa (construcción de la obra pública (de interés general) cancha múltiple), este valor es cero.

En conclusión, el Beneficio ilícito (**B**) tiene un valor de **CERO**. Ya que en la Zona Forestal Protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta no se hubiera podido viabilizar ninguna actividad diferente al uso protector. El infractor no hubiera podido tramitar ningún tipo de Derecho Ambiental discordante al uso indicado.

2. **La Capacidad de Detección de la Conducta (p)**: juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.

En el caso que nos ocupa se considera que esta variable es muy alta, dado que el sitio adecuado se encuentra en la margen derecha de la vía de acceso al corregimiento Guayabal, municipio San Pedro, Valle del Cauca.

³ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=10-11-397946>

⁴ <https://www.vur.gov.co/>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

3. **Afectación Ambiental:** en aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción, y en los casos en los cuales se evidencie Afectación Ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar sujeto a los topes establecidos por la Ley. La recolección y análisis de la información constituye la fase más importante dentro del proceso de la imposición de la sanción, de tal forma que el pronunciamiento de la autoridad ambiental tenga el suficiente sustento técnico y jurídico que respalde la decisión.

En el caso en comento se considera que existe un alto grado de incertidumbre cognitiva sobre el estado inicial (caracterización) de los Recursos Naturales Renovables en el sitio donde se realizó la obra pública (construcción de una cancha múltiple), entre otras por la falta de respuesta del infractor al oficio de requerimiento N° 0742-51082016 del 22 de septiembre de 2016, remitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de solicitud de informe técnico; no obstante, el infractor en el pliego del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0740 N° 0773-0121, "por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro, Valle del Cauca", identificado bajo el radicado CVC N° 16808 del 21 de marzo de 2013, así como en las diligencias testimoniales realizadas el 6 de octubre de 2016, decretadas por el Auto del 15 de septiembre de 2016, del exalcalde del municipio de San Pedro, señor Werney Ladino Bedoya, de la exsecretaria de Planeación Municipal señora María Yanine Palomino y el ingeniero contratista ejecutor de la obra pública señor Guido Reyes Mejía, donde afirman que en el sitio donde se construyó la cancha múltiple, se disponía residuos sólidos de demolición y construcción (escombros).

4. **Factor de temporalidad (α):** considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Se debe tener en cuenta los tiempos en la realización de la obra pública (construcción de una cancha múltiple, en el corregimiento Guayabal, municipio San Pedro, son: Plazo de ejecución: 40 días. Fecha de inicio: 16-11-2010. Fecha de suspensión: 19-11-2010. Fecha de Reinicio: 17-02-2011. Fecha liquidación: 05-04-2011⁵. Actualmente la cancha múltiple sigue ocupando el área forestal protectora de la quebrada San Pedro, por lo que se considera que la valoración del parámetro alfa por 365 días (el cual es el valor máximo) es de **4,000**

5. **Evaluación del Riesgo (r):** aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo teniendo presente la probabilidad de ocurrencia de la afectación (α) y la magnitud potencial de la afectación (m).

El riesgo corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad, lo cual aplica para el caso que nos ocupa,

Al evaluar el riesgo, la variable incertidumbre siempre juega un papel importante en los resultados que se obtengan, ya que no se tiene certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho. Con el fin de contrarrestar esta situación, se pueden aplicar los conceptos de **peligro**⁶ y de **mitigación**⁷, las cuales permiten acotar el rango de incertidumbre.

Una evaluación de riesgo, debe incorporar, por lo menos, la identificación de agentes de peligro, la identificación de potenciales afectaciones asociadas, la magnitud potencial de la afectación⁸ (m) y la probabilidad de ocurrencia. Toda valoración tiene algo de

⁵ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=10-11-397946>

⁶ El peligro, es todo aquel evento, situación, agente o elemento, que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

⁷ La mitigación, es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

⁸ Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Es así como a los atributos se les asignó la siguiente escala de valoración potencial:

- **Intensidad (IN):** define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Tiene una valoración de **1**, dado que la afectación potencial de bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Dado que en la Zona Forestal Protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta no se hubiera podido viabilizar ninguna actividad diferente al uso protector.
- **Extensión (EX):** se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Se asignó un valor **1**, pues la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una hectárea.
- **Persistencia (PE):** tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso la valoración del efecto potencial es de **5**, porque supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.
- **Reversibilidad (RV):** capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Se toma superior a 10 años (mediano plazo), en armonía con el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas⁹ de Minambiente, en un tiempo de 10 años se considera la eficacia de los proyectos de este tipo. Obteniendo un valor de **5**.
- **Recuperabilidad (MC):** capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se valora en **5**, dado que el efecto en la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.

Es así como la **IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN POTENCIAL** por la construcción de la cancha múltiple en la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro o Artieta, se considera **LEVE**. Con una **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN** (o) **Muy Baja**.

6. **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):** son factores que están asociados al comportamiento del infractor. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009. Para el caso que nos ocupa se considera que no existe causal de Agravación de la responsabilidad en materia ambiental ni causal de Atenuación, como por ejemplo los eventos conformes con la Ley 95 de 1890:
- La consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA¹⁰ no arrojó resultados.

generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

⁹http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/plan_nacional_restauracion/PLAN_NACIONAL_DE_RESTAURACION_C3%93N_2.pdf

¹⁰ http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

The screenshot shows a web browser window with the URL `vital.aria.gov.co/SILPA_UT_FRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?ubic=ext`. The page title is "CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES". The form is divided into two main sections: "Información General" and "Lugar de Ocurrencia de los Hechos".

Información General:

- Autoridad Ambiental: CVC (dropdown)
- Tipo de Infracción: Selección... (dropdown)
- Tipo de Sanción: Selección... (dropdown)
- Número de Expediente: [] (text input)
- Número de Acto que impone sanción: [] (text input)
- Nombre de la persona o razón social sancionada: [] (text input)
- Número Documento de la persona o razón social: 800100528 (text input)
- Estado Sanción: Activo (dropdown)

Lugar de Ocurrencia de los Hechos:

- Departamento de ocurrencia: VALLE DEL... (dropdown)
- Municipio de ocurrencia: Selección... (dropdown)
- Corregimiento de ocurrencia: Selección... (dropdown)
- Vereeda de ocurrencia: Selección... (dropdown)

Fecha de Sanción:

- Fecha Desde (dd/mm/aaaa): [] (text input)
- Fecha Hasta (dd/mm/aaaa): [] (text input)

Below the form, there is a section titled "Consulta de Infracciones" with a search button and a message: "No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros." The footer of the page includes "Copyright © 2019 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA" and "Terminos de uso | Política de privacidad".

- No hay incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas ya que el infractor no tuvo conocimiento de la misma, según el acervo probatorio contenido en el expediente 0741-039-005-108-2011.

7. **Costos Asociados (Ca):** corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policíva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

En el caso del proceso sancionatorio que nos ocupa estos gastos son **CERO**.

8. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Los Entes Territoriales definido en el marco de la Constitución tienen la obligación de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el proteger el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, y en el marco del Sistema Nacional Ambiental – SINA, le corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano. Es así como se configura una gran responsabilidad asignada a estas entidades, la cual debe verse reflejada al momento de imponer las sanciones que se deriven de incumplimientos de la normatividad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En este sentido, para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar: diferenciar entre departamento y municipio, conocer el número de habitantes e identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMMLV).

*Es así como el Ente Territorial Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle del Cauca, se encuentra en la Categoría Sexta¹¹, que corresponde a un factor ponderador – capacidad de pago de **0.4***

Características Técnicas:

En la legislación moderna se entiende que el medio ambiente es un derecho al que deben tener acceso todos los ciudadanos y que la encargada de velar por su protección es la Administración pública, vigilando, corrigiendo y sancionando las actividades y/o a los particulares causantes de daños ambientales, hecho constitucionalmente reconocido, cabe resaltar que esta labor sería ineficaz si no se cuenta con la participación activa de la ciudadanía, de la misma manera, la ineficiente o irresponsable participación de la Administración en la actividad social y económica mediante la prestación de servicios públicos, puede incidir y ocasionar daños sobre los recursos naturales y sobre el medio ambiente en general. Sin embargo pese a existir una normatividad en materia de protección del medio ambiente y unas autoridades constituidas para ello a través de la ley 99 de 1993 que creó el Sistema Nacional Ambiental, y más aún, existiendo un proceso sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009 no se la ha brindado la importancia suficiente al desarrollo de los elementos constitutivos de la infracción ambiental.

El derecho ambiental se ha visto rezagado en el diseño eficiente de una metodología jurídica para la determinación de responsabilidad ambiental y de la comisión de la infracción que viene a ser la columna vertebral de la motivación del acto administrativo sancionatorio, por lo que se hace importante la determinación de una estructura de la infracción en materia ambiental que permita a la administración no cometer injusticias, pero que tampoco permita los administrados transgredir los derechos colectivos y del ambiente.

Con la expedición del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, se establece la obligación al Gobierno Nacional de definir los criterios para la imposición de multas por infracción a la normativa ambiental y establecer la dosimetría de la sanción. Sin embargo, desde el año 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha venido trabajando en el desarrollo conceptual de un esquema para la imposición de multas que incorpore mejores criterios técnicos y jurídicos y brinde bases objetivas a las entidades y funcionarios encargados de aplicar estas sanciones.

De manera complementaria al desarrollo conceptual, se ha formulado un modelo matemático que desarrolla estos criterios y permite ejercer por parte de la autoridad ambiental su función sancionatoria, procurando el cumplimiento de las condiciones establecidas y fomentando un cambio en el comportamiento de los regulados hacia la consideración de condiciones ambientales en las actividades productivas. Son el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Autoridades Ambientales responsables de imponer a los infractores de las normas ambientales las sanciones a que haya lugar.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio. Es importante tener presente que la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas.

Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación. Como elemento central de graduación, la multa

¹¹ LEY 617 DE 2000 (octubre 17) por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
http://www2.igac.gov.co/igac_web/normograma_files/LEY6172000.pdf

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real. La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas.

En este sentido, para que la sanción pecuniaria produzca un efecto disuasivo, la multa ha de cubrir todos los beneficios obtenidos por el infractor al incumplir la norma ambiental o incurrir en una afectación al medio ambiente, de lo contrario el infractor tendrá siempre un incentivo para realizar la conducta sancionada, y los agentes que asumen los costos de cumplir la norma un desestímulo para seguirla cumpliendo, al crearse la disparidad en la estructura de costos de las personas que cumplen la norma y las infractoras. Este valor debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Una vez presentada la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático, al tasar nuevamente la multa, resulta:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Donde } B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y1 + y2 + y3$$

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
 afectación ambiental y/o
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca: Costos asociados
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
 p: Capacidad de detección de la conducta

Sumatoria de ingresos directos (y1),
 costos evitados (y2) y ahorros de retraso (y3): Grado de
 evaluación del riesgo

En que:

- Año de referencia (cuando ocurrió la infracción ambiental): 2011.
- Ingresos Directos $Y1 = 0$.
- Costos Evitados $Y2 = 0$.
- Ahorros de Retraso $Y3 = 0$.
- Total Ingresos $Y = 0$.
- Capacidad de detección $p = Alta = 0.50$
- Beneficio Ilícito $B = 0$.
- Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (entre 1 y 365) = 365.
- Factor de temporalidad (α) = $(3/364 * d + (1 - (3/364))) = 4$.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- j) SMMLV para el 2011 = \$535.600
- k) Tipo de infracción: Evaluación del Riesgo
- l) Intensidad potencial IN = 1.
- m) Extensión potencial EX = 1.
- n) Persistencia potencial PE = 5.
- o) Reversibilidad potencial RV = 5.
- p) Recuperabilidad potencial MC = 5.
- q) Importancia de la afectación potencial (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC = 20.
- r) Valoración de la afectación potencial = LEVE.
- s) Rango de la importancia de la Afectación Potencial = [9-20]
- t) Magnitud potencial de la afectación (m) = 35.
- u) Probabilidad de ocurrencia de la afectación = Muy Baja.
- v) Valor de la probabilidad de ocurrencia (o) = 0.20
- w) Evaluación del riesgo (r) = o * m = 7
- x) Importancia del riesgo (R) = (11,03 * SMMLV)*r = \$41.353.676
- y) Atenuantes = 0.
- z) Agravantes = 0.
- aa) Costos Asociados Ca = 0.
- bb) Capacidad socioeconómica del infractor Cs = Ente Territorial Categoría 6 = 0.4

Dando como resultado:

MULTA = \$ 66.165.882

Objeciones: N/A.

Normatividad:

- Ley 617 de 2000 (octubre 17). Congreso De La República. Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
- Ley 1333 de 2009. (julio 21) Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009. Congreso De La República. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de octubre 25 de 2010. Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial. "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Conclusiones:

Atendiendo el Auto del 3 de octubre de 2018 de rendir concepto para valorar los argumentos y criterios técnicos de la tasación de la multa impuesta por la Resolución 0740 N° 0773-0121 del 15 de marzo de 2013, "por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro, Valle del Cauca", consistente en una sanción pecuniaria por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VIENTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS Pesos M/CTE (\$125.825.952), y determinar si es procedente confirmar o no el valor de dicha multa, teniendo en cuenta el cargo formulado y el material probatorio recaudado en el expediente N° 0741-039-005-108-2011, y en referencia al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a la gravedad de la infracción ambiental, se concluye:

1. Por el cargo de haber cometido infracción contra los Recursos Naturales Renovables por actividades de adecuación de terreno por la construcción de la Obra Pública 019-2010 de la Alcaldía Municipal de San Pedro (gavión sobre el cauce de la quebrada, remoción de la capa vegetal y disposición de material pétreo), constituida en una cancha múltiple de 13 metros de ancho y 26.4 metros de largo (343.2 metros cuadrados). Al oriente se encuentra a una distancia de 2.1 metros del cauce de la quebrada San Pedro o Artieta, y al occidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

a 10 metros; es decir, dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada San Pedro (o Artieta), a un costado de la vía de acceso al corregimiento Guayabal, del municipio de San Pedro, departamento Valle del Cauca; contra la Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle del Cauca, identificada con el NIT 800100526-3, siendo responsables en su momento, el exalcalde del municipio de San Pedro, señor Werney Ladino Bedoya, la exsecretaria de Planeación Municipal señora María Yanine Palomino, el exinterventor señor Rubén Darío Victoria Álvarez y el ingeniero contratista ejecutor de la obra pública señor Guido Reyes Mejía; MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 0740 N° 0773-0121 del 15 de marzo de 2013, "por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro, Valle del Cauca", así: imponer una multa por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$66.165.882), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010. "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

La imposición de la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Requerimientos: N/A.

Recomendaciones:

Se recomienda MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 0740 N° 0773-0121 del 15 de marzo de 2013, "por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro, Valle del Cauca", así: imponer una multa por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$66.165.882), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010. "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

A continuación se revisará el procedimiento administrativo adelantado en orden a establecer si se agotaron todas las etapas del proceso sancionatorio señalado en la Ley y se otorgaron los espacios procesales establecidos en la ley para asegurar el derecho de defensa y contradicción, todo ello en orden a determinar si se garantizó el debido proceso.

- 1. Régimen legal sancionatorio aplicable.** Conforme a lo señalado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 *Transición de Procedimientos*, el procedimiento allí dispuesto es de ejecución inmediata; y los procesos sancionatorios ambientales en los que se hubiere formulado cargos al entrar en vigencia la ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. Conforme a la información que reposa en el expediente, la DAR Centro Sur realizó visita al área donde se cometió la infracción el 23 de febrero de 2011. Esta fecha figura en los folios 2,3,4 y 5 del expediente 0741-039-005-108-2011 del trámite, como el antecedente más antiguo que da cuenta del conocimiento que tiene la entidad de que la administración municipal de San Pedro (Valle) realizaba adecuación de terreno en la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro, construcción de gaviones en el cauce de la quebrada, remoción de la capa vegetal y disposición de material pétreo. No obstante, el proceso sancionatorio se inició el 18 de marzo de 2011, y los cargos fueron formulados en la misma fecha, es decir, en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Por lo anterior el régimen sancionatorio aplicable en el presente asunto es el señalado en la Ley 1333 de 2009.
- 2. Facultad sancionadora.** Señala la Ley 1333 de 2009 que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y que tratándose de hechos u omisiones sucesivos el término empieza a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Adicionalmente, que mientras las condiciones de violación de las normas o generadores del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En el presente caso el término de caducidad aplicable es el establecido en la Ley 1333 2009, ya que se trata de una infracción que se produjo en el año 2011, año en que la CVC conoció el hecho. Este análisis se soporta en la documentación que consta en el expediente del proceso sancionatorio y en la directriz fijada por la Oficina Asesora Jurídica de la CVC mediante Circular 0044 de 2013 memorando 0110-02-02-2013 del 30 de diciembre de 2013, que a su vez se fundamenta en las disposiciones legales contenidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984. La Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia del Consejo de Estado, sala plena auto 11001031500020030044201, septiembre 29 de 2009 y Sentencia C-827/01 Magistrado ponente Alvaro Tafur Galvis. Se transcribe el concepto señalado en la Circular mencionada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

E. Concepto

1. Para determinar si ha operado o no la caducidad de la facultad sancionatoria con respecto a las infracciones ambientales ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, es preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, y además tener en cuenta qué actos deben proferirse en dicho término, así:
 - a) Para el caso en que los tres años previstos en el anterior Código Contencioso Administrativo como término de caducidad de la facultad sancionadora, hayan vencido antes del 29 de septiembre de 2009. Dentro de dicho término siguiente a la comisión de la infracción, **“la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto”**.
 - b) Si los tres (3) años vencieron después del 29 de septiembre de 2009, la actuación administrativa de la Corporación concluye al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea se expide la resolución que impone la sanción y se notifica en los términos del Código Contencioso Administrativo.
2. Con respecto a las infracciones ambientales cometidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, dado que esta norma es especial se aplica el término de caducidad establecido en el artículo 10 de la misma, o sea de 20 años. En este término la administración deberá expedir y notificar el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea expedir la resolución que impone la sanción y notificarla.
3. Tratándose de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución, y si no se habían formulado cargos y el último hecho constitutivo de infracción se constató una vez entró en vigencia la Ley 1333 de 2009, se aplica también lo establecido en el artículo 10 de la norma, o sea que la caducidad para este caso es de 20 años. En este término la administración deberá expedir y notificar el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea expedir la resolución que impone la sanción y notificarla.

En virtud de lo anterior, se concluye que la facultad sancionadora en el presente caso no ha caducado.

3. **Debido proceso y garantías procesales.** En orden a verificar la aplicación del debido proceso, se revisó la documentación que reposa en el expediente 0741-039-005-108-2011 del trámite del procedimiento sancionatorio que da cuenta de las actuaciones seguidas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, estableciéndose lo siguiente:
 - **La medida preventiva.** Se observa a folios 6 al 11 del expediente, que mediante la Resolución 0740 No. 000236 de marzo 14 de 2011 la DAR impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de adecuación del terreno y construcción de obras sobre la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro. Sin embargo, no reposa en el expediente evidencia de que dicha resolución haya sido notificada ni puesta en conocimiento de ninguna manera al investigado. La omisión de la notificación hace imposible que se exija por las vías legales el cumplimiento de la medida, por lo que éste tampoco puede contemplarse como un agravante al momento de calificar la infracción. En esta instancia no tiene sentido subsanar este aspecto mediante la realización de la notificación del acto que impuso la medida del procedimiento dado que la obra ya fue concluida.
 - **El cargo formulado.** En los términos de la DAR Centro Sur el cargo formulado consiste en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

"Infracción contra los recursos naturales renovables por actividades de adecuación de terreno y construcción de obras sobre la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, en el corregimiento Guayabal, municipio de San Pedro, Valle del Cauca. Infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1977 (Código de los Recursos Naturales y Protección del Ambiente) Ley 99 de 1993, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo CD No. 18 de junio de 1998, Capítulo I, artículo 1, literal g, artículo 23; razones por las cuales se constituye este hecho en una violación del régimen legal vigente."

Conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. En el presente caso son claras las acciones que constituyen infracción, a saber: La adecuación de terreno y la construcción de obras sobre la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro; aunque en el cargo no se menciona el número de los artículos del Decreto Ley 2811 de 1974, y de la Ley 99 de 1993 que se estiman violados, sí se individualiza el artículo 1, literal g) del Acuerdo 18 de 1998, que establece que una faja mínima de 30 metros de ancho paralela a los niveles promedio a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos son tierras de vocación forestal y son parte de las áreas forestales protectoras. Por lo anterior es claro que la intervención de esta zona con las acciones descritas, es la conducta infractora que se endilga al municipio.

En el cargo formulado también se menciona el artículo 23 del Acuerdo 18 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC. Éste se refiere al procedimiento para obtener permiso de aprovechamiento doméstico en terrenos de dominio público o privado. Es preciso señalar que la franja forestal protectora debe permanecer en cobertura boscosa por expreso mandato del Decreto 1449 de 1977¹², por lo que aun en el evento en que el municipio hubiere solicitado permiso de aprovechamiento en esta área para posteriormente construir la obra, el otorgamiento de este permiso no era viable jurídicamente. Como no es posible responsabilizar a alguien por no obtener una autorización o permiso para realizar una actividad que la misma ley no autoriza o permite otorgar, el cargo formulado por violación del artículo 23 del Acuerdo 18 de 1998 no podrá probarse.

En este orden de ideas, en el presente proceso el cargo formulado en contra del municipio de San Pedro se circunscribe a la realización de actividades de adecuación de terreno y construcción de obras sobre la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, en el corregimiento Guayabal, municipio de San Pedro, Valle del Cauca. Infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1977 (Código de los Recursos Naturales y Protección del Ambiente) Ley 99 de 1993, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo CD No. 18 de junio de 1998, Capítulo I, artículo 1, literal g.

- **El procedimiento administrativo adelantado.** Con respecto del procedimiento adelantado por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, se observa que esta dependencia atendió los mandatos contenidos en la Ley 1333 de 2009 y dio cumplimiento a las distintas etapas del procedimiento respetando los espacios procesales y actuaciones administrativas establecidos en la norma para garantizar el derecho de defensa y contradicción del investigado. Se abrió la investigación y notificó de esta apertura al investigado; se formuló un cargo conforme a lo ordenado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual fue puesto en conocimiento del investigado mediante notificación por edicto y se dio término para presentar descargos por el investigado, quien no presentó descargos; se ordenó la práctica de pruebas mediante auto del 30 de enero de 2012 el cual fue comunicado al investigado y, de manera posterior a la práctica de la prueba se expidió auto de cierre de la investigación, mediante concepto técnico se procedió a calificar la falta y posteriormente se expidió la resolución 0740 No. 000121 de 15 de febrero de 2013 por la cual se impuso multa al municipio de San Pedro. Este acto fue notificado y el municipio contó con el término señalado en la ley para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, el investigado solicitó la admisión y práctica de pruebas en su recurso, pero la DAR Centro Sur no se pronunció al respecto de las mismas inmediatamente. Mediante auto del 8 de marzo de 2016 fue admitido el recurso y el 15 de septiembre de 2015 se decretó la práctica de pruebas las cuales fueron practicadas previa invitación a las mismas al Ministerio Público y los interesados. Una

¹² Decreto 1449 de 1977, "Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

vez vencido el término de ello se expidió la Resolución 0740 No. 0742-000843 de 14 de agosto de 2018 por la cual se resolvió el recurso de reposición. Concedido el recurso de apelación fue remitido el expediente con las actuaciones realizadas para proseguir con la segunda instancia.

Verificado lo anterior, se concluye que el proceso administrativo sancionatorio se adelantó conforme a los lineamientos señalados en la Ley 1333 de 2009.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente no niega la comisión de la conducta infractora endilgada, sino que se propende por atacar el procedimiento adelantado. Se analizarán los argumentos del recurrente de frente al procedimiento adelantado por la Corporación a fin de establecer si prosperan o no.

Argumentos contra el fallo.

A juicio del apoderado:

- a) El fallo no se motivó debidamente porque no hubo examen crítico de las pruebas y razonamientos legales de equidad y doctrinarios expuestos con precisión ni se citaron textos legales.
- b) No se apreció todo el acervo probatorio en su conjunto.
- c) Se desconocen principios de Igualdad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, ya que no fueron apreciados los hechos sociales que originaron la infracción que iba dirigida a atacar los altos índices de delincuencia y anomía social que presenta el municipio de San Pedro. Para sustentar esta afirmación cita los artículos 304 del Código de Procedimiento Civil, *Contenido de la sentencia*; y los artículos constitucionales 29. *Debido Proceso en las actuaciones judiciales y administrativas*; y 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...)*. También manifiesta que hay indebida motivación del fallo.

Es preciso aclarar frente a estos argumentos que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental está regido por disposiciones especiales contenida en la Ley 1333 de 2009 y en aquello que no está reglamentado de manera específica en esta ley habrá de acudirse a las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, artículo 47 y siguientes.

Así pues, conforme con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, artículo 27- *Determinación de responsabilidad y sanción*, dentro de los quince (159 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de las norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)

Se observa a folios 36, 37, 38 y 39 del expediente que el acto administrativo recurrido contiene relación de las actuaciones que constituyeron el proceso; que en la formulación de cargos se señaló las normas que se consideran violadas, la conducta que se considera violatoria de la ley ambiental, así mismo a quién se atribuye la comisión de dicha conducta.

En relación con las pruebas, se observa que si bien es cierto en el acto administrativo de fallo, no se hace mención de los testimonios practicados, sí se mencionan la visita al sitio, la solicitud de concepto técnico y la verificación en el sitio de las obras construidas en la franja forestal protectora mediante informe de visita de 28 de febrero de 2012. Debe recordarse que en el presente caso la infracción consiste en haberse realizado la construcción de un polideportivo en la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro.

En relación con los principios presuntamente vulnerados, se precisa que conforme a lo señalado en la ley 1437 de 2011 artículo 3º, a las actuaciones y procedimientos administrativos les son aplicables el principio de Debido Proceso y el Principio de Igualdad. En virtud de éste último debe darse el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervienen en las actuaciones bajo su conocimiento y aquellas personas que tienen condiciones físicas, económicas, o mentales de debilidad deben ser objeto de trato y protección especial.

En el presente caso el recurrente manifiesta que se viola el principio de Igualdad, más no establece claramente en qué acción de la entidad se concreta el trato desigual o discriminatorio. No señala de manera precisa cuáles son las actuaciones que evidencian tratos desiguales con referencia al municipio sancionado. Es más, no existen en el proceso más investigados aparte del municipio de San Pedro, para poder hacer una comparación que permita inferir que del trato aplicado por la CVC a los investigados puedan predicarse diferencias, discriminaciones, inequidades o desigualdades. Es decir, en el presente proceso, el municipio de San Pedro no está siendo sometido a comparaciones o tratamientos con otra entidad o persona, como para que pueda decirse de las actuaciones de la CVC han sido discriminatorias, desiguales o que vulneren el principio de Igualdad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

De otra parte, la norma también señala que en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de Legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, *de no reformatio in pejus* y *non bis in idem*. En este sentido el despacho analiza que dado que son claras las normas que se consideran violadas por parte del investigado, y las normas sancionatorias aplicables al procedimiento, se ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad ordenado en la norma administrativa, pues como ya se analizó, el procedimiento adelantado se agotó bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, la cual señala el régimen de sanciones aplicable a las personas que cometen infracciones en materia ambiental o violan las normas ambientales. Así mismo, es claro que la infracción investigada está contenida en las normas legales vigentes.

En cuanto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de la multa, estos principios se refieren básicamente a que la sanción a imponer por la comisión de una infracción no sólo sea legal, sino también justa y adecuada. Esto es, que guarde una relación consecencial entre la una y la otra. Manifiesta el recurrente que *“El juzgador no debe ser exegético en la aplicación de la sanción, se tienen que observar y apreciar los hechos sociales que originaron la falta, se debe valorar y calificar el grado de la falta cometida y en este orden de ideas, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida”*

Al respecto cita el recurrente Sentencia T-422 de 1992 en los siguientes términos: *“los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por las normas, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo”*

El análisis de este argumento necesariamente arroja el siguiente resultado. La Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010 por la cual el Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para calcular las multas a imponer en materia ambiental. el modelo matemático confeccionado para calcular las multas conjugó las diversas variables a tener en cuenta para ello, luego, la razonabilidad y proporcionalidad de estas multas viene dada por la aplicación de dicha ecuación, con la cual se pretende dar aplicación al principio de legalidad, y abandonar toda posible subjetividad en el análisis de la multa a imponer.

En relación con lo manifestado por la Corte Constitucional, la Ley 1333 de 2009 es el fundamento legal que legitima la aplicación de un régimen sancionatorio frente a la comisión de infracciones ambientales; y con ella se busca proteger el medio ambiente y los recursos naturales frente a las afectaciones realizadas por algunos en desmedro del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Por todo lo anterior este despacho considera que no hay lugar a hablar de vulneración de principios de Razonabilidad o Proporcionalidad en la aplicación de la medida sancionatoria de multa en el presente caso. La DAR Centro Sur se limitó a aplicar el régimen legal sancionatorio ambiental vigente impuesto por el Ministerio de Ambiente y a tasar la multa con base en las normas preexistentes al respecto, con base en la fórmula matemática adoptada por dicha entidad, en cumplimiento de la disposición legal que señala que es función de la Corporación, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente¹³; todo lo anterior sin violar derechos de otras personas durante el proceso.

De otra parte, en relación a que el legislador no debe ser exegético en la aplicación de la sanción; que debe observar y apreciar los hechos sociales que originaron la falta; se le recuerda al apelante, que los funcionarios de la corporación **no tienen el carácter de legisladores**, las Corporaciones Autónoma Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente¹⁴. En ese orden de ideas no les es admisible interpretar las normas legales sino darles aplicación en los términos y oportunidades impuestas en su texto.

Argumentos contra el proceso presentados por el recurrente.

1. Hubo violación del debido proceso, pues el expediente del procedimiento sancionatorio estaba parcialmente foliado al momento en que el apoderado del sancionado solicitó copias del mismo, lo cual en criterio del apelante genera nulidad de todo lo actuado y así solicita que se declare.

Con respecto a esta solicitud es menester precisar que el apelante no adjunta prueba que demuestre esta manifestación. Adicionalmente, se aclara al apoderado del apelante que las causales de nulidad deben valorarse en sede judicial. Esta entidad es de

¹³ Ley 99 de 1993, Artículo 31, num.2

¹⁴ Ley 99 de 1993, artículo 30.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

carácter administrativo autónomo y no tiene competencia para declarar la nulidad del proceso. En ese orden de ideas se negará esta solicitud.

2. Hubo violación del debido proceso y falta de garantías procesales puesto que aparece en el expediente del procedimiento sancionatorio *“Concepto Técnico Legal sobre la construcción de una cancha múltiple en el corregimiento de Guayabal, municipio de San Pedro Valle del Cauca”*, expedida por funcionaria de la CVC en el cual se manifiesta:

“Es claro que para la obra que nos ocupa, no se requiere de la obtención previa de una licencia ambiental, como tampoco de Plan de manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, artículo 8° y 9°, por cuanto no es un proyecto, obra o actividad de las enumeradas en los artículos precedentes. (negrilla incluida dentro del texto)”

Es preciso señalar frente al concepto técnico de la funcionaria, que es cierto que la obra objeto del presente caso no es una de aquellas que requiere licencia ambiental en los términos del decreto 1220 de 2005. Pero se considera que en lo manifestado, la funcionaria debió adicionalmente aclarar que este tipo de obras no es viable construirla dentro de la franja forestal protectora por prohibición expresa del decreto 1449 de 1977, razón de más por la cual su ejecución constituye una infracción ambiental.

En cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad por este aspecto, se reitera lo manifestado en el numeral 5.1. precedente en razón a no ser competente para ello, este despacho no declarará la nulidad solicitada.

3. La administración municipal de San Pedro, en este caso la sancionada, no taló árboles no causó la pérdida de cobertura vegetal, no ocasionó la pérdida de biodiversidad y no alteró el entorno paisajístico del sitio donde se dio la infracción; ya que antes de cometerla existía en el área una invasión por parte de tres familias que fueron reubicadas. Por el contrario, con esta gestión el municipio mejoró el entorno del área y atendió una situación de orden social que se presentaba en la misma.

En relación con estas manifestaciones es preciso señalar que al existir disposiciones legales que imponen la obligación de dejar en cobertura boscosa una franja de terreno de no menos de 30 metros a cada lado de la línea de mareas máximas de ríos y quebradas, el llevar a cabo una conducta contraria a esta orden se configura la infracción a la norma ambiental. El proceso sancionatorio adelantado no se realizó por la tala de árboles, pérdida de cobertura vegetal, pérdida de biodiversidad, o alteraciones ilegales al entorno paisajístico. Sino por la adecuación de terreno y construcción de obras sobre la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, en el corregimiento Guayabal, municipio de San Pedro, infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1977 (Código de los Recursos Naturales y Protección del Ambiente) Ley 99 de 1993, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo CD No. 18 de junio de 1998, Capítulo I, artículo 1, literal g. por ello este argumento no está llamado a prosperar en contra del caro formulado.

De otra parte, el apelante manifiesta que con la construcción del polideportivo se limitó el acceso al sitio de botadero de basuras en el que se había convertido el área. El hecho de que antes de la construcción del polideportivo hubiera un botadero de basuras ahí en donde debía primar la cobertura boscosa, no hace justificable la comisión de la infracción a la norma ambiental. Si bien es cierto la existencia de un botadero de residuos en condiciones antitécnicas y no autorizadas, no es deseable y se constituye en un factor de contaminación para el área; no lo es menos que la infraestructura construida en la franja forestal protectora está expuesta al riesgo por crecientes de la quebrada, y ésta a las afectaciones que implica la intervención del área no sólo por la construcción de la infraestructura sino por el uso de la misma.

4. Argumentos sobre principio de equidad y concepto de proporcionalidad.

1. La matriz matemática utilizada para imponer la sanción utiliza fórmulas deshumanizadas y con el criterio de falta grave, sin que exista un inventario real y crítico de los árboles talados, especies vegetales o animales afectados o desaparecidos.

Se reitera frente a este argumento, que la multa se impuso con base en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente por la cual se adoptó la metodología para calcular las multas a imponer en materia ambiental. El modelo matemático adoptado por el Ministerio relaciona variables a tener en cuenta para imponer una multa, tales como el beneficio ilícito, la capacidad socioeconómica del infractor, el tiempo durante el cual se estuvo cometiendo la infracción, los costos evitados entre otros, y los criterios fijados en el Decreto 3678 de 2010; así que la Razonabilidad y Proporcionalidad son principios a los cuales ya se ha dado aplicación al momento de utilizar el modelo matemático para calcular la multa, abandonando toda posible subjetividad en el análisis de la multa a imponer, y dando cumplimiento a los Principios de Legalidad y Debido Proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

De otra parte, el presente proceso se adelanta por violación de la norma ambiental no por afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales. Esto es necesario reiterarlo pues el apelante manifiesta que no existe un inventario de los árboles talados, especies vegetales, animales afectados y/o desaparecidos. La DAR en su fallo de primera instancia no está atribuyendo este tipo de afectaciones ambientales al infractor, es decir, no son estas afectaciones producidas o no, las que se están juzgando, por ello no hay lugar a exigir como prueba la existencia de dichos inventarios para calificar la falta en el presente proceso, en el cual basta con establecerse la violación de la norma ambiental para asignar la responsabilidad.

- La resolución atacada no contiene la tipificación clara y calificación clara del grado de la falta ambiental cometida por el alcalde municipal; tampoco se tuvieron en cuenta las circunstancias agravantes o favorables al acusado. El daño ocasionado no es grave como dice la CVC sino leve, y debió ser sancionado con una amonestación, requerimiento de hacer mantenimiento periódico a los gaviones de la obra, fijación de anuncios sobre posibles zonas de peligro, pero no con una multa. No existe nexo causal entre el daño y la culpa o el dolo con la cual se cometió la infracción.

La tipificación de la infracción cometida está descrita en el cargo formulado a saber:

"Adecuación de terreno y construcción de obras sobre la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro, en el corregimiento Guayabal, municipio de San Pedro, infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1977 (Código de los Recursos Naturales y Protección del Ambiente) Ley 99 de 1993, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo CD No. 18 de junio de 1998, Capítulo I, artículo 1, literal g."

En cuanto a la calificación del grado de la falta ambiental, esta consta en el concepto de calificación de la falta obrante a folios 30 a 32 del expediente 0741-039-005-108-2011. No obstante la revisión de dicho documento y las evidencias recopiladas en el expediente permiten concluir que, como ya se ha manifestado a lo largo de este análisis, el proceso versa sobre la violación de una norma ambiental no sobre la afectación que dicha infracción haya podido ocasionar al ambiente y los recursos naturales. Por ello la aplicación de la metodología para cálculo de multas debe considerar este aspecto y no el de afectación ambiental.

En relación con los agravantes aplicables al proceso, estos están contenidos en los artículos 7 de la Ley 1333 de 2009. La calificación realizada en primera instancia por parte de la DAR Centro Sur consideró la existencia de un agravante que fue valorado con 0,2 el cual consiste en no haber dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta. Sin embargo, este agravante deberá desestimarse porque ha quedado demostrado en el proceso que en el expediente no obra prueba de que dicha medida preventiva haya sido notificada al municipio, por ende no puede exigirse el cumplimiento de una medida que oficialmente no fue conocida por el sancionado.

Los atenuantes de la sanción están consignados taxativamente en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. En el presente caso el pronunciamiento de la DAR Centro Sur en relación con este tema es que no hubo situaciones atenuantes en el caso. Del estudio del caso en segunda instancia se llega a la misma conclusión.

5. Argumentos sobre la actuación del Director de la CVC.

El apelante en su recurso manifiesta que el Director Territorial de la DAR Centro Sur incurrió en varias fallas al momento de emitir el fallo imponiendo la sanción. Sobre algunas de ellas ya se ha dado amplia y suficiente ilustración, estos es, sobre la aplicación de los principios de proporcionalidad de la multa con el daño, el debido proceso, principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad y el hecho de que el expediente del proceso no estuviera debidamente foliado; por lo tanto el análisis no se extenderá sobre ello. No obstante conviene hacer la siguiente precisión al apoderado del investigado frente a la norma ambiental contenida en la ley 1333 de 2009, pues en su recurso ha manifestado que el director territorial incurrió en errores de hecho a saber: dar por demostrado sin estarlo que la falta fue gravísima; dar por demostrado sin estarlo que hubo dolo al ordenar la construcción de la obra.

Frente al dolo y la culpa el régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 5°:

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos naturales, renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

La contenida en el parágrafo 2 transcrito es una presunción de derecho que admite prueba en contrario y la ley ha asignado la carga de esta prueba al investigado quien deberá demostrar que no cometió la infracción que se le atribuye para liberarse de la responsabilidad que se le endilga. En el presente caso está suficientemente demostrado que el municipio construyó la obra en la franja forestal protectora por lo que no hay lugar a no declarar la exención de responsabilidad por esta infracción. Inclusive, ninguno de los argumentos esgrimidos por el apelante se dirige a desvirtuar esto, sino que por el contrario acepta la comisión de estos hechos, y procura justificar los mismos aduciendo las razones de tipo social anteriormente transcritas.

El apelante también manifiesta que el Director Territorial no utilizó los diferentes medios de prueba sino que condenó sin realizar una evaluación dirigida a verificar los móviles que condujeran a calificar el grado de culpabilidad del alcalde al construir la obra. Como ya se explicó el fallador de primera instancia en el presente caso prácticamente lo único que tenía que verificar es a quién era atribuible la construcción de la obra, dado que la misma está ubicada en una zona prohibida por la ley ambiental. Al determinarse que esta infraestructura fue construida por el Municipio de San Pedro esto basta para establecer la responsabilidad por este hecho pues no hay posibilidad de obtener permisos o autorizaciones para ello.

Obran en el expediente pruebas suficientes que demuestran a quién es atribuible la construcción de la obra. En cuanto a los móviles que impulsan la conducta, si bien es cierto la obra parece estar dirigida a generar un beneficio para la comunidad fue construida en un área legalmente prohibida, y no corresponde a la autoridad ambiental eximir de responsabilidad con base en los mismos, pues la infracción a la norma ambiental, que es lo que interesa al proceso, ha sido plenamente verificada.

En cuanto a la manifestación acerca de que el Director Territorial hizo caso omiso del artículo 61 del CPL sobre tarifa legal de pruebas, se reitera que el procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado de manera especial por la Ley 1333 de 2009. En aquellos aspectos no reglamentados de manera específica en dicha ley el procedimiento se sujeta a las disposiciones de la primera parte de la Ley 1437 de 2011. El contenido del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no es una disposición aplicable directamente en este procedimiento. De otra parte, en el presente caso el material probatorio existente es suficiente para demostrar los hechos, confirmados por el mismo recurrente en su recurso, por lo que no hay lugar a decir que en este caso el fallador no llegó a un convencimiento libre sobre los hechos. Ni que no relacionó los hechos y circunstancias que lo causaron pues se menciona en la Resolución 0740 No. 000121-2013 recurrida, el informe de visita al sitio, y prueba decretadas de visita al mismo verificándose la construcción de la obra en la zona prohibida por la ley.

En conclusión de todo el análisis, se ha verificado la existencia de la obra construida al interior de la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro, corregimiento Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle del Cauca. Esta obra es atribuible a la administración municipal de San Pedro, situación que fue suficientemente verificada mediante los testimonios practicados, los documentos contenidos en el expediente y el mismo recurso de reposición subsidiario apelación interpuesto por el municipio.

También se ha establecido que el municipio cometió una infracción contra la norma ambiental que ordena mantener en cobertura boscosa la franja forestal protectora de ríos y quebradas, y no se ha logrado verificar daños ambientales directos. Así las cosas se considera que la matriz de evaluación de impactos pertinente por la infracción ambiental cometida por el infractor Alcaldía de San Pedro – Valle del Cauca, donde no se concreta (por falta de certeza) los impactos ambientales, ya que lo que se genera es un riesgo potencial de afectación, cuyo nivel se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto, es la utilizada para la Evaluación del Riesgo Ambiental, dado que en la Zona Forestal Protectora de la Quebrada San Pedro o Artieta no se hubiera podido viabilizar ninguna actividad diferente al uso protector. También se tiene en cuenta para la tasación de la multa que no hay lugar a considerar circunstancias atenuantes ni agravantes. En este orden de ideas se asumirá la tasación de la multa realizada por la Dirección Técnica Ambiental en su concepto técnico No. 0680-012-005-010-2018.

Este despacho no puede dejar de lado que conforme al contenido del informe de visita de 23 de febrero de 2011, obrante a folios 2,3,4 y 5 del expediente, según el Acuerdo 03 de 2002, Esquema Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pedro, en su artículo 70 DE LAS ESTRATEGIAS DE CRECIMIENTO Y REORDENAMIENTO se declara como zonas de alto riesgo el centro poblado Guayabal, las viviendas localizadas a menos de 30 mts. de la margen izquierda de la Quebrada de La Artieta a partir de la carrera 1 hacia el occidente. En ese sentido, la medida ordenada por la DAR Centro sur en el Artículo Segundo de la resolución recurrida, relativa a realizar el mantenimiento de los gaviones será confirmada; mantenimiento que deberá ser realizado mientras la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

cancha múltiple permanezca en el lugar. No obstante, se conminará al municipio de San Pedro para que realice la gestión del riesgo necesaria en este sitio atendiendo a lo señalado en el Esquema de Ordenamiento Territorial citado, y en la Ley 1523 de 2012.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este despacho procederá a modificar los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0740 No. 000121 del 15 de febrero de 2013 para acoger la tasación realizada por la Dirección Técnica Ambiental en su concepto técnico No. 0680-012-005-010-2018.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0740 No. 000121 de 15 de febrero de 2013, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una multa por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$66´165.882.00) al municipio de San Pedro Valle del Cauca, representado por el alcalde municipal Sr. ALVARO ANTONIO REBELLON, o quien haga sus veces, por la infracción consistente en construcción de una cancha múltiple al interior de la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro, corregimiento Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El plazo establecido para el pago de la multa por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$66´165.882.00) será de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. La administración municipal deberá realizar mantenimiento periódico a los gaviones construidos sobre la margen izquierda del cauce de la quebrada San Pedro.

PARAGRAFO: El municipio de San Pedro deberá realizar los trabajos necesarios y acciones tendientes a gestionar el riesgo en la zona de la infracción, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1523 de 2011 en orden a hacer cumplir lo ordenado en el Acuerdo 03 de 2002 Esquema de Ordenamiento Territorial municipal, adoptando todas las medidas para mitigar el riesgo en la zona, incluso deberá considerar la inutilización definitiva del polideportivo construido sobre la franja forestal protectora de la quebrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0740 No. 000121 del 15 de febrero de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y establece obligaciones al municipio de San Pedro Valle del Cauca”* conservan toda su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO.- A través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC notifíquese la presente resolución a Franklyn Muriel García, identificado con CC 2631682 en calidad de apoderado del Municipio de San Pedro, o a quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y regístrese por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la sanción en el RUIA en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines legales pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **GABRIEL SOTO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.056 expedida en Buga, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 469712018 presentado en fecha 27/06/2018, solicita **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado LA HERRADURA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-357850, ubicado en el Corregimiento la Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-357850
- Plano del predio
- Copia del a escritura publica
- Fotocopia de cedula del solicitante

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **GABRIEL SOTO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.056 expedida en Buga, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico**, en el predio denominado LA HERRADURA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-357850, ubicado en el Corregimiento la Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **GABRIEL SOTO HERNANDEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$XXX.XXX.XX** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018. **(NO APLICA)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **GABRIEL SOTO HERNANDEZ**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Andres David Gallego. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano .DAR Suroccidente.
Expediente No. 0712-036-005-175-2018-. Aprovechamiento Forestal Doméstico.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 9 julio de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora MARGARITA MARIA PARRA identificado con cedula ciudadanía No.66.863.831 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 109002018 presentado en fecha 16/02/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado "LOTE 18", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319367, ubicado en la Vereda Alto Aguacatal, Corregimiento la Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de los señores MAURICIO MEJIA PARDO, y ANA ISABEL LLANO WHITE
3. Copia del RUT
4. Certificado de tradición No. 370-700857
5. Relación de costos del proyecto por valor de \$'76.396.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARGARITA MARIA PARRA identificado con cedula ciudadanía No.66.863.831 expedida en Cali, y domicilio en Cali, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente en el predio denominado “LOTE 18”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319367, ubicado en la Vereda Alto Aguacatal, Corregimiento la Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARGARITA MARIA PARRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$210.023.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora MARGARITA MARIA PARRA, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 9 julio de 2018

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abog. Andrés Gallego - Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-010-002-119-2018- aguas superficiales

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Santiago de Cali, 18 de enero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor por el (la) señor (a) MARÍA OFELIA BENAVIDEZ PILIMUE identificado (a) con cedula ciudadanía No. 31.955.830 expedida en Cali, y con domicilio en el corregimiento Andes, vía la Carolina, Santander de Quilichao (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 713432018 presentado en fecha 28/09/2018, solicita **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “LA MAUCHA CASA 1”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-345279, ubicado en el sector de los Andes, vía la Carolina, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Formulario de Relación de Costos del proyecto, obra o actividad por valor de \$20.000.000
3. Copia de la cédula de la señora MARÍA OFELIA BENAVIDEZ
4. Certificado de tradición No. 370-345279
5. Mapa de Ubicación del Predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) MARÍA OFELIA BENAVIDEZ PILIMUE identificado (a) con cedula ciudadanía No. 31.955.830 expedida en Cali, y con domicilio en el corregimiento Andes, vía la Carolina, Santander de Quilichao (V), tendiente al **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “LA MAUCHA CASA 1”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-345279, ubicado en el sector de los Andes, vía la Carolina, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) MARÍA OFELIA BENAVIDEZ PILIMUE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$150.253.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor (a) MARÍA OFELIA BENAVIDEZ PILIMUE, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 18 de enero de 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Abog. Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-211-2018 Aguas superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2019.

Que los señores Julieta Reyes, Fernando Reyes, Rodrigo Reyes, identificados con cédulas de ciudadanía No. 31.161.921, No. 16.273.284, No. 16.273.365 respectivamente, mediante documentación presentada con radicado No. 94502019 el 31 de enero de 2019, solicitaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto "Extracción de materiales de construcción", en área del contrato de concesión IGR 14101X, que se propone a desarrollar en el Corregimiento El Libano, en el municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

Que con el Estudio de Impacto Ambiental el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Copia de constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental
5. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores Julieta Reyes, Fernando Reyes, Rodrigo Reyes.
6. Copia de Certificado del Ministerio del Interior No. 0914 de 7 de septiembre de 2018, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse.
7. Copia de certificado de radicación en el ICANH de solicitud de reconocimiento y prospección arqueológica para la explotación de diabasa en un área de la concesión IGR 14101X, municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.
8. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
9. Copia del contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles No. IGR 14101X celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Julieta Reyes, Fernando Reyes, Rodrigo Reyes el 5 de octubre de 2009.
10. Certificado de Registro Minero expedido por la Agencia Nacional de Minería el 14 de enero de 2019, relacionado con el contrato de concesión IGR 14101X.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y que siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Julieta Reyes, Fernando Reyes, Rodrigo Reyes, identificados con cédulas de ciudadanía No. 31.161.921, No. 16.273.284, No. 16.273.365 respectivamente, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto “*Extracción de materiales de construcción*”, en área del contrato de concesión IGR 14101X, que se propone a desarrollar en el Corregimiento El Líbano, en el municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Se deberá allegar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, copia de los actos administrativos que autoricen el levantamiento de veda nacional emanados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los casos que se requieran. La Corporación se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de licencia ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según sea el caso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a los señores Julieta Reyes, Fernando Reyes, Rodrigo Reyes, en la Calle 58N No. 5B-62 Apto 617 municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 julio 2018

CONSIDERANDO

Que el señor NICOLAS OREJUELA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.618 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **METROCALI S.A.** identificada con NIT 805.013.171-8, mediante escrito No. 467642018 presentado en fecha 26/06/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado **TERMINAL DE CABECERA DEL SUR PATIO Y TALLER VALLE DEL LILI**, la cual se llevará a cabo en un globo de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-878779, ubicado en el Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados.
- Solicitud por escrito.
- Documentación Legal de existencia y representación legal - Decretos y Posesiones.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de existencia y Representación Legal.
- Planos y estudios técnicos.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de tradición 370-878779.
- Convenio interadministrativo para la intervención, ocupación y utilización de vías y espacio público de Santiago de Cali.
- Certificación de la Secretaría General de asuntos jurídicos de Metrocali S.A.
- Fotocopia de la diligencia judicial comisionada de entrega de bien inmueble.
- Permiso de intervención voluntario y aclaración pago de licencias.
- CD que contiene laudo arbitral.
- Censo de los arboles con la intervención solicitada.
- Fichas técnicas de los arboles censados.
- Plano del censo arbóreo.
-

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NICOLAS OREJUELA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.618 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **METROCALI S.A.** identificada con NIT 805.013.171-8, tendiente al Otorgamiento de **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado **TERMINAL DE CABECERA DEL SUR PATIO Y TALLER VALLE DEL LILI**, la cual se llevará a cabo en un globo de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-878779, ubicado en el Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **METROCALI S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$871.518,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor NICOLAS OREJUELA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.618 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **METROCALI S.A.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 16 julio 2018

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0712-036-004-135-2018.*

RESOLUCION 0710 No. 0712 000004 DE 2019

(03 Enero 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, Resoluciones 373 de 2004 y 487 de 2004 y, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 467642018 presentado en fecha 26/06/2018, el señor NICOLÁS OREJUELA BOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.285.618, expedida en Cali, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad METRO CALI S.A., con Nit. 805.013.171-8, solicita a la Corporación Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Mediante AUTO de fecha 16 de julio de 2018, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NICOLÁS OREJUELA BOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.285.618, expedida en Cali, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad METRO CALI S.A., con Nit. 805.013.171-8; tendiente al Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para continuar con el desarrollo del proyecto denominado PATIO TALLER VALLE DEL LILI, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-878779, ubicado en el Corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con factura No. 89234080 de 31 de agosto de 2018 –f. 406-. Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali. Los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía.

Que el día 27 de septiembre de 2018 el personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 230-2018 fechado el 14 de marzo de 2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…) Identificación del Usuario(s): METROCALI S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Objetivo: Atender solicitud con radicado No. 467642018, de fecha 26 de junio de 2018 de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la obra Patio Taller Valle del Lili y demás Obras Complementarias del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros de Santiago de Cali -MIO.

Localización: Dentro del polígono comprendido entre el corredor Inter – Regional Cali – Jamundí (calle 25 y 36) y la proyección futura de la calle 42, y entre el río Lili (proyección de la carrera 103) y la carrera 109, municipio de Santiago de Cali

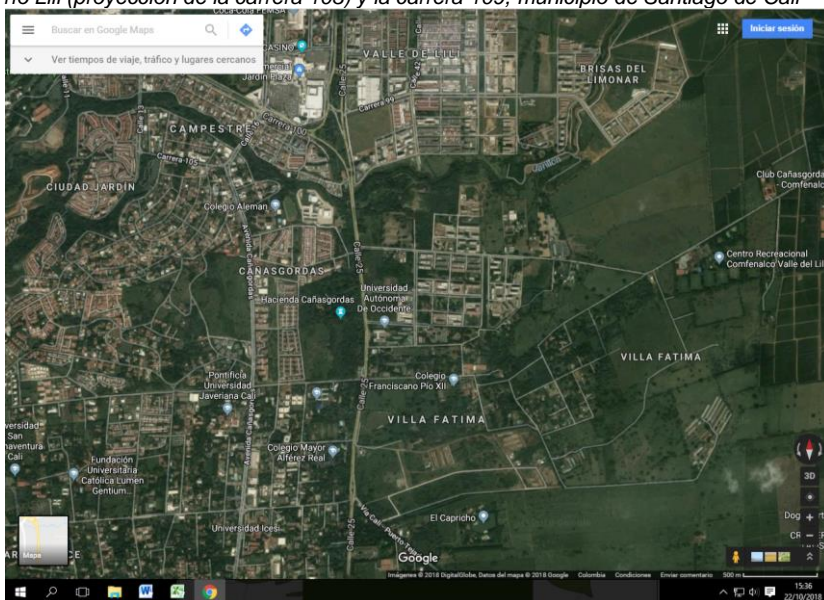


Imagen 1. Localización área del proyecto construcción PATIO Y TALLER VALLE DEL LILI Y DEMAS OBRAS COMPLEMENTARIAS – google Maps 2017.

Antecedente(s): Con radicado No. 467642018 de fecha 26 de junio de 2018, METROCALI S.A. solicita permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción del PATIO Y TALLER VALLE DEL LILI Y DEMAS OBRAS COMPLEMENTARIAS localizado dentro del polígono comprendido entre el corredor Inter – Regional Cali – Jamundí (calle 25 y 36) y la proyección futura de la calle 42, y entre el río LILI (proyección de la carrera 103) y la carrera 109 – SITM - MIO, Presentando inventario forestal de 273 árboles aislados con fichas de cada individuo, la respectiva numeración de los individuos, nombre común y científico, medidas dasométricas, coordenadas planas de su ubicación, estado fitosanitario, propuesta de intervención y el registro fotográfico.

Descripción de la situación: Durante el recorrido realizado en la visita técnica de fecha 27 de septiembre de 2018 se definieron los siguientes aspectos:

- La sociedad Metro Cali, por ampliación del área del proyecto (entre 2 y 3 metros en todos sus costados), presenta nueva tabla resumen del inventario incluyendo 15 nuevos árboles para un total de 288 individuos arbóreos inventariados
- En el recorrido se verifica que los árboles identificados en el Inventario con los números 3, (Acacia rubinia) y 272 (Chitató), No se encontraron en el sitio, por lo tanto la propuesta de intervención de la sociedad Metro Cali, es por 286 árboles, (Ver tabla 1)

Ítem	No Árbol	Nombre común	Altura (m)	DAP (m)	D. Copa (m)	Volumen (m3)	Tratamiento
1	1	Leucaena	5	0,1	4	0,027	Erradicación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

2	2	Matarratón	6	0,06	6	0,012	Erradicación
3	7	Acacia rubiña	6	0,12	5	0,048	Permanencia
4	8	Chiminango	5	0,08	6	0,018	Permanencia
5	10	Samán	4,5	0,12	4	0,036	Permanencia
6	11	Samán	8	0,25	10	0,275	Traslado
7	12	Samán	13	0,5	16	1.787	Permanencia
8	13	Guásimo	5	0,1	4	0,027	Traslado
9	15	Samán	11	0,6	14	2.177	Permanencia
10	16	Samán	10	0,25	13	0,344	Traslado
11	17	Chiminango	9	0,3	12	0,445	Permanencia
12	18	Samán	12	0,4	8	1.056	Permanencia
13	19	Samán	13	0,35	7	0,876	Permanencia
14	20	Samán	15	0,7	14	4.041	Permanencia
15	21	Samán	5,5	0,12	5	0,044	Permanencia
16	22	Samán	11	0,3	8	0,544	Permanencia
17	23	Samán	12	0,6	16	2.375	Permanencia
18	24	Samán	6	0,15	7	0,074	Permanencia
19	25	Samán	10	0,3	6	0,495	Permanencia
20	26	Samán	13	0,3	10	0,643	Permanencia
21	28	Samán	6	0,2	6	0,132	Permanencia
22	29	Samán	12	0,25	6	0,412	Permanencia
23	30	Samán	12	0,7	9	3.233	Permanencia
24	31	Chiminango	13	0,3	7	0,643	Permanencia
25	32	Samán	13	0,4	8	1.144	Permanencia
26	33	Samán	14	0,4	8	1.232	Permanencia
27	34	Samán	10	0,25	5	0,344	Permanencia
28	35	Samán	10	0,5	8	1.374	Permanencia
29	36	Samán	10	0,25	7	0,344	Permanencia
30	37	Samán	7	0,2	6	0,154	Traslado
31	38	Chiminango	7	0,2	7	0,154	Erradicación
32	39	Chiminango	10	0,6	10	1.979	Erradicación
33	40	Chiminango	11	0,2	12	0,242	Erradicación
34	41	Samán	7,5	0,25	8	0,258	Traslado
35	42	Tachuelo	7	0,15	5	0,087	Erradicación
36	43	Samán	10	0,3	6	0,495	Permanencia
37	44	Samán	13	0,5	8	1.787	Permanencia
38	45	Samán	10	0,45	7	1.113	Traslado
39	46	Samán	13	0,5	10	1.787	Erradicación
40	47	Chiminango	10	0,3	12	0,495	Erradicación
41	48	Samán	11	0,3	12	0,544	Erradicación
42	49	Samán	8	0,35	7	0,539	Traslado
43	50	Samán	7	0,3	10	0,346	Traslado
44	51	Samán	8	0,3	10	0,396	Traslado
45	52	Vainillo	6	0,1	5	0,033	Traslado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

46	53	Samán	11	1,2	7	8.709	Erradicación
47	54	Chitató	7	0,12	8	0,055	Traslado
48	56	Samán	8	0,3	8	0,396	Traslado
49	58	Balso	7,5	0,2	9	0,165	Erradicación
50	59	Samán	11	0,3	10	0,544	Erradicación
51	61	Chitató	8	0,2	9	0,176	Traslado
52	62	Samán	6	0,12	6	0,048	Permanencia
53	63	Chiminango	8	0,25	11	0,275	Permanencia
54	64	Samán	10	0,45	12	1.113	Permanencia
55	66	Samán	8	0,25	8	0,275	Permanencia
56	67	Samán	10	0,3	8	0,495	Permanencia
57	68	Samán	10	0,3	9	0,495	Permanencia
58	69	Samán	4	0,08	3	0,014	Permanencia
59	70	Samán	7	0,25	8	0,241	Permanencia
60	71	Samán	8	0,25	6	0,275	Permanencia
61	72	Samán	9	0,3	7	0,445	Permanencia
62	74	Samán	10	0,35	8	0,673	Permanencia
63	75	Samán	5,5	0,12	4	0,044	Permanencia
64	76	Samán	9	0,35	8	0,606	Traslado
65	77	Samán	8	0,25	7	0,275	Permanencia
66	78	Samán	9	0,3	9	0,445	Permanencia
67	79	Samán	10	0,25	8	0,344	Permanencia
68	80	Samán	13	0,3	10	0,643	Traslado
69	81	Samán	13	0,2	8	0,286	Erradicación
70	82	Samán	10	0,3	9	0,495	Erradicación
71	83	Chiminango	10	0,2	8	0,220	Erradicación
72	84	Chitató	8	0,18	7	0,143	Traslado
73	85	Chiminango	11	0,3	11	0,544	Erradicación
74	86	Matarratón	9	0,2	4	0,198	Erradicación
75	87	Samán	13	0,5	12	1.787	Erradicación
76	88	Guásimo	7	0,1	6	0,038	Traslado
77	89	Samán	9	0,18	6	0,160	Traslado
78	90	Chiminango	11	0,25	10	0,378	Permanencia
79	91	Guásimo	9	0,1	4	0,049	Permanencia
80	92	Chitató	10	0,1	6	0,055	Permanencia
81	93	Guásimo	11	0,1	5	0,060	Permanencia
82	94	Chitató	10	0,2	8	0,220	Traslado
83	96	Guásimo	8	0,1	5	0,044	Permanencia
84	97	Chitató	6	0,1	3	0,033	Permanencia
85	98	Samán	10	0,25	11	0,344	Permanencia
86	99	Chitató	9	0,12	6	0,071	Permanencia
87	100	Guásimo	9	0,2	10	0,198	Permanencia
88	101	Guásimo	8	0,18	7	0,143	Traslado
89	102	Guásimo	8	0,25	8	0,275	Permanencia



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

90	103	Chitató	6	0,1	5	0,033	Permanencia
91	104	Samán	8	0,06	10	0,016	Permanencia
92	105	Chitató	8	0,1	7	0,044	Traslado
93	106	Chitató	9	0,12	5	0,071	Traslado
94	107	Chitató	8	0,1	7	0,044	Traslado
95	108	Chitató	8	0,1	7	0,044	Erradicación
96	109	Chitató	9	0,12	8	0,071	Traslado
97	110	Chitató	6	0,15	7	0,074	Traslado
98	111	Samán	16	0,58	12	2.959	Erradicación
99	112	Samán	17	0,6	12	3.365	Erradicación
100	113	Chitató	8	0,15	7	0,099	Erradicación
101	114	Chitató	8	0,12	8	0,063	Erradicación
102	115	Chitató	9	0,15	6	0,111	Erradicación
103	116	Chitató	7	0,1	6	0,038	Erradicación
104	117	Chitató	8	0,1	6	0,044	Erradicación
105	118	Chitató	8	0,1	5	0,044	Erradicación
106	119	Chitató	8	0,1	8	0,044	Erradicación
107	120	Samán	4,5	0,05	3	0,006	Traslado
108	121	Balso	9	0,15	10	0,111	Erradicación
109	122	Carbonero	9	0,13	7	0,084	Permanencia
110	123	Vara Santa	16	0,25	7	0,550	Erradicación
111	124	Cedro macho	10	0,15	6	0,124	Permanencia
112	125	Chiminango	12	0,3	8	0,594	Erradicación
113	127	Jigua	6	0,12	6	0,048	Permanencia
114	128	Guásimo	8	0,15	6	0,099	Permanencia
115	129	Carbonero	10	0,2	5	0,220	Permanencia
116	130	Samán	14	0,4	10	1.232	Permanencia
117	131	Chitató	11	0,1	4	0,060	Permanencia
118	132	Samán	4	0,03	1	0,002	Traslado
119	133	Samán	5	0,03	1	0,002	Traslado
120	134	Samán	5	0,06	4	0,010	Traslado
121	135	Chitató	7	0,12	5	0,055	Erradicación
122	136	Chitató	7	0,1	7	0,038	Erradicación
123	137	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado
124	138	Balso	14	0,2	7	0,308	Erradicación
125	139	Chitató	7	0,1	5	0,038	Erradicación
126	140	Jigua	6	0,1	4	0,033	Erradicación
127	141	Palma botella	9	0,5	8	1.237	Traslado
128	142	Samán	4	0,03	1	0,002	Traslado
129	143	Chitató	7	0,12	7	0,055	Erradicación
130	144	Higuerón	9	0,3	8	0,445	Erradicación
131	145	Chiminango	10	0,4	8	0,880	Erradicación
132	146	Chiminango	8	0,12	4	0,063	Erradicación
133	147	Chiminango	7	0,15	6	0,087	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

134	148	Guásimo	12	0,15	7	0,148	Erradicación
135	149	Chiminango	12	0,2	6	0,264	Erradicación
136	150	Guásimo	10	0,2	10	0,220	Erradicación
137	151	Guásimo	12	0,18	6	0,214	Erradicación
138	152	Chiminango	14	0,3	7	0,693	Erradicación
139	153	Guásimo	15	0,5	8	2.062	Erradicación
140	154	Guásimo	15	0,51	10	2.145	Traslado
141	155	Guásimo	7	0,52	6	1.041	Permanencia
142	156	Samán	6	0,06	5	0,012	Traslado
143	157	Samán	8	0,12	5	0,063	Permanencia
144	158	Chitató	9	0,15	5	0,111	Erradicación
145	159	Chitató	11	0,11	4	0,073	Erradicación
146	160	Chitató	10	0,12	6	0,079	Erradicación
147	161	Guásimo	12	0,12	7	0,095	Erradicación
148	162	Chitató	10	0,11	7	0,067	Erradicación
149	163	Chitató	8	0,1	7	0,044	Traslado
150	164	Guásimo	13	0,25	8	0,447	Permanencia
151	165	Jigua	10	0,25	7	0,344	Permanencia
152	166	Chitató	11	0,1	6	0,060	Traslado
153	167	Guásimo	14	0,3	9	0,693	Permanencia
154	168	Chiminango	9	0,25	11	0,309	Erradicación
155	169	Guásimo	14	0,3	10	0,693	Permanencia
156	170	Guásimo	12	0,12		0,095	Permanencia
157	171	Chiminango	12	0,15	6	0,148	Permanencia
158	172	Papayo	10	0,15	1	0,124	Permanencia
159	173	Guásimo	9	0,2	4	0,198	Permanencia
160	174	Guásimo	12	0,3	7	0,594	Permanencia
161	175	Guásimo	12	0,17	6	0,191	Erradicación
162	176	Chiminango	14	0,4	4	1.232	Erradicación
163	177	Guásimo	12	0,35	8	0,808	Erradicación
164	178	Guásimo	13	0,25	7	0,447	Erradicación
165	179	Jigua	12	0,17	5	0,191	Erradicación
166	180	Balso	10	0,17	9	0,159	Erradicación
167	181	Balso	12	0,16	7	0,169	Erradicación
168	182	Samán	6	0,05	4	0,008	Traslado
169	183	Samán	6	0,05	1	0,008	Traslado
170	184	Samán	8	0,09	2	0,036	Traslado
171	185	Samán	8	0,13	3	0,074	Traslado
172	186	Samán	3	0,07	6	0,008	Traslado
173	187	Balso	13	0,22	9	0,346	Erradicación
174	188	Chitató	8	0,1	6	0,044	Erradicación
175	189	Chitató	7	0,1	9	0,038	Erradicación
176	190	Balso	8	0,11	9	0,053	Erradicación
177	191	Balso	11	0,25	8	0,378	Erradicación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

178	192	Chitató	10	0,12	6	0,079	Erradicación
179	193	Samán	6	0,09	5	0,027	Traslado
180	194	Samán	7	0,08	4	0,025	Traslado
181	195	Chitató	9	0,1	6	0,049	Erradicación
182	196	Chitató	8	0,1	4	0,044	Erradicación
183	197	Chitató	10	0,15	7	0,124	Erradicación
184	198	Solanum	7	0,1	4	0,038	Erradicación
185	199	Chitató	8	0,12	5	0,063	Erradicación
186	200	Samán	8	0,14	6	0,086	Traslado
187	201	Samán	6	0,1	6	0,033	Traslado
188	202	Samán	6	0,05	6	0,008	Traslado
189	203	Samán	7	0,11	7	0,047	Erradicación
190	204	Samán	6	0,09	6	0,027	Traslado
191	205	Samán	7	0,12	7	0,055	Erradicación
192	206	Samán	7	0,2	9	0,154	Traslado
193	207	Samán	6	0,1	8	0,033	Traslado
194	208	Samán	6	0,1	7	0,033	Traslado
195	209	Samán	6	0,11	4	0,040	Traslado
196	210	Samán	6	0,04	1	0,005	Traslado
197	211	Samán	7	0,12	5	0,055	Traslado
198	212	Chitató	8	0,1	8	0,044	Erradicación
199	213	Balso	5	0,03	3	0,002	Erradicación
200	214	Samán	4	0,04	2	0,004	Traslado
201	215	Samán	5	0,04	1	0,004	Traslado
202	216	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado
203	217	Samán	6	0,07	4	0,016	Traslado
204	218	Samán	7	0,07	3	0,019	Traslado
205	219	Samán	7	0,05	3	0,010	Traslado
206	220	Samán	7	0,04	2	0,006	Traslado
207	221	Samán	6	0,03	1	0,003	Traslado
208	222	Samán	6	0,08	3	0,021	Traslado
209	223	Samán	5	0,05	3	0,007	Traslado
210	224	Samán	6	0,05	3	0,008	Traslado
211	225	Samán	6	0,04	2	0,005	Traslado
212	226	Samán	5	0,05	3	0,007	Traslado
213	227	Samán	7	0,08	3	0,025	Traslado
214	228	Samán	7	0,09	5	0,031	Traslado
215	229	Samán	6	0,08	4	0,021	Traslado
216	230	Samán	5	0,05	2	0,007	Traslado
217	231	Samán	4	0,04	2	0,004	Traslado
218	232	Samán	5	0,03	1	0,002	Traslado
219	233	Samán	5	0,05	2	0,007	Traslado
220	234	Samán	4	0,04	1	0,004	Traslado
221	235	Samán	7	0,07	1	0,019	Traslado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

222	236	Samán	5	0,04	2	0,004	Traslado
223	237	Samán	6	0,07	2	0,016	Traslado
224	238	Samán	6	0,05	3	0,008	Traslado
225	239	Samán	5	0,05	4	0,007	Traslado
226	240	Samán	5	0,04	5	0,004	Traslado
227	241	Samán	5	0,07	3	0,013	Traslado
228	242	Samán	6	0,03	1	0,003	Traslado
229	243	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado
230	244	Balso	10	0,11	4	0,067	Erradicación
231	245	Samán	7	0,09	4	0,031	Traslado
232	246	Chitató	7	0,14	8	0,075	Traslado
233	247	Balso	7	0,11	7	0,047	Erradicación
234	248	Samán	7	0,05	4	0,010	Traslado
235	249	Chitató	8	0,12	3	0,063	Erradicación
236	250	Chitató	9	0,12	6	0,071	Erradicación
237	251	Samán	8	0,06	2	0,016	Traslado
238	252	Samán	6	0,03	1	0,003	Traslado
239	253	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado
240	254	Samán	7	0,07	3	0,019	Traslado
241	255	Samán	6	0,05	4	0,008	Traslado
242	256	Samán	6	0,04	3	0,005	Traslado
243	257	Samán	5	0,04	3	0,004	Traslado
244	258	Samán	4	0,03	2	0,002	Traslado
245	259	Samán	7	0,09	4	0,031	Traslado
246	260	Samán	6	0,05	1	0,008	Traslado
247	261	Samán	6	0,05	3	0,008	Traslado
248	263	Chitató	6	0,12	8	0,048	Traslado
249	264	Jigua	7	0,12	8	0,055	Permanencia
250	265	Guásimo	7	0,1	9	0,038	Traslado
251	266	Guásimo	10	0,2	10	0,220	Permanencia
252	267	Samán	12	0,3	11	0,594	Permanencia
253	268	Samán	12	0,25	11	0,412	Permanencia
254	269	Samán	9	0,25	8	0,309	Permanencia
255	270	Samán	6,5	0,11	10	0,043	Permanencia
256	271	Samán	5	0,06	6	0,010	Permanencia
257	273	Balso	10	0,14	8	0,108	Erradicación
258	275	Balso	9	0,14	8	0,097	Erradicación
259	276	Balso	7	0,1	4	0,038	Erradicación
260	277	Chitató	7	0,1	4	0,038	Traslado
261	278	Chitató	8	0,12	8	0,063	Traslado
262	279	Balso	7	0,1	6	0,038	Erradicación
263	280	Balso	8	0,12	6	0,063	Erradicación
264	281	Guásimo	7	0,1	3	0,038	Traslado
265	282	Balso	10	0,15	7	0,124	Erradicación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

266	283	Baloso	8	0,1	7	0,044	Erradicación
267	284	Guásimo	6	0,11	5	0,040	Traslado
268	285	Chitató	8	0,1	6	0,044	Erradicación
269	286	Samán	7	0,1	4	0,038	Traslado
270	287	Baloso	9	0,13	7	0,084	Erradicación
271	289	Vainillo	6	0,1	8	0,033	Traslado
272	291	Guásimo	11	0,47	6	1.336	Permanencia
273	292	Samán	8	0,2	5	0,176	Permanencia
274	293	Zurrumbo	13	0,27	6	0,521	Permanencia
275	294	Zurrumbo	13	0,23	5	0,378	Permanencia
276	295	Chiminango	8	0,21	4	0,194	Permanencia
277	296	Guásimo	6	0,12	4	0,048	Permanencia
278	297	Samán	7	0,21	5	0,170	Permanencia
279	298	Samán	12	0,38	6	0,953	Permanencia
280	299	Samán	8	0,42	6	0,776	Permanencia
281	300	Chiminango	8	0,28	5	0,345	Erradicación
232	301	Chiminango	9	0,36	5	0,641	Permanencia
283	302	Guásimo	6	0,1	2	0,033	Permanencia
284	303	Vainillo	6	0,1	2	0,033	Permanencia
285	306	Guásimo	6	0,1	2	0,033	Permanencia
286	308	Guásimo	7	0,1	3	0,038	Permanencia

Luego de la revisión en campo y como respuesta a varias consideraciones técnicas, se elabora la Tabla 2, Propuesta de Intervención aprobada por la CVC.

Ítem	No Árbol	Nombre Común	Altura (m)	DAP (m)	D. Copa (m)	Volumen (m3)	Intervención
1	1	Leucaena	5	0,1	4	0,027	Erradicación
2	2	Matarratón	6	0,06	6	0,012	Erradicación
3	7	Acacia rubiña	6	0,12	5	0,048	Erradicación
4	8	Chiminango	5	0,08	6	0,018	Erradicación
5	10	Samán	4,5	0,12	4	0,036	Conservación
6	11	Samán	8	0,25	10	0,275	Erradicación
7	12	Samán	13	0,5	16	1.787	Conservación
8	13	Guásimo	5	0,1	4	0,027	Erradicación
9	15	Samán	11	0,6	14	2.177	Conservación
10	16	Samán	10	0,25	13	0,344	Conservación
11	17	Chiminango	9	0,3	12	0,445	Conservación
12	18	Samán	12	0,4	8	1.056	Conservación
13	19	Samán	13	0,35	7	0,876	Conservación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

14	20	Samán	15	0,7	14	4.041	Conservación
15	21	Samán	5,5	0,12	5	0,044	Conservación
16	22	Samán	11	0,3	8	0,544	Conservación
17	23	Samán	12	0,6	16	2.375	Conservación
18	24	Samán	6	0,15	7	0,074	Conservación
19	25	Samán	10	0,3	6	0,495	Conservación
20	26	Samán	13	0,3	10	0,643	Conservación
21	28	Samán	6	0,2	6	0,132	Conservación
22	29	Samán	12	0,25	6	0,412	Conservación
23	30	Samán	12	0,7	9	3.233	Conservación
24	31	Chiminango	13	0,3	7	0,643	Conservación
25	32	Samán	13	0,4	8	1.144	Conservación
26	33	Samán	14	0,4	8	1.232	Conservación
27	34	Samán	10	0,25	5	0,344	Conservación
28	35	Samán	10	0,5	8	1.374	Conservación
29	36	Samán	10	0,25	7	0,344	Conservación
30	37	Samán	7	0,2	6	0,154	Traslado
31	38	Chiminango	7	0,2	7	0,154	Erradicación
32	39	Chiminango	10	0,6	10	1.979	Erradicación
33	40	Chiminango	11	0,2	12	0,242	Erradicación
34	41	Samán	7,5	0,25	8	0,258	Erradicación
35	42	Tachuelo	7	0,15	5	0,087	Erradicación
36	43	Samán	10	0,3	6	0,495	Conservación
37	44	Samán	13	0,5	8	1.787	Conservación
38	45	Samán	10	0,45	7	1.113	Conservación
39	46	Samán	13	0,5	10	1.787	Erradicación
40	47	Chiminango	10	0,3	12	0,495	Erradicación
41	48	Samán	11	0,3	12	0,544	Erradicación
42	49	Samán	8	0,35	7	0,539	Erradicación
43	50	Samán	7	0,3	10	0,346	Erradicación
44	51	Samán	8	0,3	10	0,396	Erradicación
45	52	Vainillo	6	0,1	5	0,033	Traslado
46	53	Samán	11	1,2	7	8.709	Erradicación
47	54	Chitató	7	0,12	8	0,055	Erradicación
48	56	Samán	8	0,3	8	0,396	Erradicación
49	58	Balso	7,5	0,2	9	0,165	Erradicación
50	59	Samán	11	0,3	10	0,544	Erradicación
51	61	Chitató	8	0,2	9	0,176	Erradicación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

52	62	Samán	6	0,12	6	0,048	Conservación
53	63	Chiminango	8	0,25	11	0,275	Conservación
54	64	Samán	10	0,45	12	1.113	Conservación
55	66	Samán	8	0,25	8	0,275	Conservación
56	67	Samán	10	0,3	8	0,495	Conservación
57	68	Samán	10	0,3	9	0,495	Conservación
58	69	Samán	4	0,08	3	0,014	Conservación
59	70	Samán	7	0,25	8	0,241	Conservación
60	71	Samán	8	0,25	6	0,275	Conservación
61	72	Samán	9	0,3	7	0,445	Conservación
62	74	Samán	10	0,35	8	0,673	Conservación
63	75	Samán	5,5	0,12	4	0,044	Conservación
64	76	Samán	9	0,35	8	0,606	Conservación
65	77	Samán	8	0,25	7	0,275	Conservación
66	78	Samán	9	0,3	9	0,445	Conservación
67	79	Samán	10	0,25	8	0,344	Conservación
68	80	Samán	13	0,3	10	0,643	Conservación
69	81	Samán	13	0,2	8	0,286	Erradicación
70	82	Samán	10	0,3	9	0,495	Erradicación
71	83	Chiminango	10	0,2	8	0,220	Erradicación
72	84	Chitató	8	0,18	7	0,143	Erradicación
73	85	Chiminango	11	0,3	11	0,544	Erradicación
74	86	Matarratón	9	0,2	4	0,198	Erradicación
75	87	Samán	13	0,5	12	1.787	Erradicación
76	88	Guásimo	7	0,1	6	0,038	Erradicación
77	89	Samán	9	0,18	6	0,160	Erradicación
78	90	Chiminango	11	0,25	10	0,378	Conservación
79	91	Guásimo	9	0,1	4	0,049	Conservación
80	92	Chitató	10	0,1	6	0,055	Conservación
81	93	Guásimo	11	0,1	5	0,060	Conservación
82	94	Chitató	10	0,2	8	0,220	Erradicación
83	96	Guásimo	8	0,1	5	0,044	Conservación
84	97	Chitató	6	0,1	3	0,033	Conservación
85	98	Samán	10	0,25	11	0,344	Conservación
86	99	Chitató	9	0,12	6	0,071	Conservación
87	100	Guásimo	9	0,2	10	0,198	Conservación
88	101	Guásimo	8	0,18	7	0,143	Conservación
89	102	Guásimo	8	0,25	8	0,275	Conservación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

90	103	Chitató	6	0,1	5	0,033	Conservación
91	104	Samán	8	0,06	10	0,016	Conservación
92	105	Chitató	8	0,1	7	0,044	Erradicación
93	106	Chitató	9	0,12	5	0,071	Erradicación
94	107	Chitató	8	0,1	7	0,044	Erradicación
95	108	Chitató	8	0,1	7	0,044	Erradicación
96	109	Chitató	9	0,12	8	0,071	Erradicación
97	110	Chitató	6	0,15	7	0,074	Erradicación
98	111	Samán	16	0,58	12	2.959	Erradicación
99	112	Samán	17	0,6	12	3.365	Erradicación
100	113	Chitató	8	0,15	7	0,099	Erradicación
101	114	Chitató	8	0,12	8	0,063	Erradicación
102	115	Chitató	9	0,15	6	0,111	Erradicación
103	116	Chitató	7	0,1	6	0,038	Erradicación
104	117	Chitató	8	0,1	6	0,044	Erradicación
105	118	Chitató	8	0,1	5	0,044	Erradicación
106	119	Chitató	8	0,1	8	0,044	Erradicación
107	120	Samán	4,5	0,05	3	0,006	Traslado
108	121	Baloso	9	0,15	10	0,111	Erradicación
109	122	Carbonero	9	0,13	7	0,084	Conservación
110	123	Vara Santa	16	0,25	7	0,550	Conservación
111	124	Cedro macho	10	0,15	6	0,124	Conservación
112	125	Chiminango	12	0,3	8	0,594	Conservación
113	127	Jigua	6	0,12	6	0,048	Conservación
114	128	Guásimo	8	0,15	6	0,099	Conservación
115	129	Carbonero	10	0,2	5	0,220	Conservación
116	130	Samán	14	0,4	10	1.232	Conservación
117	131	Chitató	11	0,1	4	0,060	Conservación
118	132	Samán	4	0,03	1	0,002	Traslado
119	133	Samán	5	0,03	1	0,002	Traslado
120	134	Samán	5	0,06	4	0,010	Traslado
121	135	Chitató	7	0,12	5	0,055	Erradicación
122	136	Chitató	7	0,1	7	0,038	Erradicación
123	137	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado
124	138	Baloso	14	0,2	7	0,308	Erradicación
125	139	Chitató	7	0,1	5	0,038	Erradicación
126	140	Jigua	6	0,1	4	0,033	Erradicación
127	141	Palma botella	9	0,5	8	1.237	Traslado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

128	142	Samán	4	0,03	1	0,002	Traslado
129	143	Chitató	7	0,12	7	0,055	Erradicación
130	144	Higuerón	9	0,3	8	0,445	Erradicación
131	145	Chiminango	10	0,4	8	0,880	Erradicación
132	146	Chiminango	8	0,12	4	0,063	Erradicación
133	147	Chiminango	7	0,15	6	0,087	Erradicación
134	148	Guásimo	12	0,15	7	0,148	Erradicación
135	149	Chiminango	12	0,2	6	0,264	Erradicación
136	150	Guásimo	10	0,2	10	0,220	Erradicación
137	151	Guásimo	12	0,18	6	0,214	Erradicación
138	152	Chiminango	14	0,3	7	0,693	Erradicación
139	153	Guásimo	15	0,5	8	2.062	Erradicación
140	154	Guásimo	15	0,51	10	2.145	Erradicación
141	155	Guásimo	7	0,52	6	1.041	Conservación
142	156	Samán	6	0,06	5	0,012	Traslado
143	157	Samán	8	0,12	5	0,063	Conservación
144	158	Chitató	9	0,15	5	0,111	Erradicación
145	159	Chitató	11	0,11	4	0,073	Erradicación
146	160	Chitató	10	0,12	6	0,079	Erradicación
147	161	Guásimo	12	0,12	7	0,095	Erradicación
148	162	Chitató	10	0,11	7	0,067	Erradicación
149	163	Chitató	8	0,1	7	0,044	Erradicación
150	164	Guásimo	13	0,25	8	0,447	Conservación
151	165	Jigua	10	0,25	7	0,344	Conservación
152	166	Chitató	11	0,1	6	0,060	Erradicación
153	167	Guásimo	14	0,3	9	0,693	Conservación
154	168	Chiminango	9	0,25	11	0,309	Conservación
155	169	Guásimo	14	0,3	10	0,693	Conservación
156	170	Guásimo	12	0,12		0,095	Conservación
157	171	Chiminango	12	0,15	6	0,148	Conservación
158	172	Papayo	10	0,15	1	0,124	Conservación
159	173	Guásimo	9	0,2	4	0,198	Conservación
160	174	Guásimo	12	0,3	7	0,594	Conservación
161	175	Guásimo	12	0,17	6	0,191	Erradicación
162	176	Chiminango	14	0,4	4	1.232	Erradicación
163	177	Guásimo	12	0,35	8	0,808	Erradicación
164	178	Guásimo	13	0,25	7	0,447	Erradicación
165	179	Jigua	12	0,17	5	0,191	Erradicación
166	180	Balso	10	0,17	9	0,159	Erradicación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

167	181	Balso	12	0,16	7	0,169	Erradicación
168	182	Samán	6	0,05	4	0,008	Traslado
169	183	Samán	6	0,05	1	0,008	Traslado
170	184	Samán	8	0,09	2	0,036	Erradicación
171	185	Samán	8	0,13	3	0,074	Erradicación
172	186	Samán	3	0,07	6	0,008	Traslado
173	187	Balso	13	0,22	9	0,346	Erradicación
174	188	Chitató	8	0,1	6	0,044	Erradicación
175	189	Chitató	7	0,1	9	0,038	Erradicación
176	190	Balso	8	0,11	9	0,053	Erradicación
177	191	Balso	11	0,25	8	0,378	Erradicación
178	192	Chitató	10	0,12	6	0,079	Erradicación
179	193	Samán	6	0,09	5	0,027	Traslado
180	194	Samán	7	0,08	4	0,025	Traslado
181	195	Chitató	9	0,1	6	0,049	Erradicación
182	196	Chitató	8	0,1	4	0,044	Erradicación
183	197	Chitató	10	0,15	7	0,124	Erradicación
184	198	Solanum	7	0,1	4	0,038	Erradicación
185	199	Chitató	8	0,12	5	0,063	Erradicación
186	200	Samán	8	0,14	6	0,086	Erradicación
187	201	Samán	6	0,1	6	0,033	Traslado
188	202	Samán	6	0,05	6	0,008	Traslado
189	203	Chitató	7	0,11	7	0,047	Erradicación
190	204	Samán	6	0,09	6	0,027	Traslado
191	205	Chitató	7	0,12	7	0,055	Erradicación
192	206	Samán	7	0,2	9	0,154	Traslado
193	207	Chitató	6	0,1	8	0,033	Erradicación
194	208	Chitató	6	0,1	7	0,033	Erradicación
195	209	Chitató	6	0,11	4	0,040	Erradicación
196	210	Samán	6	0,04	1	0,005	Traslado
197	211	Samán	7	0,12	5	0,055	Traslado
198	212	Chitató	8	0,1	8	0,044	Erradicación
199	213	Balso	5	0,03	3	0,002	Erradicación
200	214	Samán	4	0,04	2	0,004	Traslado
201	215	Samán	5	0,04	1	0,004	Traslado
202	216	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado
203	217	Samán	6	0,07	4	0,016	Traslado
204	218	Samán	7	0,07	3	0,019	Traslado
205	219	Samán	7	0,05	3	0,010	Traslado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

206	220	Samán	7	0,04	2	0,006	Traslado
207	221	Samán	6	0,03	1	0,003	Traslado
208	222	Samán	6	0,08	3	0,021	Traslado
209	223	Samán	5	0,05	3	0,007	Traslado
210	224	Samán	6	0,05	3	0,008	Traslado
211	225	Samán	6	0,04	2	0,005	Traslado
212	226	Samán	5	0,05	3	0,007	Traslado
213	227	Samán	7	0,08	3	0,025	Traslado
214	228	Samán	7	0,09	5	0,031	Traslado
215	229	Samán	6	0,08	4	0,021	Traslado
216	230	Samán	5	0,05	2	0,007	Traslado
217	231	Samán	4	0,04	2	0,004	Traslado
218	232	Samán	5	0,03	1	0,002	Traslado
219	233	Samán	5	0,05	2	0,007	Traslado
220	234	Samán	4	0,04	1	0,004	Traslado
221	235	Samán	7	0,07	1	0,019	Traslado
222	236	Samán	5	0,04	2	0,004	Traslado
223	237	Samán	6	0,07	2	0,016	Traslado
224	238	Samán	6	0,05	3	0,008	Traslado
225	239	Samán	5	0,05	4	0,007	Traslado
226	240	Samán	5	0,04	5	0,004	Traslado
227	241	Samán	5	0,07	3	0,013	Traslado
228	242	Samán	6	0,03	1	0,003	Traslado
229	243	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado
230	244	Baloso	10	0,11	4	0,067	Erradicación
231	245	Samán	7	0,09	4	0,031	Traslado
232	246	Chitató	7	0,14	8	0,075	Erradicación
233	247	Baloso	7	0,11	7	0,047	Erradicación
234	248	Samán	7	0,05	4	0,010	Traslado
235	249	Chitató	8	0,12	3	0,063	Erradicación
236	250	Chitató	9	0,12	6	0,071	Erradicación
237	251	Samán	8	0,06	2	0,016	Erradicación
238	252	Samán	6	0,03	1	0,003	Traslado
239	253	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado
240	254	Samán	7	0,07	3	0,019	Traslado
241	255	Samán	6	0,05	4	0,008	Traslado
242	256	Samán	6	0,04	3	0,005	Traslado
243	257	Samán	5	0,04	3	0,004	Traslado
244	258	Samán	4	0,03	2	0,002	Traslado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

245	259	Samán	7	0,09	4	0,031	Traslado
246	260	Samán	6	0,05	1	0,008	Traslado
247	261	Samán	6	0,05	3	0,008	Traslado
248	263	Chitató	6	0,12	8	0,048	Erradicación
249	264	Jigua	7	0,12	8	0,055	Conservación
250	265	Guásimo	7	0,1	9	0,038	Erradicación
251	266	Guásimo	10	0,2	10	0,220	Conservación
252	267	Samán	12	0,3	11	0,594	Conservación
253	268	Samán	12	0,25	11	0,412	Conservación
254	269	Samán	9	0,25	8	0,309	Conservación
255	270	Samán	6,5	0,11	10	0,043	Conservación
256	271	Samán	5	0,06	6	0,010	Conservación
257	273	Baloso	10	0,14	8	0,108	Erradicación
258	275	Baloso	9	0,14	8	0,097	Erradicación
259	276	Baloso	7	0,1	4	0,038	Erradicación
260	277	Chitató	7	0,1	4	0,038	Erradicación
261	278	Chitató	8	0,12	8	0,063	Erradicación
262	279	Baloso	7	0,1	6	0,038	Erradicación
263	280	Baloso	8	0,12	6	0,063	Erradicación
264	281	Guásimo	7	0,1	3	0,038	Erradicación
265	282	Baloso	10	0,15	7	0,124	Erradicación
266	283	Baloso	8	0,1	7	0,044	Erradicación
267	284	Guásimo	6	0,11	5	0,040	Erradicación
268	285	Chitató	8	0,1	6	0,044	Erradicación
269	286	Samán	7	0,1	4	0,038	Traslado
270	287	Baloso	9	0,13	7	0,084	Erradicación
271	289	Vainillo	6	0,1	8	0,033	Erradicación
272	291	Guásimo	11	0,47	6	1,336	Conservación
273	292	Samán	8	0,2	5	0,176	Conservación
274	293	Zurrumbo	13	0,27	6	0,521	Conservación
275	294	Zurrumbo	13	0,23	5	0,378	Conservación
276	295	Chiminango	8	0,21	4	0,194	Conservación
277	296	Guásimo	6	0,12	4	0,048	Conservación
278	297	Samán	7	0,21	5	0,170	Conservación
279	298	Samán	12	0,38	6	0,953	Conservación
280	299	Samán	8	0,42	6	0,776	Conservación
281	300	Chiminango	8	0,28	5	0,345	Erradicación
282	301	Chiminango	9	0,36	5	0,641	Conservación
283	302	Guásimo	6	0,1	2	0,033	Conservación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

284	303	Vainillo	6	0,1	2	0,033	Conservación
285	306	Guásimo	6	0,1	2	0,033	Conservación
286	308	Guásimo	7	0,1	3	0,038	Conservación

A continuación, Tabla No 3, Traslado en área del proyecto Patio y Taller

Tabla 4. Traslado Latizales fuera del Patio y Taller

TABLA 3. TRASLADOS DE LATIZALES DENTRO PATIO Y TALLER							
Ítem	No Árbol	Nombre común	Altura (m)	DAP (m)	D. Copa (m)	Volumen (m3)	Intervención
1	156	Samán	6	0,06	5	0,012	Traslado
2	193	Samán	6	0,09	5	0,027	Traslado
3	194	Samán	7	0,08	4	0,025	Traslado
4	204	Samán	6	0,09	6	0,027	Traslado
5	217	Samán	6	0,07	4	0,016	Traslado
6	218	Samán	7	0,07	3	0,019	Traslado
7	222	Samán	6	0,08	3	0,021	Traslado
8	227	Samán	7	0,08	3	0,025	Traslado
9	228	Samán	7	0,09	5	0,031	Traslado
10	229	Samán	6	0,08	4	0,021	Traslado
11	235	Samán	7	0,07	1	0,019	Traslado
12	241	Samán	5	0,07	3	0,013	Traslado
13	245	Samán	7	0,09	4	0,031	Traslado
14	254	Samán	7	0,07	3	0,019	Traslado
15	259	Samán	7	0,09	4	0,031	Traslado

TABLA 4. TRASLADOS LATIZALES OTRO (S) PREDIO (S)							
Ítem	No Árbol	Nombre común	Altura (m)	DAP (m)	D. Copa (m)	Volumen (m3)	Intervención
1	120	Samán	4,5	0,05	3	0,006	Traslado
2	132	Samán	4	0,03	1	0,002	Traslado
3	133	Samán	5	0,03	1	0,002	Traslado
4	134	Samán	5	0,06	4	0,010	Traslado
5	137	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

6	142	Samán	4	0,03	1	0,002	Traslado
7	182	Samán	6	0,05	4	0,008	Traslado
8	183	Samán	6	0,05	1	0,008	Traslado
9	186	Samán	3	0,07	6	0,008	Traslado
10	202	Samán	6	0,05	6	0,008	Traslado
11	210	Samán	6	0,04	1	0,005	Traslado
12	214	Samán	4	0,04	2	0,004	Traslado
13	215	Samán	5	0,04	1	0,004	Traslado
14	216	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado
15	219	Samán	7	0,05	3	0,010	Traslado
16	220	Samán	7	0,04	2	0,006	Traslado
17	221	Samán	6	0,03	1	0,003	Traslado
18	223	Samán	5	0,05	3	0,007	Traslado
19	224	Samán	6	0,05	3	0,008	Traslado
20	225	Samán	6	0,04	2	0,005	Traslado
21	226	Samán	5	0,05	3	0,007	Traslado
22	230	Samán	5	0,05	2	0,007	Traslado
23	231	Samán	4	0,04	2	0,004	Traslado
24	232	Samán	5	0,03	1	0,002	Traslado
25	233	Samán	5	0,05	2	0,007	Traslado
26	234	Samán	4	0,04	1	0,004	Traslado
27	236	Samán	5	0,04	2	0,004	Traslado
28	237	Samán	6	0,07	2	0,016	Traslado
29	238	Samán	6	0,05	3	0,008	Traslado
30	239	Samán	5	0,05	4	0,007	Traslado
31	240	Samán	5	0,04	5	0,004	Traslado
32	242	Samán	6	0,03	1	0,003	Traslado
33	243	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado
34	248	Samán	7	0,05	4	0,010	Traslado
35	252	Samán	6	0,03	1	0,003	Traslado
36	253	Samán	5	0,03	2	0,002	Traslado
37	255	Samán	6	0,05	4	0,008	Traslado
38	256	Samán	6	0,04	3	0,005	Traslado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

39	257	Samán	5	0,04	3	0,004	Traslado
40	258	Samán	4	0,03	2	0,002	Traslado
41	260	Samán	6	0,05	1	0,008	Traslado
42	261	Samán	6	0,05	3	0,008	Traslado

Tabla 5. Realizar el Traslado de 7 fustales igualmente en inmediaciones de la obra.

TABLA 5. TRASLADOS FUSTALES OTRO (S) PREDIO (S)							
Ítem	No Árbol	Nombre común	Altura (m)	DAP (m)	D. Copa (m)	Volumen (m3)	Intervención
1	37	Samán	7	0,2	6	0,154	Traslado
2	52	Vainillo	6	0,1	5	0,033	Traslado
3	141	Palma botella	9	0,5	8	1.237	Traslado
4	201	Samán	6	0,1	6	0,033	Traslado
5	206	Samán	7	0,2	9	0,154	Traslado
6	211	Samán	7	0,12	5	0,055	Traslado
7	286	Samán	7	0,1	4	0,038	Traslado

Tabla 6. Especies arbóreas a conservar In Situ.

TABLA 6. ÁRBOLES A CONSERVAR IN SITU							
Ítem	No Árbol	Nombre común	Altura (m)	DAP (m)	D. Copa (m)	Volumen (m3)	Intervención
1	10	Samán	4,5	0,12	4	0,036	Conservación
2	12	Samán	13	0,5	16	1.787	Conservación
3	15	Samán	11	0,6	14	2.177	Conservación
4	16	Samán	10	0,25	13	0,344	Conservación
5	17	Chiminango	9	0,3	12	0,445	Conservación
6	18	Samán	12	0,4	8	1.056	Conservación
7	19	Samán	13	0,35	7	0,876	Conservación
8	20	Samán	15	0,7	14	4.041	Conservación
9	21	Samán	5,5	0,12	5	0,044	Conservación
10	22	Samán	11	0,3	8	0,544	Conservación
11	23	Samán	12	0,6	16	2.375	Conservación
12	24	Samán	6	0,15	7	0,074	Conservación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

13	25	Samán	10	0,3	6	0,495	Conservación
14	26	Samán	13	0,3	10	0,643	Conservación
15	28	Samán	6	0,2	6	0,132	Conservación
16	29	Samán	12	0,25	6	0,412	Conservación
17	30	Samán	12	0,7	9	3.233	Conservación
18	31	Chiminango	13	0,3	7	0,643	Conservación
19	32	Samán	13	0,4	8	1.144	Conservación
20	33	Samán	14	0,4	8	1.232	Conservación
21	34	Samán	10	0,25	5	0,344	Conservación
22	35	Samán	10	0,5	8	1.374	Conservación
23	36	Samán	10	0,25	7	0,344	Conservación
24	43	Samán	10	0,3	6	0,495	Conservación
25	44	Samán	13	0,5	8	1.787	Conservación
26	45	Samán	10	0,45	7	1.113	Conservación
27	62	Samán	6	0,12	6	0,048	Conservación
28	63	Chiminango	8	0,25	11	0,275	Conservación
29	64	Samán	10	0,45	12	1.113	Conservación
30	66	Samán	8	0,25	8	0,275	Conservación
31	67	Samán	10	0,3	8	0,495	Conservación
32	68	Samán	10	0,3	9	0,495	Conservación
33	69	Samán	4	0,08	3	0,014	Conservación
34	70	Samán	7	0,25	8	0,241	Conservación
35	71	Samán	8	0,25	6	0,275	Conservación
36	72	Samán	9	0,3	7	0,445	Conservación
37	74	Samán	10	0,35	8	0,673	Conservación
38	75	Samán	5,5	0,12	4	0,044	Conservación
39	76	Samán	9	0,35	8	0,606	Conservación
40	77	Samán	8	0,25	7	0,275	Conservación
41	78	Samán	9	0,3	9	0,445	Conservación
42	79	Samán	10	0,25	8	0,344	Conservación
43	80	Samán	13	0,3	10	0,643	Conservación
44	90	Chiminango	11	0,25	10	0,378	Conservación
45	91	Guásimo	9	0,1	4	0,049	Conservación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

46	92	Chitató	10	0,1	6	0,055	Conservación
47	93	Guásimo	11	0,1	5	0,060	Conservación
48	96	Guásimo	8	0,1	5	0,044	Conservación
49	97	Chitató	6	0,1	3	0,033	Conservación
50	98	Samán	10	0,25	11	0,344	Conservación
51	99	Chitató	9	0,12	6	0,071	Conservación
52	100	Guásimo	9	0,2	10	0,198	Conservación
53	101	Guásimo	8	0,18	7	0,143	Conservación
54	102	Guásimo	8	0,25	8	0,275	Conservación
55	103	Chitató	6	0,1	5	0,033	Conservación
56	104	Samán	8	0,06	10	0,016	Conservación
57	122	Carbonero	9	0,13	7	0,084	Conservación
58	123	Vara Santa	16	0,25	7	0,550	Conservación
59	124	Cedro macho	10	0,15	6	0,124	Conservación
60	125	Chiminango	12	0,3	8	0,594	Conservación
61	127	Jigua	6	0,12	6	0,048	Conservación
62	128	Guásimo	8	0,15	6	0,099	Conservación
63	129	Carbonero	10	0,2	5	0,220	Conservación
64	130	Samán	14	0,4	10	1.232	Conservación
65	131	Chitató	11	0,1	4	0,060	Conservación
66	155	Guásimo	7	0,52	6	1.041	Conservación
67	157	Samán	8	0,12	5	0,063	Conservación
68	164	Guásimo	13	0,25	8	0,447	Conservación
69	165	Jigua	10	0,25	7	0,344	Conservación
70	167	Guásimo	14	0,3	9	0,693	Conservación
71	168	Chiminango	9	0,25	11	0,309	Conservación
72	169	Guásimo	14	0,3	10	0,693	Conservación
73	170	Guásimo	12	0,12		0,095	Conservación
74	171	Chiminango	12	0,15	6	0,148	Conservación
75	172	Papayo	10	0,15	1	0,124	Conservación
76	173	Guásimo	9	0,2	4	0,198	Conservación
77	174	Guásimo	12	0,3	7	0,594	Conservación
78	264	Jigua	7	0,12	8	0,055	Conservación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

79	266	Guásimo	10	0,2	10	0,220	Conservación
80	267	Samán	12	0,3	11	0,594	Conservación
81	268	Samán	12	0,25	11	0,412	Conservación
82	269	Samán	9	0,25	8	0,309	Conservación
83	270	Samán	6,5	0,11	10	0,043	Conservación
84	271	Samán	5	0,06	6	0,010	Conservación
85	291	Guásimo	11	0,47	6	1.336	Conservación
86	292	Samán	8	0,2	5	0,176	Conservación
87	293	Zurrumbo	13	0,27	6	0,521	Conservación
88	294	Zurrumbo	13	0,23	5	0,378	Conservación
89	295	Chiminango	8	0,21	4	0,194	Conservación
90	296	Guásimo	6	0,12	4	0,048	Conservación
91	297	Samán	7	0,21	5	0,170	Conservación
92	298	Samán	12	0,38	6	0,953	Conservación
93	299	Samán	8	0,42	6	0,776	Conservación
94	301	Chiminango	9	0,36	5	0,641	Conservación
95	302	Guásimo	6	0,1	2	0,033	Conservación
96	303	Vainillo	6	0,1	2	0,033	Conservación
97	306	Guásimo	6	0,1	2	0,033	Conservación
98	308	Guásimo	7	0,1	3	0,038	Conservación

- A las especies forestales a trasladar tanto dentro de las instalaciones de la obra Patio y Taller Valle del Lili Metro Cali, debe realizar mantenimientos durante mínimo 3 años o hasta garantizar su prendimiento y supervivencia.
- A los individuos arbóreos a trasladar fuera del área del proyecto, Metro Cali igualmente deberá presentar para su estudio y aprobación de la CVC un plan indicando las labores silviculturales desarrollar para las especies a trasladar y plan de mantenimientos mínimo durante mínimo 3 años, proponiendo un predio (s), el cual debe estar ubicado dentro del mismo Eco-sistema o Eco-sistema similar, adjuntando autorización escrita y autentica del propietario del predio y documentos que demuestren la propiedad.
- Para los árboles a conservar In Situ Metro Cali S.A. se les debe realizar mantenimientos durante 2 años consistentes en fertilizaciones (suelo y foliar), riego, podas (ramas secas, realce, entre otras).

Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del inventario forestal presentado por METROCALI S.A. y confrontado en campo por CVC.

1.1 Suelos:	Nivel freático superficial, fertilidad moderada. Fuente GeoCVC
1.2 Geomorfología:	Abanicos recientes de piedemonte en depósitos superficiales clásticos hidrogénico. Fuente GeoCVC
1.3 Pendiente:	Sin restricción de pendiente. Fuente GeoCVC
1.4 Piso Térmico:	Cálido, Provincia de Humedad Seco.
1.5 Ecosistemas:	El área para el desarrollo del proyecto vial, hace parte del ecosistema bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio aluvial (BOCHUPX). Fuente GeoCVC
1.6 Cobertura de suelo:	Otras superficies artificiales con construcción – Fuente GeoCVC
1.7 Vegetación:	De acuerdo con la metodología utilizada por el Instituto Alexander von Humboldt (2014) para la construcción del mapa del bosque seco tropical en Colombia, se definieron tres estados sucesionales para valorar las coberturas objeto de verificación en campo: Bosque Maduro, Bosque Secundario y Rastrojo equiparando este último a la categoría vegetación secundaria o en transición de la metodología CLC para Colombia, la cual es definida como una “cobertura vegetal originada por el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

	proceso de sucesión de la vegetación natural que se presenta luego de la intervención o por la destrucción de la vegetación primaria, que puede encontrarse en recuperación tendiendo al estado original. Se desarrolla en zonas desmontadas para diferentes usos, en áreas agrícolas abandonadas y en zonas donde por la ocurrencia de eventos naturales la vegetación natural fue destruida. No se presentan elementos intencionalmente introducidos por el hombre" (IDEAM, 2010).
1.8 Estado sucesional:	Latizal y Fustal

2. Otorgamiento: Para la autorización de aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, se verificó lo siguiente:

2.1 Suelos de protección:	El proyecto no se encuentra dentro de la categoría de suelos de protección declarados en el POT del municipio acuerdo No 373 de 2014. El área objeto de la presente contestación, corresponde a suelos de expansión urbana en el área del corredor Cali – Jamundí, definido desde el acuerdo 069 de 2000 y retomados en el acuerdo 373 de 2014 y los usos del suelo para el PLAN PARCIAL CENTRO INTERMODAL DE TRANSPORTE REGIONAL DE PASAJEROS DEL SUR" localizado en el área de expansión corredor Cali – Jamundí se establecieron en el acuerdo 0279 de 2009. PLAN PARCIAL CENTRO INTERMODAL DE TRANSPORTE REGIONAL DE PASAJEROS DEL SUR" UBICADO EN EL ÁREA DE EXPANSIÓN CORREDOR CALI – JAMUNDÍ, adoptado mediante Decreto 411.0.20.0696 del 13 de julio de 2011 y Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali se estableció el nuevo trazado del dique y de la carrera 103.
2.2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	En el área donde se pretende adelanta el aprovechamiento forestal, según lo expuesto en la resolución 003680 de julio de 2018 expedido por la curaduría urbana 3 de Santiago de Cali.
2.3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959
2.4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras
2.5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959
2.6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas.

3. Clase de aprovechamiento forestal: Dado que el aprovechamiento forestal se realizará por una sola vez, en áreas donde con base el esquema básico expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de Santiago de Cali, estableció el desarrollo urbanístico del área, otorgando licencia urbanística de parcelación y construcción. En ese sentido el aprovechamiento de Arboles Aislados¹⁵.

¹⁵ Literal a) UNICOS, del ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

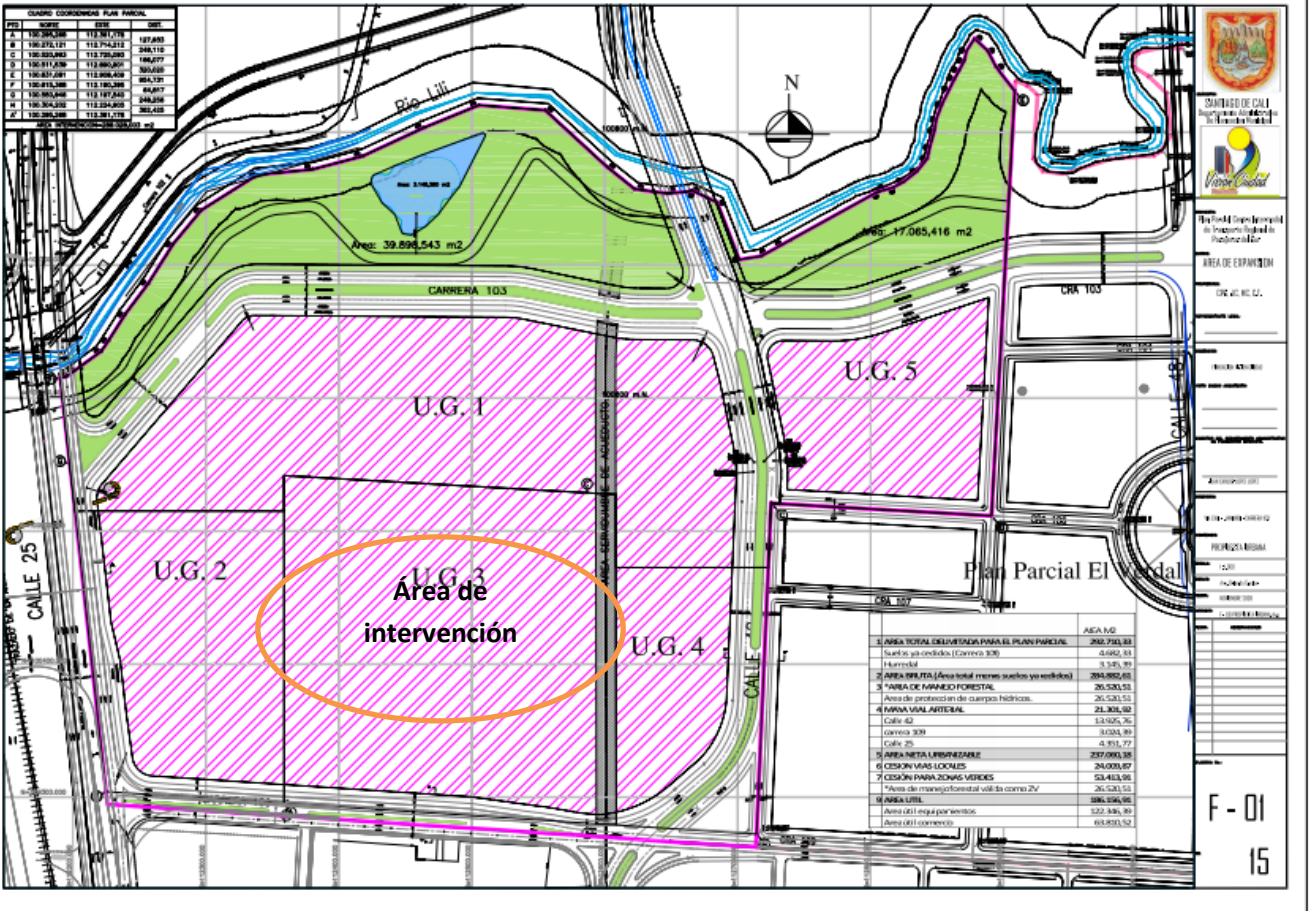


Figura 2. Plano F1 – 15, Plan parcial para el desarrollo del centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, Decreto 411.0.20. 0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – IDESC - Santiago de Cali

4. **Revisión y evaluación del inventario forestal:** El objetivo del presente numeral, es confrontar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

De acuerdo lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, los individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto presentan las siguientes características:

El inventario forestal registra DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286) individuos arbóreos; DOSCIENTOS VEINTICUATRO Y CUATRO (224) en estado fustal y SESENTA Y DOS (62) en estado latizal ubicados en el área del proyecto Patio y Taller Valle del Lili.

Así mismo, se observan CIENTO SESENTA Y OCHO (168) individuos arbóreos de las especies Acacia, Carbonero, Chiminango, Palma botella, Samán y Vainillo que, por su estructura física, silueta, edad y belleza escénica, conforman un conjunto armónico con los componentes urbanos, son considerados árboles de Valor Paisajístico.

Individuos arbóreos para erradicación: Se autoriza la erradicación de CIENTO VEINTE Y CUATRO (124) individuos arbóreos así: CINCO (5) en estado latizal, CIENTO DIEZ Y NUEVE (119) en estado fustal; de estos SESENTA (60) sin presencia de especies vasculares y CINCUENTA Y NUEVE (59) con presencia de vasculares, presentan un volumen total de 43.40 metros cúbicos.

Tabla 7 Total de individuos a erradicar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

TABLA 7. ERRADICACIONES AUTORIZADAS								
Ítem	No Árbol	NOMBRE COMUN	Altura (m)	DAP (m)	D. Copa (m)	Volumen (m3)	Tratamiento	Estado fitosanitario
1	1	Leucaena	5	0,1	4	0,027	Erradicación	Buen estado
2	2	Matarratón	6	0,06	6	0,012	Erradicación	Buen estado
3	7	Acacia rubiña	6	0,12	5	0,048	Erradicación	Buen estado
4	8	Chiminango	5	0,08	6	0,018	Erradicación	Buen estado
5	11	Saman	8	0,25	10	0,275	Erradicación	Buen estado
6	13	Guásimo	5	0,1	4	0,027	Erradicación	Buen estado
7	38	Chiminango	7	0,2	7	0,154	Erradicación	Buen estado
8	39	Chiminango	10	0,6	10	1,979	Erradicación	Buen estado
9	40	Chiminango	11	0,2	12	0,242	Erradicación	Buen estado
10	41	Saman	7,5	0,25	8	0,258	Erradicación	Buen estado
11	42	Tachuelo	7	0,15	5	0,087	Erradicación	Buen estado
12	46	Saman	13	0,5	10	1,787	Erradicación	Buen estado
13	47	Chiminango	10	0,3	12	0,495	Erradicación	Buen estado
14	48	Saman	11	0,3	12	0,544	Erradicación	Buen estado
15	49	Saman	8	0,35	7	0,539	Erradicación	Buen estado
16	50	Saman	7	0,3	10	0,346	Erradicación	Buen estado
17	51	Saman	8	0,3	10	0,396	Erradicación	Buen estado
18	53	Saman	11	1,2	7	8,709	Erradicación	Buen estado
19	54	Chitató	7	0,12	8	0,055	Erradicación	Buen estado
20	56	Saman	8	0,3	8	0,396	Erradicación	Buen estado
21	58	Balso	7,5	0,2	9	0,165	Erradicación	Buen estado
22	59	Saman	11	0,3	10	0,544	Erradicación	Buen estado
23	61	Chitató	8	0,2	9	0,176	Erradicación	Buen estado
24	81	Saman	13	0,2	8	0,286	Erradicación	Buen estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

25	82	Saman	10	0,3	9	0,495	Erradicación	Buen estado
26	83	Chiminango	10	0,2	8	0,220	Erradicación	Buen estado
27	84	Chitató	8	0,18	7	0,143	Erradicación	Buen estado
28	85	Chiminango	11	0,3	11	0,544	Erradicación	Buen estado
29	86	Matarratón	9	0,2	4	0,198	Erradicación	Buen estado
30	87	Saman	13	0,5	12	1,787	Erradicación	Buen estado
31	88	Guásimo	7	0,1	6	0,038	Erradicación	Buen estado
32	89	Saman	9	0,18	6	0,160	Erradicación	Buen estado
33	94	Chitató	10	0,2	8	0,220	Erradicación	Buen estado
34	105	Chitató	8	0,1	7	0,044	Erradicación	Buen estado
35	106	Chitató	9	0,12	5	0,071	Erradicación	Buen estado
36	107	Chitató	8	0,1	7	0,044	Erradicación	Buen estado
37	108	Chitató	8	0,1	7	0,044	Erradicación	Buen estado
38	109	Chitató	9	0,12	8	0,071	Erradicación	Buen estado
39	110	Chitató	6	0,15	7	0,074	Erradicación	Buen estado
40	111	Saman	16	0,58	12	2,959	Erradicación	Buen estado
41	112	Saman	17	0,6	12	3,365	Erradicación	Buen estado
42	113	Chitató	8	0,15	7	0,099	Erradicación	Buen estado
43	114	Chitató	8	0,12	8	0,063	Erradicación	Buen estado
44	115	Chitató	9	0,15	6	0,111	Erradicación	Buen estado
45	116	Chitató	7	0,1	6	0,038	Erradicación	Buen estado
46	117	Chitató	8	0,1	6	0,044	Erradicación	Buen estado
47	118	Chitató	8	0,1	5	0,044	Erradicación	Buen estado
48	119	Chitató	8	0,1	8	0,044	Erradicación	Buen estado
49	121	Balso	9	0,15	10	0,111	Erradicación	Buen estado
50	135	Chitató	7	0,12	5	0,055	Erradicación	Buen estado
51	136	Chitató	7	0,1	7	0,038	Erradicación	Buen estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

52	138	Balso	14	0,2	7	0,308	Erradicación	Buen estado
53	139	Chitató	7	0,1	5	0,038	Erradicación	Buen estado
54	140	Jigua	6	0,1	4	0,033	Erradicación	Buen estado
55	143	Chitató	7	0,12	7	0,055	Erradicación	Buen estado
56	144	Higuerón	9	0,3	8	0,445	Erradicación	Buen estado
57	145	Chiminango	10	0,4	8	0,880	Erradicación	Buen estado
58	146	Chiminango	8	0,12	4	0,063	Erradicación	Buen estado
59	147	Chiminango	7	0,15	6	0,087	Erradicación	Buen estado
60	148	Guásimo	12	0,15	7	0,148	Erradicación	Buen estado
61	149	Chiminango	12	0,2	6	0,264	Erradicación	Buen estado
62	150	Guásimo	10	0,2	10	0,220	Erradicación	Buen estado
63	151	Guásimo	12	0,18	6	0,214	Erradicación	Buen estado
64	152	Chiminango	14	0,3	7	0,693	Erradicación	Buen estado
65	153	Guásimo	15	0,5	8	2,062	Erradicación	Buen estado
66	154	Guásimo	15	0,51	10	2,145	Erradicación	Buen estado
67	158	Chitató	9	0,15	5	0,111	Erradicación	Buen estado
68	159	Chitató	11	0,11	4	0,073	Erradicación	Buen estado
69	160	Chitató	10	0,12	6	0,079	Erradicación	Buen estado
70	161	Guásimo	12	0,12	7	0,095	Erradicación	Buen estado
71	162	Chitató	10	0,11	7	0,067	Erradicación	Buen estado
72	163	Chitató	8	0,1	7	0,044	Erradicación	Buen estado
73	166	Chitató	11	0,1	6	0,060	Erradicación	Buen estado
74	175	Guásimo	12	0,17	6	0,191	Erradicación	Buen estado
75	176	Chiminango	14	0,4	4	1,232	Erradicación	Buen estado
76	177	Guásimo	12	0,35	8	0,808	Erradicación	Buen estado
77	178	Guásimo	13	0,25	7	0,447	Erradicación	Buen estado
78	179	Jigua	12	0,17	5	0,191	Erradicación	Buen estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

79	180	Baloso	10	0,17	9	0,159	Erradicación	Buen estado
80	181	Baloso	12	0,16	7	0,169	Erradicación	Buen estado
81	184	Saman	8	0,09	2	0,036	Erradicación	Buen estado
82	185	Saman	8	0,13	3	0,074	Erradicación	Buen estado
83	187	Baloso	13	0,22	9	0,346	Erradicación	Buen estado
84	188	Chitató	8	0,1	6	0,044	Erradicación	Buen estado
85	189	Chitató	7	0,1	9	0,038	Erradicación	Buen estado
86	190	Baloso	8	0,11	9	0,053	Erradicación	Buen estado
87	191	Baloso	11	0,25	8	0,378	Erradicación	Buen estado
88	192	Chitató	10	0,12	6	0,079	Erradicación	Buen estado
89	195	Chitató	9	0,1	6	0,049	Erradicación	Buen estado
90	196	Chitató	8	0,1	4	0,044	Erradicación	Buen estado
91	197	Chitató	10	0,15	7	0,124	Erradicación	Buen estado
92	198	Solanum	7	0,1	4	0,038	Erradicación	Buen estado
93	199	Chitató	8	0,12	5	0,063	Erradicación	Buen estado
94	200	Saman	8	0,14	6	0,086	Erradicación	Buen estado
95	203	Chitató	7	0,11	7	0,047	Erradicación	Buen estado
96	205	Chitató	7	0,12	7	0,055	Erradicación	Buen estado
97	207	Chitató	6	0,1	8	0,033	Erradicación	Buen estado
98	208	Chitató	6	0,1	7	0,033	Erradicación	Buen estado
99	209	Chitató	6	0,11	4	0,040	Erradicación	Buen estado
100	212	Chitató	8	0,1	8	0,044	Erradicación	Buen estado
101	213	Baloso	5	0,03	3	0,002	Erradicación	Buen estado
102	244	Baloso	10	0,11	4	0,067	Erradicación	Buen estado
103	246	Chitató	7	0,14	8	0,075	Erradicación	Buen estado
104	247	Baloso	7	0,11	7	0,047	Erradicación	Buen estado
105	249	Chitató	8	0,12	3	0,063	Erradicación	Buen estado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

106	250	Chitató	9	0,12	6	0,071	Erradicación	Buen estado
107	251	Saman	8	0,06	2	0,016	Erradicación	Buen estado
108	263	Chitató	6	0,12	8	0,048	Erradicación	Buen estado
109	265	Guásimo	7	0,1	9	0,038	Erradicación	Buen estado
110	273	Baloso	10	0,14	8	0,108	Erradicación	Buen estado
111	275	Baloso	9	0,14	8	0,097	Erradicación	Buen estado
112	276	Baloso	7	0,1	4	0,038	Erradicación	Buen estado
113	277	Chitató	7	0,1	4	0,038	Erradicación	Buen estado
114	278	Chitató	8	0,12	8	0,063	Erradicación	Buen estado
115	279	Baloso	7	0,1	6	0,038	Erradicación	Buen estado
116	280	Baloso	8	0,12	6	0,063	Erradicación	Buen estado
117	281	Guásimo	7	0,1	3	0,038	Erradicación	Buen estado
118	282	Baloso	10	0,15	7	0,124	Erradicación	Buen estado
119	283	Baloso	8	0,1	7	0,044	Erradicación	Buen estado
120	284	Guásimo	6	0,11	5	0,040	Erradicación	Buen estado
121	285	Chitató	8	0,1	6	0,044	Erradicación	Buen estado
122	287	Baloso	9	0,13	7	0,084	Erradicación	Buen estado
123	289	Vainillo	6	0,1	8	0,033	Erradicación	Buen estado
124	300	Chiminango	8	0,28	5	0,345	Erradicación	Buen estado
Metro cúbicos de madera						43.40		

Tabla 8. Individuos arbóreos en estado fustal a erradicar.

Ítem	No Inventario	Nombre común	Nombre científico	Familia	DAP
1	1	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Mimosaceae	10
2	7	Acacia rubiña	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	Caesalpinaceae	12
3	11	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	25
4	13	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	10
5	38	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	20
6	39	Chiminango	<i>Phitecellobium dulce</i>	Mimosaceae	60
7	40	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	20



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

8	41	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	25
9	42	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Rutaceae	15
10	46	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	50
11	47	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	30
12	48	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	30
13	49	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	35
14	50	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	30
15	51	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	30
16	53	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	120
17	54	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	12
18	56	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	30
19	58	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	20
20	59	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	30
21	61	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	20
22	81	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	20
23	82	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	30
24	83	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	20
25	84	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	18
26	85	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	30
27	86	Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Papilionaceae	20
28	87	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	50
29	88	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	10
30	89	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	18
31	94	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	20
32	105	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	10
33	106	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	12
34	107	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	10
35	108	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	10
36	109	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	12
37	110	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	15
38	111	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	58
39	112	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	60
40	113	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	15
41	114	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

42	115	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	15
43	116	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
44	117	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
45	118	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
46	119	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
47	121	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	15
48	135	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
49	136	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
50	138	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	20
51	139	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
52	140	Jigua	<i>Nectandra</i> sp.	Lauraceae	10
53	143	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
54	144	Higuerón	<i>Ficus luschnathiana</i>	Moraceae	30
55	145	Chiminango	<i>Phitecellobium dulce</i>	Mimosaceae	40
56	146	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	12
57	147	Chiminango	<i>Phitecellobium dulce</i>	Mimosaceae	15
58	148	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	15
59	149	Chiminango	<i>Phitecellobium dulce</i>	Mimosaceae	20
60	150	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	20
61	151	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	18
62	152	Chiminango	<i>Phitecellobium dulce</i>	Mimosaceae	30
63	153	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	50
64	154	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	51
65	158	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	15
66	159	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	11
67	160	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
68	161	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	12
69	162	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	11
70	163	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
71	166	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
72	175	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	17
73	176	Chiminango	<i>Phitecellobium dulce</i>	Mimosaceae	40
74	177	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	35
75	178	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	25



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

76	179	Jigua	Nectandra sp.	Lauraceae	17
77	180	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	17
78	181	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	16
79	185	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	13
80	187	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	22
81	188	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
82	189	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
83	190	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	11
84	191	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	25
85	192	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
86	195	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
87	196	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
88	197	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	15
89	198	Solanum	Solanum sp	Solanacea	10
90	199	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
91	200	Saman	<i>Samanea saman</i>	Mimosaceae	14
92	203	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	11
93	205	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
94	207	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
95	208	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
96	209	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	11
97	212	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
98	244	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	11
99	246	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	14
100	247	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	11
101	249	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
102	250	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
103	263	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
104	265	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	10
105	273	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	14
106	275	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	14
107	276	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	10
108	277	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
109	278	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

110	279	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	10
111	280	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	12
112	281	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	10
113	282	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	15
114	283	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	10
115	284	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	11
116	285	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	10
117	287	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	13
118	289	Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	Caesalpinaceae	10
119	300	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	28

Tabla.9. Arboles a erradicar sin presencia de especies Vasculares y no vasculares

Ítem	No Inventario	Nombre común	Nombre científico	Familia	DAP
1	1	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	10
2	38	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	20
3	39	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	60
4	40	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	20
5	41	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	25
6	42	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Rutaceae	15
7	46	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	50
8	47	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	30
9	48	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	30
10	49	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	35
11	50	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	30
12	51	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	30
13	54	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	12
14	81	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	20
15	82	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	30
16	83	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	20
17	84	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	18
18	105	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	10
19	106	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	12
20	107	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	10



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

21	108	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
22	109	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	13
23	113	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	15
24	114	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
25	115	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	15
26	116	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
27	117	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
28	118	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
29	119	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
30	121	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	15
31	135	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
32	143	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
33	180	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	17
34	181	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	16
35	187	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	22
36	188	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
37	189	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
38	190	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	11
39	191	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	25
40	192	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
41	195	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
42	196	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
43	197	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	15
44	198	Solanum	Solanum sp	Solanaceae	10
45	203	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	11
46	247	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	11
47	263	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
48	265	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	10
49	273	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	14
50	275	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	14
51	276	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	10
52	277	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
53	278	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	12
54	279	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	10
55	280	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	12
56	281	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	10
57	282	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	15
58	283	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	10
59	284	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	11
60	285	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10

Tabla 10. Especies forestales a erradicar con presencia de especies vasculares y no vasculares.

Ítem	No Árbol	Nombre común	Nombre científico	Familia	DAP
------	----------	--------------	-------------------	---------	-----



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

1	7	Acacia rubiña	Caesalpinia peltophoroides	Caesalpinaceae	12
2	11	Samán	Pithecellobium saman	Mimosaceae	25
3	13	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	10
4	53	Saman	Pithecellobium saman	Mimosaceae	12
5	56	Saman	Pithecellobium saman	Mimosaceae	30
6	58	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	2
7	59	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	30
8	61	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	20
9	85	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	30
10	86	Matarratón	Gliricidia sepium	Papilionaceae	20
11	87	Saman	Pithecellobium saman	Mimosaceae	50
12	88	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	10
13	89	Saman	Pithecellobium saman	Mimosaceae	18
14	94	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	20
15	110	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	15
16	111	Saman	Pithecellobium saman	Mimosaceae	58
17	112	Saman	Pithecellobium saman		60
18	136	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
19	138	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	20
20	139	Chitató	Muntingia calabura	Muntingiaceae	10
21	140	Jigua	Nectandra sp	Lauraceae	10
22	144	Higuerón	Ficus luschnathiana	Moraceae	30
23	145	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	40
24	146	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	12
25	147	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	15
26	148	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	15
27	149	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	20
28	150	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	20
29	151	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	18
30	152	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	30
31	153	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	50



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

32	154	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	51
33	158	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	15
34	159	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	11
35	160	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	12
36	161	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	12
37	162	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	11
38	163	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	10
39	166	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	10
40	175	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	17
41	176	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	40
42	177	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	35
43	178	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	25
44	179	Jigua	<i>Nectandra sp</i>	Lauraceae	17
45	185	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	13
46	199	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	12
47	200	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	Mimosaceae	14
48	205	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	12
49	207	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	10
50	208	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	10
51	209	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	11
52	212	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	10
53	244	Baloso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	11
54	246	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	14
55	249	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	12
56	250	Chitató	<i>Muntingia calabura</i>	Muntingiaceae	12
57	287	Baloso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	13
58	289	Vainillo			10
59	300	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	28

Tabla 11. Individuos arbóreos en estado Brinjal y Latizal a erradicar.

Ítem	No Inventario	Nombre común	Nombre científico	Familia	DAP
1	2	Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Papilionaceae	6
2	8	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Mimosaceae	8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

3	184	Saman	Pithecellobium saman	Mimosaceae	9
4	213	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	3
5	251	Saman	Pithecellobium saman	Mimosaceae	6

3. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los 124 individuos arbóreos a erradicar, reportados en la tabla de Excel presenta por METROCALI es de 43.40 metros cúbicos

4. Grado de amenaza de especies: No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción reportadas en los libros rojos.

5. Vedas nacionales, regionales o locales: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (*Anacardium sp.*), Ceiba (*Ceiba pentandra*) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*).

Se evidencio la presencia de epifitas vasculares y no vasculares como la *Tillandsia recurvata* en 59 individuos arbóreos registrados en Tabla 10, que en su mayoría muestran procesos de pudrición en sus ramas, seguramente asociados a su presencia afectando la realización completa de la fotosíntesis, acelerando la degradación del individuo hospedero. No obstante lo anterior, se debe tramitar ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible en levantamiento de la veda en el marco de lo dispuesto en la resolución No. 213 de 1977.

6. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

7. Evaluación de los impactos. Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido para la construcción obras en el Patio y Taller Valle del Lili.

8. Medidas de mitigación: Para mitigar los impactos ambientales causados por el desarrollo del proyecto, se deben realizar las siguientes acciones:

- Realizar el traslado dentro de las instalaciones del Patio y Taller Valle del Lili, de QUINCE (15) Samanes en estado Latizal.
- Así mismo, el traslado en alrededores de la obra Patio y Taller Valle del Lili, en la cantidad de CUARENTA Y DOS (42) individuos en estado Latizal con DAP inferiores a 10 cm, señalados en la Tabla 4.
- De la misma forma el traslado en alrededores de SIETE (7) individuos arbóreos en estado fustal con DAP iguales o mayores a 10 cm, señalados en la Tabla 5.
- De igual forma realizar los mantenimientos necesarios durante DOS (2) años a todas las NOVENTA Y OCHO (98) especies autorizadas a conservar In Situ, registrados en la tabla 6.
- Reposición mediante la siembra de 1356 árboles en predios ubicados en el mismo o similar eco-sistema en la Cuenca Hidrográfica del Río Lili y/o en cualquier otra cuenca dentro del municipio de Santiago de Cali.

Objeciones: No se presentaron objeciones en el desarrollo de la visita.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 y normatividad aplicable.

Conclusiones: En general los habitantes arbóreos evaluados presentan un buen estado, libres de patógenos y condiciones estructurales aceptables, no obstante para el desarrollo de las obras es necesaria la erradicación de CIENTO VEINTE Y CUATRO (124) árboles registrados en las tablas No. 7, de los cuales CIENTO DIEZ Y NUEVE (119) fustales, CUATRO (4) latizales y Un (1) brinzal registrados en las Tablas Nos 8 y 11, sin embargo,; para el momento del presente concepto solo se puede autorizar la erradicación de SESENTA (65) individuos arbóreos en estado fustal que No registran presencia de especies vasculares y no vasculares, ver Tabla 9 y CINCO (5) individuos CUATRO (4) Latizales y UN(1) brinzal registrados en la Tabla 11.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Los CINCUENTA Y NUEVE (59) arboles restantes relacionados en la Tabla No. 10, tienen presencia de especies vasculares y deberán tramitar el levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la resolución 213 de 1977.

Para la intervención mediante traslado, se encuentran un total de SESENTA Y CUATRO (64) arboles, que cumplen con las condiciones dasométricas y fitosanitarias que posibilitan un alto porcentaje de supervivencia, de los cuales SIETE (7) están en estado fustal y CINCUENTA Y SIETE (57) en estado latizal, relacionados en las tablas 3, 4 y 5.

Un total de NOVENTA Y OCHO (98) individuos arbóreos serán conservados en el área del proyecto (Tablas 6) y requieren para su conservación actividades de mantenimiento.

Los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido para la construcción del Patio y Taller Valle del Lili, con la siembra de 1356 árboles en zonas de equivalencia ecológica o similares, que pueden ser establecidas en predios de propiedad privada, preferiblemente en la Cuenca Hidrográfica del Río Lili y/o en cualquier otra de las Cuencas Hidrográficas que atraviesan el municipio de Santiago de Cali.

(...) Recomendaciones:

En concordancia con lo anterior, se recomienda al Director Territorial de la DAR SUROCCIDENTE, otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para:

1. Erradicación de SESENTA Y CINCO (65) que corresponden a SESENTA (60) en estado fustal que no registran presencia de especies vasculares registrados en la Tabla 9; UNO (1) en estado brinzal y CUATRO (4) en estado Latizal relacionados en la Tabla 11, que presentan un volumen total de 43.40 metros cúbicos.
2. Una vez obtenido el permiso de levantamiento de veda de que trata la resolución 213 de 1977 se autoriza la erradicación de CINCUENTA Y NUEVE (59) árboles en estado fustal, relacionados en la Tabla No. 10,
3. Realizar el traslado de SESENTA Y CUATRO (64) árboles, de los cuales SIETE (7) están en estado fustal y CINCUENTA CINCO (55) en estado latizal, relacionados en las tablas 3, 4 y 5.
4. Realizar labores de mantenimiento para un total de NOVENTA Y OCHO (98) individuos arbóreos conservados en el área del proyecto descritos en la Tabla 6, conforme a los protocolos establecidos en la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo del 2014 del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA

Se recomienda una vigencia de resolución de VEINTICUATRO (24) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 827-2018; es viable OTORGAR Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a la sociedad METRO CALI S.A. identificada con el Nit. 805.013.171-8, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado PATIO TALLER VALLE DEL LILI, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-878779, ubicado en el Corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad METRO CALI S.A., con Nit. 805.013.171-8, representada legalmente por el señor NICOLÁS OREJUELA BOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.285.618 expedida en Cali, PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS para continuar con el desarrollo del proyecto denominado PATIO TALLER VALLE DEL LILI, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-878779, ubicado en el Corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO PRIMERO: En consecuencia de lo anterior, se Autoriza la erradicación de SESENTA Y CINCO (65) árboles que corresponden a:

1. SESENTA (60) en estado fustal que no registran presencia de especies vasculares registrados en la Tabla 9;
2. UNO (1) en estado brinzal y CUATRO (4) en estado Latizal relacionados en la Tabla 11.
Los cuales presentan un volumen total de 43.40 metros cúbicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez obtenido el permiso de levantamiento de veda de que trata la resolución 213 de 1977 se autoriza la erradicación de CINCUENTA Y NUEVE (59) árboles en estado fustal, relacionados en la Tabla No. 10.

PARÁGRAFO TERCERO: Realizar el traslado de SESENTA Y CUATRO (64) árboles, de los cuales SIETE (7) están en estado fustal y CINCUENTA CINCO (55) en estado latizal, relacionados en las tablas 3, 4 y 5.

PARÁGRAFO CUARTO: Realizar labores de mantenimiento para un total de NOVENTA Y OCHO (98) individuos arbóreos conservados en el área del proyecto descritos en la Tabla 6, conforme a los protocolos establecidos en la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo del 2014 del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de VEINTICUATRO (24) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

PARÁGRAFO: El plazo comenzará a contarse a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos. La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad METROCALI S.A., como beneficiaria del permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Trámite de levantamiento de Veda:** Tramitar el levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la resolución 213 de 1977 de un total de CINCUENTA Y NUEVE (59) árboles en estado fustal, relacionados en la Tabla No. 10. Una vez obtenido el permiso de levantamiento de veda, informar a la CVC para el seguimiento y control respectivo.
2. **Entrega de documentación:** Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos, la sociedad METROCALI S.A. deberá entregar a la CVC en un plazo no mayor a quince (15) días, un documento que relacione el número de árboles erradicados, para su control y seguimiento.
3. **Del pago de tasas causadas:** Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá realizar los siguientes pagos a la CVC:
 - **Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales de 124 individuos** según los términos del Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
 - **Tasa de aprovechamiento de productos Forestales:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 0100 No. 110-0254 de 2018, se deberá pagar el valor correspondiente a la tasa de aprovechamiento forestal, por el volumen total (43,40) m3 de las siguientes categorías:

Categoría	Especie	Volumen m3	Valor Unitario	Total
Ordinarias	Varias	43.40	\$9.400	\$407.960
Valor Total				\$407.960

4. **Manejo de residuos:** Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

5. **Prohibiciones:** En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención.
6. **Medidas compensatorias:** Como medida compensatoria se debe realizar la restauración ecológica mediante la siembra de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1356) árboles en predios ubicados dentro de la cuenca Hidrográfica del Río Lili y/o en cualquier Cuenca hidrográfica que hacen parte de la estructura ecológica principal del municipio de Santiago de Cali.
7. **Del Plan de Compensación:** El permisionario deberá presentar el plan de compensación a la CVC para su aprobación, dentro de los CUATRO (4) meses siguientes al otorgamiento del permiso, indicando la ubicación del área, actividades silviculturales y las herramientas de manejo del paisaje a utilizar para reforestación y mantenimiento por TRES (3) años.
8. **Del traslado de los 64 árboles:** Para el traslado de los SESENTA Y CUATRO (64) árboles relacionados en las tablas 3, 4 y 5, se debe aplicar el protocolo establecido en la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo del 2014 del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA.
9. **Del trámite de los sitios para el traslado de los individuos:** La sociedad Metrocali S.A. deberá adelantar los trámites para el traslado de los SESENTA Y CUATRO (64) árboles autorizados en la presente, en aras de garantizar que en los sitios propuestos en el Oficio con radicado No. 780752018, no intervengan infraestructura de redes de energía, conducción de agua, alcantarillado y redes de gas, así como también áreas de canales, diques, de reserva vial y proyectos de desarrollo urbanístico. Para lo cual se considera pertinente su distribución en los siguientes sitios:
 - a) Los QUINCE (15) Samanes en estado Latizal registrados en la tabla 3, serán ubicados dentro de las instalaciones del Patio y Taller Valle del Lili.
 - b) CUARENTA Y DOS (42) individuos en estado Latizal con DAP inferiores a 10 cm, señalados en la Tabla 4, serán ubicados en alrededores de la obra Patio y Taller Valle del Lili
 - c) De la misma forma el traslado en alrededores de la obra Patio y Taller Valle del Lili, SIETE (7) individuos arbóreos en estado fustal con DAP iguales o mayores a 10 cm, señalados en la Tabla 5.
10. **Del Plan de Mantenimiento:** Conforme a los protocolos establecidos en la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo del 2014 del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, se debe presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a 60 días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento por TRES (3) años, para la totalidad de los árboles a trasladar Y DOS (2) para los individuos arbóreos a conservar In Situ.
11. **De los Planes de rescate y ahuyentamiento de la fauna:** La sociedad Metrocali S.A. deberá Formular e implementar un plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe implementar el plan y presentar a la CVC un informe sobre los resultados.
12. **Del Diseño de Paisaje:** En un plazo de CIENTO VEINTE DIAS (120) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerados para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios eco sistémicos en el área, buscando la conectividad entre relictos boscosos, parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
13. **Del personal que realizará las labores:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 353 de 2013 Estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali, las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales y/o por otras profesiones que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
14. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
15. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

16. Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de La SOCIEDAD METROCALI S.A., para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
17. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente al perímetro urbano, se deben tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad METROCALI S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la sociedad METROCALI S.A., que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad METROCALI S.A., que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Los Costos de Operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
 - i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARAGRAFO QUINTO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución a la sociedad METROCALI S.A., identificada con Nit. 805.013.171-8, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **03 Enero 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco M– Sustanciador- DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Ruth Leisar Molano –Profesional Especializada - DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid-Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali
Expediente No. 0712-036-004-135-2018.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES
DAR SORIENTE
SEMANA DEL 01 AL 08 DE FEBRERO DE 2019**

CONCESIONES

**RESOLUCIÓN 0720 No. 000096 DE 2019
(29 Enero 2019)**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 929 - INVERSIONES MARDEN S.A. CENTRO COMERCIAL SUPER MARDEN LA 47 “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que la señora **NANCY ALZATE DE CASAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.657.457 expedida en Palmira, con domicilio en la Carrera 1, con Transversal 32, Barrio El Bosque, en área urbana del Municipio de Palmira, en calidad de Gerente de la Sociedad denominada **INVERSIONES MARDEN S.A.**, identificados con el NIT. 815.001.922 – 7, Propietarios del Establecimiento de Comercio denominado “ **CENTRO COMERCIAL SUPER MARDEN LA 47 “**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 85957, localizado en la Carrera 47, con Calle 33, en área urbana del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Septiembre 09 de 2018, con Radicado de CVC No. 745702018 de fecha Octubre 10 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 929**, destinada en Uso Industrial, para el Lavado de toda clase de Vehículos, Red contra incendios y Baterías sanitarias, en un área aproximada de 1.22 Has.

RESOLUCIÓN 0720 No. 000095 DE 2019

(29 Enero 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 928 - INVERSIONES MARDEN S.A. CENTRO COMERCIAL SUPER MARDEN BOSQUE “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **NANCY ALZATE DE CASAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.657.457 expedida en Palmira, con domicilio en la Carrera 1, con Transversal 32, Barrio El Bosque, en área urbana del Municipio de Palmira, en calidad de Gerente de la Sociedad denominada **INVERSIONES MARDEN S.A.**, identificados con el NIT. 815.001.922 – 7, Propietarios del Establecimiento de Comercio denominado “ **CENTRO COMERCIAL SUPER MARDEN BOSQUE “**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 178025, ubicado en la Carrera 1, con Transversal 32, Barrio El Bosque, en área urbana del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Septiembre 09 de 2018, con Radicado de CVC No. 745762018 de fecha Octubre 10 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 928**, destinada en Uso Industrial, para el Lavado de toda clase de Vehículos, Red contra incendios y Baterías sanitarias, en un área aproximada de 2.66 Has.

PERMISOS

Resolución 0720 No. 0722 – 000101 de fecha 31 de enero de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”, a los señores RAMIRO CUCALON HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.261.328 expedida en la ciudad de Palmira, Valle; CARLOS ADOLFO CUCALON HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.250.582 expedida en la ciudad de Palmira, Valle; FELIPE CUCALON HERRERA identificado con cedula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

de ciudadanía No. 16.248.849 expedida en la ciudad de Palmira, Valle; GLORIA MARIA DEL SOCORRO MURCILLO CADENA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.165.947 expedida en la ciudad de Palmira, Valle, un aprovechamiento forestal de árboles aislados, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice el aprovechamiento de once (11) árboles de acuerdo a lo reportado en la siguiente tabla; con un volumen calculado de 32,975 m³; los cuales están ubicados en dentro lote, con matrícula inmobiliaria No. 378-213345, localizado en la calle 30 con carrera 4 esquina, barrio Caicelandia, de la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca

AUTOS DE INICIACIÓN

El señor **DIEGO FERNANDO MEJÍA CARMONA**, con domicilio en la Carrera 32 # 12-00 del Municipio de Palmira, obrando en calidad de Coordinador de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificados con el NIT.899.999.063-3, Representados Legalmente por su Vicerrector sede Palmira, señor **Jaime Eduardo Muñoz Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.246.522 expedida en Palmira, Propietarios del predio denominado “**LABORATORIO AGROPECUARIO GRANJA MARIO GONZÁLEZ ARANA**”, ubicado en la Carrera 32 #12-00, salida a Candelaria, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-91048, mediante escrito de fecha Octubre 02 de 2018, con Radicado de CVC No.721112018 de fecha Octubre 02 de 2018, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la **Modificación** de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp - 825**, otorgada mediante la Resolución 0720 No.0721-0157 de Marzo 13 de 2013, para el beneficio del citado Laboratorio, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para el Riego por Aspersión de zonas verdes.

La señora **YURI ANDREA ROMERO CORZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.606.335 expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de Primer Suplente del Gerente de la Sociedad denominada **AVIDESIA DE OCCIDENTE S.A.**, identificados con el NIT.815.000.863-6, con domicilio en el Km 3 de la Vía Buga – Tuluá, Propietarios del predio denominado “**GRANJA LA MARCELA**”, ubicado en el Corregimiento de La Herradura, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-11766, mediante escrito de fecha Enero de 2019, con Radicado de CVC No.76112019 de fecha Enero 25 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo**, para el beneficio de la citada Granja, la cual es utilizada en Uso Pecuario, para la Reproducción, Cría y Levante de 65.000 Aves de corral, en un área aproximada de 5.64 Has.

SANCIONATORIOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-000090

(28 de enero de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de la actividad en contra de cualquier persona que se anuncie como responsable de la actividad de cocción de arcillas para la producción de ladrillos, desarrollada en el establecimiento conocido como Ladrillera Julia Mazuera o Ladrillera Patio Bonito, o cualquier otra denominación que adopte la Ladrillera que se encuentra ubicada en el Corregimiento San Joaquín, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, lugar con coordenadas geográficas N 3° 22' 52,1" W 76° 24' 48, consistente en:

- Suspender la actividad de generación de emisiones atmosféricas provenientes de la cocción de arcillas para la producción de ladrillo en los hornos tipo pampa existentes en el establecimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comisionar al MUNICIPIO DE CANDELARIA para la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Al efecto librésele oficio al Alcalde Municipal de Candelaria con copia íntegra de este acto administrativo para el cabal cumplimiento de la comisión.

PARAGRAFO TERCERO: Se advierte que la medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva adoptada es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO CUARTO: Para efectos de comunicación de la medida preventiva adoptada, publíquese en la página web una comunicación dirigida a personas indeterminadas con copia íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte cuando desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, o se acredite que el responsable de la actividad ha tramitado y obtenido el permiso de emisiones atmosféricas para desarrollar la actividad de cocción de arcillas en el establecimiento Ladrillera Julia Mazuera o Ladrillera Patio Bonito, o cualquier otra denominación que adopte la Ladrillera que se encuentra ubicada en el Corregimiento San Joaquín, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, lugar con coordenadas geográficas N 3° 22' 52,1" W 76° 24' 48.

ARTÍCULO TERCERO: Dar inicio a la etapa de indagación preliminar para efectos de individualizar e identificar el presunto responsable o responsables de los hechos constitutivos de infracción referidos en el informe de visita de 5 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena la realización de las gestiones administrativas y la práctica de las pruebas indicadas en los numerales del punto V de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

1. Informe de visita de 5 de diciembre de 2018, suscrito por Ever Alonso Ríos y Javier Rojas Moreno.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado o interesados en la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle Del Cauca.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000181 DE 2019

(04 DE FEBRERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director (e.) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el sector Jorumo, Municipio de San Pedro, que corresponde a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara - San Pedro; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano

¹⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- OSCAR MONTOYA, (Sin más datos) quien atendió la visita y suministro información
- WALTER MONTOYA, (Sin más datos) Presunto propietario del dueño.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 27 de diciembre de 2018 se recibió denuncia anónima, en donde se informa tala de árboles en sector Jorumo, cerca al colegio Antonio Aguilera y donde manifiesta el denunciante "*Han talado por lo menos 8 árboles hermosos y grandes, toda la comunidad nos sentimos muy mal por esto*"¹⁷

Para el día 16 de enero de 2019, se realizó visita técnica en el sector Jorumo, Municipio de San Pedro, para verificar los hechos de la denuncia anónima de tala de árboles, y una vez ubicado el sitio, la visita fue atendida por OSCAR MONTOYA, dice ser hermano del dueño WALTER MONTOYA, del cual obra informe de visita¹⁸

INFORME DE VISITA

Por medio de memorando de fecha del 09 de enero de 2019 y fecha de recibido 29 de enero de 2019, se remite denuncia anónima y el informe de vista de fecha 16 de enero de 2019 a fin de iniciar el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el cual se trae colación de forma detallada:

INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 16-01-2019 / 9:10 a.m.
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.
3. **Nombre del funcionario(s):** Alexander Salazar Guerrero Técnico Operativo 9.
4. **Lugar:** Sector Jorumo municipio de San Pedro coordenadas N 3° 59' 53" W 76°13' 35"

¹⁷ Folio 2

¹⁸ Folio 3

BOLETIN DE ACTOS AMBIENTALES



RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Imagen 1: ubicación del predio (GEOCVC).

5. **Objeto:** Visita técnica para verificar denuncia anónima por tala de árboles en el sector de Jorumo Municipio de San Pedro número de Radicado 966062018.

6. **Descripción:** se visitó el predio para verificar la tala de árboles, según denuncia anónima, en el sitio se encontraba el señor Oscar Montoya, hermano de Walter Montoya propietario del predio, a la distancia se observó que se habían realizado unas podas severas, el señor Oscar Montoya manifestó que estas podas fueron podas de realce y mantenimiento para permitir más aireación y luz en el lote, además declara que se dirigieron a la Alcaldía Municipal de San Pedro y allí les manifestaron que dichas podas se podían realizar, pero sin talar ningún árbol.

Se procedió a ingresar al lote con la autorización del señor Oscar Montoya, para verificar la severidad de las podas, ya en el lote se evidenció tres (3) tocones de especies arbóreas con diámetro que oscilaba entre 12 y 15 centímetros, posiblemente erradicados recientemente, además se observó desmoche de la copa aérea dos árboles, dejando únicamente solo el tallo principal. Por último, se contabilizaron ocho (8) arboles con podas moderadas a severas de ramas laterales. Los árboles en su mayoría no evidenciaban problemas fitosanitarios ni presentaban condición de riesgo. Se evidencia también que no se tuvieron en cuenta condiciones técnicas apropiadas en la realización de la actividad, ya que los cortes fueron realizados de una forma irregular (machete) y no se utilizó pasta cicatrizante para evitar problemas fitosanitarios.

Foto1: lote donde se efectuó la actividad
pasta cicatrizante

Foto2: poda severa con cortes irregulares y sin





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Foto 4 y 5: tocones erradicados con diámetros entre 12 y 14 centímetros



Foto 6 y 7: Arboles con desmoche de la copa aérea.



Foto 8: Material vegetal resultante la erradicación, desmoche y podas de especies arbóreas.

7. **Actuaciones:** Se realizó recorrido al lote donde se cometió la infracción, se tomaron coordenadas, diámetro de los tocones y registros fotográficos. No se elaboró control de visita porque el señor Oscar Montoya manifestó que no firmaba, ni recibía ningún documento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

8. **Recomendaciones:** Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se evidenció que hubo podas severas y desmoche de copa aérea de especies arbóreas, igualmente se observó tres tocones de arbustos posiblemente erradicados recientemente.

Verbalmente se le recomendó al señor Oscar Montoya suspender actividades, no realizar quemas del material vegetal resultante de las podas, ni mover el material del predio.

Iniciar el procedimiento sancionatorio para definir las medidas a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por presuntas afectaciones.

La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizará el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Adjunto al Informe de visita se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Denuncia anónima de fecha 27 de diciembre de 2018
2. Informe de visita técnica de fecha 16 de enero de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **OSCAR MONTOYA (N.) y WALTER MONTOYA (N.)**, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no adelantaron el trámite administrativo para obtener el permiso aprovechamiento forestal, teniendo la obligación de hacerlo. Por lo anterior entre las pruebas que los presuntos responsables deben acreditar para librar su responsabilidad dentro del presente asunto, es la de aportar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por autoridad ambiental.

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita y concepto técnico, se procede a realizar los cargos por los cuales se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente," determina condiciones de los aprovechamientos forestales en su artículo 201 reza lo siguiente:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma en su artículo 224 dice lo siguiente:

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

De conformidad con acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998 “por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC” se tiene que en sus artículos 1, 23 y 93 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.

(...)

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Para el caso en concreto se tiene que los presuntos responsables realizaron actividades de erradicación en tres tocones de especies arbóreas, desmoche de la copa aérea de dos árboles, dejando únicamente el tallo principal por último se contabilizaron ocho árboles con podas moderadas a severas de ramas laterales.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de las taxativas señaladas conforme los principios orientadores, las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha del 16 de enero de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con concepto técnico 16 de enero de 2019 en folio 5:

7. **ACTUACIONES:** Se realizó recorrió al lote donde se cometió la infracción, se tomaron coordenadas, diámetro de los tocones y registros fotográficos. No se elaboró control de visita porque el señor Oscar Montoya manifestó que no firmaba, ni recibía ningún documento.

8. **RECOMENDACIONES:** Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se evidenció que hubo podas severas y desmoche de copa área de especies arbóreas, igualmente se observó tres tocones de arbustos posiblemente erradicados recientemente.

Verbalmente se le recomendó al señor Oscar Montoya suspender actividades, no realizar quemas del material vegetal resultante de las podas, ni mover material del predio.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender las actividades de erradicación, desmoche y podas, no realizar quemas del material vegetal resultante, ni mover el material en el sector Jorumo, Municipio de GUADALAJARA DE BUGA.

Por otra se tiene que previa georreferenciación, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos y privados de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble para efectos de vinculación del propietario del inmueble.

Por medio del Coordinador de la cuenca GUADALAJARA SAN PEDRO, se ha de ordenar visitas periódicas sobre el inmueble para evitar la continuidad del daño y adelantar acciones recomponedoras por parte de los propietarios del inmueble.

Por medio del inspector de Policía de San Pedro, ofíciase para que brinde colaboración relacionada con la plena identificación de OSCAR MONTOYA (N), y WALTER MONTOYA (N) y el domicilio de los mismos para surtir la notificación personal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-006-2019 en contra de **OSCAR MONTOYA (N)**, y **WALTER MONTOYA (N)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A OSCAR MONTOYA (NN), y WALTER MONTOYA (NN), consistente la suspensión de las actividades de erradicación, desmoche y podas, no realizar quemas del material vegetal resultante, ni mover el material en el sector Jorumo, Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **OSCAR MONTOYA (NN)**, y **WALTER MONTOYA (sin más datos)**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEXTO: Realícese la consulta en el GEOPORTAL del IGAC, con las coordenadas, latitud 3° 59' 53" y longitud 76° 13' 35", pertenecientes al sector Jorumo, Municipio de San Pedro, con el fin de determinar el número de matrícula inmobiliaria del mismo. Obtenido lo anterior, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE TULUA; para que remita copia del certificado de tradición. Identificado el propietario del inmueble procédase a su vinculación a las presentes actuaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se logre establecer la plena identidad de **WALTER MONTOYA (N)**, Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la DAR CENTRO SUR, para que certifique si en dicho despacho reposa trámite de permiso para el aprovechamiento forestal de árboles, en el sector Jorumo, Municipio de San Pedro, por parte de **WALTER MONTOYA**, como presunto dueño lo cual fue manifestado por **OSCAR MONTOYA (Sin más datos)**.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del Coordinador de la cuenca GUADALAJARA SAN PEDRO, se ha de ordenar visitas periódicas sobre el inmueble para evitar la continuidad del daño y adelantar acciones recomponedoras por parte de los propietarios del inmueble.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del inspector de Policía de San Pedro, ofíciase para que brinde colaboración relacionada con la plena identificación de **OSCAR MONTOYA (N)**, y **WALTER MONTOYA (N)** y el domicilio de los mismos para surtir la notificación personal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, 04 de febrero de 2019

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director Territorial (E) DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Proyecto: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó: Hugo Girón - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisó: Piedad Villota Gómez.- P.E. – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0742-039-002-006-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 000180 DE 2019
(04 DE FEBRERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000113 DEL 08 DE FEBRERO DE 2018 Y SE CONCEDE APELACION”.

El Director (e.) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble denominado Predio Carmen, ubicado en el corregimiento Portugal de Piedras – del Municipio de Riofrio, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – PIEDRAS - RIOFRIO, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El

¹⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificada con NIT 891.900.196-1, en calidad de propietario del predio Carmen, ubicado en el corregimiento de Portugal de Piedras del Municipio de Riofrío, Valle del Cauca.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Revisado la actuación se tiene informe de visita del 13 de marzo de 2015²⁰ en el predio Carmen, del Corregimiento de Portugal de Piedras, Municipio de Riofrío, Valle del Cauca, la cual consistió en:

(...) **Objeto de la visita:** Atender solicitud telefónica del patrullero Nelson Mario Montealegre Rojas de la Policía Nacional y emitir concepto técnico sobre los impactos ambientales por actividad de minería a cielo abierto en Cantera localizada en el predio Carmen – Corregimiento Portugal de Piedras – municipio de Riofrío – Departamento del Valle del Cauca.

Descripción: (...) Al llegar al predio Carmen se observa que personal de la Policía Nacional, al mando del Capitán Javier Soto, ha inmovilizado una retroexcavadora marca KOBELCO utilizada para realizar la explotación de material de cantera (arcilla) y dos volquetas con las cuales se estaban transportando los materiales extraídos. Este predio presenta una zona plana, la cual es explotada en cultivo de caña y una zona en ladera con terreno montañoso, a la altura de las coordenadas N 03°55'44" – W 76°20'27" se observa que el terreno presenta vestigios de que este lugar es utilizado como banco de material de arcilla ya que existe la evidencia de que allí se ha realizado trabajos de extracción mecanizada de material en una zona de aproximadamente 40 metros de largo y presenta un barranco vertical de aproximadamente de 15 metros de altura

(...)

²⁰ Folios 1-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Recomendaciones: Con base en lo anterior, y considerando que en la actualidad, no se cuenta con los permisos por parte de las autoridades competentes y en especial con la licencia ambiental para el desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción (cantera), e considera que la CVC debe:

- Imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de minería a cielo abierto en el predio Carmen, propiedad del Ingenio carmelita S.A, ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca y como presunto responsable al señor JOSE HALDIER GIRALDO, jefe operaciones de Campo del ingenio Carmelita S.A.
- Adelantar el proceso sancionatorio correspondiente en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- Remitir copia del presente concepto a las autoridades competentes para que procedan con las medidas a que haya lugar.

Obra en el expediente concepto técnico referente a actividad minería a cielo abierto en cantera de fecha 13 de marzo de 2015²¹, en el cual se da la siguiente recomendación²:

(...) **Recomendación:** Siendo el día 16 de marzo de 2015, con base en los documentos aportados se emite concepto técnico, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente (Ley 1333 de 2009), continuar con el procedimiento establecido para la imposición de Medidas preventiva.

Requerimientos: Dado a que las actividades realizadas en el terreno con causa impactos ambientales negativos significativos, se considera que se debe proceder con las imposición de la Medida Preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de minería a cielo abierto en el predio Carmen, propiedad del ingenio Carmelita S.A, ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras del municipio de Riofrio, departamento del Valle del cauca y como presunto responsable al señor JOSE HALADIER GIRALDO, jefe operaciones de Campo de Ingenio carmelita S.A

Por medio de Resolución 0740 No. 000222 del 31 de marzo de 2015, "por la cual se impone medida preventiva"²² consistente la suspensión de las actividades de minería a cielo abierto (Cantera) en el predio Carmen, propiedad del Ingenio Carmelita S.A, ubicado en el corregimiento Portugal de Piedras del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca a cargo de los propietarios del predio.

Por medio de Resolución 0740 No. 000655 con fecha del 19 de agosto de 2016 "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor"²³, mediante el cual se resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, en contra de la Sociedad INGENIO CARMELITA S.A, con el NIT 891.900.196-1, representada legalmente por el señor JAIME VARGAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.943.519 expedida en Cali *V(, como presunto responsable, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a la Sociedad INGENIO CARMELITA S.A., con NIT 891.900.196-1, representada legalmente por el señor JAIME VAGAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.943.519 expedida en Cali (V), como presunto responsable, el siguiente PLIEGO DE CARGOS junto con la violación a la norma ambiental:

CARGO ÚNICO: Por el desarrollo de la actividad de extracción mecanizada e material de cantera, en el predio denominado Carmen, ubicado en el corregimiento de Portugal de Piedras, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Agencia Nacional de Minerías y de la licencia ambiental por parte de la CVC.

Por la presunta violación del artículo 50 de la Ley 99 de 1993, artículo 85 de la Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010.

El acto administrativo fue notificado por aviso, y para el 28 de octubre de 2016, con radicado 744742016²⁴, INGENIO CARMELITA S.A., por medio de apoderado remitió los descargos.

²¹ Folios 6-8

²² Folios 9-10

²³ Folios 14-20

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Con auto del 14 de febrero de 2017 “Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas” y entre las pruebas decretadas informe de visita de práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio con fecha del 22 de febrero de 2017²⁵ se dan las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y si bien el ingenio Carmelita S.A. con la actividad de explotación de materiales de arrastre causó un impacto menor en contra de los recursos naturales, en especial con lo relacionado con el recurso suelo y bosque, en la zona donde se generó la afectación no se evidenció que se haya vuelto a ejercer esta actividad.

Por el contrario, la zona se ha regenerando naturalmente en la parte forestal ayudada con las labores de reforestación llevadas a cabo por el Ingenio y se ha corregido y mitigado la erosión causada con la implementación de las obras biomecánicas, previniendo también que siga generando procesos erosivos en el sitio.

Por haberse subsanado los hechos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo No. 0740-000222 del 31 de marzo de 2015, se recomienda ordenar el levantamiento de la misma.

Continuar por parte de la CVC con el seguimiento y vigilancia a la zona donde se generaron los hechos.

Reposa en el expediente Resolución 0740 No. 000753 del 18 de agosto de 2017²⁶, “Por la cual se levanta una medida preventiva al ingenio carmelita S.A NIT 891.900.196-1, predio Carmen, ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras, Municipio de Riofrio (V) y se toman otras decisiones”

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución 0740- No. 000222 del 31 de marzo de 2015, al ingenio carmelita S.A, identificado con NIT No. 891.900.196-1, Representado Legalmente por el Señor Jaime Vargas López.

Con fecha del 18 de septiembre de 2017 se profiere auto cierre de la investigación para que se proceda a la calificación de falta²⁷ y se remite el expediente para la calificación de la falta con fecha del 18 de enero de 2018²⁸

Determinación de Responsabilidad: En virtud de las razones expuestas anteriormente, se procede declarar responsable al ingenio Carmelito S.A – NIT 891.900196-1, representada legalmente por el señor Jaime Vargas López – identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.519, del cargo de desarrollo de la actividad de extracción mecanizada de material de cantera si los permisos correspondientes de las autoridades competentes, Agencia Nacional de Minería y Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca, en el predio denominado Carmen, ubicado en el corregimiento Portugal de Piedras, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, formulados mediante Resolución 0740 No. 000655 del 19/08/2016.

Recomendaciones: Con base en lo anterior, se considera procedente e marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción mediante acto administrativo, liquidada de la siguiente manera:

VALOR SANCION: TREINTA Y DOS MILLOES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VENTIDOS PESOS MONEDA LEGA (\$32.448.722)

Por medio de Resolución 0740 No. 0743-000113 del 08 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al ingenio carmelita S.A. identificado con NIT. No. 891.900.196-1”²⁹ en su parte resolutive declara lo siguiente:

²⁴ Folios 25-51

²⁵ Folios 61-65

²⁶ Folio 66

²⁷ Folios 72

²⁸ Folios 73-78

²⁹ Folios 79-83

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo único al Ingenio Carmelita S.A., identificado con NIT. No. 891-900-196-1, Representado Legalmente por el señor Jaime Vargas López, y en consecuencia. **POR EL CARGO ÚNICO**, imponer una multa por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL (\$32.448.722), de conformidad con los considerandos anteriores.

Por medio de oficio con radicado interno No. 197702018 y fecha de recibido el 09 de marzo de 2018³⁰, por medio de apoderado especial del Ingenio Carmelita S.A. se interpone Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 0740 No. 0743-000113 del 08 de febrero de 2018 "Por medio del cual se impone una sanción pecuniaria al Ingenio Carmelita S.A. identificado con NIT No. 891.900.196-1"

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

En el caso a estudio se tiene que la **Resolución 0740 No. 0743-000113 del 08 de febrero de 2018**, la que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente el 23 de febrero de 2018³¹, mientras que el recurso fue radicado el 09 de marzo de 2018³², lo que concluye que fue oportuno, por lo que es del caso proceder resolver.

DEL RECURSO PROPUESTO

LUIS BERNARDO CALLE PAREJA; luego de hacer un recuento de la actividad procesal indica que con la Resolución 198 del 10 de abril de 2007, le fue impuesta una medida preventiva, con aplicación del Decreto 01 de 1984, para el 17 de marzo de 2014 fue aperturado y formulado los cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, que con Resolución del 10 de abril de 2017 le fue impuesta una sanción.

Solicita sea aplicado en su favor los artículos, 2, 3, 29 de la Constitución Política de Colombia y las peticiones concretas son:

- 1.- Solicito muy insistentemente a la señora directora de la dar centro sur de la CVC, se sirva decretar la caducidad del proceso sancionatorio iniciado en mi contra, al haberse iniciado este con un acto administrativo que se encontraba caduco al momento de iniciar dicha actuación y este es la resolución Nro. 000198 del 10 de abril de 2007 y a su vez se sirva reponer en su integridad el acto que puso fin al proceso Nro. 0741-039-004-152-2014
- 2.- Subsidiariamente le solicito se sirva archivar el proceso sancionatorio Nro. 0741-039-004-152-2014
- 3.- en caso que la solicitud de caducidad no sea resuelta de manera favorable, desde ya interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme a lo mismos hechos y peticiones.

Luego de hacer un recuento de los hechos, y del trámite procesal, señala como fundamento del recurso:

- 1.- LA EXTEMPORANEIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN, que impuso la sanción, para lo cual transcribe los artículos 26, 27 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 93, 137, de la Ley 1437 de 2011, y señal:

En síntesis, la seguridad jurídica obedece a que la administración debe cumplir estrictamente los términos que el legislador se ha diseñado para que adopte las decisiones a que haya lugar, para que con ello, se brinde certeza a todos los ciudadanos del conglomerado social, situación que se transgrede con las actuaciones de la Corporación, por cuanto desconoce lo ordenado por el Congreso de la Republica en su cuerpo legal Ley 1333 de 2009.

³⁰ Folios 99-116

³¹ Folio 87

³² Folio 99-125

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

2.- APLICACIÓN DEL MODELO MATEMÁTICO PARA LA TASACIÓN DE LAS MULTAS SUSPENDIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO. Señala que la Corporación no puede imponer multa pecuniaria toda vez que el Consejo de estado decreto la suspensión de la Resolución 110-0423 de 2012, por lo tanto en el caso a estudio, resulta improcedente la imposición de multa por falta de norma previa.

3.- DEL MONTO DE LA MULTA; estima que no hubo mayor afectación al medio ambiente razón por la cual resulta desmesurada la multa impuesta a lo que dice:

Bajo dicha decisión y considerando los hechos informados en los descargos, rendidos, es decir, que la conducta desplegada no implico daño o afectación a bien jurídicamente tutela por esta república- medio ambiente.

Cabe recordar que dentro del expediente reposa el concepto técnico de la visita realizada el 13 de marzo de 2015, al predio denominado el Carmen, ubicado en el corregimiento de Portugal de Piedra, suscrito por los funcionarios...(....) a través del cual se logró probar que el impacto de la actividad que se realizó no causo daño o perjuicio a los recursos naturales ni a la vegetación. Al respecto el documento en cita estipulo:

(...)

En este oren de ideas se prueba que no se hallan alteraciones de ningún tipo en el suelo, en la capa vegetal, ni en el paisaje, y que en consecuencia no se afectó ningún bien jurídicamente tutelable razón por la cual no es dable predicar una sanción en contra del INGENIO CARMELITA SA bajo el panorama descrito.

(...)

Bajo dicho panorama y al tenor de la legislación en cita, el INGENIO CARMELITA S.A. no debe ser sancionado por cuanto se le imputa una responsabilidad por un daño inexistente, pues como lo ha sostenido la CORPORACION daño no hubo, por lo cual pretender una suma de dinero, cuando no se destinara para la resarcían en un perjuicio , pues simplemente caería en lo vacío.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Con la concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El artículo 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecología y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines³³, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la

³³ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

realización de sus cometidos³⁴ y *iii*) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas³⁵.

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores³⁶, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición por la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional.

En la Sentencia C-412 de 1993, la Corte Constitucional, en explicación del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Ahora bien, frente al caso concreto se procede a dar respuesta al recurrente de los puntos de derecho expuestos en cargos así:

1.- LA EXTEMPORANEIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Frente al cargo expuesto de relacionado con la extemporaneidad en la expedición de un acto administrativo, necesariamente el despacho debe revisar el trámite procesal, para verificar el cumplimiento del debido proceso en el procedimiento que dio como producto final el acto acusado.

En la voluntad legislativa, para el trámite del proceso administrativo se hace conforme la reglas de la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009, y conforme el informe de visita del 13 de marzo de 2015, y el concepto técnico de la misma fecha, conforman un solo cuerpo como lo es el hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, con el cual se inicia el trámite de la actuación administrativa, en el que se encuentra relacionado situaciones de hecho y de derecho expuestos en el acto administrativo cabeza de proceso, con decisión de (i) imposición de medida preventiva con la Resolución 000222 del 31 de marzo de 2015 (ii) Apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental con Resolución 000655 del 19 de agosto de 2016, hechos que describen actividad minera a cielo abierto en cantera localizada en el predio el Carmen, corregimiento de Portugal de Piedra Municipio de Riofrío del Departamento del Valle del Cauca.

La decisión administrativa, a pesar de la citación para notificación personal, fue notificada por conducta concluyente el 28 de octubre de 2016³⁷, por lo tanto, el principio de la publicidad, debido proceso, contradictorio, queda satisfecha en forma bilateral, tanto para la administración como para el usuario.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³⁶ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

³⁷ Folio 25

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

INGENIO CARMELITA, en tiempo oportuno ejercicio su derecho de defensa, contradictorio, con la presentación de los descargos, los que se encuentran visibles entre los folios 25-51 del expediente y solicitó inspección ocular in situ.

El período probatorio de que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, fue surtido mediante el auto del 14 de febrero de 2017³⁸, donde obra la prueba técnica de informe de visita del 22 de febrero de 2017 visible a folio 61. Con auto del 18 de septiembre de 2017, fue decretado el cierre de la investigación, encontrando con fecha 18 de enero de 2018 el concepto técnico y calificación de falta, fundamento para la expedición de la Resolución 00113 del 8 de febrero de 2018, decisión que fue notificada en debida forma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se han sintetizado los elementos del debido proceso de la siguiente manera:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”³⁹.

En suma, el debido proceso de qué trata el artículo 29 Superior y los términos de los artículos 18 al 29 de la Ley 1333 de 2009, y las puntuaciones expuestas en la jurisprudencia supra transcrita, fue cumplido a cabalidad, razón por la cual, no se observa que haya vulneración al debido proceso que señala en el recurso, ni mucho extemporaneidad para resolver de fondo la actuación administrativa.

Estima el recurrente que habiendo extemporaneidad en la expedición del acto que resolvió de fondo la actuación, se debe aplicar la figura jurídica de la **CADUCIDAD**.

Para resolver esta petición, se ha de indicar que, para el caso del proceso administrativo sancionatorio ambiental, se regula por la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009, y frente a la figura jurídica de la caducidad, esta se encuentra normada en el artículo 10 *Idem*, la que dice:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En la voluntad legislativa, extendió el término de la acción en un plazo legal de veinte años para decretar la caducidad en asuntos ambientales, razón a la función social del medio ambiente y por un derecho universal, por la cual, siendo que los hechos tienen su origen el 13 de marzo de 2015, el término para computarla, será el contabilizar 20 años a partir del día 14 de marzo de 2015 y siendo que estamos iniciando el año 2019, no hay lugar a decretarla, por lo tanto, no es procedente su aplicación.

Por lo tanto, el cargo no prospera por las razones jurídicas ya expuestas.

2.- APLICACIÓN DEL MODELO MATEMÁTICO PARA LA TASACIÓN DE LAS MULTAS SUSPENDIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO.

³⁸ Folio 55

³⁹ T-051 de 2016. Negrillas fuera del texto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Señala el recurrente que la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, no puede imponer multa pecuniaria toda vez que el Consejo de Estado, en Sentencia del 5 de abril de 2017, suspendió la aplicación de la Resolución 0110-0423 del 8 de julio de 2012, por lo tanto la imposición de la multa en el caso a estudio carece de fundamento legal para su imposición.

Efectivamente se tiene que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 5 de abril de 2017, dentro del proceso 11001-03-24-000-2016-00457-00 Actor Carlos Andrés Echeverry Restrepo, en medio de control de simple nulidad, decretó la suspensión provisión de los efectos de la Resolución 0110-0423 de 2012 “*mediante la cual se establece el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, en el ámbito de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca*”.

Ya en revisión del expediente, se tiene que la imposición de la multa, en el concepto técnico visible a folio 75 vuelto se lee:

Recomendaciones: con base en lo anterior, se considera procedente en el marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción mediante acto administrativo liquida la siguiente manera.....

Y en lectura de la Resolución 000113 del 8 de febrero de 2018, se observa que se hace una transcripción del concepto, que indica que la liquidación o computación de la multa tiene como fundamento legal el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y procede a su liquidación.

A este momento procesal el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra vigente y ha tenido su desarrollo legal en el Decreto 3676 de 2010 que fue recogido y compilado por el Decreto 1076 de 2015, en la cual la voluntad legislativa, señaló en forma puntual el derrotero para la tasación de la multa como una actuación en extrema reglada, donde no hay oportunidad para el operador administrativo de hacer consideraciones de tipo subjetivo, de ello que se trate de una actuación meramente técnica.

Por lo tanto, se itea que en la presente actuación, la Corporación al momento de la tasación de la multa, aplicó los criterios y señalamientos descritos en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, normativa que se encuentra vigente, por lo tanto el principio de la seguridad jurídica se encuentra incólume y siendo así, no hay lugar a revocar la decisión ya notificada.

3.- DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Estima el recurrente que a voces de los técnicos no hubo mayor afectación al medio ambiente razón por la cual estima desmesurada la tasación dada en la multa por lo que debe ser revocada la decisión.

Al respecto es del caso señalar que se procede a revisar cada uno de los puntos de derecho que la fórmula matemática para la aplicación de la multa se ha estimado en el presente asunto.

El artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 indica que las multas que impongan las Autoridades Ambientales por infracciones ambientales, deben establecerse con base en los siguientes criterios

“(..)

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Dónde

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

“(..)”

En este ítem, el Recurrente aprecia de manera errada los indicadores descritos en la resolución que impuso la multa, y estima ser inmoderada la tasación puesto que al no haber daño ambiental, carece de sentido que la Corporación imponga la multa.

Resulta importante señalar que en el sitio O=76°20'27" N = 03°55'55", que corresponde a los terrenos del predio EL CARMEN, ubicado en el corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Rio frio, para el 13 de marzo de 2015, esta CORPORACIÓN por intermedio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

sus técnicos, evidenciaron el hecho de actividad de extracción mecanizada de materiales de cantera (arcilla de pie de monte de la loma), actividad que debe contar con los permisos por parte de la autoridad Minera (Agencia Nacional de Minería) y con la licencia ambiental por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo tanto de conformidad con la normatividad vigente, para la explotación de material de cantera, se requiere autorización estatal para la explotación, y se debe contar con la licencia ambiental

Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada

Estos hechos, se encuentra tipificados en la Ley 99 de 1993 y reglamentada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

El Decreto 1076 de 2015, dice:

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

(...)

Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(...)

2. En el sector minero: La explotación minera de: a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año; b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

(...)

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Artículo 2.2.2.3.6.1. De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.

La infracción ambiental, es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

También constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Por lo tanto, en infracción en materia ambiental no solo la acción u omisión que desconozca la legislación ambiental vigente sino también la resultante de los actos administrativos proferidos por autoridades ambientales, además de los daños que se generan al medio ambiente.

Por lo tanto, previo a la explotación del material de cantera en el predio CARMEN, se debió contar con los permisos de la autoridad ambiental y ante dicha omisión per se constituye una falta sancionable, tal y como se hizo en el presente asunto.

Hechas esas aclaraciones, en las que queda establecida la responsabilidad ambiental a cargo INGENIO CARMELINTA S.A. ahora se procede con la revisión los ítems expuestos por el legislador para el cálculo matemático que arroja como resulta la sanción de multa.

Para la tasación de la multa, se tuvo en cuenta que no se encontraron probadas afectaciones ambientales en el desarrollo del procedimiento, lo que hizo que se verificara si la conducta generaba riesgos ambientales.

Teniendo en cuenta que no se ataca la valoración hecha en la Resolución respecto de este factor, esta autoridad ambiental no hará pronunciamiento en este sentido. Sin embargo, debe recordarse que la infracción se encuentra plenamente acreditada, aun a sabiendas que para este tipo de explotación debió contar con licenciamiento previo.

Así las cosas, esta Dirección considera que el cálculo realizado para la tasación de la sanción pecuniaria impuesta por medio de la Resolución 0740 No. 0743-000113 del 8 de febrero de 2018, atiende plenamente las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009 y los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, con fundamento en Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad de la multa.

Se procede a hacer la explicación de los ítems de la fórmula de la tasación de la multa.

PROCESO SANCIONATORIO POR EXPLOTACIÓN MINERA ILEGAL
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CUENCA RIOFRIO
EXPEDIENTE 0743-039-005-058-2015
FECHA: 22/01/2018

$$B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

En la aplicación de la fórmula, se debe tener previsto dos situaciones concretas

- (i) Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- (ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo

En este caso es la segunda hipótesis donde la infracción no tiene afectación ambiental, pero genera un riesgo.

Beneficio Ilícito (B) De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

En este caso el beneficio ilícito se tasa en la suma de \$4.020.000,

Por tanto, B es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora y se asume que es aquel monto de dinero que torna al infractor indiferente en términos económicos frente al cumplimiento o incumplimiento de la norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

COSTOS EVITADOS (Y2) Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

En este caso el costo evitado se tasa en la suma de \$6.000.000, que corresponde a la inversión para obtener los permisos de ley.

TIPO DE INFRACTOR: corresponde a determinar si se trata de personal natural o persona jurídica. En el segundo caso se revisa la La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 - Capítulo IX - Tarifas del Impuesto de Renta)

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA (P) La capacidad de detección de la conducta quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.

Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Sin embargo, conviene advertir que la aplicación de modelos estadísticos puede contribuir de manera significativa en la determinación de esta variable.

Frente a procesos sancionatorios de actividades ilegales, se genera una restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental y su detección se puede tornar compleja. Bajo estas circunstancias, la sanción que se imponga debe atender al criterio de gravedad que se deriva de esta situación, así como tener el carácter de ejemplarizante.

PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL BENEFICIO ILÍCITO El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección. Existe ecuación para obtenerla.

Afectación Ambiental En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. La identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta:

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes. Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje. Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- Que incumplan con la normativa ambiental.
- La autoridad ambiental deberá establecer las acciones impactantes que generaron afectación, las cuales serán registradas y posteriormente valoradas.

Identificación de los bienes de protección afectados Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción.

Factor de Temporalidad: se considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual se identifica y probado por la autoridad ambiental

Evaluación del riesgo (r) Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La magnitud potencial de la afectación.(m)

Valoración de la importancia de la afectación (i) Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

Otras metodologías de valoración cualitativa proponen variables como momento, sinergia, acumulación y efecto. La metodología presentada es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil, sin perder rigurosidad. La siguiente tabla define los atributos y su escala de valoración

Magnitud Potencial de la afectación (m) La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación irrelevante, leve, moderado, severo, crítico, en este caso, fue calificado en 4, es decir en el primer rango

No fueron considerados, ni atenuantes, ni agravantes, al igual que los costos asociados por lo que resulta innecesario hacer relación de los mismos.

Así que expuestos la conceptualización de cada uno de los elementos de la formula, fue corrida nuevamente a fin de verificar el valor de la sanción, correspondiendo a la suma de \$32.448.722, que corresponde a la multa, relacionada al hecho que INGENIO CARMELITA SA., realizara actividad minera, relacionada con la extracción de material mecanizada, con tener permiso o autorización de la autoridad ambiental.

Por lo tanto, al imponer la sanción consistente en la multa, nada tiene que ver con los hechos relacionados al daño ambiental, toda vez que la sanción resulta ser administrativa, en cuanto está dirigida a encausar al infractor ambiental, por no haber adelantado en forma previa los permisos y autorizaciones para realizar actividad de explotación minera en la cantera de arcilla, por lo tanto la decisión queda en firme.

Habiendo desatado todos y cada uno de los cuestionamientos del recurso, se reitera que la decisión queda en firme y una vez se notifique de la presente decisión al usuario interesado se remite las mismas al superior para que resuelva sobre el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Dirección Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, no accede a las pretensiones expuestas por el recurrente, conforme a lo ya anunciado y remite las actuaciones al superior para que proceda a resolver el recurso de alzada.

La Dirección Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – NO REPONER, la decisión contenida en la Resolución 0740-0743 No. 000113 del 08 de febrero de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION PECUNIARIA AL INGENIO CARMELITA S.A. IDENTIFICADO CON NIT Nro. 891.900.196-1" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede el recurso de APELACIÓN, conforme lo señalado en supra. El efecto en que se remite es el suspensivo conforme el artículo 79 del CPACA y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN PERSONAL. – cítese a INGENIO CARMELITA S.A. Identificado con NIT Nro. 891.900.196-1, correo electrónico notificaciones@ingeniocarmelita.com, carrera 25 Nro. 27-50 ofic 212 Tuluá, y a para surtir la notificación personal de la presente decisión, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: En el evento que el superior confirme la presente decisión el infractor ambiental cuenta con cinco (05) días para el pago de la multa impuesta, obligación que puede consignar en cualquiera de las siguientes cuentas de ahorros BANCO DE BOGOTÁ, Cuenta Nro. 484-62507-4; DAVIVIENDA, Nro. 0180-7003902-1; DE OCCIDENTE 001-905-95-0, AV VILLAS 165002619 o en la cuenta corriente BANCOLOMBIA 060-116675-68. Efectuada la consignación, debe remitir a esta Corporación copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: La mora en el pago de la multa, causa intereses que pueden hacerse efectivos por la Jurisdicción Coactiva de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución junto con la Resolución 0740-0743 No. 000113 del 08 de febrero de 2018, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el evento que la presente decisión sea confirmada por el superior, y vencidos los cinco 05 días de plazo de que trata el artículo cuarto de la presente, sin que el infractor ambiental haya cancelado la obligación, remítase (i) dicha información en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA a cargo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial conforme lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: En el evento que la presente decisión sea confirmada por el superior, y vencidos los cinco 05 días de plazo de que trata el artículo cuarto de la presente, sin que el infractor ambiental haya cancelado la obligación, remítase copia de la Resolución 0740-0743 No. 000113 del 08 de febrero de 2018, de la presente decisión y de la que resuelve la apelación junto con la constancia de ejecutoria al cobro coactivo de esta entidad, para lo de su cargo.

ARTÍCULO NOVENO: La sanción impuesta mediante la Resolución 0740-0743 No. 000113 del 08 de febrero de 2018, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. -La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los 04 de febrero de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director (E.) Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Expediente: 0743-039-005-058-2015.

Revisión Jurídica: Abogado. Edna Piedad Villota. Profesional Especializado Grado 17.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000112 DE 2019

(04 FEB. 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)”.*

Que la señora JULIA ROSA OSORIO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.855 expedida en Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado La Piel con matrícula inmobiliaria No. 382.17546 mediante escrito presentado en fecha 14 de noviembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Piel, ubicado vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

4. Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 382-17546, expedido en fecha noviembre 06 de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla.
5. Copia de la escritura pública No. 772 del 12 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Caicedonia.

Que por auto de fecha 16 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora JULIA ROSA OSORIO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.855 expedida en Caicedonia, para abastecimiento del predio Predio La Piel, vereda La Rivera, Jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89239472, la señora Julia Rosa Osorio Correa canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$105.893,00, en fecha diciembre 14 de 2018.

Que en fecha 26 de diciembre de 2018, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 10 de enero de 2018.

Que en fecha 29 de diciembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 11 de enero de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de enero de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan dar continuidad al trámite de otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso público para el abastecimiento del predio La Piel.

Que en fecha 22 de enero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El Predio denominado La Piel, está ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción de/ municipio de Caicedonia Valle del Cauca; en las coordenadas $04^{\circ} 19'30.84''$ de latitud Norte y $75^{\circ} 47'4^{\circ} 59''$ de longitud oeste y 1.186 metros de altura sobre el nivel del mar. Cuenta con una extensión superficial de 9.6 hectáreas, según aparece en el certificado de tradición expedido en fecha 6 de noviembre de 2018 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla. E/ uso actual de/ suelo corresponde a cultivos de café, plátano, cacao, potreros, e infraestructura consistente en una vivienda y una bodega para almacenamiento insumos agrícolas. Presenta una topografía ondulada con pendientes del 20% a/ 35% y erosión moderada.

Sitio de captación: El sistema captación se encuentra ubicado en un afloramiento interno del predio La Pradera, el cual consiste en una pequeña infraestructura artesanal en ladrillo y barro, y una manguera de $2''$ que conduce el agua a un tanque plástico utilizado como desarenador, ubicado a 8 metros del sitio de captación. Desde allí, se conduce el agua hasta un tanque de almacenamiento de 1 m^3 , ubicado a aproximadamente 90 metros del punto inicial, también en manguera de $2''$. Esto dentro del predio La Pradera, con previo conocimiento de los propietarios, los cuales otorgaron servidumbre de hecho hace aproximadamente 25 años para el abastecimiento del predio La Piel.

La conducción de las aguas hace un recorrido de aproximadamente 300 mt en manguera de $2''$,¹ desde el tanque de almacenamiento ubicado en el predio La Pradera, hasta un tanque plástico de 2 m, ubicado en la parte alta de la vivienda del predio La Piel.

El predio La Piel cuenta con un (1) tanque de almacenamiento de 2 m^3 mencionado anteriormente, y dos (2) tanques de recolección de aguas lluvias distribuidos alrededor de la infraestructura principal del predio, con capacidad de 3 m^3

Aforo de la fuente: La captación del agua se realiza en un pequeño afloramiento ubicado en el predio La Pradera, que tiende a permanecer parcialmente seco en temporada de pocas lluvias, y aumenta considerablemente su caudal en temporada lluviosa; éste arrojó un caudal de 0.25 Useg, de/ cual se está captando actualmente el 100% para el abastecimiento del predio La Piel. El caudal a otorgar es de 0.25 L/seg. (CERO PUNTO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).

La fuente abastecedora se encuentra en las coordenadas $04^{\circ} 19'2530''\text{N}$ $75^{\circ} 47'57.40''\text{W}$, a una altura de 1226 msnm, y presenta buena cobertura boscosa compuesta.

Linderos: Tal como aparecen descritos en la documentación adjunta a la solicitud.

Uso del agua: La concesión de aguas se tramita para uso agropecuario, consistente en abrevaderos para bovinos y riego de 6 hectáreas de cultivos de café, plátano y cacao.

Sistema de captación: Por gravedad.

Servidumbres: Las servidumbres se encuentran establecidas desde hace aproximadamente 25 años, de común acuerdo entre propietarios.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales para beneficio del predio La Piel, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción de/ municipio de Caicedonia Valle del Cauca, para atender las necesidades relacionadas con uso agropecuario, aguas provenientes de un afloramiento interno del predio La Pradera, cuenca del Río Barragán, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones durante ni después la visita ocular.

Requerimientos: La señora Julia Rosa Osorio Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.855 expedida en Caicedonia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No captar mayor cantidad de agua de/ volumen autorizado mediante la Resolución.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación — conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras del afloramiento de agua, cuando se requiera.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Julia Rosa Osorio Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.855 expedida en Caicedonia, para el abastecimiento del predio La Piel, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación afloramiento interno del predio La Pradera, cuenca de Río Barragán, coordenadas $04^{\circ} 19' 25.300''$ N $75^{\circ} 47' 57.400''$ W, a una altura de 1226 msnm, que equivalen a 0.25 Useg. (CERO PUNTO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 22 de enero de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-010-002-154-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora JULIA ROSA OSORIO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.855 expedida en Caicedonia, para el abastecimiento del predio La Piel, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas $4^{\circ} 19' 25,300''$ de latitud Norte y $75^{\circ} 47' 57.400''$ de longitud Oeste, a una altitud de 1226 m.s.n.m., aguas que provienen de un afloramiento localizado en el predio La Pradera, que drena al río Barragán, afluente del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.25 L/seg. (CERO PUNTO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora Julia Rosa Osorio Correa, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO TERCERO: La señora Julia Rosa Osorio Correa, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora Julia Rosa Osorio Correa, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación, conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de nacimientos y corrientes de agua del predio La Piel, cuando se requiera.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora Julia Rosa Osorio Correa, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora Julia Rosa Osorio Correa, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 04 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000098 DE 2019

(31 ENE 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA A PETICION DE PARTE LA RESOLUCION 0730 No. 0732-001451 DE NOVIEMBRE 16 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No 0732-001451 del 16 de noviembre de 2018, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el señor CAMILO VILLEGAS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.423.548 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S., con NIT. 890.300.378-5, y con domicilio en la carrera 1 Oeste No. 11-85, Apto 501, teléfono 8931166, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado El Carmen con matrícula inmobiliaria No. 384-118256; mediante escrito presentado en fecha 6 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio La Alsacia o El Carmen, ubicado en el corregimiento Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0730 No. 0732 – 001451 de noviembre 16 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC Autorizó el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio La Alsacia o El Carmen, ubicado en el corregimiento Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, a favor de la SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S., identificada con el NIT. 890.300.378-5, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizado en el predio La Alsacia lote el Carmen, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0732 - 001451 de noviembre 16 de 2018, fue notificada personalmente al señor Guillermo Villegas Gutiérrez, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad Camilo Villegas S.A.S.

Que mediante escrito radicado en ventanilla única el día 21 de diciembre de 2018, el señor Andres Villegas Gutiérrez, representante legal de la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S. identificada con el NIT. 890.300.378-5, solicita la modificación de la resolución 0730 No. 0732–001451 de noviembre 16 de 2018, específicamente propone modificar el Artículo Cuarto numeral 3. Punto 1 b) relacionado con el Plan de compensación de acuerdo con la metodología establecida en el documento “Plan de compensación forestal por pérdida de biodiversidad en la hacienda La Alsacia, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca”, respecto a una relación 1:7 para compensar 495 árboles con la siembra de 3.465, así:

- El 30% o sea 1.039 árboles, se considerará como enriquecimiento de la recuperación pasiva para tres (3) hectáreas, debidamente aisladas con cerco y alambre de púas.
- El 70% o sea a 2.426 árboles de especies propias de la región formando alinderamientos y cercos vivos en las áreas de la hacienda, debidamente aislados individualmente con cerco o chiqueros con alambre de púas.

Proponiendo compensar los 495 con la siembra de 3.465 árboles de la siguiente manera:

El 100% o sea 3.465 árboles, se considerará como enriquecimiento de la recuperación pasiva de diez (10) hectáreas, debidamente aisladas con cerco y alambre de púas para evitar el ingreso y circulación de animales y permitir la regeneración permanente de bosques nativos para la fauna.

Dichas áreas serán mantenidas por el lapso de cuatro (4) años.

Que en fecha 17 de enero de 2019, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, practicó una visita ocular, quien rindió informe correspondiente, en el cual considera viable realizar la modificación a la resolución 0730 No. 0731-001451 de noviembre 16 de 2018, en lo relacionado con la propuesta del plan de compensación realizado por la Sociedad Camilo Villegas S.A.S, para lo cual se transcribe lo siguiente:

Objeto: Atender la solicitud del propietario quien manifiesta “El 100% o sea 3.465 árboles, se considera como enriquecimiento de la recuperación pasiva diez (10) hectáreas, debidamente aisladas con cerco y alambre de púas para evitar el riesgo y circulación de animales y permitir la regeneración permanente de bosques nativos para la fauna”, radicada con el No. 952262019 el 21 de diciembre de 2018.

Elaborar informe de visita ocular y anexar al Expediente 0732-004-005-127-2017.

Descripción: Se visitó el predio La Alsacia que cuenta con 171,33 has Lote 3 El Silencio en el cual se propone aislar 10 hectáreas e iniciar el proceso de regeneración natural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Lo anterior por la siembra de 3.465 árboles, según el artículo cuarto de la resolución 0730 No. 001451 del 16 de noviembre de 2018.

Se observa que el área está dedicada a la ganadería extensiva y semiintensiva, con una densidad baja de árboles (Guasimos, Matarratón, Tachuelo, Leucaena y Samán) tanto dispersos en potreros como en cercos vivos.

Actuaciones: recorrido de campo, toma de datos y registro fotográfico.

Conclusiones y recomendaciones:

Teniendo en cuenta lo solicitado, lo observado en la visita ocular, las consideraciones técnicas del lote 3 El Silencio y la aptitud agrológica del suelo, se considera viable dedicar esta área al proceso de regeneración natural indefinidamente, para que preste bienes y servicios ambientales en la región.

Igualmente es factible la construcción de un cerco con alambre de púas, que sirva de aislamiento y evite la entrada de ganado.

Tener en cuenta las demás actividades establecidas en el documento “Plan de compensación forestal por pérdida de biodiversidad en la hacienda la Alsacia, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca”, recibido el 23 de julio de 2018 y radicado con el número 528762018 así:

- 1.- Una relación general a compensar de los Samanes de 1:10 para un total de 100 dispuestos como cerco vivo.
- 2.- La resiembra, rocerías, plateos de mantenimiento (2 por año) y control de hormiga arriera, se deben efectuar durante los cuatro (4) años siguientes a la siembra de los árboles.
- 3.- Enviar copia del contrato de asistencia técnica por cuatro (4) años con persona natural o jurídica idónea (Ingeniero forestal) para la ejecución y mantenimiento de las actividades estipuladas en el plan de compensación, para lo cual se concede 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización.
- 4.- No es necesaria la expedición de salvoconductos para la movilización de productos forestales, ya que la madera será utilizada en el predio y los residuos se incorporarán como compostaje en el área del proyecto.
- 5.- Se recomienda a la Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Norte, realizar las modificaciones correspondientes mediante resolución motivada”.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0732-004-005-127-2017, este despacho encuentra que es válida y pertinente la solicitud presentada por el señor Andres Villegas Gutiérrez, representante legal de la Sociedad Camilo Villegas S.A.S., en el sentido de modificar el numeral 3 punto 1 b y el parágrafo primero . del Artículo Cuarto de la Resolución 0730 No. 0732 - 001451 de noviembre 16 de 2018.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Direccion Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3 y el parágrafo primero del Artículo Cuarto de la Resolución 0730 No. 0732 - 001451 de noviembre 16 de 2018, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO: La sociedad Camilo Villegas S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. (...)
2. (...)
3. Implementar el plan de compensación de acuerdo con la metodología establecida en el documento “Plan de compensación forestal por pérdida de biodiversidad en la hacienda la Alsacia, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca”, ajustado de la siguiente manera:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

1. Sembrar la cantidad de 3.565 árboles, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a) Una relación general a compensar de los Samanes de 1:10, para un total de 100 árboles dispuestos como cerca viva.
 - b) Una relación (1:7), para compensar 495 árboles con la siembra de 3.465 árboles, así.
- El 100% o sea 3.465 árboles, se considerará como enriquecimiento de la recuperación pasiva para diez (10) hectáreas, debidamente aisladas con cerco y alambre de púas, para evitar el ingreso y circulación de animales y permitir la regeneración natural indefinidamente, en el predio lote 3 El Silencio.
2. Realizar el mantenimiento (resiembra, rocerías, plateos) dos (2) veces por año y efectuar el control de hormiga arriera, durante los cuatro (4) años siguientes a la siembra de los árboles.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en el siguiente término:

1. Dentro de los 120 días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para el inicio de las actividades de recuperación pasiva (aislamiento de 10 Hectáreas) y establecimiento o siembra de 3.565 árboles.
2. Dentro de los cuatro (4) años siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para las actividades de mantenimiento (resiembra, rocerías, plateos) dos (2) por año.
3. Dentro de los cuatro (4) años siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para el control de hormiga arriera.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en Resolución 0730 No. 0732-001451 de noviembre 16 de 2018, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Sociedad Camilo Villegas S.A.S, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTICULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapara, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000107 DE 2019

(04 FEB 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente: “Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”

Que el señor Jairo Fernando Morales Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.173 expedida en Palmira, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S, identificada con NIT. 900.832.207-2 y con domicilio en la calle 36 A No. 29-29, teléfono 3185516564, de la ciudad de Palmira, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, Poda de Árboles, en la carrera 5 vía principal, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- Autorización para trámite de Resolución de aprovechamiento Forestal por Electro ingeniería S.A.S.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal de Electroingeniería S.A.S.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal de Tecniárboles S.A.S.
- Rut de Representación Legal de Electroingeniería
- Hojas de vida de cada individuo forestal para aprovechar.
- Tabla volumen medidas dasométricas.
- Plano general donde se ubica el predio, indicando las áreas de intervención y la localización, en formato análogo.
- Copia de las licencias otorgados por el municipio para afectar el espacio público.
- Registro Único Tributario.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Electroingeniería S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Tecniárboles S.A.S.

Que por auto de fecha 23 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jairo Fernando Morales Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.173 expedida en Palmira, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S, identificada con NIT. 900.832.207-2, de autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, poda de árboles, en la carrera 5 vía principal, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89239838 canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, por valor de \$105.893,00, en fecha 29 de noviembre de 2018.

Que en fecha 10 de diciembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 14 de diciembre de 2018.

Que en fecha 17 de diciembre de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 31 de diciembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el 20 de diciembre de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 28 de enero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En el sitio se hace la inspección, en compañía el señor: Jairo Fernando Morales Arango, Representante legal de la firma TECNIARBOLES S.A.S. Se procede a realizar el recorrido en donde se observa la existencia de varios árboles, los cuales interfieren con las luminarias de alumbrado público, de la entrada al municipio de Andalucía, se procede a corroborar la información suministrada en el inventario forestal, comprobando la cantidad, especies y volumen del inventario forestal, tomando como referencia el aplicativo se calculó el volumen que arrojan los árboles a intervenir mediante el sistema de podas compensadas; se hace la medición de los 38 árboles los cuales arrojan la cantidad de 41,4 metros cúbicos.

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL CARRERA 5 VIA PRINCIPAL ANDALUCIA

CARRERA 5 VIA PRINCIPAL ANDALUCIA

MUNICIPIO ANDALUCIA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m) ²	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Guayacán Rosado	1.27	0.404	0.163	8.00	0.13	0.72
2	Matarraton	0.60	0.191	0.036	5.00	0.03	0.10
3	Matarraton	0.60	0.191	0.036	5.00	0.03	0.10
4	Matarraton	0.70	0.223	0.050	8.00	0.04	0.22
5	Samán	3.20	1.019	1.038	12.00	0.81	6.84
6	Guayacán Rosado	1.20	0.382	0.146	7.00	0.11	0.56
7	Guayacán Rosado	1.20	0.382	0.146	6.00	0.11	0.48
8	Samán	3.10	0.987	0.974	12.00	0.76	6.42
9	Guácimo	2.60	0.828	0.685	9.00	0.54	3.39
10	Samán	3.10	0.987	0.974	12.00	0.76	6.42
11	Samán	3.80	1.210	1.463	13.00	1.15	10.46
12	Ébano	0.90	0.286	0.082	5.00	0.06	0.23
13	Acacia roja	0.50	0.159	0.025	7.00	0.02	0.10
14	Ébano	0.60	0.191	0.036	5.00	0.03	0.10
15	Acacia	1.80	0.573	0.328	3.00	0.26	0.54
16	Ébano	0.60	0.191	0.036	3.00	0.03	0.06
17	Acacia	2.60	0.828	0.685	5.00	0.54	1.88
18	Acacia	1.90	0.605	0.366	6.00	0.29	1.21
19	Araucaria	1.40	0.446	0.199	4.00	0.16	0.44
20	Acacia	1.80	0.573	0.328	4.00	0.26	0.72
21	Almendro	1.10	0.350	0.123	6.00	0.10	0.40
22	Ébano	1.50	0.477	0.228	5.00	0.18	0.63
23	Ébano	0.80	0.255	0.065	7.00	0.05	0.25
24	Ébano	0.40	0.127	0.016	3.00	0.01	0.03
25	Mirto	0.60	0.191	0.036	4.00	0.03	0.08
26	Mirto	0.60	0.191	0.036	4.00	0.03	0.08
27	Acacia	1.80	0.573	0.328	5.00	0.26	0.90
28	Ébano	0.70	0.223	0.050	5.00	0.04	0.14
29	Ébano	0.50	0.159	0.025	6.00	0.02	0.08

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

30	Ébano	1.50	0.477	0.228	6.00	0.18	0.75
31	Acacia	2.60	0.828	0.685	10.00	0.54	3.77
32	Acacia	1.40	0.446	0.199	5.00	0.16	0.55
33	Samán	3.40	1.082	1.171	18.00	0.92	11.59
34	Samán	2.80	0.891	0.794	14.00	0.62	6.11
35	Samán	2.80	0.891	0.794	10.00	0.62	4.37
36	Acacia roja	1.10	0.350	0.123	7.00	0.10	0.47
37	Cedrillo	1.20	0.382	0.146	5.00	0.11	0.40
38	Cedrillo	1.28	0.407	0.166	4.00	0.13	0.37
Total							41.40

El volumen total de los arboles a podar es de 41.40 m³, por el 20% que a que equivalen las podas esto arrojaría un volumen en poda de 8.28 m³.

Las especies, que se van a podar, son las que se nombran en el cálculo de aprovechamiento, o sea. 3 árboles de la especie Guayacán Rosado.

3 árboles de la especie Matarraton.

7 árboles de la especie Samán.

1 árbol de la especie Guácimo.

9 árboles de la especie Ébano.

2 árboles de la especie Acacia Roja.

7 árboles de la especie Acacia.

1 árbol de la especie Araucaria.

1 árbol de la especie Almendro.

2 árboles de la especie Mirto.

2 árboles de la especie Cedrillo.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Se identificaron los arboles objeto de las actividades descritas, en las especies antes mencionadas, los cuales arrojan un volumen parcial a aprovechar de 8.28 m³.

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Conclusiones: Se concluye que es viable proceder a autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados mediante la actividad de poda de 38 árboles en especies tales como: 3 Guayacán Rosado, 3 Matarratones, 7 de Samanes, 1 de Guácimo, 9 Ébanos, 2 Acacias Roja, 7 Acacias, 1 Araucaria, 1 Almendro, 2 Mirtos, 2 Cedrillos, hasta por un volumen de 8.28 m³, los cuales fueron debidamente demarcados en el momento de la visita ocular.

Los productos resultantes de las podas no se darán en venta al comercio no obstante si requiere movilizar se deberán tramitar los respectivos salvoconductos.

Requerimientos: Se considera viable autorizar el aprovechamiento de los árboles descritos anteriormente, de conformidad con Artículo 58 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

En virtud de lo antes expuesto y atendiendo el concepto técnico correspondiente se considera técnicamente viable desarrollar la actividad de aprovechamiento mediante el sistemas de poda de: treinta y ocho (38) árboles de la especie 3 Guayacán Rosado, 3 Matarratones, 7 de Samanes, 1 de Guácimo, 9 Ébanos, 2 Acacias Roja, 7 Acacias, 1 Araucaria, 1 Almendro, 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Mirtos y 2 Cedrillos, localizados en en la carrera 5 entrada al municipio de Andalucía sector sur - norte, desde la coordenadas 4°09'38.97" N y 76°10'24.31" O hasta las coordenadas 4°10'51.32" N y 76°09'43.66" O., jurisdicción del municipio de Andalucía Valle del Cauca, los cuales hacen parte de cerco vivo u ornato público. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3., (Decreto 1791 de 1996, Art.54), del Decreto 1076 del 2015 ("Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible") y el artículo 57 del Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998.

Para la actividad de aprovechamiento mediante la actividad de poda, se deben seguir las recomendaciones establecidas para estos casos por la Autoridad Ambiental:

1. No se podrá hacer el aprovechamiento de árboles de especies diferentes a los valorados en la visita de campo realizada por funcionaria de la CVC durante el presente trámite.
2. Disposición final de residuos. Durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.
3. Las actividades de aprovechamiento deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
4. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, se debe solicitar la colaboración de la compañía encargada de prestar el servicio en el sector para lo de su competencia.
5. Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito y de movilización peatonal existentes.
6. El material resultante del aprovechamiento no se dará en venta al comercio, no obstante, si se requiere la movilización de los mismos s deberá solicitar el respectivo salvoconducto.
7. Se debe compensar con la siembra y cultivo de 20 (veinte) especies arbustivas, propias de los jardines.
8. El tiempo recomendado para el desarrollo del aprovechamiento de los árboles referidos en el presente concepto es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de enero de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0732-004-005-161-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad TECNIARBOLES S.A.S., identificada con el NIT 900.628.302-0, para que dentro del término de SEIS (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de árboles aislados, localizados en forma dispersa en la carrera 5A, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de poda de treinta y ocho (38) árboles de diferentes especies, que a continuación se detallan:

Ítem	Especie	Total árboles
01	Guayacán Rosado	3
02	Mataratón	3
03	Samán	7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

04	Guácimo	1
05	Ébano	9
06	Acacia Roja	2
07	Acacia	7
08	Araucaria	1
09	Almendra	1
10	Mirto	2
11	Cedrillo	2
TOTAL		38

Parágrafo Segundo: Si la Sociedad TECNIARBOLES S.A.S., no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: la Sociedad TECNIARBOLES S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad TECNIARBOLES S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Realizar únicamente la intervención de los árboles de las especies valoradas en la visita de campo practicada por el funcionario de la CVC.
2. Manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.
3. Realizar las actividades de aprovechamiento por parte de personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
4. Solicitar la colaboración de la compañía encargada de prestar el servicio eléctrico en el sector, si se requiere suspender el servicio.
5. Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito y de movilización peatonal existentes, en caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes.
6. Sembrar y cultivar la cantidad de 20 (veinte) especies arbustivas, propias de los jardines.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los seis (6) meses que dura el aprovechamiento, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la Sociedad TECNIARBOLES S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000042 DE 2019

(29 ENE. 2019)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 0300 No. 0730-000484 del 22 de julio de 2008, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).

Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. (Decreto 1541 de 1978, art. 40), Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. (Decreto 1541 de 1978, art. 47) Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que mediante la Resolución 0300 No. 0730 – 000484 del 22 de julio de 2008, la CVC, otorgo una concesion de aguas superficiales de uso público a favor del señor IVAN VELEZ RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.712.396 expedida en Miranda (Cauca), para el abastecimiento del predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4.25% del caudal promedio que llega al sitio de captacion, aguas que provienen del cauce principal de la quebrada Sabaletas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/Seg (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), para uso Pecuario y doméstico, por el sistema de gravedad, por el término de 10 años.

Que la resolución 0300 No. 0730 – 000484 del 22 de julio de 2008, fue notificada personalmente a señor Iván Vélez Rengifo, el día 23 de septiembre de 2008.

Que el señor IVÁN VÉLEZ RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.172.396 expedida en Miranda, ubicado en la calle 9 N° 61-05 teléfono 5569962 de la ciudad de Cali, obrando en calidad de copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-31989 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 05 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 000484 del 22 de julio de 2008, para el abastecimiento del predio denominado la Esperanza, ubicado en la vereda la Iberia, Corregimiento La Marina, Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Autorización suscrita por los señores Carlos Humberto Vélez Rengifo y Luis Mario Vélez Rengifo, al señor Iván Vélez Rengifo.
- Formulario Discriminación Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-31989 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 31 agosto de 2018.

Que por auto de fecha 13 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de prórroga de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor IVAN VELEZ RENGIFO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89235224 el señor Iván Vélez Rengifo canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$58.846.00, el 3 de octubre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de noviembre de 2018 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual recomiendan autorizar la prórroga de la concesión de aguas.

Que en fecha 15 de enero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó visita ocular al predio La Esperanza de propiedad del señor Iván Vélez Rengifo, identificado con C.C. N° 4.712.396 de Miranda Cauca, ubicado en la vereda La Iberia baja, corregimiento La Marina, municipio Tuluá, (v), con el fin de atender una prórroga en el caudal asignado de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Estando en el sitio, se realizó recorrido por la quebrada Sabaletas, hasta el sitio de captación de aguas superficiales donde tiene la concesión el señor Iván Vélez Rengifo, con el fin de verificar el caudal de la quebrada Sabaletas y el estado de la obra de captación de la concesión para uso doméstico y pecuario, se observó un tanque desarenador en material concreto tipo cortina, dimensiones 2m de largo x 0,80m de ancho x 0,60m de alto, con rejilla en hierro de ½" de 1,0m de largo x 0.80m de ancho, el caudal llega al tanque desarenador y es conducido en tubería PVC de 2" empotrada, en un tramo lineal de 1.900m al predio La Esperanza. El señor Iván Vélez Rengifo desea continuar con la misma concesión de aguas superficiales en un caudal de 2.0 L/seg. Para uso doméstico y pecuario en el predio La Esperanza.

Características Técnicas:

Quebrada Sabaletas:

Q: Llegada. 8.0 Lts

Q: Concesionado. 2.0 L/s

Q: Continua 6.0 L/s

Demanda de agua - cálculo: 2.0 L/s. para uso doméstico y pecuario.

Cuenca: Río Tuluá.

Zona: Piedemonte

Sistema de captación y conducción: El predio La Esperanza de la vereda La Iberia baja, corregimiento La Marina del municipio de Tuluá, capta el agua de la Quebrada Sabaletas por gravedad y es conducida por tubería PVC de 2" en un tramo de 1.900m aprox. al predio mencionado, en sentido oriente – occidente, el caudal sobrante es de 6 L/seg.

Uso del agua: Doméstico y pecuario.

Perjuicio a Terceros: No lo hay.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Otorgar la prórroga para la concesión de aguas superficiales en un caudal de 2.0 L/seg. de la quebrada Sabaletas, municipio Tuluá (v), para el abastecimiento del predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Iberia baja, corregimiento La Marina el municipio de Tuluá.

Requerimientos: Las obligaciones serán las mismas estipuladas en la Resolución 0300 No 0730-000484 del 22 de Julio de 2008

Recomendaciones: Por lo tanto la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, puede otorgar la Prorroga para la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Iván Vélez Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.712.396, expedida Miranda Cauca., para el abastecimiento del predio La esperanza, ubicado en la vereda La Iberia, Corregimiento de la Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4.25 %, del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal de la quebrada Sabaletas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Para uso AGROPECUARIO, captados por el sistema de gravedad., durante un periodo de (10) diez años".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de enero de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-010-002-037-2008, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000484 del 22 de julio de 2008, a favor del señor IVAN VELEZ RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.712.396 expedida en Miranda (Cauca), para el abastecimiento del predio La Esperanza, ubicado en la vereda la Iberia, corregimiento La Marina,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4.25% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 4' 18.2583" de latitud Norte y 76° 5' 59.306" de longitud Oeste, a una altitud de 1435 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada Sabaletas, tributaria del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor Iván Vélez Rengifo, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 022 del 22 de junio de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor Iván Vélez Rengifo, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor Iván Vélez Rengifo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada Sabaletas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor Iván Vélez Rengifo, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente resolución de prórroga, no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Iván Vélez Rengifo, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 29 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 29 de enero de 2019

Que el señor David Mauricio Guerrero Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.062.809 expedida en Pasto, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO SOLUCION VIAL DEL VALLE, identificado con el NIT. 901.220.981-2, y con domicilio en la carrera 35A No. 17A-34, Of. 202, teléfono 3148901168, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 22 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada El Totumo, en el predio El Porvenir, sobre la vía Tuluá – San Rafael - Puerto Frazadas, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Registro Único Tributario, del Consorcio Solución Vial del Valle.
4. Documento de constitución del Consorcio Solución Vial del Valle.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal del Consorcio Solución Vial del Valle.
6. Documento "Estudios y Diseños para mejoramiento y pavimentación de la vía Tuluá Barragán, municipio de Tuluá, Valle del Cauca – Diseño de puentes y muros"
7. Dos (2) planos y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor David Mauricio Guerrero Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.062.809 expedida en Pasto, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO SOLUCION VIAL DEL VALLE, identificado con el NIT. 901.220.981-2, y con domicilio en la carrera 35A No. 17A-34, Of. 202, teléfono 3148901168, de la ciudad de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el río Morales, en la quebrada El Totumo, en el predio El Porvenir, sobre la vía Tuluá – San Rafael - Puerto Frazadas, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el CONSORCIO SOLUCION VIAL DEL VALLE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.707.376,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor David Mauricio Guerrero Luna, representante legal del Consorcio Solución Vial del Valle, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Porvenir, sobre la vía Tuluá – San Rafael - Puerto Frazadas, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 29 de enero de 2019

Que el señor Helber Edilson Restrepo Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.243 expedida en Piendamó (Cauca), y con domicilio en el predio La Camila, corregimiento Los Chancos, teléfono 3205233793, del municipio de San Pedro, obrando en calidad de representante legal de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila "ASOCAMILA", identificada con el NIT. 901.237.383-2, propietarios del predio denominado La Camila, con matrícula inmobiliaria No. 373-125931; mediante escrito presentado en fecha 25 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
9. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
10. Registro Único Tributario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

11. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Buga, en fecha 13 de diciembre de 2018.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
13. Documento de constitución de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila.
14. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-125931 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 4 de enero de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Helber Edilson Restrepo Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.243 expedida en Piendamó (Cauca), y con domicilio en el predio La Camila, corregimiento Los Chancos, teléfono 3205233793, del municipio de San Pedro, obrando en calidad de representante legal de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila "ASOCAMILA", identificada con el NIT. 901.237.383-2, propietarios del predio denominado La Camila, con matrícula inmobiliaria No. 373-125931; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.956.014,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Helber Edilson Restrepo Zapata, representante legal de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de San Pedro y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000095 DE 2019

(31 ENE. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro”.

Que la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, identificada con NIT 900628302-0, con domicilio en la calle 25 A N° 39-13, teléfono 2322117 de Tuluá, representada legalmente por el señor Juan Camilo Vélez Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.329 expedida en Tuluá; propietaria del predio urbanización Brisas de Morales, identificado con matrícula inmobiliaria N°384-102566 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 29 de octubre del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para un permiso de Ocupación de Cauce, en el predio donde se desarrollara el proyecto Urbanístico denominado Brisas de Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento valle del cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud permiso de Ocupación de Cauce, debidamente diligenciado y firmado.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad Proyectos Golden S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Proyectos Golden S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 20 de septiembre de 2018.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-102566, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 26 de octubre de 2018.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Documento "Diseño redes de alcantarillado, Proyectos Golden, Urbanización Brisas del Río Morales - Informe técnico ACA INGENIERÍA S.A.S
- Plano de ubicación del Predio y copia magnética un (1) CD".

Que por auto de fecha 7 de noviembre, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de autorización para un permiso de ocupación de cauce, en el predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Brisas de Morales, presentada por la sociedad Proyectos GOLDEN S.A.S. y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89239160, la Sociedad Proyectos GOLDEN S.A.S, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$105.893.00, el día 20 de noviembre de 2018.

Que en fecha 26 de noviembre de 2018, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud para un permiso de ocupación de cauce, y desfijado el día 07 de diciembre de 2018.

Que en fecha 26 de noviembre de 2018 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de autorización para un permiso de ocupación de cauce, y desfijado el día 07 de diciembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de diciembre de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda continuar con el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas iniciado por Proyectos Golden S.A.S.

Que en fecha 14 de diciembre de 2018, un Profesional Especializado y el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita y análisis de los antecedentes técnicos, profirieron el concepto técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: las obras propuestas consisten en una obra en concreto reforzado, para la descarga de una tubería de 18 pulgadas de diámetro, cuenta con muros de 0.25 metros de espesor, con altura de 1.30 metros y ancho trapezoidal de 3.30 metros de base mayor y de 0.85 metros de base menor. Las aletas de empotramiento son de 1.30 metros de longitud. La longitud del cabezal es de 1,15 metros.

El fondo del cabezal presenta un dentellón al final, de 0.60 metros de longitud y 0.25 metros de espesor.

Se instala una compuerta tipo chapaleta de 18 pulgadas para controlar los contraflujos en los eventos de crecientes del río Morales.

Los detalles de las estructuras propuestas se presentan a continuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

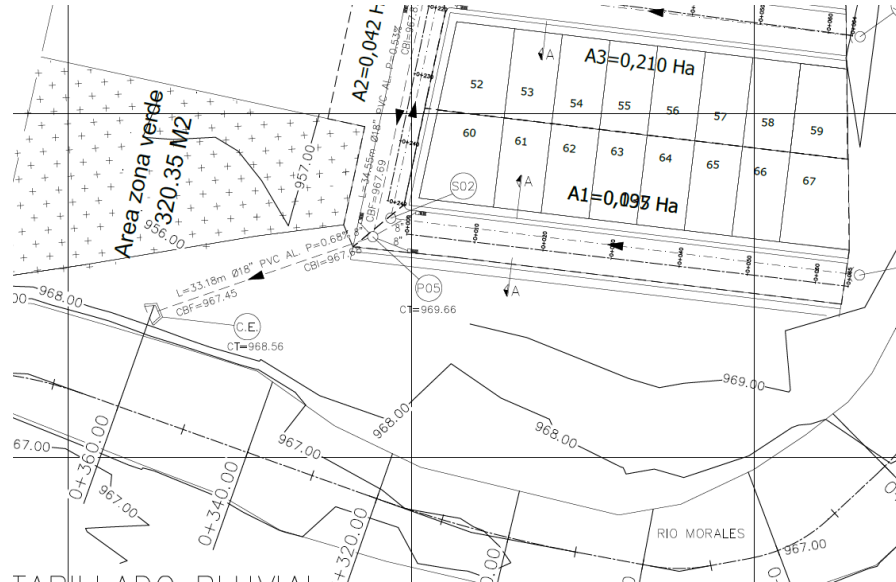


Figura 1: Localización de las obras a construir sobre la margen derecha del rio Morales.

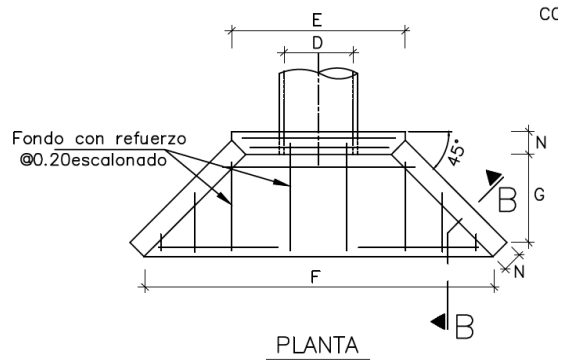


Figura 2: Detalle de las obras del cabezal de descarga, vista en planta.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

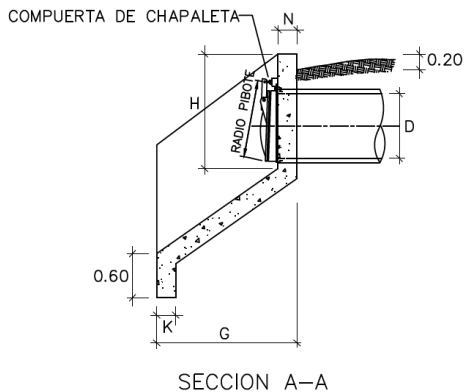


Figura 3: Detalle de las obras del cabezal de descarga, vista en corte longitudinal.

ϕ (mm)	E (m)	F (m)	G (m)	H (m)	J (m)	K (mt.)	N (mt.)	Refuerzo usar varillas
18"	0.85	3.30	1.15	1.30	0.60	0.25	0.25	#5

Figura 4: Cuadro de dimensiones para el cabezal proyectado.

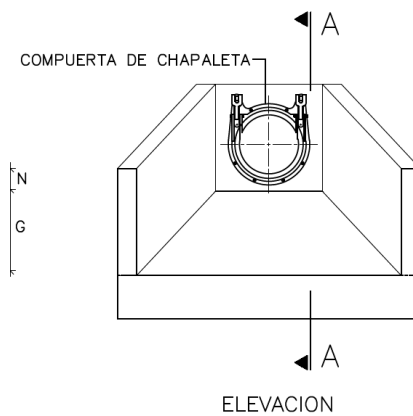


Figura 5: Detalle de las obras del cabezal de descarga, vista en corte transversal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

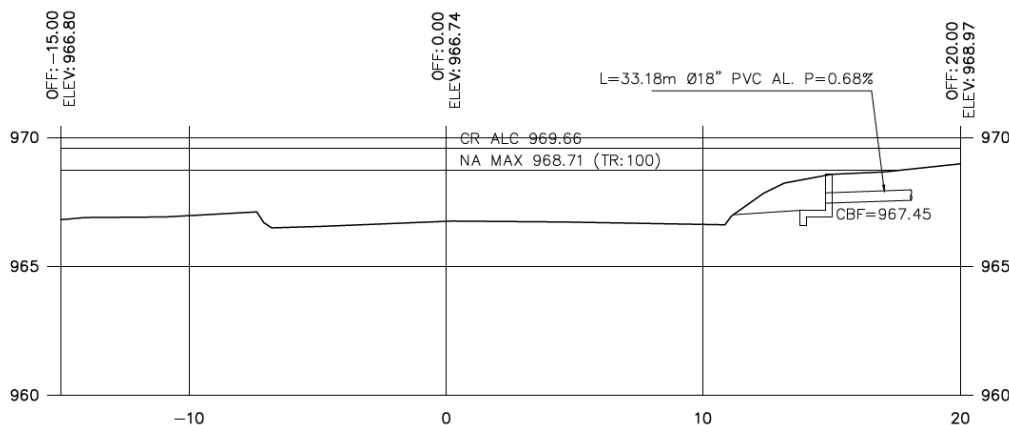


Figura 6: Sección transversal del río Morales en el sitio de descarga de aguas lluvias.

Características Técnicas: Se debe tener en cuenta que estas obras, diseño, su ejecución y riesgo de afectaciones a la estabilidad del cauce del río Morales son responsabilidad de la empresa Proyectos Golden S.A.S. por ser dueña del proyecto. La CVC intenta determinar que los riesgos ambientales sean mínimos y en tal sentido mitigables, velando por un adecuado manejo del recurso hídrico.

Objeciones: no se presentaron durante la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010, Acuerdo CVC No 052 de 2011 y Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Por todo lo anterior se concluye que es viable otorgar el permiso solicitado por la empresa Proyectos Golden S.A.S.

Las obras a construir consisten en: una obra en concreto reforzado, para la descarga de una tubería de 18 pulgadas de diámetro, cuenta con muros de 0.25 metros de espesor, con altura de 1.30 metros y ancho trapezoidal de 3.30 metros de base mayor y de 0.85 metros de base menor. Las aletas de empotramiento son de 1.30 metros de longitud. La longitud del cabezal es de 1,15 metros.

El fondo del cabezal presenta un dentellón al final, de 0.60 metros de longitud y 0.25 metros de espesor.

Se instala una compuerta tipo chapaleta de 18 pulgadas para controlar los contraflujos en los eventos de crecientes del río Morales.

Requerimientos: construir las obras del cabezal de descarga de aguas lluvias del sector de la Urbanización Brisas de Morales ciñéndose a los diseños presentados por la empresa Proyectos Golden S.A.S. el día 29 de octubre de 2018, presentados en el informe MUNICIPIO DE TULUA- VALLE URBANIZACIÓN BRISAS DE MORALES DISEÑO REDES DE ALCANTARILLADO PROYECTOS GOLDEN INFORME TÉCNICO realizado por ACA Ingeniería S.A.S. en fecha agosto de 2018

Las obras que se deben construir son:

Un cabezal en concreto reforzado, para la descarga de una tubería de 18 pulgadas de diámetro, con muros de 0.25 metros de espesor, con altura de 1.30 metros y ancho trapezoidal de 3.30 metros de base mayor y de 0.85 metros de base menor. Las aletas de empotramiento son de 1.30 metros de longitud. La longitud del cabezal es de 1,15 metros.

El fondo del cabezal con dentellón al final, de 0.60 metros de longitud y 0.25 metros de espesor.

Una compuerta tipo chapaleta de 18 pulgadas para controlar los contraflujos en los eventos de crecientes del río Morales.

Se deben retirar la totalidad de los residuos y sobrantes de la construcción una vez terminadas las obras del cabezal. No se pueden arrojar sobrantes, materiales, pinturas o disolventes sobre las aguas que transporta el río.

Los materiales utilizados para la construcción de estas obras deben proceder de una fuente autorizada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La empresa Proyectos Golden S.A.S. debe realizarle seguimiento periódico a las obras descarga de aguas lluvias y a su efecto sobre las condiciones y evolución del cauce del río Morales en el tramo a intervenir, con el fin de detectar posibles efectos adversos y emprender las acciones necesarias para su corrección.

Recomendaciones: se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce del río Morales, para la reconstrucción de las obras de un cabezal de descarga de aguas lluvias del sector de la urbanización Brisas de Morales.

Para la ejecución de estas obras se recomienda otorgar un plazo de un (1) año.”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad a lo establecido en el concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-036-015-148-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, identificada con el NIT. 900.628.302-0, la ocupación de Cauce, Playas y Lechos, en la margen derecha del río Morales, en el predio donde se desarrollará el proyecto Urbanístico denominado Brisas de Morales, en las coordenadas 1.099.164 X y 944.128Y, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, identificada con el NIT. 900.628.302-0, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de un cabezal de descarga de aguas lluvias, en el predio donde se desarrollará el proyecto urbanístico Brisas de Morales, ubicado en la proyección de la carrera 38C, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, contenida en el documento “MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE URBANIZACIÓN BRISAS DE MORALES DISEÑO REDES DE ALCANTARILLADO PROYECTOS GOLDEN INFORME TÉCNICO”.

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

Una obra en concreto reforzado, para la descarga de una tubería de 18 pulgadas de diámetro, con muros de 0.25 metros de espesor, con altura de 1.30 metros y ancho trapezoidal de 3.30 metros de base mayor y de 0.85 metros de base menor; con aletas de empotramiento de 1.30 metros de longitud; longitud del cabezal de 1,15 metros, con un dentellón al final, de 0.60 metros de longitud y 0.25 metros de espesor; compuerta tipo chapaleta de 18 pulgadas para controlar los contraflujos en los eventos de crecientes del río Morales.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Proyectos GOLDEN S.A.S, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Retirar la totalidad de los residuos y sobrantes de la construcción una vez terminadas las obras del cabezal. No se pueden arrojar sobrantes, materiales, pinturas o disolventes sobre las aguas que transporta el río.
2. Utilizar para la construcción de estas obras, materiales que procedan de una fuente autorizada.
3. Realizar el seguimiento periódico a las obras de descarga de aguas lluvias y a su efecto sobre las condiciones y evolución del cauce del río Morales en el tramo a intervenir, con el fin de detectar posibles efectos adversos y emprender las acciones necesarias para su corrección.

ARTICULO CUARTO: La sociedad Proyectos GOLDEN S.A.S, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad Proyectos GOLDEN S.A.S, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 67-69).

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 31 ENE. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000101 DE 2019

(31 ENERO DE 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 0196 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 925302018 de fecha diciembre 12 de 2018, el Intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá en coordinación con un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en Corregimiento de la Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, en la finca El Recreo, en el cual sorprendieron al señor RAMIRO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con el Numero de Cedula 18.590.980 de Santa Rosa de Cabal, el cual fue encontrado en la fabricación de carbón vegetal, esto con producto de cortes de madera de árboles, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que por medio de oficio de fecha diciembre 12 de 2018, proferido por el Ingeniero Francisco Antonio Ospina S. emite concepto técnico de especies maderables decomisadas donde se establece que son dos (2) trozas de madera de las especies Acacia Rubiña (*Caesalpinia peltophoroides*), y Nueve (9) Bultos de Carbón equivalentes a 2.0m³. .decomiso realizado por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Segundo Distrito Policía Tuluá.

Así mismo se pronuncia mediante Memorando de fecha enero 23 de 2019, firmado por la Ingeniera Claudia Herrera Martínez Encargada de la cuenca Tuluá – Morales y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio el día 25 de enero del anuario, donde solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino*”.

“Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización*”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor RAMIRO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con el Numero de Cedula 18.590.980 de Santa Rosa de Cabal, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de DOS (2) TROZAS de leña de la especie Acacia Rubiña (*caesalpinia peltophoroides*): y NUEVE (9) BULTOS DE CARBON equivalentes a 2.0m³.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor RAMIRO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con el Numero de Cedula 18.590.980 de Santa Rosa de Cabal, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor RAMIRO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con el Numero de Cedula 18.590.980 de Santa Rosa de Cabal, el siguiente CARGO:

Aprovechamiento forestal para la transformación en carbón vegetal, de un árbol de la especie Acacia Rubiña (*caesalpinia peltophoroides*): sin permiso de la Autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Parágrafo: Conceder al señor RAMIRO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con el Numero de Cedula 18.590.980 de Santa Rosa de Cabal, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor RAMIRO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con el Numero de Cedula 18.590.980 de Santa Rosa de Cabal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, 31 de enero de 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa (Sustanciadora)
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000102 DE 2019

(31 DE ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 0183 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 832442018 de fecha noviembre 09 de 2018, el Intendente ALEJANDRO RENDON RAMIREZ, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá en coordinación con un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en el barrio El Paraíso del municipio de Tuluá, en el cual sorprendieron al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720, natural de Pereira Risaralda, residente en la Carrera 28 No. 26-20 vía principal, de este municipio, el cual fue encontrado transportando 74 tacos de guadua verde, aproximadamente de 4 mts cada una, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre No. 0091911, de fecha 09 de noviembre de 2018, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que por medio de oficio de fecha noviembre 09 de 2018, proferido por el Ingeniero Francisco Antonio Ospina S. emite concepto técnico de guadua angustifolia (guadua) decomisadas donde se establece que son setenta y cuatro (74) unidades de cuatro (4) metros cada una con un total de 2.22 m³. decomiso realizado por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Segundo Distrito Policía Tuluá.

Así mismo se pronuncia mediante Memorando de fecha enero 23 de 2019, firmado por la Ingeniera Claudia Martínez Herrera Encargada de la cuenca Tuluá – Morales y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio el día 25 de enero del anuario, donde solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino*”.

“Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- f) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) *Movilización de especies vedadas.*
- j) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de SETENTA Y CUATRO (74) CEPAS TACOS de guadua (*Guadua Angustifolia*) equivalentes a 2.22 m³.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720, el siguiente CARGO:

Movilización de SETENTA Y CUATRO (74) TACOS de guadua de CUATRO Metros para un total de 2.22 m³, de la especie (*Guadua Angustifolia*), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, 31 de enero de 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa (Sustanciadora)
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000103 DE 2019

(31 DE ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 004 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 45142019 de fecha enero 16 de 2019, el Intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá en coordinación con un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en la Vereda Los Caímos, del corregimiento de Agua Clara, del municipio de Tuluá, Valle, en el cual sorprendieron a los señores CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, Identificado con el Numero de Cedula 1.116.278.084, de Tuluá Valle, residente en el corregimiento de Agua Clara, Callejón Lozano, No. 28-36 celular No. 3168589232, JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720, con el mismo domicilio del señor Rojas Berrio y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, residente en la Calle 28 No. 12-03 del corregimiento de Agua Clara, Celular 3206126350, los cuales fueron encontrados transportando 61 tacos de guadua verde, aproximadamente de 3 mts cada una, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre No. 0094329, de fecha 16 de enero de 2019, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que por medio de oficio de fecha enero 16 de 2019, proferido por el Ingeniero Francisco Antonio Ospina S. emite concepto técnico de guadua angustifolia (guadua) decomisadas donde se establece que son sesenta y uno (61) unidades de tres (3) metros cada una con un total de 1.37 m³. decomiso realizado por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Segundo Distrito Policía Tuluá.

Así mismo se pronuncia mediante Memorando de fecha enero 23 de 2019, firmado por la Ingeniera Claudia Martínez Herrera Encargada de la cuenca Tuluá – Morales y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio el día 25 de enero del anuario, donde solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino*".

"Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- k) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- l) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- m) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- n) *Movilización de especies vedadas.*
- o) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización*".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, Identificado con el Numero de Cedula 1.116.278.084, de Tuluá Valle, JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720 y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de SESENTA Y UNO (61) CEPAS DE GUADUA (*Guadua Angustifolia*) equivalentes a 2.22 m³.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, Identificado con el Numero de Cedula 1.116.278.084, de Tuluá Valle, JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720 y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a los señores CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, Identificado con el Numero de Cedula 1.116.278.084, de Tuluá Valle, JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720 y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, el siguiente CARGO:

Movilización de SESENTA Y UNO (61) TACOS de guadua de TRES Metros para un total de 1.37 m³, de la especie (*Guadua Angustifolia*), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder a los señores CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, Identificado con el Numero de Cedula 1.116.278.084, de Tuluá Valle, JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720 y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, 31 de enero de 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa (Sustanciadora)
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCION 0730 No. 0733 -000097 DE 2019

31 DE ENERO DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CD 018 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD - 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-001496 del 10 de diciembre de 2018 se impuso una sanción de multa al señor **Juan Daniel Urrea Londoño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín (Antioquia), por valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.495.835,00)**. Igualmente se le impusieron unas obligaciones consistentes en *“Recuperar por regeneración natural, las tres (3) hectáreas intervenidas, lo cual incluye la eliminación del café sembrado al interior de dicha área”*.

Que la mencionada Resolución fue notificada legalmente al señor Juan Daniel Urrea Londoño, de manera personal, el día 28 de diciembre de 2018.

Que mediante memorial radicado en la CVC DAR Centro Norte en fecha 14 de enero de 2019 con radicado No. 36632019, el señor Juan Daniel Urrea Londoño, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0730 No. 0733-001496 del 10 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, admitió el recurso administrativo interpuesto y ordenó el trámite a seguir.

Que mediante memorial radicado en la CVC DAR Centro Norte en fecha 18 de enero de 2019 con radicado No. 52082019, el señor Juan Daniel Urrea Londoño, presenta una ampliación al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0730 No. 0733-001496 del 10 de diciembre de 2018.

Que mediante oficio 0733-52082019 de fecha enero 24 de 2019 la DAR Centro Norte le informó al señor Juan Daniel Urrea Londoño, que la ampliación al recurso fue radicada de manera extemporánea, por lo tanto no se tendrá en cuenta. Igualmente se le envió copia del auto admisorio del recurso de reposición.

Que una vez estudiado el escrito del recurso de reposición subsidiario de apelación (Pag.83-90), se concluyen los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que si bien es cierto que aceptó haber realizado la intervención en el lote en cuestión, también lo es que dicha intervención no fue realizada en los términos que se indican en la resolución recurrida, lo cual sirvió de base para la sanción impuesta.

Se reitera que la intervención aceptada se realizó en terrenos que se encontraban sembrados en café, por el anterior propietario de la finca, sin embargo dicho cultivo se encontraba enmalezado.

2. Que por encontrarse el área en una zona que para su conocimiento y según la tradición del inmueble no se encuentra protegida, puesto que la intervención se dio por fuera del área cercada y de protección de aguas; que se realizó un trabajo de recuperación de cultivos ya establecidos y antiguos, tal y como se evidencia en el informe de la visita ocular, donde claramente se manifiesta que existe evidencias de zoca en dicho terreno.
3. Que el trabajo se realizó interviniendo el rastrojo bajo, conservando los árboles y arbustos que forman un dosel, propio y necesario para una producción sustentable como se busca de su parte, que sea agroforestal con la conservación de ambientes limpios y ricos en su expresión natural; razón por la cual no se intervino ningún árbol.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

4. Que respecto de lo anterior, llama la atención en el hecho que en el informe presentado por el señor Ingeniero Agrónomo JOSE FERNANDO LIBREROS en fecha 27 de enero de 2016, se es claro que se dio la eliminación de la vegetación rastrera, y se dejaron los helechos, el sarro, tachuelos y el dosel conformado por algunas especies forestales, tales como balsos, yarumos, cordoncillos, drago, laurel y otras. Quiere decir lo anterior que si bien es cierto que el informe del Ingeniero agrónomo se refiere a que efectivamente hubo una intervención donde se afectaron algunas partes de vegetación y sotobosque, también es cierto que dicho informe es claro en el hecho que se respetaron los helechos, el sarro, tachuelos y el dosel conformado por algunas especies forestales, tales como balsos, yarumos, cordoncillos, drago, laurel y otras.

Que en literal b) del aludido informe del agrónomo, se destaca que el uso actual de esta área corresponde al cultivo de café, haciendo la aclaración que cuenta con sobrio de especies nativas tales como balsos, yarumos, helecho, sarro, cordoncillo, tachuelo, drago, Nigüito, laurel y otras. Quiere decir lo anterior que el informe suscrito y presentado por el ingeniero agrónomo JOSE FERNANDO LIBREROS en fecha 27 de enero de 2016, no coincide con los fundamentos sobre los cuales se fundan las faltas a mi atribuidas que sobre ellas se tasa una sanción.

5. Que actuó de buena fe, además que desde el principio aceptó el error cometido y que por desconocimiento de las áreas protegidas se realizó una intervención y que se intervino una extensión mínima de guadua, error que se acepta y se asume, pero que la CVC no ha valorado en debida forma la prueba decretada dentro del proceso y donde se puede evidenciar que dicha intervención no fue en las proporciones y sobre las especies que se atribuyen en los cargos que sirvieron de base para la sanción.
6. Frente a lo anterior, dice el recurrente, que en actuar de buena fe, se debe indicar que lo que se busca con estos recursos no es negar las situaciones ocurridas, sino por el contrario, aceptar lo que realmente sucedió, buscando una solución efectiva y justa y en beneficio del sistema y especies protegidas, pero que por ningún motivo se debe aceptar por su parte que se base una sanción en situaciones que como el mismo informe del agrónomo enviado a realizar el peritaje, se ha esclarecido a tal punto que se indica la existencia actual de los árboles, que en los cargos se indica fueron talados y erradicados en una extensión de 3 hectáreas. Manifiesta el recurrente que la sanción tuvo fundamento en la percepción personal del funcionario y no en las normas que caracterizan estos procesos administrativos.
7. Por último en relación con los cargos imputados alega el recurrente que de acuerdo con el informe del ingeniero Jose Fernando Libberos en fecha 27 de enero de 2016, no existió una adecuación mediante la tala de aproximadamente 3 hectáreas, esto con base en lo manifestado en el informe aludido, que da cuenta de la existencia de árboles y especies. Que no corresponde a la realidad los cargos formulados. Que además en el informe se da cuenta de la existencia de zocas de café, lo que indica que el área ya había sido sembrada con anterioridad.
8. Que no se acepta el cargo de afectación forestal de la zona protectora de la quebrada Santa Ana, pues claramente se indica en el informe de visita que las áreas protegidas por los cercos y postes para la protección de aguas no fueron intervenidas y que en cuanto a la tala del rodal de guadua, se asume la responsabilidad.
9. Finalmente solicita el recurrente que se estudie la posibilidad de modificar la obligación de eliminación del café en el área intervenida, en el sentido de reponer dicha área en otro sitio diferente y contigua a dicha zona, a fin de no agravar su situación perdiendo la inversión, igualmente adquiriendo el compromiso de reemplazo de la guadua que fue eliminada.

Se solicita que se valore bien la prueba practicada la cual riñe con los cargos formulados, lo cual debe originar una ostensible rebaja de la sanción, dado también que se adquieren unos compromisos de reposición de área y reposición de guadua.

Adjunta registro fotográfico del área materia de los hechos.

Consideraciones del despacho

Respecto a las inconformidades del señor Juan Daniel Urrea Londoño, ésta Dirección Ambiental Regional considera que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

En primer lugar, en el informe de fecha 16 de septiembre de 2014 visto a folio 1 del expediente y que dio origen al proceso sancionatorio y que se encuentra transcrito en la resolución recurrida, se dice en el numeral 7, lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

"7. Antecedentes: Hace aproximadamente 3 años el propietario anterior del predio solicitó el permiso para adecuar el área intervenida, el cual se negó por tratarse de un bosque natural formado"

Indica lo anterior, que el área materia de la infracción es un bosque natural formado, independiente a que en otro tiempo se hubiera sembrado café. Por tal motivo la CVC negó el permiso solicitado por el anterior dueño.

En segundo lugar, la CVC formuló el siguiente cargo, mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2015, al señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, así:

"Adecuación de terreno mediante la tala de aproximadamente 3,0 hectáreas de bosque, para establecer un cultivo de café, mediante la erradicación del sotobosque y tala de árboles en formación y formados de diferentes especies como Yarumo, Nigüito, balso y otras, además de la afectación de la zona forestal protectora de la microcuenca de la quebrada Santa Helena y la tala pareja de un rodal de guadua en aproximadamente 500 M2, afectando todos los estados como renuevos, viches, maduras y hechas, en el predio Santa Helena, Corregimiento San Antonio, Jurisdicción del municipio de Sevilla. Con esta conducta se han violado las siguientes normas, en lo pertinente:

- Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo IX, Artículo 23, 62 y 93 (literal a)".

Al respecto, el artículo 62 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, establece lo siguiente:

*"**Artículo 62.** Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar **vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo**, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso." (Subrayas y resaltado fuera del texto original).*

Indica lo anterior que la CVC está reprochando la conducta omisiva de solicitar el permiso de adecuación de terreno, en una actividad consistente en la eliminación de vegetación en diferente estado de desarrollo, o sea sotobosque y otros árboles en crecimiento de las especies Yarumo, Nigüito, Balso y otras, incluyendo un rodal de guadua como se muestra en el registro fotográfico del informe de fecha 16 de septiembre de 2014 visto a folio 1 del expediente, lo anterior para adecuar el terreno para la siembra del cultivo de café.

Dice el recurrente que lo observado en la visita del día 27 de enero de 2016 por parte del Ingeniero Agrónomo JOSE FERNANDO LIBREROS riñe con los cargos imputados. Al respecto se debe aclarar que la visita del día 27 de enero de 2016 cuyo informe esta glosado al expediente en folios 36 y 37, es la visita decretada como prueba dentro del proceso y fue llevada a cabo por el Ingeniero José Jesus Perez de la CVC y el Técnico Alfonso Pulido de la CVC, y acompañados por el ingeniero Agrónomo José Fernando Libreros y el señor Jhon Alexander Patiño, administrador del predio.

En dicha visita se corroboró lo relacionado en los cargos imputados, así:

"(...) 6. Descripción: El día 27 de enero de 2016 se realizó una visita ocular al predio denominado Santa Elena, ubicado en la Vereda Santa Elena, Corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, con el fin de realizar la práctica de pruebas ordenada en el auto de trámite mencionado.

Una vez en el sitio se procedió a realizar un recorrido por el área objeto de la infracción, encontrando lo siguiente:

- AREA INTERVENIDA:** El área afectada por la intervención corresponde a una extensión **de 3 hectáreas, que fue el área calculada y reportada en el informe inicial de infracción.** En el recorrido se constató que el terreno adecuado correspondía a un **bosque secundario, en el cual se procedió a la eliminación de toda la vegetación rastrera y el sotobosque,** dejando solo algunos arbustos como helecho sarro y tachuelo y el dosel conformado por algunas especies forestales tales como balsos, yarumos, cordoncillos, drago, laurel y otras.
- USO ACTUAL:** El uso actual de esta área corresponde a cultivo de café con sombrío de especies nativas tales como balsos, yarumos, helecho sarro, cordoncillo, tachuelo, drago, Nigüito, laural y otras. El café fue plantado hace aproximadamente 6 meses según la información suministrada por las personas que acompañaron la visita. No se observó la siembra de especies forestales en las calles de siete metros dejadas cada 3 surcos de café.

En el recorrido se observó que la zona intervenida estuvo ocupada por un bosque secundario que presumiblemente se formó por regeneración natural luego de haber sido trabajada productivamente con el cultivo de café ya que se encontraron algunas zocas de esta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

especie. También se observó la existencia de una cerca en alambre de color amarillo que concuerda con los programas de aislamientos de áreas protectoras de corrientes de aguas desarrollados en años anteriores en el sector dentro de convenios interinstitucionales. Las adecuaciones se realizaron por fuera de las cercas mencionadas.

El área de guadua mencionada en el informe de infracción fue eliminada en su totalidad, solo se observa la presencia de algunos chusquines.

En conclusión, se erradicó toda la vegetación asociada a una formación de bosque secundario dejando únicamente los árboles de mayor tamaño y que en su momento se consideró que eran los que tenían algún valor económico y ambiental.

Se cambió el uso del suelo, de un bosque secundario o en formación a un arreglo agroforestal, café con sombrío de árboles de especies nativas.

(... Sigue registro fotográfico)".

Teniendo en cuenta lo consignado en el informe y en el registro fotográfico del primer informe que dio origen al proceso sancionatorio se habla de afectación de especies de Yarumo, Nigüito, Balso y otras, no existe duda que este tipo de especies fueron afectadas y erradicadas y el hecho que en la visita realizada el día 27 de enero de 2016 se haya observado otros árboles de las mismas especies de Yarumo, Nigüito y Balso que fueron dejadas en pie, no desvirtúa los cargos imputados, puesto que dichas especies son muy prolíferas y comunes en estos ecosistemas boscosos y como se mencionó y se mostró en el registro fotográfico (foto No. 3) del primer informe que dio origen al proceso sancionatorio:

"(...) adentro del bosque se aprecian talas parejas de especies formadas y en formación (yarumos, nigüitos, balsos y otras) más especies vegetales del sotobosque propias del bosque natural y de este piso térmico (Platanillas, Helechos y otras)"

En tal sentido si en la visita del día 27 de enero de 2016 se observaron árboles de las especies Yarumo, Nigüito, Balso, de las mismas eliminadas cuando se realizó la adecuación del terreno, no significa que los cargos formulados riñan con la realidad, antes por el contrario, demuestra que esa zona es propia de un bosque natural secundario dada la proliferación de especies pioneras del bosque natural como el yarumo, el balso y el Nigüito.

De otra parte, la infracción ambiental cometida por el recurrente obedece a una conducta omisiva y violatoria de la normatividad ambiental, así:

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el proceso sancionatorio ambiental, define la infracción ambiental de la siguiente manera:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Acorde con el precepto legal anterior, el recurrente realizó una acción **descrita en los cargos imputados**, con lo cual violó un acto administrativo emanado de una autoridad ambiental, en este caso el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo IX, Artículo 23, 62 y 93 (literal a)".

En el Acuerdo mencionado, su artículo 62 establece claramente la obligatoriedad de solicitar permiso para adecuar terrenos para el establecimiento de cultivos y en el caso que se está discutiendo no aparece ninguna prueba por parte del recurrente, que desvirtúe esta contravención consistente en no haber solicitado el permiso de adecuación de terrenos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que en virtud de todo lo anterior, los argumentos expuestos por el señor Juan Daniel Urrea Londoño, en el recurso de reposición, no son de recibo y en consecuencia no hay lugar a reponer en ningún sentido la Resolución 0730 No. 0733-001496 del 10 de diciembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER en ningún sentido la Resolución 0730 No. 0733-001496 del 10 de diciembre de 2018 por la cual se impuso una sanción de multa y unas obligaciones al señor **Juan Daniel Urrea Londoño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín (Antioquia), y en consecuencia se confirma en todas sus partes.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por aviso, al señor Juan Daniel Urrea Londoño.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0731-039-002-054-2014 a la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Daniel Urrea Londoño contra la Resolución 0730 No. 0733-001496 del 10 de diciembre de 2018.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2.019)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. José Jesus Perez Gomez – Prof. Especializado – Coordinador UGC-La Paila-La Vieja
Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0733-000046 DE 2019 (29 DE ENERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y, en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*⁴⁰

Que mediante escrito de asunto "DENUNCIA POR TALA DE BOSQUE AFECTANDO ZONA PROTECTORA DE", radicado bajo el No. *19992019* del 08 de enero de hogaño, se recibió Denuncia por Tala de Bosque, en el Predio La Camelia, ubicado en la Vereda El Barcino, Sector La Cusumbera del Municipio de Sevilla (V).

Que mediante informe de visita de fecha 23 de enero de 2019, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, con el objeto atender la denuncia radicada bajo el No. *19992019* del 8 de enero de 2019 realizaron visita al predio La Camelia, ubicado en la Vereda El Barcino, Sector La Cusumbera del Municipio de Sevilla (V), coordenadas geográficas: Latitud 4°13'54. 558" N – Longitud 75°54' 51.072"W; altura 1.552 M.S.N.M., la cual fue atendida por el señor FANOR ARGEMIRO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.340.421 – administrador del predio, quien informó que el propietario del predio es el señor LUIS FERNANDO SABOGAL -, donde observaron:

"(...)se adelantaron labores de adecuación de terreno en tres lotes ocupados desde años atrás por relictos de bosque nativo impactando de manera significativa los recursos bosque y suelo, a continuación se describe la afectación por cada sitio así:

Lote 1. Tala raza de bosque nativo y quema posterior en la franja forestal protectora, margen izquierda del Rio San Marcos impactando un área aproximada de 400 metros cuadrados, y zocola de bosque nativo en área aproximada de 200 m² afectando las especies Guadua, Platanillo, Niguito, Balso blanco, Helecho arbóreo,

Lote 2. Tala raza y quema en una segunda zona forestal protectora de la quebrada sin nombre en un área aproximada de 200 m², y entresaca y zocola en área aproximada de 1.000 m² afectando las especies Guadua, Platanillo, Niguito, Balso blanco, Helecho arbóreo.

Lote 3. Zocola bajo el bosque nativo donde no se alcanzó a talar los árboles, área aproximada de 2.000 m².

El área total impactada con tala raza y quema es de 600 m² y por zocola 4.200 m² para un total de área afectada de 4.800 m² (...)"⁴¹

Para lo cual, los funcionarios de la UGC La Paila-La Vieja, en el mismo informe realizaron registro fotográfico de la zona afectada.

Que con el fin de suspender de forma inmediata toda actividad de adecuación de terreno dentro del predio, dado que no se cuenta con el concepto técnico ni los permisos requeridos por parte de la CVC y, con el fin de verificar la ocurrencia de los daños ambientales, los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte realizaron el diligenciamiento de control de visita del 23 de enero de 2019, formato donde se evidencia la recomendación de suspensión y firma del señor FANOR ARGEMIRO RODRIGUEZ.⁴²

Que con el fin de adelantar las acciones legales tendientes a la protección de los recursos naturales y del medio ambiente en el predio en mención, se recibió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional – DAR – Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, memorando 0733-19992019.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero determinó que el "Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)", entre otras, por "(...) las corporaciones autónomas regionales (...)"⁴³; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

⁴⁰ Numeral 2 y 17, Artículo 31. Ley 99 de 1.993 "Sistema Nacional Ambiental". Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

⁴¹ Informe de visita o actividad. UGC La Paila – La Vieja. En Expediente 0733-039-002-006-2019.

⁴² Control de Visitas. UGC La Paila – La Vieja. En Expediente 0733-039-002-006-2019.

⁴³ Artículo 1º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que respecto de las medidas preventivas, en el procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas,

*"(..) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*⁴⁴

A su vez en el artículo 13 de la norma en comento manifiesta:

"Artículo 13º. (...) Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
(...)"*⁴⁵

Que respecto del carácter de las medidas preventivas, el artículo 32 de la citada ley establece:

*"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*⁴⁶ (Subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-703 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Que teniendo en cuenta que la medida preventiva tiene como finalidad la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 ibíd., esta se levantará:

*"(..) de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la generaron"*⁴⁷

Que el artículo 36 ibídem establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

*"(..)
Amonestación escrita.*

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."*⁴⁸ (negrilla fuera de texto original)

⁴⁴ Artículos 4 y 12. Ibíd.

⁴⁵ Artículo 13º. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009

⁴⁶ Artículo 32. Ibíd.

⁴⁷ Artículo 35. Ibíd.

⁴⁸ Artículo 36. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue declarado exequible mediante sentencia C-703 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, define la medida preventiva de suspensión, como:

“(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que “El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas”, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.⁴⁹

Que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario traer a colación lo explicitado en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual argumenta que:

“En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)**⁵⁰*(Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores FANOR ARGEMIRO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.340.421 y LUIS FERNANDO SABOGAL, la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENDER** de forma inmediata toda intervención consistente en zocola, tala, quemas, rocería, localizados en el predio La Camelia, ubicado en la Vereda El Barcino, Sector La Cusumbera del Municipio de Sevilla (V), coordenadas geográficas: Latitud 4°13'54. 558" N – Longitud 75°54' 51.072"W; altura 1.552 M.S.N.M
- Dejar recuperar por regeneración natural el área afectada por la intervención realizada.

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores FANOR ARGEMIRO RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO SABOGAL

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

⁴⁹ Numeral 10, Artículo 7º. Ibíd.

⁵⁰ Artículo 2.2.1.1.18.2. Decreto 1076 de 2015. Presidencia de la República. Bogotá D.C. 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los veintinueve (29) días del mes de ENERO de dos mil diecinueve (2.019)

(Original Firmado)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Ingeniero: José Jesus Perez Gomez – Profesional Especializado.
Coordinador UGC: La Paila-La Vieja

Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000125 2019

(06 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 710 No. 0713-000583 DE 2017 QUE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-016-1995, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, a nombre de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA SA, con NIT 830.002.366-0, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio ubicado en la carrera 32 No. 10-120, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 710 No. 0713-000583 del 13 de julio de 2017 se renueva el permiso de vertimientos a la sociedad BIMBO DE COLOMBIA SA, con NIT 830.002.366-0, notificada el 25 de julio de 2017.

Que el 17 de agosto de 2018 mediante escrito radicado No.597192018, el señor CARLOS ALBERTO SALCEDO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.696352 expedida en Oiba, obrando como representante de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA SA, con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

NIT 830002366-0, solicitó la modificación de la resolución 710 No. 0713-000583 del 13 de julio de 2017, en el sentido de autorizar y reconocer la actualización tecnológica de la planta de tratamiento de aguas residuales.

Que el 24 de octubre de 2018 se realizó el pago de la factura No. 89236573 por el servicio de evaluación a la modificación solicitada.

Que con la documentación completa, el 14 de noviembre de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite solicitado, comunicado al peticionario en la misma fecha.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes presentó el informe y concepto técnico No.1080 de 2018; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación:

La visita técnica para el presente trámite de modificación se desarrolló el 3 de diciembre de 2018 y fue atendida por el señor Gentil Hurtatiz, Coordinador de mantenimiento

Las instalaciones donde se encuentra Bimbo de Colombia S.A. Planta Yumbo, están enfocadas a la producción y comercialización de productos alimenticios, con una producción diaria aproximada de 23.11 toneladas

El agua residual de Bimbo de Colombia S.A. Planta Yumbo, procede del proceso productivo de la línea de pan y la línea de tostado, casino de empleados, lavado de maquinaria y baterías sanitarias.

Características Técnicas:

El alcantarillado de la empresa transporta agua residual doméstica e industrial, la cual se trata en una planta de tratamiento de agua residual cuyo efluente es descargado al canal ALMAGRAN de tipo combinado (agua lluvia y domésticas) que se encuentra sobre la Carrera 32 y este a su vez descarga en el Río Cauca.

Bimbo de Colombia S.A. – Planta Yumbo ha realizado un cambio de tratamiento convencional de aguas residuales (tanque séptico, FAFA Y Filtro Fitopedológico) a una tecnología compacta no convencional conformado por una fosa séptica, sistema de flotación por aire disuelto DAF, proceso aerobio de lodos activos, clarificación y finalmente un proceso de filtración.

Bases de Diseño de la nueva PTAR CALI

*Q = 10 m³/día
DQO = 2500 ppm
DBO5 = 1200 ppm
SST = 1200 ppm*

Calidad de agua tratada

*Q = 10 m³/día
DQO ≤ 70 ppm
DBO5 ≤ 30 ppm
SST ≤ 30 ppm
pH ≤ 7-8*

Sistema BIODAF

El BIODAF está diseñado para remover

*90% de SST
95% de grasas y aceites
40-50 % en DQO
40-50 % en DBO5*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Bases de diseño para reactor aerobio

Q = 10 m³/día
DQO = 1500 ppm
DBO5 = 720 ppm
SST = 120 ppm
Carga Orgánica: 72 Kg DBO5/DIA
F/M: 0.205 Kg DBO5/Kg 55 VLM
SSVLM: 2500 ppm
Volumen del Reactor aerobio: 15 m³
Eficiencia de Remoción: 95.8%
DBO5 salida del reactor aerobio es de 30.00 ppm

Digestor de Lodos

Lodos biológicos producidos: 3.5 Kg. Lodo/día
Volumen del biodigestor de lodos: 3.7 m³

Clarificador Secundario

Q = 20 m³/hr = 0.833 m³/hr
Carga Hidráulica = 0.5 m³/m²-hr
Área de Clarificador: 1.7 m²

La responsabilidad de los diseños y la eficiencia de los mismos frente al cumplimiento de la legislación Colombiana, (Se presume que para el desarrollo de los diseños, se estimó adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, diámetros de tubería, etc.), son compromiso de Bimbo de Colombia S.A.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.
- Decreto 1076 de 2015
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Después de revisar integralmente toda la información disponible en el Exp. 0711-036-014-016 de 1995, desde el punto de vista técnico se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la CVC, **APROBAR** la Modificación del Permiso de Vertimientos otorgado a Bimbo de Colombia S.A. – Planta Yumbo identificada con Nit: 830.002.366-0 , por actualización tecnológica de la planta de tratamiento de aguas residuales.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, la firma que realizó los diseños para Bimbo de Colombia S.A., estimó adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

(capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será de Bimbo de Colombia S.A.

Recomendaciones: **APROBAR** la Modificación del Permiso de Vertimientos otorgado a Bimbo de Colombia S.A. – Planta Yumbo identificada con Nit: 830.002.366-0, localizada en la calle 32 No. 10-120, Zona industrial Acopi, municipio de Yumbo, coordenadas 3° 30'36.11" N, 76°31'01.86"O., por actualización tecnológica de la planta de tratamiento de aguas residuales, incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto No.1080 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a MODIFICAR LA RESOLUCION 710 No. 0713-000583 del 13 de julio de 2017 "POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS" a favor de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA SA, con NIT 830.002.366-0, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio ubicado en la carrera 32 No. 10-120, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el PARAGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO PRIMERO de la resolución 710 No. 0713-000583 del 13 de julio de 2017 "POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS" a favor de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA SA, con NIT 830.002.366-0, para el predio ubicado en la carrera 32 No. 10-120, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, el cual quedara así:

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales se tratan a través de una planta de tratamiento con tecnología compacta no convencional conformado por una fosa séptica, sistema de flotación por aire disuelto DAF, proceso aerobio de lodos activos, clarificación y finalmente un proceso de filtración

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los NUMERALES 1, 3, 4 y 16 del ARTICULO QUINTO de la resolución 710 No. 0713-000583 del 13 de julio de 2017 "POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS" a favor de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA SA, con NIT 830.002.366-0, para el predio ubicado en la carrera 32 No. 10-120, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

NUMERAL 1: Bimbo de Colombia S.A. deberá presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las Aguas residuales domésticas llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones

NUMERAL 3: Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que Bimbo de Colombia S.A., cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una carpeta con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, capacitaciones relacionadas, entre otros.

NUMERAL 4: Se aclara que las unidades de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de Bimbo de Colombia S.A., y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.

NUMERAL 16: Revisión y mantenimiento periódico semanal de la trampa de grasa, estas actividades se deberán documentar y las evidencias las solicitará la autoridad ambiental en las visitas de seguimiento. A la trampa de grasas en el lavaplatos del casino se le conectarán solamente las aguas de los aparatos que generen grasa y aceites

ARTÍCULO TERCERO: Eliminar los NUMERALES 15 y 19 del ARTICULO QUINTO de la resolución 710 No. 0713-000583 del 13 de julio de 2017 "POR LA CUAL SE RENUEDA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS" a favor de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA SA, con NIT 830.002.366-0, para el predio ubicado en la carrera 32 No. 10-120, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás apartes incluidos en la parte resolutive de la Resolución 710 No. 0713-000583 del 13 de julio de 2017, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA SA, con NIT 830.002.366-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

Dada en Santiago de Cali, el **06 DE FEBRERO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

*Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ruth Molano Muñoz – Profesional Especializado Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.*

Expediente No. 0711-036-014-016-1995

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000100 2019

(06 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0710 No. 711- 001147 DE 2017 QUE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-158-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, a nombre de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado CENTRO DEPORTIVO LMT identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828356, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 0710 No. 711- 001147 del 10 de noviembre de 2017 se otorga el permiso de vertimientos a la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, notificada por aviso el 11 de diciembre de 2017.

Que el 13 de agosto de 2018 mediante escrito radicado No.584602018, el señor MARIO VALENCIA TRSTAN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.06.948 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, solicitó la modificación de la resolución 710 No. 711- 001147 del 10 de noviembre de 2017, en el sentido de autorizar la descarga de aguas residuales no domésticas.

Que el 16 de octubre de 2018 se realizó el pago de la factura No. 89235956 por el servicio de evaluación a la modificación solicitada.

Que con la documentación completa, el 24 de octubre de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite solicitado, comunicado al peticionario el 25 de octubre de 2018.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí presentó el informe y concepto técnico No. 035 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

Las obligaciones impuestas en el Artículo Quinto de la Resolución 0710 No. 711-001147 de 2017 por la cual se resuelve otorgar el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas (ARD) al predio denominado CENTRO DEPORTIVO LMT son las siguientes:

1. *Enviar a la CVC copia de: 1) el catálogo (o equivalente) de la trampa de grasas instalada en la cocina del establecimiento, con el manual de operación y mantenimiento, y 2) el catálogo (o equivalente) de los sistemas compactos de tratamiento instalados en el Centro Deportivo y los soportes que acrediten el cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana NTC 5770.*
2. *Presentar el cronograma para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de acuerdo con lo proyectado en las Memorias Técnicas de Cálculo y en los Planos de Diseño Hidráulico de la PTARD y una memoria técnica justificando la instalación provisional de sistemas compactos, con los planos de construcción reales.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

3. Entrega del ajuste de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, específicamente en lo que corresponde a la inclusión de lo establecido en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015.
4. Entrega de toda la información relacionada con el diseño técnico, incluyendo el estimativo de vehículos a lavar al día, el caudal y características del vertimiento generado, los cálculos hidráulicos y los planos de localización, planta, perfiles y detalles del sistema de manejo de aguas residuales del lavadero de carros, porque lo presentado a la fecha es muy esquemático.

Características Técnicas:

El día 13 de agosto de 2018, la sociedad TRISVAL S.A.S., allegó comunicación con radicado CVC No. 584602018, en la cual se da respuesta al Artículo Quinto de la Resolución 0710 No. 711-001147 de 2017 y presenta la siguiente documentación:

1. Copias del catalogo o equivalente de la trampa de grasas de la cocina y de los sistemas compactos instalados, con la correspondiente acreditación de norma técnica colombiana.
2. Cronograma de actividades a ejecutar en el año 2018 y 2019 en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y costos, memoria técnica de sistemas compactos para el tratamiento de agua residual doméstica y planos.
3. Ajuste de la evaluación ambiental del vertimiento en lo relacionado con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
4. Dimensionamiento hidráulico y planos de localización, planta, perfiles y detalles del sistema de tratamiento de aguas residuales del área de servicios varios.

Las instalaciones del Centro Deportivo LMT cuentan con un gimnasio, pista de patinaje y piscina, además de sus oficinas administrativas y cafetería. A partir de la información entregada, se presenta a continuación la información de diseño correspondiente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD).

Actividad:	Servicios de enseñanza deportiva y recreativa.
Población (per):	165 (incluido personal administrativo: 20 personas).
Horas de generación AR:	12 horas/día.
Días de operación:	Lunes a domingo (30 días/mes).
Dotación neta:	130 l/hab/día (1000-2000 msnm, Resolución 0330 de 2017, Artículo 43).
Sitios de generación AR:	Baños, duchas, orinales y cocina.
Fuente de abastecimiento:	Aljibe (En trámite concesión ante CVC).
Fuente receptora vertimiento:	Zanjón El Pancecito.
Coordenadas punto vertimiento:	N 3° 18' 0.80" – W 76° 32' 44.00"

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas STARD:

De acuerdo con el Documento Memoria Técnica Sistemas Compactos para el Tratamiento de Agua Residual Doméstica del Centro Deportivo Luz Mery Tristán, se presentan las siguientes características técnicas:

Población: 165 personas
Dotación: 130 l/hab/día
Coeficiente de retorno: 0.85.
Caudal medio diario: 0,21 l/s.
Factor máximo mensual: 1.7 (Rango caudales 0-10 l/s).
Caudal de infiltración: 0.10 l/s-Ha*1.20 Ha = 0.12 l/s (Res. 0330 de 2017)

Se hace la consideración de un incremento del caudal considerando el factor máximo mensual: 1.7.

Caudal diseño: 0.36 l/s

- Trampa de grasas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En los sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando se prevean aportes de grasas y aceites, debe considerarse el empleo de sistemas de remoción de las mismas, con el fin de proteger los procesos de tratamiento subsiguientes, tales como: pozos sépticos, filtros anaerobios, campos de infiltración, entre otros.

Las trampas de grasa deben localizarse lo más cerca posible de la fuente de agua residual con grasas (cocina), y aguas arriba del tanque séptico, para prevenir problemas de obstrucción, adherencias, acumulaciones en las unidades de tratamiento y malos olores:

Caudal diseño: 21.52 l/min.
Tiempo retención hidráulico: 3 min.
Volumen: 64.56 l.

Se adopta un sistema prefabricado con capacidad útil de 20 galones (ver Foto 1 y 2).



Foto 1 y 2. Trampa de grasas pre-fabricada en acero inoxidable.

- Tanque séptico.

El tratamiento primario es el encargado de remover aquellos contaminantes que sedimentan o flotan como los sólidos suspendidos y las grasas. El 50% de los sólidos suspendidos y el 30% de la DBO₅ pueden ser removidos por sedimentación y digestión anaerobia conjunta.

Se toma la ecuación para el cálculo del volumen de la norma RAS 2000:

$$Vu=1000+Nc(CT+KLf)$$

Donde:

Vu: Volumen útil del tanque séptico (l)
Nc: Número de contribuyentes (usuarios) = 165.
C: Contribución de aguas residuales (l/usuario/día) = 130 l/hab/día.
T: Tiempo de retención = 0.5 días.
K: Tasa de acumulación de lodo digerido = 57 (T°>20°C).
Lf: Contribución de lodo fresco (1 l/día).

$$Vu= 21130 \text{ l}$$
$$Vu= 21.1 \text{ m}^3$$

El volumen de almacenamiento de lodo se incluye en este cálculo y corresponde al segundo término de la ecuación, se estima que el volumen de lodos es:

$$V_{\text{lodo}} = 9.40 \text{ m}^3$$

Se proyectan dos (2) unidades prefabricadas de 12500 l (ver Foto 3).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Las dimensiones son las siguientes:

Diámetro: 1.80 m
Largo: 5.55 m
Altura útil: 1.50 m para un 83% de la capacidad útil del tanque.
Útil: 12.50 m³



Foto 3. Tanque séptico prefabricado.

Volumen diario de lodo:

En la ecuación para estimar el volumen del tanque séptico se estimó que la contribución de lodo por persona es de 1 l/día. El lodo en el tanque séptico se encuentra diluido al 94% por lo cual el volumen efectivo de lodo almacenado se puede calcular así:

$$V=165 \text{ per} * 1.0 \text{ l/per/día} * (1-0.94)$$

$$V=0.01 \text{ m}^3/\text{día}$$

Periodo de limpieza:

Los periodos de limpieza de la unidad, se calculan dividiendo el volumen disponible para almacenamiento de lodo entre el volumen de producción diaria.

$$\text{Periodo limpieza} = 9.40\text{m}^3/0.01\text{m}^3/\text{día}$$

$$\text{Periodo limpieza} = 940 \text{ días} = 2.6 \text{ años}$$

La evacuación de lodo de cada tanque séptico será realizada mediante equipo vector.

– Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA.

El objetivo del tratamiento secundario es remover la materia orgánica DBO_5 soluble que ha escapado al tratamiento primario, además de remover cantidades adicionales de sólidos suspendidos. Estas remociones se efectúan fundamentalmente por medio de procesos biológicos en los cuales, se presentan las mismas reacciones que ocurrirían en una corriente receptora de aguas residuales con capacidad asimilativa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En los tratamientos secundarios dichas reacciones son aceleradas para facilitar la descomposición de los contaminantes orgánicos en cortos periodos de tiempo. Las remociones que se realizan alcanzan un valor mínimo del 65%.

El caudal proveniente del tanque séptico, entra a la unidad a través de un sistema difusor ubicado en el fondo de la estructura, este distribuye el flujo uniformemente sobre un medio filtrante (material granular), el paso de agua entre los intersticios del filtro forma una película biológica activa que degrada la materia orgánica contenida en el agua residual.

Para el dimensionamiento del FAFA se utilizaron los criterios estipulado en la norma RAS 2000.

Tiempo retención hidráulico: $(4+6.5)/2= 5.25$ horas (Para 80 a 300 mg/l DBO₅ afluente RAS 2000).

Medio filtrante plástico: 95% porosidad.

Volumen del FAFA:

$$V_{\text{neto}} = T (\text{días}) * Q_d (\text{m}^3/\text{día})$$

$$V_{\text{neto}} = 0.44 \text{ d} * 15.55 \text{ m}^3/\text{d}$$

$$V_{\text{neto}} = 6.8 \text{ m}^3$$

Como el FAFA operará con un medio filtrante cuya porosidad es del 95% el volumen real del FAFA que se requiere está dado por la relación:

$$V_{\text{real}} = V_{\text{neto}}/\text{porosidad}$$

$$V_{\text{real}} = 7.16 \text{ m}^3$$

Los sistemas de FAFA se dimensionan contiguos al tanque séptico, por sistema constructivo se adopta un tanque prefabricado de 10 m³, cuyas dimensiones son (ver Foto 4):

Diámetro: 1.80 m

Longitud: 4.50 m

Altura útil: 1.50 m

Vútil: 10 m³



Foto 4. Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente-FAFA prefabricado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas STARnD:

A un costado del parqueadero de vehículos se destinó un área para el lavado ocasional de vehículos que durante la lluvia acumulan lodo. Así mismo, se prestaría un servicio de lavado de vehículos (carro, moto o bicicleta) con hidrolavadora, sistema de polichada, despinchada o desvarada como un valor agregado para los usuarios del patinódromo, que deben esperar el término de las actividades deportivas de familiares y amigos para el desplazamiento al perímetro urbano.

En esta área se dimensionaron, cajas de salida, cárcamos perimetrales, una trampa de sólidos y una trampa de grasas. Las aguas de este proceso se entregan a las redes del alcantarillado sanitario construido por el Centro Deportivo LMT, cuya descarga del efluente tratado se realiza al cuerpo hídrico denominado El Pancecito.

– Canales de intercepción

Los canales de intercepción de las aguas de lavado están cubiertos por rejillas que impiden el paso de sólidos gruesos hacia la red de alcantarillado (ver Foto 5).

Los canales tienen una pendiente longitudinal del 1.0% con un ancho B de 0.30 m y una longitud de 10.0 m por cada uno de sus lados, h útil de 0.30m, para una capacidad de transporte de canal de 0.15 m³/s.



Foto 5. Canales con rejillas.

– Desarenador

Adicionalmente, se construyó una caja de retención de arenas que recibe las aguas de los canales perimetrales y entrega el sobrenadante a la trampa de grasas con las siguientes dimensiones (ver Foto 6).

Largo: 0.70 m
Ancho: 0.70 m
H útil: 0.65 m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Foto 6. Desarenador.

– Trampa de grasas

Se dimensiono una caja de 1.30 m de largo por 0.65 m de ancho utilizando un relación de 1:2 con una profundidad útil de 0.65 m para un volumen total de 0.55 m³.

El tiempo recomendado de retención para un sistema de trampa grasas es de 3 minutos.

$$T_R=3.0 \text{ minutos}$$

Para el tratamiento de un caudal estimado de:

$$Q=\text{Volumen } m^3 / T_R$$

$$Q=0.55 \text{ m}^3 / 3.0 \text{ min}$$

$$Q=3.06 \text{ l/s}$$

Punto de vertimiento: La fuente receptora del vertimiento es el zanjón El Pancecito en la coordenadas geográficas N 3° 18' 0.80" – W 76° 32' 44.00" (ver Foto 7).



Foto 6. Punto vertimiento en zanjón El Pancecito.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas que descarga a una fuente superficial deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. TRISVAL S.A.S. presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Deportivo LMT y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 1. PGRMV del Centro Deportivo LMT comparado con la Resolución 1514 de 2012.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados Al Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	No	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento; Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
<i>Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	<i>Resultados calidad agua de la derivación El Pancecito y planos de localización general y sistema de tratamiento de aguas residuales.</i>

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2010, se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, se procede a comparar, en la Tabla 2, lo presentado por TRISVAL S.A.S. para el Centro Deportivo LMT dentro del documento de Evaluación Ambiental del Vertimiento.

Tabla 2. Evaluación Ambiental del Vertimiento TRISVAL S.A.S. comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
<i>Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.</i>	Si	
<i>Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.</i>	Si	<i>Se detallada el cálculo de la rejilla de desbaste y trampa de grasas pero no se presentan planos.</i>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

<i>Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.</i>	Si	<i>No se utilizan aditivos químicos en el tratamiento ya que se emplean tratamientos físicos y biológicos.</i>
<i>Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.</i>	Si	<i>Se presenta informe de caracterización de vertimientos del Patinódromo Luz Mery Tristán de fecha mayo de 2017 realizada aguas arriba y aguas abajo de la descarga de aguas residuales sin tratamiento y no se evidencia impacta significativo en los parámetros Conductividad, DBO₅, DQO y SST en la fuente receptora por efectos del caudal de dilución de la derivación El Pancecito.</i>
<i>Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y planes de manejo ambiental de los acuíferos.</i>	N.A.	
<i>Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.</i>	Si	
<i>Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.</i>	Si	
<i>Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.</i>	Si	.

La evaluación ambiental del vertimiento presentada por TRISVAL S.A.S. para el Centro Deportivo LMT se considera viable de acuerdo con lo contemplado en la normatividad aplicable.

Objeciones: N.A

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- *Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).*
- *Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*
- *Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.*
- *Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

Conclusiones: En mérito de lo anteriormente expuesto, se recomienda modificar la Resolución 0710 No. 711-001147 de 2017 en el sentido de AMPLIAR el permiso de vertimientos a la sociedad TRISVAL S.A.S. con NIT 900.796.373-2, para las aguas residuales no domésticas (ARnD) que se generan en el área de servicios varios para lavado de vehículos (carro, moto o bicicleta) del Centro Deportivo LMT, localizado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. La sociedad TRISVAL S.A.S., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto No. 035 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a MODIFICAR LA RESOLUCION 710 No. 711- 001147 del 10 de noviembre de 2017 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS" a favor de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado CENTRO DEPORTIVO LMT identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828356, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el PARAGRAFO PRIMERO Y ADICIONAR EL PARRAGRAFO CUARTO del ARTÍCULO PRIMERO de la resolución 710 No. 711- 001147 del 10 de noviembre de 2017 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS” a favor de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, para el predio denominado CENTRO DEPORTIVO LMT identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828356, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, el cual quedara así:

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD) y no domesticas (ARnD) generadas del servicio de lavado de vehículos, con un caudal medio de 0. 0.28 L/s, para un tiempo de operación de 8 horas al día; cuyo efluente es vertido al Zanjón Pancecito, en las coordenadas planas X (ESTE): 1.059.119; Y (NORTE): 856.713

PARAGRAFO CUARTO: Las aguas residuales no domésticas, se trataran mediante un sistema de tratamiento conformado por: Canales de intercepción, desarenador y trampa de grasas. Las dimensiones de las estructuras que conforman el sistema tratamiento de las aguas residuales domesticas son:

Ítem	Unidad	Dimensiones
1	Reja Gruesa	De 1", 0.70 m de altura, inclinada a 45° respecto a la horizontal. Consta de 7 barras
2	Desarenador	Dos (2) unidades en paralelo de 0.40 m de ancho, 1.2 m de profundidad y 1.0 m de longitud
3	Tanque Séptico	Dos (2) unidades en paralelo de 2.0 m de profundidad, 1.75 m de ancho y 3.5 m de largo, distribuidos en dos compartimientos de 2.0 y 1.5 m
4	Filtro Anaerobio	Dos (2) unidades en paralelo de 2.6 m de profundidad de tapa a fondo, 1.5 m de profundidad de filtro (rosetones plásticos), 1.75 m de ancho y 1.75 m de largo

ARTÍCULO SEGUNDO: INCLUIR en el ARTÍCULO QUINTO de la resolución 710 No. 711- 001147 del 10 de noviembre de 2017 las siguientes obligaciones:

1. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.
2. Los sistemas de tratamiento deben permanecer despejados y libres de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR's. Se debe

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

llevar registro de las actividades de mantenimiento de los STAR's indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año (anualmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
- Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
- Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR's. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- La sociedad TRISVAL S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás apartes incluidos en la parte resolutive de la Resolución 710 No. 711- 001147 del 10 de noviembre de 2017, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo, remitir el expediente a la unidad de gestión de cuenca Timba-Claro-Jamundí para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el **06 DE FEBRERO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

*Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ruth Molano Muñoz – Profesional Especializado Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba -Claro-Jamundí*

Expediente No. 0711-036-014-100-2018

RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 000101 DE 2019

(06 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-213-2018 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio identificado con matrícula No. 370-333991, ubicado en la carrera 32A No. 10-300, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 20 de septiembre de 2018 suscrita por el señor ELIAS SAMUEL SINGER COHEN, identificado con la cédula de ciudadanía No 94382049, obrando como representante legal suplente de la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8.

Es necesario aclarar que en certificado de tradición No. 370-33391 se indica que la dirección del predio es la carrera 32A No. 10-216, sin embargo en el uso de suelo expedido por la Alcaldía Municipal de Yumbo de fecha 05 de junio de 2018, consta que la dirección del predio identificado con matrícula No. 370-333991, es la carrera 32A No. 10-300 de la zona industrial, dirección que se relaciona en el concepto.

Que la factura No. 89231082 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos, fue cancelada el 17 de septiembre de 2018.

Que con la documentación completa, el 14 de noviembre de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, comunicado el 14 de noviembre 2018, y en el cual se ordena la práctica de una visita ocular.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 1079 de 2018; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente:

“(..)

Descripción de la situación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. tiene como actividad principal la confección y comercialización de prendas para vestir, que incluye Procesos de Tintorería

La empresa CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., tiene una jornada laboral de 7.00 a.m. a 5:00 p.m., durante cinco (5) días a la semana, veintidós (22) días por mes

Jornada de Vertimiento:

Efluente doméstico: 10 horas diarias, durante cinco (5) días a la semana, veintidós (22) días por mes

Efluente de aguas residuales no domésticas: es de una hora y media, cinco (5) días a la semana, veintidós (22) días al mes. Las aguas residuales no domésticas provienen del proceso de teñido de prendas de vestir

Características Técnicas:

Una vez recibida la información se procedió a recorrer la zona y se constató que el sistema se encontraba en funcionamiento.

El manejo actual de las aguas residuales domésticas, se viene realizando así:

*Pozo Séptico
Zanja de infiltración
Pozo de bombeo*

Los vertimientos provienen de actividades relacionadas con el uso de los servicios sanitarios, la cocina y limpieza, aseo en general.

El manejo actual de las aguas residuales no domésticas, se viene realizando así:

*Tanque de almacenamiento
Coagulación con sulfato de aluminio
Sedimentación*

Los vertimientos provienen de actividades relacionadas con el proceso de teñido de prendas de vestir

El vertimiento producto de la descarga de los sistemas de tratamiento de aguas residuales doméstica y no doméstica, se hace sobre una acequia /canal de aguas lluvias

De acuerdo con la caracterización presentada y adjunta en el expediente No 0713-036-014-213-2018, de fecha noviembre de 2017, elaborada por WATER TECHNOLOGY ENG SAS., los resultados obtenidos indican que los parámetros DQO y SST no cumplen con lo establecido en la Resolución 0631 de marzo de 2015.

Se recibió nueva caracterización de julio de 2018 elaborada por WATER TECHNOLOGY ENG SAS., los resultados obtenidos indican que los parámetros DQO y pH no cumplen con lo establecido en la Resolución 0631 de marzo de 2015.

Las aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas se entregan a una acequia canal que finalmente desemboca al río Cauca.

*PTARD: 0.416 lts/seg
PTARnD: 2.555 lts/seg*

Coordenadas geográficas PTARD: 3° 30' 32.5152" N - 76° 30' 59.238" O

Coordenadas geográficas PTARnD: 3° 30' 30.4092" N - 76° 31' 0.7248" O

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S. deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S. presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales elaborado por JAMES GARCIA Ing. Sanitario MP No 762371799758 VLL

A partir de lo presentado y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- *El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.*
- *Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.*
- *Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.*
- *Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).*
- *Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.*

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S. presentó la Evaluación Ambiental del Vertimiento elaborado por Water Technology, para cumplir con la citada norma. A partir de lo presentado y después de analizarse se recomienda su aprobación.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- *Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).*
- *Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*
- *Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.*
- *Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.*
- *Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Acuerdo CVC 042 de 2010, por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el Valle del Cauca
- Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015 expedida por CVC en la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias Nocivas.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-213 de 2018, y las condiciones existentes observadas durante la visita a C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. del sistema de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), es viable técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas

Para **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.** que se encuentra ubicada en la Carrera 32A No 10-300 sector Arroyohondo de Yumbo, NIT: 890.319.791-8, cuyo Representante legal es el Sr. Elías Samuel Singer Cohen con cédula de ciudadanía No 94.382.049 de Cali, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) Y AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND)** solicitado por C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. para un periodo de **diez (10) años**, condicionado al cumplimiento de los siguientes requerimientos (...)

Este concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso, en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijara los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 1079 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones predio identificado con matrícula No. 370-333991, ubicado en la carrera 32A No. 10-300, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, representada legalmente por el señor ELIAS SAMUEL SINGER COHEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94382049; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula No. 370-333991, ubicado en la carrera 32A No. 10-300, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Que en el uso de suelo expedido por la Alcaldía Municipal de Yumbo de fecha 05 de junio de 2018, consta que la dirección del predio identificado con matrícula No. 370-333991, es la carrera 32A No. 10-300 de la zona industrial, dirección que se relaciona en el concepto técnico antes transcrito.

PARAGRAFOSEGUNDO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) con un caudal 0.416 lts/seg provenientes del uso de los servicios sanitarios, la cocina, limpieza y aseo en general, y no domésticas (ARnD) con un caudal de 2.555 lts/seg, las cuales son provenientes del proceso de teñido de prendas de vestir. Las aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas se entregan a una acequia o canal de aguas lluvias que finalmente desemboca al río Cauca. Las coordenadas de las plantas de tratamiento son:

PTARD: 3° 30' 32.5152" N - 76° 30' 59.238" O
PTARnD: 3° 30' 30.4092" N - 76° 31' 0.7248" O

PARAGRAFO TERCERO: Las aguas residuales domésticas son tratadas mediante una planta de tratamiento conformada por: Pozo Séptico, zanja de infiltración y pozo de bombeo. Las aguas residuales no domésticas son tratadas mediante una planta de tratamiento conformada por: Tanque de almacenamiento, coagulación con sulfato de aluminio, sedimentación.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8 debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) Y Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que la revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
2. Presentar para aprobación de la CVC, en un plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente Resolución, un plan de manejo, para garantizar el cumplimiento de los parámetros de DQO, pH y SST de las aguas residuales no domésticas, los cuales no están cumpliendo con las concentraciones requeridas en el Capítulo VI artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015. Si presentada la caracterización no se está cumpliendo en el Capítulo VI artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015 dará lugar a la revocatoria del permiso.
3. El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas (ARD) y de Aguas residuales No domésticas (ARnD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en las STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
6. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
14. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
15. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
16. La empresa deberá adelantar acciones con sus empleados, encaminadas a lograr el ahorro y buen uso del agua potable, dentro de sus instalaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad C. I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS identificada con NIT. 890.319.791-8, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

*Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ruth Molano Muñoz – Profesional Especializado Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.*

Expediente No.0713-036-014-213-2018

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 00099 DE 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

(06 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-201-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite del PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de los proyectos urbanístico CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que la señora EVA JOHANNA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.38.644.039 de Cali, obrando como autorizada del señor AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.401.255, representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, presentó la solicitud de permiso de vertimientos, el 30 de agosto de 2018.

Que con la documentación completa, el 24 de octubre de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Timba -Claro-Jamundí, presentó el concepto técnico No. 943-2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: El predio donde se desarrolla el proyecto denominado URBANIZACION CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, tiene un área de 66432 m². El proyecto consta de 640 apartamentos de 45 m² c/u en 32 bloques y 2700 m² de lote destinados a comercio; cada bloque tiene 5 pisos y 4 apartamentos por piso; cuenta también con 128 parqueaderos comunales en relación de 1 parqueo por cada 5 apartamentos.

El acceso será tanto vehicular como peatonal, controlado por una portería, además dispondrá de una unidad de almacenamiento de residuos (UAR) y un centro de desarrollo comunitario, zona de parqueo por módulo, sendero ecológico, gimnasio al aire libre, zonas verdes y zonas recreativas y deportivas.

La segundo etapa contará con 35 torres de 5 pisos con 4 apartamentos por piso para un total de 700 apartamentos.

De acuerdo con la Constructora, el número de habitantes por vivienda ha caído sustancialmente en los últimos años. En los proyectos que han realizado, encontraron que no viven más de 3.5 personas en promedio en este tipo de vivienda. De todos modos, con el fin de tener un margen de seguridad se asignó un promedio de 4 personas por vivienda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El proyecto consiste de 1340 viviendas, para un total de 5360 habitantes. Por lo tanto, el proyecto de la PTAR se va a realizar en dos (2) módulos, para 670 viviendas cada una, para que la inversión requerida se pueda aplicar de forma gradual en la medida que se vaya desarrollando el proyecto de viviendas (ver Foto 1).



Foto 1. Área para construcción de la PTAR.

Para el abastecimiento de agua se proyecta la construcción de un pozo profundo, el cual según informa el Ingeniero Pablo Cesar Millán – Director de obra de ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S., se encuentra en trámite de concepto de perforación ante la CVC.

Los efluentes tratados de las aguas residuales domésticas por su parte, serían vertidos al Zanjón Villegas afluente del Zanjón Potrerillo en las coordenadas planas 1061993E, 850960N (ver Figura 1).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Figura 1. Localización punto vertimiento sobre Zanjón Villegas PTAR Ciudadela del Viento: Fuente GeoCVC (2018).

No obstante, de acuerdo con el certificado de fecha 14 de enero de 2014, expedido por el secretario de planeación y coordinación del municipio de Jamundí – Valle con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Jamundí aprobado mediante acuerdo 002 de 2002, ajustado mediante acuerdo No. 018 de diciembre 23 de 2013, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-0462476, con área de 67366 m² se encuentra dentro del perímetro urbano del Municipio de Jamundí y se encuentra habilitado para el desarrollo y construcción de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.

Por lo tanto, dado que el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios de (Parágrafo 2º del Artículo 12 de la Ley 388 de 1987) y conforme con el Parágrafo del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios, por ubicarse dentro del perímetro urbano del Municipio de Jamundí, con servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento será obligatorio que el proyecto denominado URBANIZACION CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA se vincule como usuario a la empresa prestadora de servicios públicos del Municipio de Jamundí y cumpla con los deberes respectivos.

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 según el cual, los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Acuerdo 018 del 23 de diciembre de 2013 por medio del cual se incorporan varios predios rurales en zona de expansión al perímetro urbano con destino a su habilitación para el desarrollo y construcción de VIS y vivienda de Interés prioritario en el marco de la Ley 1537 del 2012 y se dicta la normatividad urbana respectiva sobre clasificación de usos y tratamientos específicos del suelo a incorporar.

Ley 1537 de 2012 por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

Ley 142 de julio 11 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Ley 388 de 1987 por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones: *Ante las restricciones establecidas en el Parágrafo del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994, se recomienda NEGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos al proyecto URBANIZACION CIUADADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA por ubicarse dentro del perímetro de servicio del municipio de Jamundí e iniciar un trámite administrativo sancionatorio contra ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. por contravenir la normatividad dispuesta al promover la auto prestación de servicios públicos independientes para uso particular dentro del perímetro urbano del municipio de Jamundí.*

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 advierte que *“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

Que conforme a la anterior normatividad, a la evaluación de la información proveniente de la documentación que obra dentro del expediente y acogiendo el Concepto Técnico No. 943-2018 antes transcrito, se concluye que NO es viable otorgar el permiso de vertimientos, y en consecuencia se procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0 para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de los proyectos urbanístico CIUADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de los proyectos urbanístico CIUADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0 o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de la publicación en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el **06 DE FEBRERO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*El Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ruth Molano Muñoz – Profesional Especializado Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba -Claro-Jamundí*

Expediente No. 0711-036-014-201-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 000174 2019
(29 ENE 2019)

“POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000857 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018”

El Director(e.) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas: SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA – SAN PEDRO y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA - RIO FRIO Y PIEDRAS.

Mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de control y seguimiento a las actividades desarrolladas en la Granja Avícola Villa Pava, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento de Mediacañoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como adelanta proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DE LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

La Corte Constitucional ha desarrollado tales principios, tal como se plasmó en la Sentencia C-703 de 2010, de la cual se destaca:

"En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo. (...)

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

*Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que **la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas** y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.*

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos. (...)

*En cualquier caso, **la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción** y, conforme lo apunta la Universidad del Rosario en su intervención, pese a la anotada diferencia, en Colombia se suele hacer referencia a ambos fenómenos a propósito del denominado principio de precaución que, con esa misma connotación genérica, también es mencionado en la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial." (Subrayado fuera de texto original).*

En concordancia, la Ley 99 de 1993, contiene disposiciones referentes a reordenar el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Dichos preceptos están encaminados a señalar puntualmente las políticas ambientales y las facultades mediante las cuales las autoridades ambientales podrán ejecutarlas en defensa y en pro del desarrollo del Medio Ambiente.

En este sentido, respecto de las Corporaciones Autónomas Regionales, se dispuso sus facultades en el artículo 31. Así, en torno a la materia objeto de análisis, se destacan:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

Ahora bien, la imposición de obligaciones mediante acto administrativo motivado corresponde a una actuación administrativa, por lo que le es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como lo es la Ley 1333 de 2009, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

(...)"

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0743-000857 de fecha 22 de agosto de 2018, el usuario al cual le fueron impuestas las obligaciones en materia ambiental se encuentra identificado así:

AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, identificada con NIT. 815.000.863-6, con dirección de notificación Km 3 Vía Buga - Tuluá, jurisdicción del municipio Buga, Correo electrónico yromero@macpollo.com.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO EN MATERIA AMBIENTAL

Se tiene que esta Corporación, mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2017, radicado con número 800902017⁵¹, recibió una denuncia por presencia de malos olores, presuntamente originados por las actividades desarrolladas en la Granja Avícola Villa Pava, ubicada en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, que se lee:

*Por medio de la presente solicito a ustedes realizar inspección ocular a la avícola VILLA PAVA, ubicada en el corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco Valle del Cauca, callejón vuelta del avión.
Motiva dicha solicitud, la constantes presencia de malos olores que se originan en la misma, esta situación está provocando problemas de salud a la comunidad que habitan en sus alrededores.*

Para el 26 de enero de 2018, radicada con número 89872018⁵², mediante la cual miembros de la comunidad de Mediacanoa reiteran la problemática de malos olores, la cual endilgan a los galpones de la Granja Villa Pava, manuscrito del que se lee:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

*Muy comedidamente se le solicita a usted en la medida de lo posible la colaboración con la problemática de contaminación ambiental que generan los galpones VILLAPAVA y otros que se encuentran en el sector de Mediacanoa debido a los olores contaminantes que generan los cuales son nocivos para la salud de los habitantes del corregimiento
Dicha solicitud se debe al deseo de la comunidad de gozar de un ambiente limpio y sano para vivir.
Esperando una pronta respuesta por parte de su administración le agradezco la atención prestada.*

Para el 13 de marzo de 2018⁵³, fue realizada una visita en la que se verificó la estructura física y proceso de la actividad avícola desarrollada en la Granja Villa Pava, de sus conclusiones se lee:

8. Recomendaciones: Mediante acto administrativo, se debe imponer obligaciones con relación a:

Requerir nuevamente el certificado de uso de suelo, ya que se cuenta con la información IGAC a la administración municipal de Yotoco, para verificar su estatus acorde a su actividad.

Con relación al manejo de las camas se hace necesario que se realice el manejo adecuado según la Guía Ambiental del Subsector Avícola tendiente al manejo de humedades, mejorando los espesores de la cama con el adecuado volteo, el oportuno cambio del área húmeda, cambio y reparación de los bebederos averiados.

Requerir el manejo adecuado de las aguas del lavado de las estructuras, teniendo en cuenta que estos vierten al Río Mediacanoa, el cual deberá solicitar el respectivo permiso de vertimientos.

Realizar el adecuado manejo de la compostera, en relación con el manejo de olores resultantes de la actividad del compost.

Todo esto tendiente a que el uso del suelo sea acorde a la actividad de la granja avícola Villa Pava.

Se debe dar continuidad al trámite según procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta los elementos dados en el presente informe.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, mediante la Resolución 0740 No. 0743-000857 del 22 de agosto de 2018⁵⁴, "Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a la Avícola Villa Pava", se lee:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a la Granja Avícola Villa Pava, ubicada en el corregimiento Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Realizar el manejo adecuado de las camas, según la Guía Ambiental del Subsector Avícola tendiente al manejo de humedades, mejorando los espesores de la cama con el adecuado volteo, el oportuno cambio del área húmeda, cambios y reparación de los bebederos averiados.*
- Realizar el manejo adecuado de las aguas del lavado de las estructuras, teniendo en cuenta que estos vierten al Río Mediacanoa, el cual deberá solicitar el respectivo permiso de vertimientos.*
- Realizar el adecuado manejo de la compostera, en relación con el manejo de olores resultantes de la actividad del compost.*

El Plazo para el cumplimiento de las obligaciones es de un (1) mes contado a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

Mediante oficio del 24 de agosto de 2018, la GRANJA AVICOLA VILLA PAVA, fue citada para surtir la notificación, personal, por lo que hizo presencia en la entidad Lizeth Vanesa Montes Blandón, en atención a la autorización que la representante legal de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. hizo en oficio del 28 de agosto de 2018, visible (folio 14).

⁵² Folio 5

⁵³ Folio 10

⁵⁴ Folio 13-15

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La Resolución 0740 No. 0743-000857 del 22 de agosto de 2018, fue notificada en forma personal, el 31 de agosto de 2019, conforme la constancia obrante a folio 18 del expediente.

Para el 11 de septiembre de 2018, la SOCIEDAD AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con NIT 815.000.863-6, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión administrativa que impuso las obligaciones⁵⁵.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, para el 8 de octubre de 2018, realizó visita técnica de atención a solicitud de parte⁵⁶, del que en sus conclusiones se lee

8. Recomendaciones:

Opciones de intervención.

Mejorar el andén y la canaleta perimetral de la caseta de compost de la mortandad, donde esta fue ampliada.

Mejorar las condiciones del entorno inmediato de los galpones 1,2, 3 y 4, que inciden sobre la mayor presencia de humedad y afectan la funcionalidad de las mismas.

Mejorar las condiciones de conformación (grosor y material) de las camas de los galpones 1, 2, y 4, para efectos de mejorar la funcionalidad de las mismas.

Mejorar las condiciones de aprovisionamiento de agua de las aves para efectos de controlar las fugas y la consecuente humedad de las camas a lo largo de las líneas de bebederos.

Tener a disposición en la granja avícola, la información, registros y certificados requeridos por las autoridades.

De acuerdo con el ordenamiento territorial municipal EOT de Yotoco, tanto las actividades productivas como las domiciliarias son permitidas en zona rural y en consecuencia deben convivir en condiciones óptimas de funcionamiento sanitario y ambiental.

Las afectaciones al bienestar de los habitantes de Mediacaño por causa de la generación de olores ofensivos, por parte de la Avícola Villa Pava, solo tendrían solución a costa de grandes inversiones en infraestructura y tecnología por parte del productor, que aseguren el total confinamiento (ambiente controlado) de los procesos productivos, o su reubicación, lo que implica una negociación basa en acordar un plan de retiro.”

Mediante memorando del 5 de diciembre de 2018, se dispuso ampliar el informe técnico, por lo que fue realizado el día 6 de diciembre de 2018, y del que se lee

PETICION

Finalmente, en relación con las peticiones se hacen las siguientes observaciones:

1.- en lo referente a la solicitud de nueva visita, esta se considera innecesaria, debido a que en fecha posterior a la radicación del recurso se realizó una visita por parte de los funcionarios de la CVC la cual fue tomada como base para el presente concepto.

2.- En lo referente a la modificación del artículo primero de la Resolución, en los apartados anteriores, del presente concepto, se valoraron los diferentes aspectos referidos en torno a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 0740-0743-000857-2018 del 22/08/2018 por medio de la cual se imponen unas obligaciones a la AVICOLA VILLA PAVA y se indicaron las modificaciones que deben ser incorporadas al acto administrativo reponiendo para modificar los ítems 1 y 2 eliminando o revocando el tercer ítem

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

En el caso a estudio se tiene que la 0740 No. 0743-000857 del 22 de agosto de 2018, Mediante la cual se imponen unas obligaciones, fue notificada en forma personal el 31 de agosto de 2018, y el recurso de reposición fue propuesto el día 11 de septiembre de 2018, por lo tanto se hizo en el término legal, oportuno y es del caso proceder a resolver.

⁵⁵ Folio 25

⁵⁶ Folio 1-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DEL ESCRITO DEL RECURRENTE

AVIDESIA DE OCCIDENTE S.A, a través de su representante legal, en su escrito expone:

2. Fundamentos de la inconformidad

La inconformidad en relación con la decisión adoptada por su despacho y principalmente con los fundamentos para ella, consiste principalmente en:

1. Indica el funcionario que el cisco utilizado en las camas presenta “aparente reutilización”, tomando como referencia el hecho de que las camas aparentemente presentan “grumos o compactaciones de cisco”, para posteriormente concluir que no cumple con las especificaciones de acuerdo a la guía ambiental para el subsector avícola de Fenavi – Fonav.

No obstante, sobre este punto consideramos que las apreciaciones efectuadas carecen de un sustento técnico real, pues representan apreciaciones eminentemente subjetivas, sobre todo porque no se tomó en cuenta que el proceso de levante se encontraba en un estado avanzado de producción, sumado a que en la guía ambiental referencia, nada dice acerca del espesor o condición de las camas, que permita concluir de forma razonable que estas no cumplen con condiciones de sanidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que la entidad competente para regular las normas de carácter técnico sanitario aplicables a la actividad avícola es el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se debe precisar que la normatividad de esta entidad no establece un material o grosor específico para la cama de las aves. Sin embargo, para el confort animal se tiene establecido por Avidesa de Occidente S.A, que la cantidad de cama por ave es de 240 gr, no se debe perder de vista tampoco que el material de la cama está en contacto permanente con las excretas de los animales, por consiguiente, en condiciones normales de la operación la textura varía de acuerdo a la edad de las aves y otros factores.

(...)

2. Manifiesta el funcionario en su informe que “los canales de lavado llegan a una zanja en tierra que finalmente descargan al río Mediacanoa, sin tratamiento”. No obstante, estas afirmaciones además de ser imprecisa y falaces, no tienen ningún sustento, pues la visita se realizó durante el proceso de engorde, no pudiendo evidenciar el funcionario en la visita la actividad de lavado de los galpones, donde sea de paso decir, no se genera ningún vertimiento. Adicionalmente, se debe precisar que los “canales de lavado” que refiere el funcionario corresponden a zanjas realizadas exclusivamente para la canalización de aguas lluvias, evitando el estancamiento de aguas lluvias en la granja o al interior de los galpones.

(...)

3. Indica el funcionario que en la caseta de compostaje se observó material de pollinaza almacenado excediendo la capacidad, afirmando también que “se percibieron olores de descomposición”.

No obstante tales afirmaciones, no contrastan con la realidad de la operación, pues el compostaje de la granja cuenta con un área anexa para el almacenamiento de la pollinaza sanitizada empleada en los procesos de compostaje, esta área está enmallada, techada, con piso en cemento y cuenta con estibas para el adecuado almacenamiento del material, sin exceder la capacidad disponible para almacenamiento.

A su vez, el área presenta el olor característico de la actividad que se realiza “olor a cacao” y en caso de que hubiese presentado un inadecuado manejo durante la visita de la CVC se evidenciaría la presencia de plagas tales como moscas, aves carroñeras, perros, gatos y lixiviados, situación que no fue reportada por el funcionario. Sin embargo, como acción correctiva en la granja Villa Pava y de acuerdo a las fotos adjuntas al documento en mención, se realizará un sellamiento de los cajones de compostaje activos con material más suelto. (...)

PETICIÓN

De acuerdo con los fundamentos de la inconformidad planteados, respetuosamente solicito a su despacho revocar y en su lugar reponer la resolución Nro. 0743-000857 del 22 de agosto de 2018, para lo cual realizo las siguientes peticiones:

1.- Que se realice una nueva visita de revisión, programada con el personal técnico de la compañía, donde se pueda demostrar al funcionario la calidad y el cumplimiento normativo en el proceso ejecutado en la granja.

2.- Modificar el artículo primero de la resolución citada, en relación con las obligaciones impuestas por su entidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

a.—revocar la obligación impuesta en relación con el manejo adecuado de las camas, en atención a que no existe un criterio estandarizado por la norma aplicable, y a que la guía en mención tampoco dispone de un procedimiento estándar, encontrándonos con nuestros procesos en cumplimiento de la reglamentación del ICA.

b.—nuestro proceso no produce vertimientos, tal como se detalla en acápite anteriores, por lo cual, solicitamos se revoque la obligación impuesta, relativa a la solicitud de permiso de vertimientos.

c.—revocar la obligación impuesta en relación con "el manejo adecuado de la compostera", en relación con el manejo de olores resultantes de la actividad de compost, en atención a que no se evidencian en el informe presentado ningún indicio de que el manejo actual sea inadecuado.

TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante Auto de trámite de fecha 5 de diciembre de 2018⁵⁷, por el cual se admite un recurso y se dictan otras disposiciones, se admitió el recurso interpuesto y se ordenó la apertura de un periodo probatorio por el término de 30 días, en concordancia con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.C.A- .

En el mencionado Auto, se tuvo como prueba la visita Técnica realizada el 27 de noviembre de 2018, la cual se realizó en funciones de seguimiento por parte de funcionarios adscrito a la zona, conforme la solicitud de la parte recurrente.

De otro lado, se solicitó el Concepto técnico que diera respuesta a cada uno de los puntos expuestos por la recurrente, así como informar al despacho si se ha de proseguir con la actuación administrativa o si por el contrario tales obligaciones se encuentran cumplidas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Con la concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

Como bien se expuso en el acápite de *Marco legal y reglamentario de la imposición de obligaciones en materia ambiental*, algunas medidas adoptadas como máxima autoridad de esta jurisdicción, constituyen una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, en algunos casos la sola manifestación será en pos de amortiguar consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas.

Pues bien, toda actuación, como se ha recalado antes, debe estar conforme el debido proceso. Por ende, las actuaciones de las que deviene la imposición de obligaciones, cumplen a cabalidad los componentes de este principio constitucional, ya que aquellas determinaciones son adoptadas a través de actos administrativos motivados de los cuales se aprecia requisitos de publicidad y debida notificación, además de garantizar al implicado su derecho de defensa y contradicción.

Dadas las implicaciones técnicas que conllevan las decisiones en materia ambiental, la jurisprudencia⁵⁸ y doctrina⁵⁹ han determinado que el presente campo, existen límites del conocimiento científico que no permiten adquirir total certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Por ende, la Autoridad Ambiental tendrá que motivar sus decisiones, no obstante, aquellas resultan razonables cuando anticipadamente, ya sea por un menor o mayor riesgo, se busque neutralizar las posibles afectaciones a los recursos naturales.

Pues bien, para el presenta caso, se observa que, i) el debido proceso, conforme las actuaciones administrativas desplegadas, se ha observado, existiendo publicidad y debida notificación el día 31 de agosto de 2018, ii) el acto administrativo Resolución 0740 No. 0743-000857 de 2018, fue motivado y obedece al principio preventivo que se tiene para el derecho ambiental.

⁵⁷ Folio 59-60

⁵⁸ Véase Sentencias Corte Constitucional C - 595/2010 y C-703/2010.

⁵⁹ Véase Sobre el principio de precaución y la dificultad para fijar su contenido y alcance se puede ver a GABRIEL DOMENECH PASCUAL, *Derechos fundamentales y riesgos tecnológicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006. Págs. 253 y ss.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

De otro lado, este despacho observa que deberá hacerse una precisión en el articulado del acto administrativo, puesto que AVIDESA DE OCCIDENTE deberá identificarse plenamente como receptor de la orden impartida, dando alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, como puede extraerse del escrito interpuesto por la recurrente, las inconformidades planteadas son eminentemente técnicas, por lo que las mismas se analizarán en el siguiente acápite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para dilucidar el asunto en cuestión, se ha de revisar cuales fueron las recomendaciones realizadas al usuario en la visita del 13 de marzo de 2018, y que fueron impuestas en la Resolución del 22 de agosto de 2018, aparejadas con la visita del 8 de octubre de 2018.

RECOMENDACIONES 13 de marzo 2018	VISITA DE VERIFICACION DE OBLIGACIONES DEL 8/10/2018
1.- requerir el uso de suelo, ya que se cuenta con la información IGAC a la administración municipal de Yotoco, para validar su estatus acorde a su actividad	1.- Certificado registro sanitario de predio pecuario/avícola-ICA (folio 37) 2.- Municipio de Yotoco, certificación de AGROPECUARIA VILLA PAVA LTDA, explotación avícola 3.-Municipio de Yotoco, uso de suelo Nro. 0079 del 24 de abril de 2018
2.- con relación al manejo de camas se hace necesario que se realice el manejo adecuado según la Guía ambiental del subsector avícola tendiente al manejo de humedales, mejorando los espesores de la cama con el adecuado volteo, el oportuno cambio de área húmeda, cambios y reparación de los bebederos averiados.	<i>De acuerdo con el informe se observan buenas condiciones en los lechos o camas de los galpones No. 5, 6 y 7; mientras que en los galpones 1, 2, 3 y 4 se observan condiciones de humedad. En relación con el espesor de las camas o lechos, se indica que es de 3 cm, refiriendo este espesor como deficiente. En este orden de ideas se podría indicar que la obligación fue cumplida de forma parcial, ya que se observan cambios favorables en la condición de las camas en algunos de los galpones.</i>
3.- Requerir el manejo adecuado de las aguas del lavado de las estructuras, teniendo en cuenta que estos vierten al Río Mediacanoa, el cual deberá solicitar el respectivo permiso de vertimientos	<i>De acuerdo con el informe, para la etapa de alistamiento, se evidencia el uso de equipos para barrido en seco e hidrolavadoras (equipos de bajo consumo de aguas), con lo cual no se generan efluentes de origen pecuario (ARnD) que estén siendo vertidos al suelo o a cuerpos de agua. No se especifica el tipo de unidades para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico que se generan en el predio. No se observan evidencias documentales de la obtención del permiso de vertimientos. Lo anterior, indica que si bien, en el predio no se están generando vertimientos de origen pecuario, con lo cual, se estaría realizando un adecuado manejo de las aguas de lavado, aun no se ha obtenido el permiso de vertimientos para el predio con el cual la obligación no se ha cumplido en su totalidad.</i>
4.- realizar el adecuado manejo de compostera, en relación con el manejo de olores resultantes de la actividad del compost	<i>Lo anterior indica que se está realizando un manejo adecuado de los módulos para el manejo de la mortalidad o compostera, con lo cual, se está dando cumplimiento a la obligación.</i>

En informe del 6 de diciembre de 2018, El profesional especializado advierte las siguientes situaciones técnicas, que se transcriben:

Características Técnicas:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

A continuación se hace una valoración de los elementos técnicos y normativos expuestos en el escrito del recurso en torno a cada una de las obligaciones impuestas, en relación con los criterios, lineamientos y normatividad vigente.

En el numeral 2 del escrito del recurso se presentan los "FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD" que se sintetizan a continuación:

1. En este apartado se indica que las apreciaciones efectuadas carecen de fundamento y por ende son subjetivas, ya que según el escrito, al momento de la visita que dio lugar a las obligaciones el ciclo de producción (levantado) se encontraba en un estado avanzado. De otra parte, se hace referencia, a que la guía del subsector avícola referida en la obligación no define de forma específica el espesor o condición de las camas de tal forma que se permita concluir de forma objetiva que no se cumple con algún criterio normativo. También, se hace referencia a la competencia del ICA como regulador de las normas de carácter técnico sanitario, indicando que en la normatividad vigente de esta entidad, tampoco se establece de forma específica el material o grosor para la cama de las aves.

En este sentido, se manifiesta que en el predio VILLA PAVA, se usan 240 gramos de material para el lecho o cama por ave, a la cual se le realizan operaciones de volteo a media que avanza el ciclo de producción.

Finalmente se indica que en el predio no se realiza reutilización del material de las camas.

Valoración de la CVC

En este sentido, se debe indicar que la Guía técnica para el subsector Avícola al igual que otras guías ambientales fueron adoptadas mediante Resolución 1023 del 28 de julio de 2005, con lo cual, se considera esta Guía como un lineamiento normativo; sin embargo, como se expone en el escrito del recurso, la guía solo presenta lineamientos generales y no define de forma específica ni el material, ni el grosor o espesor de los lechos o camas, con lo cual esta medida no está regulada de forma explícita.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el informe de visita, algunos de los galpones (1, 2, 3 y 4) presentaban condiciones que pueden favorecer la emisión de sustancias o compuestos asociados a la generación de olores ofensivos, debido a la presencia de humedad, lo que podría estar asociado a un deficiente volteo de las camas independientemente de su espesor.

Así pues, la finalidad de la obligación está orientada a requerir al responsable de la actividad para que se adopten buenas prácticas de manejo de la actividad que contribuyan con la mitigación de este posible impacto, con lo cual la obligación es coherente con las condiciones iniciales observadas en el predio; sin embargo, según se indica en el escrito, esta condición fue corregida con lo cual no sería aplicable en la actualidad. De otra parte, no se pudo tomar como referente la Guía técnica para el subsector Avícola ya que la misma no regula este aspecto de forma específica.

De acuerdo con lo anterior, se considera que se debe reponer la resolución para modificar el primer ítem del Artículo primero del acto administrativo, el cual quedaría en los siguientes términos:

- Realizar el manejo adecuado de las camas o lechos instalados en los galpones realizando volteos periódicos para controlar la humedad, favorecer la aireación y mitigar los posibles impactos por la emisión de olores ofensivos. Esta obligación será objeto de verificación durante un periodo máximo de dos ciclos productivos.

2. En este apartado se hace referencia al presunto vertimiento de las aguas de lavado de los galpones al río Mediacanoa, manifestando su inconformidad debido a la falta de sustento, ya que debido a las prácticas de manejo que se implementan en la granja, no se generan vertimientos de aguas de tipo industrial (ARnD), con lo cual, las zanjas o canales a los que se refiere el informe corresponden a canales para las aguas lluvias y no a vertimientos de la actividad productiva.

Se concluye indicando que los vertimientos generados en el predio corresponden exclusivamente a la actividad doméstica y que el predio cuenta con los respectivos sistemas de tratamiento para estas aguas residuales.

Valoración de la CVC

En este sentido, se considera que los informes contenidos en el expediente permiten desvirtuar la existencia de un vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de los galpones que estén siendo conducidos sin tratamiento previo al cauce del río Mediacanoa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Ahora bien, en lo referente a la obtención del permiso de vertimientos, se debe tener en cuenta que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 establece la obligatoriedad de la obtención del permiso de vertimiento tanto para vertimientos a cuerpos de agua, como para vertimientos al suelo que corresponde al caso en cuestión, independientemente de que los vertimientos sean de ARD o de ARnD. En este orden de ideas, el usuario está obligado a obtener este permiso ante la CVC como autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, se considera que se debe reponer la resolución para modificar el segundo Ítem del Artículo primero del acto administrativo, el cual quedaría en los siguientes términos:

- Presentar ante la CVC, la documentación respectiva para la obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos para el predio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018. El plazo para la entrega de la documentación será de 60 días contándose a partir de la notificación del acto administrativo.

- 3. En este apartado se manifiesta inconformidad por las apreciaciones en trono al manejo de la compostera, indicando que las condiciones de los módulos y el área anexa donde se almacena la gallinaza utilizada en el proceso de compostaje se encuentran en condiciones óptimas y que no se evidenciaron indicadores de manejo inadecuado como moscas, aves de rapiña u otros organismos.

Valoración de la CVC

En relación con este punto, se considera que a partir de lo expresado tanto el informe de la visita, como lo expresado en el escrito del recurso, según el cual los módulos para el manejo de la mortalidad están siendo manejados en condiciones adecuadas, que se debe proceder reponer la resolución para eliminar el tercer ítem del Artículo primero del acto administrativo.

PETICIÓN

Finalmente, en relación con las peticiones se hacen las siguientes observaciones:

1. En lo referente a la solicitud de una nueva visita, esta se considera innecesaria, debido a que en fecha posterior a la radicación del recurso, se realizó una visita por parte de funcionarios de la CVC la cual fue tomada como base para el presente concepto.

2. En lo referente a la modificación del Artículo Primero de la Resolución, en los apartados anteriores del presente concepto, se valoraron los diferentes aspectos referidos en torno a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 0740-0743-000857-2018 del 22/08/2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA AVÍCOLA VILLA PAVA" y se indicaron las modificaciones que deben ser incorporadas al acto administrativo reponiendo para modificar los ítems 1 y 2 y eliminando o revocando el tercer ítem.

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

Decreto 1076 de 2015

Decreto 050 de 2018

Resolución 1023 de 2005.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con la emisión del acto administrativo resolviendo el recurso interpuesto en contra de la Resolución 0740-0743-000857-2018 del 22/08/2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA AVÍCOLA VILLA PAVA", adoptando las consideraciones expuestas en el acápite de características técnicas del presente concepto. "

En atención a las consideraciones técnicas plasmadas en el concepto técnico de fecha 06 de diciembre de 2018, deberán atenderse las buenas prácticas ambientales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por lo que se ha de realizar las modificaciones de las obligaciones impuestas, con el fin de continuar el seguimiento a la actividad desplegada en la Granja Villa Pava.

Así las cosas, esta instancia, estima que el cumplimiento ha sido parcial frente a las obligaciones impuestas, y en ese sentido se ha de notificar al usuario la revocatoria parcial del acto en recurso, mientras que las otras obligaciones, se observa como insatisfechas, razón por la cual se ha de remitir el expediente al superior, para que resuelva la alzada respectiva.

Se dispone por parte del señor Coordinador de la Cuenca, se realicen las visitas periódicas, remitiendo el informe respectivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En virtud de lo anterior, el Director (E) Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, la decisión contenida en la Resolución 0740-0743 No. 000857 del 22 de agosto de 2018, "Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a la Avícola Villa Pava", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive del acto administrativo recurrido quedará, así:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, identificada con NIT. 815.000.863-6, en lo que respecta a la Granja Avícola Villa Pava, ubicada en el corregimiento Mediacanoa, jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar el manejo adecuado de las camas o lechos instalados en los galpones realizando volteos periódicos para controlar la humedad, favorecer la aireación y mitigar los posibles impactos por la emisión de olores ofensivos. Esta obligación será objeto de verificación durante un periodo máximo de dos ciclos productivos.
2. Presentar ante la CVC, la documentación respectiva para la obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos para el predio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018. El plazo para la entrega de la documentación será de 60 días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede el recurso de APELACIÓN, en el efecto suspensivo, conforme lo señalado en supra. (Artículo 79 del CPACA y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL. – Surtir la notificación de la presente decisión, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: En el evento que el superior desate el recurso de apelación o la presente decisión quede en firme, por parte de la U.G.C Yotoco – Mediacanoa – Riofrío – Piedras, a través de su coordinador, deberá efectuarse el seguimiento en los periodos indicados, de acuerdo a las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director (E) Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCION 0780 No. 921 DE 2018
(7 de diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN EL PREDIO GRANJA PORCICOLA GUACARA CORREGIMIENTO SAN JOSE DE LA VICTORIA VALLE ”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Según Informe de Visita realizado por funcionarios de la DAR BRUT, de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila, Los Micos, Obando; Las Cañas atendiendo denuncia presentada por el ciudadano Oscar Segura Ramirez, se visitó el primero (1º) de Noviembre del 2018, la Granja Porcicola Guacara, propiedad del señor Humberto Posso Teran cedula 16.800.208, predio ubicado en la vereda del mismo nombre en el Corregimiento de San José, coordenadas 4°29'59.923" N – 76°01'24.474" O. a 950 msnm, jurisdicción del municipio de la Victoria Valle.

Dentro de los apartes principales del **Informe de Visita** se describe.....”*En la porcicola se observó la actividad de cría y ceba, con 3 cerdas de cría y 48 animales de ceba.*

La porcicola cuenta con 2 galpones en la cual están repartidos los cerdos, en la visita se observó que no se realiza recolección en seco de las excretas y que cuando se realiza lavado todo el material es arrastrado en las aguas residuales y es vertido al suelo en un terreno ubicado junto a la porcicola. Se observó que las aguas escurren por un potrero hasta llegar a un predio vecino cultivado con soya del señor Juan Carlos Posso, el agua residual se reparte por el cultivo y se infiltra en el suelo “

“No se observó ningún tipo de tratamiento de aguas residuales para los vertimientos generados en la actividad porcicola o para las aguas residuales de la vivienda:”

“..Las aguas para consumo pecuario son captadas de un existente en la propiedad, esta captación no cuenta con concesión de aguas subterráneas...”

“..En el predio no se ha construido ningún sistema de tratamiento para el manejo de vertimientos y excretas, tampoco se evidencio la existencia de camas de compostaje para el manejo de la mortalidad. El predio no cuenta con concesión de aguas subterráneas...(subrayado nuestro).”

En la parte final del Informe de Visita, los funcionarios DAR BRUT describen las siguientes **conclusiones** de la visita realizada al predio donde funciona la porcicola:

“...1º. Se realiza un vertimiento al suelo de aguas generadas de una actividad porcicola sin tratamiento previo, conociendo la calidad de las aguas residuales porcicolas sin tratamiento, se concluye que dichas aguas residuales no cumplen con la calidad exigidas en la Resolución 1207 de 2014 para el reúso de aguas residuales en actividades agrícolas.

...2º. El propietario del predio donde funciona la porcicola, no ha realizado ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

...3º. El Predio no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

...4º. El predio no cumple las recomendaciones de la Guía Ambiental para el sector porcícola....”

Actuaciones: Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio, se observó el manejo actual de las aguas residuales generadas en la porcícola y se tomó registro fotográfico de la situación encontrada.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Humberto Posso Teran, identificado con cedula de ciudadanía No 16.800.208, en calidad de propietario de la actividad Porcícola ubicada dentro del predio, por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, la contaminación de las aguas subterráneas, igualmente por el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de cebs de cerdos y no contar con los respectivos permisos de vertimientos y concesión de aguas, medida consistente en:

IMPONER: Detener en forma inmediata, el vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la porcícola ubicada en la porcícola Guacara.

La medida preventiva será levantada una vez se demuestre ante la DAR BRUT CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de cultivos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola y en la vivienda existente en el predio.....”

.....Hasta acá las partes esenciales del informe de los funcionarios DAR BRUT.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

*Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

*Artículo 2.2.3.2.16.1 **Aprovechamiento de aguas subterráneas.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Ambiental de la Regional, DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor HUMBERTO POSSO TERAN identificado con la cédula No. 16.800.208 propietario del Predio Porcicola Guacara, ubicada en la Vereda Guacara, Corregimiento de San José, coordenadas 4°29'59.923" N – 76°01'24.474" O., municipio de La Victoria Valle del Cauca, la siguiente Medida Preventiva, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, del vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la Porcicola Guacara. Corregimiento de San José, Municipio de la Victoria Valle.

SUSPENSION INMEDIATA, de la captación de Aguas subterráneas en la Porcicola Guacara, Corregimiento de San José, Municipio de la Victoria Valle.

Parágrafo.- La medida preventiva, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso; se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

La Medida, se levantará una vez el propietario del predio demuestre ante la DAR BRUT CVC el cumplimiento de los trámites correspondientes.

El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: El señor HUMBERTO POSSO TERAN, deberá en un término de tiempo menor a Noventa Días (90), iniciar ante la DAR BRUT CVC el trámite de permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, entregando toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

Los documentos entregados en la DAR BRUT deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcicola y en la vivienda existente en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca – Garrapatas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al representante legal del Municipio de La Victoria Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Medida Preventiva al señor HUMBERTO POSSO TERAN propietario del predio rural donde funciona la Porcicola Guacara, en el Municipio de la Victoria Valle.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión, a los siete (7) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Abogado, Roger Ospina Ruiz. - Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico. DAR-BRUT
Revisión Jurídica: Abogado. Robinson Rivera Muñoz. Profesional Especializado –Oficina Apoyo Jurídico. DAR BRUT
Revisión Técnica. Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador Los Micos, La Paila, Zarzal, Las Cañas

Archívese en el Expediente: 0783-039- 004-076-2018

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0782 - 042 - 2019

(28 DE ENERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, PARA EL PREDIO LA LUISA, UBICADO EN LA VEREDA CÓRCEGA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado No. 652312018 de fecha 06 de septiembre de 2018, el señor HECTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.293.549 de Medellín (Antioquia), y con domicilio en la Calle 12 No. 3-66 Oficina 221 del Municipio de Cartago (Valle del Cauca), y obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad BRALU S.A.S. identificada con NIT. 900.709.312-2, solicitó otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario, en el predio La Luisa, ubicado en la vereda Córcega, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 17 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor HECTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.293.549 de Medellín (Antioquia), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad BRALU S.A.S. identificada con NIT. 900.709.312-2; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$150.253 pesos m/cte, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-652312018 de fecha 30 de octubre de 2018, dirigido al señor HECTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.293.549 de Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la Sociedad BRALU S.A.S. identificada con NIT. 900.709.312-2; donde se envió factura No. 89238986 por valor de \$150.253 pesos m/cte.

Que reposa dentro de expediente evidencia de transacción bancaria al Banco Davivienda de la factura pagada en fecha 07 de noviembre de 2018 por valor de \$150.253 pesos m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-652312018 de fecha 08 de noviembre de 2018 dirigido al señor HECTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad BRALU S.A.S. identificada con NIT. 900.709.312-2, donde se les informa la fecha y hora de visita de evaluación.

Que mediante oficio No. 0780-652312018 de fecha 13 de noviembre de 2018 dirigido a la Administración Municipal de La Unión – Valle, se realizó la pertinente solicitud de fijación de aviso.

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 27 de noviembre de 2018.

Que conforme a lo anterior el Grupo de Recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC práctico visita ocular el día 07 de diciembre 2018, el cual reposa en el expediente 0782-010-001-156-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió el Concepto Técnico **26247-C-509-2018** de fecha 27 de diciembre de 2018, en el cual se registró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición cuarta en su parágrafo del Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental del 17 de Octubre de 2018, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vun-78, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 4 l/s (63.4 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 5 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 35 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 26208 m³

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO para la cría de 200000 aves de corral y de las actividades conexas, en un área de 14.6 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Pecuario y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible

Motor	Marca		Clase	ELECTRICO	Modelo
	Serie		Potencia	2 HP	RPM
Bomba	Marca	FRANKLIN	Clase	SUMERGIBLE	Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca	NO TIENE	Serie		Factor
	Dígitos		Lectura		

- La Granja cuentan con 2 tanques de almacenamiento con un total de 150 m3.
- El predio cuentan con planta de tratamiento de agua, ni sistema de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo cuenta con caseta, con protección y no cuenta con tapa.
- El pozo no tiene sello sanitario, sin embargo tiene losa alrededor del pozo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- *El estado general del pozo se encuentra en buenas condiciones.*
- *La granja no cuenta con pozo séptico y no se observan letrinas ni fuentes de contaminación.*
- *En el predio no se generan sobrantes de agua.*
- *El predio no cuenta con permiso de vertimientos, sin embargo el usuario informa que se encuentra en trámite.*
- *El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.*
- *La granja cuenta con 4 empleados permanentes y 3 personas transitorias.*
- *En la visita estuvo presente el señor José Silva, y Héctor José Cardona.*

REQUERIMIENTOS

- *Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo actual, un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.*
- *Por parte de la DAR BRUT verificar la pertinencia del permiso de vertimientos para la granja.*
- *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.*
- *Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.*
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- *Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.*
- *Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.*

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- No captar más del caudal o volumen concesionado.*
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación*
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.*
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar (...)

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la Sociedad BRALU S.A.S identificada con NIT 900.709.312-2, y representada legalmente por el Señor HECTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.293.549 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; una concesión de aguas subterráneas del Pozo Vun-78 para USO PECUARIO para la cría de 200.000 aves de corral y de las actividades conexas, por un término de diez (10) años; y la cual se encuentra dentro del predio La Luisa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-42317, ubicado en la Vereda Córcega, Jurisdicción del Municipio de La Unión– Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vun-78 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 4 l/s (63.4 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 5 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 35 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 26208 m ³

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO para la cría de 200000 aves de corral y de las actividades conexas, en un área de 14.6 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Pecuario y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

ARTÍCULO SEGUNDO: – TASA POR USO: La Sociedad BRALU S.A.S identificada con NIT 900.709.312-2, y representada legalmente por el Señor HECTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.293.549 de Medellín (Antioquia), quedan obligados a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos en la Calle 12 No. 3-66 Oficina 221 del Municipio de Cartago – Valle; de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas subterráneas de uso de consumo humano que se otorga, quedará sujeto al pago anual por parte de la Sociedad BRALU S.A.S identificada con NIT 900.709.312-2, y representada legalmente por el Señor HECTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.293.549 de Medellín (Antioquia), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vun-78 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la Sociedad BRALU S.A.S con NIT 900.709.312-2, y representada legalmente por el Señor HECTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.293.549 de Medellín (Antioquia), la cual está sujeta a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993 y como se relacionan a continuación:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIMIENTOS: Con el fin del cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeta la Sociedad BRALU S.A.S con NIT 900.709.312-2, se requiere lo siguiente:

- a. Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo actual, un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- b. Por parte de la DAR BRUT verificar la pertinencia del permiso de vertimientos.
- c. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- d. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

e. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

f. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca - Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Antes de terminar el año, el usuario debe solicitar un concepto técnico para la exploración de agua subterránea para reemplazar el pozo actual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Remítase el expediente 0782-010-001-156-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal de la Sociedad BRALU S.A.S. identificada con NIT. 900.709.312-2, a través del señor HÉCTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.293.549 de Medellín (Antioquia), quien obra en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-010-001-156-2018

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0782 - 043 - 2019

(28 DE ENERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, PARA EL PREDIO LOTE PARAJE GUAYABAL, UBICADO EN LA VEREDA GUAYABAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado No. 601542018 de fecha 21 de agosto de 2018, el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.247.524 expedida en Riofrío – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, en calidad de propietario, solicita a la C.V.C. una concesión de aguas subterráneas para la legalización del pozo Vro-85 cuyo uso es consumo humano, en el predio denominado Lote Paraje Guayabal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-56626, ubicado en la Vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 22 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, en calidad de propietario; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$1.060.368, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-536722018 de fecha 30 de julio de 2018, dirigido al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P; donde se envió factura No. 89233687 por valor de \$1.060.368 pesos m/cte. Que verificado el sistema financiero corporativo se evidencia que la factura se encuentra cancelada.

Que mediante oficio No. 0780-601542018 de fecha 09 de octubre de 2018 dirigido al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. donde se le informa la fecha y hora de visita de evaluación.

Que mediante oficio No. 0780-601542018 de fecha 09 de octubre de 2018 dirigido a la Administración Municipal de Roldanillo – Valle.

Que en fecha 10 de octubre de 2018, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 22 de octubre de 2018.

Que conforme a lo anterior el Grupo de Recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC práctico visita ocular el día 02 de noviembre de 2018, el cual reposa en el expediente 0782-010-001-110-2018.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió el Concepto Técnico **26147-C-466-2018** de fecha 06 de diciembre de 2018, en el cual se registró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición cuarta en su párrafo del Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental del 22 de Agosto de 2018, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 20 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente conjuntamente con la visita técnica, se autoriza el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vro-85, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 80 l/s (1268 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 84 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 1.257.984 m³

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La recuperación del pozo durante 126 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará sólo para USO DE CONSUMO HUMANO para el suministro de agua para los habitantes de la cabecera municipal de Zarzal y Roldanillo, como fuente de contingencia.

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible

Motor	Marca	WORTHINTONG	Clase	ELECTRICO	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	3600
Bomba	Marca	SUMERGIBLE	Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca	NO TIENE	Serie		Factor	
	Dígitos		Lectura			

- El predio donde se encuentra el pozo, está ubicado en el municipio de Roldanillo.
- El predio cuenta o no cuenta con tanques de almacenamiento de agua.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua. El agua subterránea es bombeada directamente por tubería hasta la planta de Zarzal.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo fue rehabilitado, cuenta con protección y tiene caseta.
- El pozo cuenta con sello sanitario, sin embargo se desconoce su profundidad.
- El estado general del pozo se encuentra en buenas condiciones.
- El predio no tiene pozo séptico y no se observan letrinas ni otras fuentes de contaminación alrededor del pozo. Sin embargo el pozo fue perforado a 100 metros de distancia del río Cauca.
- En el predio no se generan sobrantes de agua.
- El predio no tiene permiso de vertimientos.
- El agua del pozo es conducida por tubería del sistema de acueducto Sara Brut, directamente a la planta de Zarzal. Este pozo se utilizara en época de sequía fuerte, según el caudal del río pescador.
- En la visita estuvo presente el señor Juan de Dios Moreno.
- Se incluye solicitud 954342018 por parte de Acuavalle para incluir como beneficiario a la población del municipio de Roldanillo, igualmente como fuente de contingencia, lo cual se considera viable dada la capacidad del pozo.

REQUERIMIENTOS.

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- q. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- r. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- s. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- t. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- u. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- v. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- w. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- x. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- y. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- z. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- aa. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- bb. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- cc. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- dd. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ee. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ff. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar (...)"

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.247.524 expedida en Riofrío – Valle del Cauca, para el predio Lote Paraje Guayabal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-56626, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del Municipio de Roldanillo– Valle del Cauca, una concesión de aguas subterráneas del Pozo Vro -85 para USO DE CONSUMO HUMANO, por un tiempo de diez (10) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vro-85 determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 50 l/s (792.5 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 84 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Volumen máximo de bombeo anual : 786240 m³

La recuperación del pozo durante 126 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará sólo para USO DE CONSUMO HUMANO para el suministro de agua para los habitantes de la cabecera municipal de Zarzal y Roldanillo, como fuente de contingencia.

Es de aclarar que el agua subterránea del pozo Vro-85, solo podrá ser utilizada como fuente redundante o de contingencia, para el abastecimiento de agua potable para el municipio de Zarzal y Roldanillo - Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: – TASA POR USO: La Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la calle 56N No. 3N-19 de la ciudad de Cali Valle del Cauca, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas subterráneas de uso de consumo humano que se otorga, quedará sujeto al pago anual por parte de la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vlv-79 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, las cuales están sujetas a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993 y como se relacionan a continuación:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIMIENTOS: Con el fin del cumplimiento de las obligaciones a la que está sujeta la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA, ACUAVALLE S.A. E.S.P. se requiere lo siguiente:

- a. Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- b. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- c. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- d. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- e. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Antes de terminar el año, el usuario debe solicitar un concepto técnico para la exploración de agua subterránea para reemplazar el pozo actual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Remítase el expediente 0782-010-001-110-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la Sociedad la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-010-001-110-2018.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC Pescador. DAR- BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 041 – 2019
(28 DE ENERO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE GUADUA, AL SEÑOR EDUARDO ANGARITA GOMEZ, PARA EL PREDIO LA ARCADIA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE VALLEJUELO, MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 22 de noviembre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el radicado No. 881162018, por parte del Señor GABRIEL ZUÑIGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.355.933 expedida en Andalucía (Valle del Cauca), obrando en calidad de Apoderado del Señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.154.574 expedida en Usaquén (Cundinamarca); tendiente a obtener una prórroga del Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el predio denominado La Arcadía, localizado en la Vereda Vallejuelo, jurisdicción del Municipio de Zarzal –Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental de fecha 19 de diciembre 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$21.179 pesos m/cte, y que una vez realizado dicho pago se ordene la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-881162018 de fecha 20 de diciembre de 2018, se realizó la remisión de cobro del servicio de evaluación de la prórroga solicitada, y se adjuntó la factura No. 89240632 para su respectivo pago.

Que en fecha 24 de diciembre de 2018, el usuario canceló los Derechos de Trámite por un valor \$21.179 pesos m/cte según constancia de sello de Banco de Occidente.

Que mediante oficio No. 0780-881162018 de fecha de 27 de diciembre de 2018, dirigido al señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ, se le informó de la programación de la visita ocular. Oficio entregado personalmente el día 28 de diciembre de 2018.

Que en fecha 02 de enero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-154-2016.

Que en fecha 09 de enero de 2019, el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental y el profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

*“(…) **Descripción de la situación:** En atención a Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de diciembre de 2018, y una vez cancelados los derechos de evaluación por visita ocular se realiza programación de visita ocular para el día 02 de enero de 2019.*

En la actualidad y en cumplimiento de las obligaciones del derecho ambiental el usuario presento para a la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, el primer informe de avance del aprovechamiento en el cual se presentan algunas parcelas donde se pude evaluar el porcentaje de aprovechamiento y la recuperación que ha que presentado el gradual después de las labores de aprovechamiento.

Inicialmente el cupo otorgado para el Aprovechamiento Forestal Persistente para el predio La Arcadía, fue igual a 1.835.6 M3 en un área efectiva de aprovechamiento de 19.2 has; en el momento de la visita ocular al predio se observó que se ha llevado a cabo el aprovechamiento del 91.3%, equivalente a 1677.5 m3; faltando por aprovechar un volumen de 145,59639 m3 equivalente a 1.455,96 guaduas y un área por aprovechar de más o menos 3 has.

IMPACTO AMBIENTAL: *En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de la guadua, bajo los criterios técnicos señalados en el PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones asociadas a la intervención del gradual.*

La intervención forestal alude a las prácticas silvícolas para extraer el 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y la totalidad de las guaduas secas; en la visita ocular y en la evaluación del informe de avance se pudo evaluar que el porcentaje de aprovechamiento realizado se ajusta a lo autorizado.

Parte de la influencia de la zona donde se encuentran los guaduales es de Bosque Natural Galería y pastos cultivados donde se encuentra cobertura vegetal en los potreros de Samanes, Matarratones, Siete Cueros, Pisamos, Caracolíes, Totocales, Tachuelos, Guadua y Guácimo entre otros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Según lo manifestado por la persona autorizada para realizar el aprovechamiento, unas de las razones principales por las cuales no se ha podido finalizar las labores de tala, dimensionamiento y comercialización de los productos en su totalidad de número de guaduas autorizadas mediante la Resolución de prórroga 0780 N° 0783-894 del 30 de diciembre de 2016, es el número de trabajadores calificados que laboran en este oficio, la demanda del producto, la temporada invernal que acaba de terminar ya que en ciertas ocasiones se dificulta el transporte de los productos aprovechados por el estado de las vías internas y por las crecidas súbitas de la quebrada Las Cañas.

Conclusión: Con el aprovechamiento técnico que se está realizando y la entresaca de los individuos maduros y sobremaduros de las matas de guadua en el predio La Arcadia, no se pone en riesgo la permanencia de la especie, la estructura como tal del guadual, ni el estado fitosanitario, por el contrario se busca renovar su estructura horizontal, propiciando la renovación del guadual con las labores silviculturales en forma técnica y mejorar el ingreso de luz solar para la aparición de los renuevos que son el futuro del guadual, armonizando esta actividad con el desarrollo forestal en el predio conservando las especies existentes.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior, y Acogiéndonos a lo dispuesto en Artículo 66 del acuerdo CD 018 de Junio 16 de 1.998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), Resolución CVC, 0439 de 2008 (Norma Unificada para el Aprovechamiento Forestal de Guadua, Bambúes y Caña Brava), se da viabilidad para prórroga de tiempo para la Resolución 0780 N° 0783-894 del 30 de diciembre de 2016 por un término de seis (6) meses con el fin culminar la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio La Arcadia, corregimiento de Vallejuelo Municipio de Zarzal por un volumen de 145,59639 m³ que a la fecha de emisión del presente concepto técnico se encontraban disponibles en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL.

Obligaciones: Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución 0780 N°-0783- 894 del 30 de diciembre de 2016 (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la prórroga del Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua al señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.154.574 de Usaquén (Cundinamarca); obrando en calidad de propietario del predio La Arcadia, ubicado en el Corregimiento de Vallejuelo, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo El Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, por un volumen de **145,59639** metros cúbicos (m³) de Guadua registrada en el predio en mención, ubicado en el Corregimiento de Vallejuelo, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contempladas en la Resolución 0780 N°- 0783 - 894 del 30 de diciembre de 2016, continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor EDUARDO ANGARITA GÓMEZ y con domicilio en el predio La Arcadia, localizado en el Corregimiento de Vallejuelo, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la Resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-002-154-2016.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 0783- 044- 2019 (28 DE ENERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, , en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No.0783-491 de fecha 29 de julio de 2018: otorgo un un permiso de aprovechamiento de vertimientos a la sociedad PORCINOS DEL VALLE S.A.S., en el predio El Sinaí, municipio de La Victoria adelantado en el expediente 0783-036-015-216-2017.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor JAIR RODRIGUEZ PINO, autorizado del señor Cesar Tulio García Gómez, representante legal de la sociedad el día 25 de julio de 2018.

Que mediante radicado 556672018 de fecha 01 de Agosto de 2018, la señora Martha Lucía García Gómez, representante legal de la sociedad Frigo Pork, interpuso recurso de reposición, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que mediante memorando se procedió a remitir el proceso a la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto de Técnico de conformidad con el auto de fecha 08 de Agosto de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
 - 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
- No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

Referente al aspecto del salvoconducto de movilización es necesario precisar que al momento de la presentación del recurso, el recurrente solicitó eliminar las obligaciones No. 9, 11, 13 y 17, citadas en la Resolución 0780 No. 0783-491 de 2018, por las razones plasmadas en el recurso de reposición, razón por la cual La UGC Los Micos La Paila, Obando, Las Cañas, mediante concepto de fecha 28 de Agosto de 2018 revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:

“...DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL BRUT

CONCEPTO TÉCNICO

REFERENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FRIGORÍFICOS DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN 0780 N° 0783 – 491 de 2018

DEPENDENCIA: -Dirección Ambiental Regional BRUT
-Gestión Ambiental en el Territorio
-Unidad de Gestión de Cuencas La Paila, Las Cañas, Los Micos, Obando

NOMBRE DEL FUNCIONARIO: Ing. Oscar Gerardo Sánchez Muñoz
Profesional Universitario
Ing. Jorge Antonio Llanos
Coordinador UGC

FECHA DE ELABORACIÓN: 28 de agosto de 2018

DOCUMENTOS SOPORTE: Radicado N° 556672018 con recurso de reposición de fecha 01 de agosto de 2018 y los documentos existentes en el expediente 0783-036-015-216 de 2017.

FUENTE DE LOS DOCUMENTOS: Expediente 0783-036-015-216 de 2017.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Solicitud realizada por la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S, con Nit 900805477-1, representada legalmente por la señora Martha Lucia García Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 de Jamundí.

OBJETIVO: Conceptuar el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S, en contra de la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 29 de junio de 2018, notificada el día 25 de julio de 2018.

LOCALIZACIÓN: Predio denominado Planta del Frigorífico de Porcinos del Valle (Frigopork), ubicado en el corregimiento San José, en el kilómetro 13 sobre la vía que comunica al municipio de Zarzal con Cartago. Planta ubicada en las coordenadas 4°30'01.761" N – 76°01'13.373" O.

ANTECEDENTES:

Que el día 24 de mayo de 2017, con radicado 374482017, la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S, solicitó a la CVC permiso de vertimientos para las instalaciones en construcción de Planta Frigorífico de Porcinos del Valle (Frigopork), ubicada en el corregimiento de Holguín del municipio de La Victoria.

Que la CVC, con Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 25 de junio de 2018, otorgó un permiso de vertimientos para el predio denominado Sinai, propiedad de la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S.

Que el día 25 de julio de 2018, El apoderado del suplente del representante legal fue notificado de la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 25 de junio de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que mediante escrito con radicado N° 556672018, el día 1 de agosto de 2018, la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S, presentó a la CVC un recurso de reposición en contra de la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 25 de junio de 2018.

Que mediante Auto Admisorio de fecha 8 de agosto de 2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, dispone admitir el recurso presentado por la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S. y ordena se emita concepto técnico sobre la reposición solicitada.

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Con radicado N° 556672018, la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S., presentó a la CVC un recurso de reposición, en el cual textualmente se solicita lo siguiente:

Asunto: Recurso de Reposición - Resolución 0780 No. 0783-491 de 2018

Yo **Martha Lucía García Gómez** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Representante Legal, dentro de la investigación / diligencia en referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso de Reposición contra las obligaciones No. 9, 11, 13 y 17 de la Resolución 0780 No. 0783-491 de 2018 proferida por su despacho con fecha 29 de junio de 2018 mediante la cual se otorgó el Permiso de Vertimiento de residuos líquidos a la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S, para el predio denominado Sinai, ubicado en el municipio de la Victoria, Valle del Cauca.

Los numerales 9, 11, 13 y 17, del Artículo Segundo de la Resolución 0780 N° 0783 – 374 del 18 de mayo de 2018, establecen:

“9. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe presentar a la CVC una propuesta para la construcción de un sistema de tratamiento de los vertimientos que se generen en la zona de desinfección de vehículos a la entrada de la planta de sacrificio.”

“11. El pozo de bombeo que alimenta el tamiz estático debe contar con un agitador mecánico con un RPM adecuado para remover sólidos en el fondo del pozo y así asegurar que la mayor parte de sólidos lleguen al tamiz estático.”

“13. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe presentar a la CVC una propuesta para la construcción de un lecho de secado con capacidad superior 24.9 m3, en el cual se puedan deshidratar los lodos generados en el tanque multipropósito y los dos filtros anaeróbicos o en su defecto una propuesta con una alternativa diferente para la de deshidratación de esta cantidad de lodos, la cual de be ser aprobada por la CVC.”

17. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe presentar a la CVC una propuesta para la construcción de una unidad de tratamiento final para el pulimiento del efluente de los filtros anaerobios, con esta propuesta se debe presentar el calculo teórico de la remoción de los parámetros DQO, SST, Grasas & aceites, Cloruros y sulfatos, en todas las unidades de tratamiento hasta el vertimiento final.”

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD:

1. Sobre el numeral 9, el solicitante manifiesta lo siguiente:

Por normatividad sanitaria, todo vehículo que ingrese a retirar carne y subproductos cármicos comestibles desde una planta de beneficio animal debe ser lavado y desinfectado, para asegurar la inocuidad del alimento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Todos los vehículos que ingresen a la planta de beneficio (se estima un número de 20 vehículos por cada día de operación) transportaran las canales y las vísceras de los animales beneficiados hasta los puntos de comercialización, al momento de ser lavados y desinfectados, el residual de agua a obtener es muy similar en sus características a las que se obtienen en los cuartos fríos o en el área de despacho (productos refrigerados con temperatura alrededor de 5 0C), por esta razón esta agua residual (4 m3/d) se proyectaron para ser descargados hacia la planta de tratamiento de aguas residuales como agua industrial y hacen parte del caudal a tratar de conformidad a las tablas 11 y 12 del documento de diseño.

Se solicita retirar esta obligación del permiso de vertimiento, pues no se trata de un **tratamiento para aguas residuales industriales.**

La obligación establecida en el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución 0780 N° 0783 -491 de 2018, es para el agua residual resultante de la actividad de desinfección externa realizada a los vehículos, no se menciona en la obligación lavados de externos o internos de los vehículos.

En la documentación no se presentó a la CVC, ninguna propuesta técnica, ni planimétrica de conducción a la PTAR de las aguas residuales que se generen en un punto de desinfección ubicado en la zona de entrada al frigorífico.

La obligación se motiva debido a que en la zona de entrada donde se ubique un arco de desinfección o los equipos para desinfección externa de los vehículos, se generan vertimientos con concentraciones altas de bactericidas y desinfectantes, estos vertimientos tiene la capacidad de eliminar un espectro amplio de microorganismos y bajar eficientemente su población.

La PTAR propuesta por Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S, presenta como tratamiento principal un reactor biológico, un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, también conocido como FAFA o Filtro Anaeróbico, cuyo tratamiento se genera por acción microbiológica fija y en suspensión. Al entregar al filtro anaerobio aguas residuales con concentraciones altas de desinfectantes se afecta la población dentro del reactor, situación que no permite que alcance su máxima eficiencia.

Por esta razón, no es técnicamente adecuado que aguas residuales con concentraciones altas de desinfectantes sean tratadas en sistemas biológicos, así las cosas es necesario mantener la obligación, para que estas aguas residuales, de un punto de desinfección a la entrada del Frigorífico, sean tratadas en un sistema de tratamiento independiente y que sea apto para este tipo de vertimiento.

2. Sobre el numeral 11, el solicitante manifiesta lo siguiente:

Para garantizar que el bombeo transporte la mayoría de los sólidos, se ha incorporado en el pozo de bombeo un cárcamo (alto: 0,40 m, ancho; 0,50 y largo de 3,80 m) en donde se instala la bomba sumergible, El piso tiene una pendiente de 1,51% dirigido hacia el cárcamo, todo esto sumado al ajuste de operación bajo del funcionamiento del bombeo (0,25 m) genera que la bomba transportará el grueso de los sólidos hacia el tamiz, dejando un volumen neto de 0,475 m³ en la unidad, lo que representa un 2,74% del volumen total de agua residual en el cárcamo. Esto hace que los sólidos que lleguen con el agua residual serán transportados en un 97,26% hacia el tamiz.

Un aireador no aumenta la cantidad de sólidos a transportar, ya que siempre se debe dejar un nivel de agua para que el sistema de bombeo no quede en vacío y deteriore la bomba, además los planteamientos realizados en el diseño (pendiente del piso y cárcamo) aseguran un adecuado transporte de los sólidos que lleguen a este punto del tratamiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Como se menciona en el recurso, la pendiente en el piso del tanque es del 1,51%, pero en el documento de diseño no se justifica como está pendiente asegura que los sólidos asentados en las zonas lejanas a la bomba van a llegar al punto de bombeo.

Por otra parte, la finalidad de un cárcamo de bombeo es asegurar que la bomba permanezca sumergida y no la acumulación de sólidos en él, pues esta situación también puede generar el deterioro del sistema de bombeo.

La instalación de un agitador, (no de un aireador como manifiestan el recurso), es para mantener una homogeneidad los sólidos en el caudal de agua residual que será llevado al tamiz estático para evitar daños en el equipo de bombeo y evitar acumulaciones de sólidos en las zonas más lejanas al sistema de bombas.

Por lo anterior, es necesario mantener la obligación para que se presente un funcionamiento adecuado del pozo de bombeo, el sistema de bombeo y el tamiz estático.

3. Sobre el numeral 13, el solicitante manifiesta lo siguiente:

La modelación realizada para el dimensionamiento del lecho de secado requerido, tomó cada una de las unidades que requieren ser purgadas dentro de la operación normal de la planta de tratamiento de aguas residuales (tabla 45), y se estableció la frecuencia con la que se debe realizar las purgas para garantizar un adecuado proceso de descontaminación en los diferentes módulos.

La rutina operativa consistirá en hacer las diferentes purgas con las frecuencias señaladas, de tal manera que el máximo volumen de lodo a purgar será desde el tanque multipropósito (10.327 m³ cada quince días), por tratarse de la unidad limitante, este volumen fue tomado para el dimensionamiento del lecho de secado. Cuando entre en operación la PTAR, nunca será necesario purgar más de una unidad, por esta razón el volumen calculado por la CVC está errado y por consiguiente la obligación de ampliar la capacidad del lecho de secado no es conveniente.

Con las dimensiones del lecho de secado, a continuación se muestran las alturas que alcanzará el lodo purgado en la unidad dimensionada.

Unidad	Volumen a purgar (m ³)	Altura del lodo en el lecho de secado
Tanque Multipropósito	10.327	28,68 cm
FAFA	8.063	23,31 cm
FAFA 2	6.140	17,06 cm

En el recurso el solicitante manifiesta que una vez entre en funcionamiento la PTAR, nunca más será necesaria la purga de lodos del tanque multipropósito (situación que no fue presentada en el diseño inicial), sin embargo define la unidad de tratamiento como limitante para el volumen del lecho de secado y propone una purga de lodos quincenal, situación que genera dudas sobre el manejo operativo propuesto a esta unidad.

El diseño no se establece técnicamente el tiempo adecuado de deshidratación de sólidos en el lecho de secado, situación por la cual no fue claro el diseño en el tiempo efectivo que deben permanecer los lodos en el lecho de secado, esta situación en operación de la PTAR puede generar que al momento de realizar una purga de lodos el lecho de secado aún continúe con lodos generados de una purga anterior. En operación del sistema se pueden generar acumulaciones de sólidos aun con alta humedad lo que llevaría a una disposición inadecuada de lodos en zonas verdes de la planta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Por lo anterior, es necesario mantener la obligación con el fin de evitar que en operación se presente en la planta disposición inadecuada de lodos en zonas verdes o que se retrasen los mantenimientos y purgas de lodos debido a falta de espacio en el lecho de secado.

4. Sobre el numeral 17, el solicitante manifiesta lo siguiente:

Esta obligación implica dos actividades:

A. Complementar el tratamiento y

B. Hacer el balance para la DQO, SST, Grasas, Cloruros y Sulfatos.

La obligación A tiene su origen en la concentración de DBO_5 esperada al momento de efectuar la descarga (444,41 mg/L), la cual al compararse con la exigencia de la Resolución 631 de 2015 señala los límites máximos permitidos para el beneficio de animales porcinos, esto quiere decir que si un laboratorio reporta 449,99 mg/L de DBO_5 en la descarga de una planta que sacrifique solamente porcinos, está cumpliendo la normatividad ambiental vigente; ahora, la normatividad permite a las Corporaciones exigir parámetros más estrictos que la Resolución 631 de 2015 (Rigor subsidiario) si previamente se ha elaborado un estudio que avale dicha exigencia. (Artículo 29 del Decreto 3930 de 2010).

Lo anterior implica que el cálculo teórico mostrado en el documento de diseño cumple con la exigencia de la Resolución 631 de 2015 y si la CVC quiere aplicar unas concentraciones más restrictivas, los valores a fijar deben estar respaldados por un estudio técnico con lo que expresa la normatividad vigente.

Sobre la pretensión del solicitante en el recuso, es necesario aclarar que los cálculos presentados en el diseño son datos teóricos, que se aproximan a la realidad del tratamiento pero que no serán iguales.

En el diseño presentado a la CVC solo se justificó la remoción de DBO_5 , pero no se realizó el cálculo para justificar otros parámetros de interés y con límite de vertimiento como DQO, SST, Grasas, Cloruros y sulfatos.

Utilizando las mismas concentraciones iniciales propuestas en el diseño (Tabla 30) y los mismos % de remoción propuestos por el diseñador se realizó el cálculo de remoción para DBO_5 y DQO, obteniendo los siguientes resultados:

Remoción de DBO_5 Unidad	[] mg/l Entrada DBO_5	Remoción %	[] mg/l Salida DBO_5
Salida del proceso (Tabla 30)	1788,5		
Trampa de grasas	1788,5	5%	1699,08
Tamiz estático	1699,08	10%	1529,17
Tanque regulador	1529,17	3%	1483,29
Fafa 1	1483,29	50%	741,65



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Fafa 2	741,65	40%	444,99
Concentración final a la quebrada	444,99		

Remoción de DQO Unidad	[] mg/l Entrada DDO	Remoción %	[] mg/l Salida DDO
Salida del proceso (Tabla 30)	3600		
Trampa de grasas	3600	5%	3420,00
Tamiz estático	3420,00	10%	3078,00
Tanque regulador	3078,00	3%	2985,66
Fafa 1	2985,66	50%	1492,83
Fafa 2	1492,83	40%	895,70
Concentración final a la quebrada	895,70		

Como se observa la DBO₅ alcanza la misma concentración final calculada en el diseño de 444 mg/l, concentración cercana al límite de cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, por otra parte al realizar el cálculo de remoción de DQO se observa que da por encima del límite de cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, lo cual indica que teóricamente este parámetro incumplirá la norma.

También se realizó el cálculo de remoción de Grasas & aceites, utilizando las mismas concentraciones iniciales propuestas en el diseño (tabla 30) y porcentajes de remoción en cada unidad que son generosos para el parámetro, obteniendo el siguiente resultado:

Remoción de Grasa & Aceites Unidad	[] mg/l Entrada G&A	Remoción %	[] mg/l Salida G&A
Salida del proceso (Tabla 30)	1177,5		
Trampa de grasas	1177,5	90%	117,75
Tamiz estático	117,75	5%	111,86
Tanque regulador	111,86	0%	111,86
Fafa 1	111,86	40%	67,12
Fafa 2	67,12	30%	46,98
Concentración final a la quebrada	46,98		

Al igual que con la DQO, se observa que el parámetro G&A con el cálculo teórico no cumplirá con el límite máximo de vertimiento para ese parámetro. Es importante tener en cuenta que para este cálculo no se utilizó las concentraciones aportadas por la ARD de la planta.

Lo anterior implica que el sistema de tratamiento propuesta no es suficiente para alcanzar los límites de cumplimiento de todos os parámetros establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA	BENEFICIO
Generales:					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00	800,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00	450,00

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El diseñador para calcular la PTAR utiliza datos y los sustenta con caracterizaciones de otros frigoríficos con sistemas similares y con tratamiento similar, al revisar la caracterización presentada de fecha 15 de mayo de 2017 para otro frigorífico en funcionamiento se observa que el sistema de tratamiento no cumple con los parámetros DQO y SST, situación que se puede presentar con el sistema en revisión.

En este sentido la CVC debe actuar a precaución y solicitar a la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S, la implementación de un sistema de tratamiento que en ningún momento incumpla la Resolución 631 de 2015, puesto que su incumplimiento genera una sanción e impactos negativos sobre la fuente receptora.

Por lo anterior, es necesario mantener la obligación con el fin de evitar que en máxima operación se presente vertimientos por fuera de los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015.

CONCLUSIONES:

No es posible que la CVC retire ninguna de las cuatro obligaciones solicitadas por la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S, puesto los motivos expresados no subsanan las observaciones realizadas en el concepto técnico que motivo la Resolución 0780 N° 0783 – 491 de 2018.

CONCEPTO TÉCNICO:

Por lo anterior, se CONCEPTÚA que no es posible reponer la Resolución 0780 N° 0783 – 491 del 29 de junio de 2018, debido a que la solicitud realizada por la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S no presenta motivaciones técnicas suficientes para que estas obligaciones sean retiradas.”

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la RESOLUCION 0780 No. 0783-491 del 29 de Junio de 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S., PARA EL PREDIO DENOMINADO SINAI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El contenido del presente acto administrativo deberá notificarse personalmente a la señora MARTHA LUCÍA GARCÍA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí Valle, o quien haga las veces de representante legal de la Sociedad Frigorífico de Porcinos del Valle S.A.S., identificada con el Nit. 900.805.477-1 de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial - DAR BRUT

Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR - BRUT

Expediente No. 0783-036-015-216-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 058 – 2019
(31 DE ENERO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL SEÑOR HUGO DAMIAN RAMOS GRANADA, PARA LA TALA DE UN ÁRBOL EN EL PREDIO VALLEJUELO, CORREGIMIENTO VALLEJUELO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 24 de octubre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 78752018, suscrita por parte del señor HUGO DAMIAN RAMOS GRANADA, identificado con C.C. No. 1.116.435.511 expedida en Zarzal (Valle), solicitó autorización de aprovechamiento de árboles aislados en el predio Vallejuelo, Barrio Los Comuneros, Corregimiento La Paila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-45661, ubicado en el Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 16 de noviembre 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$105.893 pesos m/cte. y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-787502018 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89239728 para su respectivo pago. Oficio que fue recibido personalmente por el señor Hugo Ramos Granada.

Que en fecha 05 de diciembre de 2018, el usuario canceló los Derechos de trámite por un valor \$105.893 pesos m/cte. según constancia de sello de Banco de Bogotá.

Que mediante oficio No. 0780-787502018 de fecha 10 de diciembre de 2018, dirigido al señor HUGO DAMIAN RAMOS GRANADA, se le informó de la programación de la visita ocular de fecha 19 de diciembre de 2018.

Que en fecha 19 de diciembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-169-2018.

Que en fecha 21 de enero de 2019, el Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – Los Micos- Obando- Las Cañas DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…) Descripción de lo observado: En un lote de propiedad privada ubicado en el sector del barrio Comuneros del centro poblado del corregimiento de Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca de propiedad del señor Hugo

Damián Ramos Granada, se encuentra ubicado un (1) árbol en estado adulto de la especie comúnmente conocida como Samán (Pithecellobium samán) el cual presenta las siguientes características Dasonómicas:

Característica del árbol:

Nombre común: Samán.

Nombre Científico: (Pithecellobium samán)

Familia: Mimosaceae.

Porte: Mediano

CAP: 2, 50 mts

Fuste Aprovechable: 1.90 mts

Altura total: 12 mts

Volumen: 5,99 M3

Tallo: bifurcados (3 ramas o tallos principales)

Diámetro de copa: 8 mts

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Estado Fitosanitario: Bueno.

Riesgo: Alto -Interfiere con la construcción de vivienda familiar y con las viviendas aledañas.

En conclusión, se conceptúa que el árbol de la especie Samán ubicado en el predio ubicado en el sector del barrio Comuneros del corregimiento de Vallejuelo de propiedad del señor Hugo Damián Ramos Granada, interfiere en la construcción de la vivienda familiar y se convierte en un factor de riesgo para las viviendas aledañas; por lo tanto se considera viable otorgar autorización para la erradicación y posterior compensación con especies ornamentales en el mismo predio y al interior de las zonas verdes del corregimiento de Vallejuelo del municipio de zarzal.

Viabilidad

APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

Se considera como tal, a aquellos árboles que se encuentran fuera de los bosques naturales, es decir, a aquellos ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, sea zona rural o urbana.

OBJETIVO: Establecer los requisitos, obligaciones y condiciones que se requieren para cumplir, prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales que puedan generarse en el aprovechamiento en materia forestal y de suelo mediante el establecimiento de cultivos, pastos y bosques o para la construcción, rectificación, rehabilitación y mantenimiento de vías y carretables

[\(Decreto 1791 de 1996 Art.56\).](#)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. En virtud del Acuerdo 006 del 29 junio de 2013 y Ley 1523 DE 2012: Artículo 3°. Principios generales. ...8. Principio de precaución y de conformidad con lo establecido en Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015 sector ambiente.

De conformidad con la normatividad enunciada se recomienda a la Directora de la Dirección Ambiental Regional Brut, otorgar autorización a la Administración Municipal de zarzal Valle para que en un término de seis (6) meses contados a partir del recibido del acto administrativo por medio del cual se autorice lleve a cabo la tala de un (1) árbol de la especie Samán (*Pithecellobium samán*).

RECOMENDACIONES: De conformidad con la normatividad enunciada se recomienda a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Brut, otorgar Acto Administrativo de autorización a favor del señor Hugo Damián Ramos Granada para llevar a cabo la tala de un (1) árbol Aislado de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) plantado en un lote de su propiedad ubicado en el sector barrio Comuneros del centro poblado del corregimiento de Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca para continuar con la construcción de una vivienda familiar.

Para llevar a cabo la tala del árbol de la especie Samán se deben de tener en cuenta las siguientes recomendaciones técnicas y las siguientes obligaciones.

- Talar únicamente un (1) árbol aislado de la especie Samán ubicado en el sector barrio Comuneros del centro poblado del corregimiento de Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca para continuar con la construcción de una vivienda familiar.
- El material resultante de la tala deberá ser dispuesto en un sitio donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones.
- Los costos de mano de obra y riesgos que se generen con la actividad de tala del árbol corren por cuenta del solicitante, por lo que se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes.
- El señor Hugo Damián Ramos Granada, deberá entregar a los trabajadores que ejecuten las labores de tala copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- *En compensación por la tala de un (1) árbol de la especie Samán, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar una altura mínima de 1,80 mts diez (10) árboles de especies ornamentales de bajo porte idóneos para espacios urbanos, los cuales deberán ser plantados así: cinco árboles en el mismo lote y los otros 5 árboles en espacios públicos del corregimiento de Vallejuelo municipio de Zarzal; el sitio de siembra se debe concertar con la UMATA del municipio de zarzal.*
- *Para el desarrollo de las labores autorizadas y cumplimiento de obligaciones, se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir del recibido del acto administrativo por medio del cual se autorice.*

Actividades complementarias

Es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de talas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a los habitantes del corregimiento, a los usuarios de la vía y a la comunidad en general a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes.

- ✓ *Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.*
- ✓ *Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.*
- ✓ *Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.*

Manejo de desechos.

Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente. No deben permitirse quemas o entierros.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009blecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor HUGO DAMIAN RAMOS GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.435.511 expedida en Zarzal (Valle del Cauca); para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de un (1) árbol de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) equivalente a **5,99 m³** de material forestal aserrado que se encuentra plantado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 384-45661, sector Barrio Comuneros, Corregimiento La Paila, ubicado en el Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal de un (1) árbol Aislado de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Permisionario deberá cancelar la suma de **\$ 56.306** pesos m/cte., por concepto de aprovechamiento por **5,99 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el Señor HUGO DAMIAN RAMOS GRANADA, identificado con C.C. No. 1.116.435.511, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El Señor HUGO DAMIAN RAMOS GRANADA, identificado con C.C. No. 1.116.435.511; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1-. Talar únicamente un (1) árbol aislado de la especie Samán ubicado en el sector barrio Comuneros del centro poblado del corregimiento de Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca para continuar con la construcción de una vivienda familiar.

2-. El material resultante de la tala deberá ser dispuesto en un sitio donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones.

3-. Los costos de mano de obra y riesgos que se generen con la actividad de tala del árbol corren por cuenta del solicitante, por lo que se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes.

4-. El señor Hugo Damián Ramos Granada, deberá entregar a los trabajadores que ejecuten las labores de tala copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

5-. En compensación por la tala de un (1) árbol de la especie Samán, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar una altura mínima de 1,80 mts diez (10) árboles de especies ornamentales de bajo porte idóneos para espacios urbanos, los cuales deberán ser plantados así: cinco árboles en el mismo lote y los otros 5 árboles en espacios públicos del corregimiento de Vallejuelo municipio de Zarzal; el sitio de siembra se debe concertar con la UMATA del municipio de zarzal.

6-. Para el desarrollo de las labores autorizadas y cumplimiento de obligaciones, se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir del recibido del acto administrativo por medio del cual se autorice.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor HUGO DAMIAN RAMOS GRANADA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor HUGO DAMIAN RAMOS GRANADA, identificado con C.C. No. 1.116.435.511, y con domicilio en la Carrera 2 No. 13- 80 del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando y Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-005-169-2018

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llano Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Las Cañas, Obando. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 060 - 2019

(01 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, EN EL PREDIO LA TESALIA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL RETIRO, DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA MICOS - LA PAILA - OBANDO - LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 11 de septiembre de 2018 mediante petición escrita No. 663772018 por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de Representante Legal de la Sociedad OCOA DOS S.A.S ZOMAC con NIT. 901133057-9, solicitó permiso de Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en el predio denominado La Tesalia, ubicado en el Corregimiento El Retiro, del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

Que en fecha 21 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental, de la solicitud propuesta por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de Representante Legal de la Sociedad OCOA DOS S.A.S ZOMAC, NIT. 901133057-9.

Que en expediente reposa Factura No. 89235772 por valor de \$841.085 pesos m/cte, la cual fue cancelada, tal como se evidencia por sello de Bancolombia de fecha 09 de octubre de 2018.

Que mediante oficio No 0780-663772018 de fecha 18 de octubre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de 10 días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 19 de octubre de 2018, y se desfijo en fecha 29 de octubre de 2018.

Que mediante oficio No 0780-663772018 de fecha 18 de octubre de 2018, dirigida al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad OCOA DOS S.A.S ZOMAC, donde se le informó de la fecha y hora de la visita.

Que en fecha 13 de diciembre de 2018 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-138-2018.

Que en fecha enero 22 de 2019, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…) Localización: Predio La Tesalia, Vereda El Retiro, Corregimiento: La Tullía, Municipio de Bolívar Coordenadas: 4°30'59.4"N 76°02'10.0"W, asnm 1.456.

Descripción de la situación: El solicitante, expone la necesidad de construir tres reservorios en diferentes sectores del predio con el fin de almacenar las aguas para su posterior uso. El día de la visita se encontró lo siguiente:

- Construcción de tres reservorios en tierra, los cuales tienen una capacidad de 5001,85 m³, 2522,25 m³ y 2121,64 m³
- Los reservorios se encuentran sin llenar en obediencia a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 767 del 23 de octubre de 2018.
- Igualmente se observa a un lado de esto un geotextil el cual no ha sido colocado y el cual tiene como función la impermeabilización del fondo y las paredes de los reservorios.
- No se evidencia igualmente la toma de agua en ningún sitio, toda vez que a la par del presente trámite han solicitado Asignación de aguas superficiales y Traspaso en otro sitio de la finca

Descripción obra proyectada:

Se presentó información consistente en los diseños de los reservorios y ensayos de geotecnia tales como Humedad natural, Límites de Atterberg, Gradación por Tamiz, Comprensión Inconfinada, Peso Unitario, Presión de Expansión, Corte Directo Consolidado Drenado (CD), así:

ENSAYO DE PERMEABILIDAD	PROFUNDIDAD (M)	LOCALIZACIÓN PROYECTO
PERC-1	1,0	Fondo embalse 1
PERC-2	1,0	Fondo embalse 6A

Cada ensayo se realizó siguiendo el siguiente procedimiento:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- a. *En cada sitio se practicó un hoyo de 20 cm de diámetro y de una profundidad de 1.00 m.*
- b. *Se saturó el agujero durante una hora llenándolo de agua, tantas veces como fue necesario.*
- c. *Se dejó drenar el agua de manera completa y luego se llenó nuevamente el agujero con agua limpia.*
- d. *Se procedió a medir el descenso del agua durante un tiempo de 1.0 hora anotando la relación entre los cambios de nivel y el tiempo transcurrido.*

El cálculo de la permeabilidad se realizó con la fórmula de Lefranc. En la ilustración siguiente, se muestra la ubicación de las perforaciones y los ensayos de permeabilidad

• ENSAYOS DE PENETRACION ESTANDAR

El ensayo de penetración estándar es una prueba dinámica sencilla, que se realiza a medida que se hacen las perforaciones y permite obtener la resistencia del suelo en sitio. La mecánica de la prueba y el equipo a utilizar corresponden a lo descrito en la norma ASTM 1586-67

En resumen la prueba consiste en hincar en el estrato de interés un muestreador del tipo cuchara partida (Split Spoon Sampler) de 02", golpeándolo con un martillo de 140 Lbs de peso, que se deja caer libremente desde 30" de altura, contando y anotando el número de golpes necesarios para lograr la penetración de 1 Pie, valor que se denomina N y es el resultado de la prueba. El ensayo se repitió en cada una de las perforaciones, a intervalos de profundidad indicadas en los registros de perforación

• MUESTREO

Al realizar cada ensayo de penetración estándar se tomo una muestra alterada del recobro de la cuchara partida. Muestras inalteradas mediante tubos shelly de 02" y 3", fueron tomadas a las profundidades indicadas en los registros de perforación

• ENSAYOS DE LABORATORIO

Las muestras obtenidas se llevaron al laboratorio de suelos en donde se desarrollaron las siguientes pruebas

- . *Humedad natural.*
- . *Límites de Atterberg.*
- . *Gradación por Tamiz.*
- . *Comprensión Inconfinada.*
- . *Peso Unitario.*
- . *Presión de Expansión.*
- . *Corte Directo Consolidado Drenado (CD)*

En la parte final del informe se muestran: Los registros de perforación del subsuelo, el resumen de los resultados de los ensayos efectuados y la carta de plasticidad en el anexo 2 y el registro fotográfico de los trabajos del campo en el anexo 4.

• ESTRATIGRAFIA

La zona bajo estudio presenta una topografía montañosa y está situado sobre el piedemonte oriental de la cordillera occidental en su descenso hacia el valle geográfico del río cauca y sus afluentes, lo cual conlleva a que la ESTRATIGRAFIA LOCAL este definida por un grueso depósito de SUELOS DERIVADOS DE LAS CENIZAS VOLCANICAS, que en este caso y hasta la profundidad explorada, corresponden a ESTRATOS FINOS de limo arcilloso arenoso de alta plasticidad –MH— color café claro, café verdoso, rojo, y amarillo rojizo

En superficie y con un espesor variable entre 2.80 y 3.80 m, se encuentran un RELLENO de limo arcilloso arenoso de alta plasticidad color café claro y café verdoso; el cual corresponde al material que conforma el cuerpo de los DIQUES. Por debajo de este estrato se encontró una capa vegetal de limo arcilloso de alta plasticidad color café oscuro, la cual prevalece hasta una profundidad constante de 5.10 m, medidos desde la corona de los diques.

En los registros de perforación de anexo 2, se muestran los diferentes materiales que comprenden el perfil estratigráfico del subsuelo por los puntos explorados para la Zona de interés. En estas figuras se pueden apreciar las siguientes capas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Estrato A

RELLENO de limo arcilloso arenoso de alta plasticidad en colores café claro y café verdoso. Aparece de forma superficial, conformando lo cuerpos de los diques actuales y posee un espesor variable entre 2.80 (Dique embalse 1-perforación P-2) y 3.80 m (Dique embalse 6.A – Perforación P-4), en las zonas exploradas.

Estrato B

CAPA VEGETAL de limo arcilloso de alta plasticidad en colores café claro, café oscuro, con presencia de raíces. Se encontró únicamente en la zona de las perforaciones P-2 y P-4 (Zona de Diques), por debajo del ESTRATO ANTERIOR con espesores de 1.30 a 2.30 m y avanzando hasta la profundidad constante de 5.10 m, medio desde la corona de los diques. Este material es la capa de apoyo actual para los diques existentes.

Estrato C

LIMO arcillo arenoso de alta plasticidad en colores café claro, café verdoso, rojo, amarillo y amarillo rojizo. Su clasificación USCS es MH. Se encontró por debajo de los **ESTRATOS ANTERIORES** y prevalece hasta la máxima profundidad investigada

Su presencia **NO SE DETECTO** dentro de las exploraciones realizadas

- **PROPIEDADES DEL SUELO**

En la tabla 1 se muestran los principales **PARAMETROS DEL SUELO**, de los cuales se pueden deducir las siguientes propiedades:

a. La humedad natural (HN) presenta valores muy altos en los 15.00 m investigados, con promedios que van de 45 a 73 %. Es algunas veces inferior y otras veces superior al límite plástico, por lo que por correlación con el índice de liquidez, se estima una presión de pre consolidación de 1.2 a + 10.0 Kg/cm² en todo perfil.

En toda la capa investigada, la humedad natural (HN) es superior a la humedad de equilibrio (Weq), por 10 a 30 puntos porcentuales

b. El índice de plasticidad (IP) presenta valores bajos a medios a lo largo de todo el perfil con promedios de IP que oscilan entre 18 y 21%. En la carta de plasticidad del anexo 2, se observa que todos los puntos, clasifican al suelo con un potencial expansivo bajo.

En conjunto con la clasificación, la estrategia, la posición de nivel freático –a mas de 15.00 m de profundidad y los valores relativos de humedad natural (HN) y humedad de equilibrio (Weq); se estima un Potencial Contrato Expansivo Bajo, que no ha afectado la obra actual, ni afectara futuros proyectos

c. POTENCIA DE COLAPSO. Se revisó el potencial de colapso de los suelos encontrados, debido a sus bajos pesos unitarios y límites líquidos muy altos; mediante de la metrología descrita en la norma NSR-10 utilizando como base los pesos unitarios secos (Yd). Límites líquidos (LL) y gravedad específica (Gs); obtenido relaciones (Ydcrit/Yd) mayores a 1.00 en todos los casos; por lo cual se estima que **todas las capas encontradas son estables y no presentan un potencial de colapso**, que puedan llegar a afectar las obras actuales o futuras en sus condiciones de humedad natural.

Sin embargo, debido a que se trata de un proyecto de embalse de agua es obligatorio el uso de un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona de los embalse; de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; generan el colapso de estos suelos donde se apoyaran los reservorios. Adicionalmente, es recomendable realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1x10⁻⁶ cm/s<k<1x10⁻⁵cm/s) apropiadas.

d. La resistencia evaluada a partir de ensayos dinámicos en sitio del tipo penetración estándar, muestra valores muy bajos en los rellenos que conforman los diques, la capa vegetal que les da apoyo y el suelo natural en los primeros 10.00 m medidos desde las coronas de los diques (Aproximadamente 6.00 m medidos desde el fondo de los reservorios), con los valores de N entre 1 y 11 golpes/pies: y medio a altos en el resto de perfil, con registro individuales variables entre 13 y 36 golpes/pie y promedios de 18 a 32 golpes/pie.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En los suelos finos encontrados, los valores de la resistencia a la compresión confinada (q_u), siguen una distribución similar a los de N y para ellos se estiman magnitudes de 0.20 a +4.00 Kg/cm² en todo perfil (Cohesión no drenada C_u de 0.10 a +2.00 Kg/cm²) con un valor promedio en laboratorios de 0.80Kg/cm², a una profundidad de 3.00 a 3.50 m (Cohesión no drenada C_u de 0.40Kg/cm²). El ángulo de fricción interna presenta valores promedio estimados de 24 a 25, en los suelos finos existentes.

Los parámetros de resistencia, obtenidos de los ensayos de corte directo consolidado drenado (CD) para el estrato de limo entre 1.50 y 2.00 m, fue una cohesión drenada (c') variable entre 0.29 y 0.47 Kg/cm²; y un **ángulo de fricción para condiciones drenadas** (ϕ) de 24 a 26.

Con estos indicadores, se establece una resistencia muy baja en el cuerpo de los diques existentes, en la copa vegetal y el suelo hasta 10.0 m de profundidad medidos desde la corona de los diques y variable entre media y alta en el resto del perfil. Adicionalmente, la cimentación de los diques actuales se está realizando sobre la capa vegetal, condición que no es favorable desde los puntos de vista de capacidad de soporte y asentamientos. Por todo lo interior, se recomendará lo siguiente.

Reconstruir los diques de los reservorios, ya que se encuentran conformados por materiales de baja resistencia (suelos de préstamo obtenido en las zonas excavadas de los reservorios), los cuales no fueron compactados adecuadamente por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto. Adicionalmente, esta baja resistencia de los materiales puede comprometer a largo plazo la estabilidad de los taludes que conforman los diques.

Previo a la reconstrucción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que soporta los diques actuales para dar un buen soporte a los nuevos diques proyectados. La capacidad portante del suelo es aproximadamente 0.60 Kg/cm² (6Ton/m²- Ver memoria de cálculo del anexo 3) la cual se considera muy baja y está en un rango cercano a las cargas transmitidas por los diques. Esta capa vegetal debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado.

Para la reconstrucción de los diques y el reemplazo en la base de los mismos, se recomienda utilizar un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5}$) en capas de máximo de 0.20 m de altura hasta alcanzar el 90% del proctor modificado.

e. LICUACION DE ARENAS Y FALLA CICLICA DE SUELOS FINOS. Los suelos finos encontrados hasta la profundidad explorada, no son susceptibles de sufrir estos fenómenos, debido a sus características geotécnicas y a la ausencia de un nivel freático alto en la zona

f. ASENTAMIENTOS. El dique se encuentra apoyado sobre los suelos de muy baja resistencia y baja a mediana pre consolidación, por lo que es recomendable realizar los mejoramientos previamente recomendados para minimizar los asentamientos. los coeficientes de consolidación y re compresión para los suelos cohesivos encontrados son: **Cc: 0.60 y Cr 0.09**

Análisis de Factibilidad: En razón al tipo de obra, el objeto de las mismas y las áreas de intervención, se considera viable otorgar el derecho ambiental de Obras Hidráulicas y ocupación de cauce para la construcción de dichas obras.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978).

Recomendaciones: Con base en lo anterior se concluye lo siguiente: Se considera viable OTORGAR permiso de Construcción de obras hidráulicas en el predio La Tesalia, a OCOA DOS S.A.S ZOMACNIT 901133057-9, representado legalmente por el señor Luis Guillermo Rangel Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Oiba Santander, para la construcción de las siguientes obras:

- Construcción de tres reservorios ubicados en las coordenadas 4°24'20,4"N 76°14'18.0"W, denominado reservorio 1 con capacidad de 5001,85 m³; coordenadas 4°24'6,6"N 76°14'22,2"W, denominado reservorio 2 con capacidad de 2522,85 m³ y coordenadas 4°24'06"N 76°14'22,2"W, denominado reservorio 3 con capacidad de 2121,64 m³

Requerimientos:

Se requiere que se tenga en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

1. *uso de un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona de los embalses; de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; generan el colapso de estos suelos donde se apoyaran los reservorios.*
2. *Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.*
3. *Se deberán reconstruir los diques de los reservorios, ya que se encuentran conformados por materiales de baja resistencia (suelos de préstamo obtenido en las zonas excavadas de los reservorios), los cuales no fueron compactados adecuadamente por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto. Para lo cual se da un plazo de 60 días calendario.*
4. *Previo a la reconstrucción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que soporta los diques actuales para dar un buen soporte a los nuevos diques proyectados. La capacidad portante del suelo es aproximadamente 0.60 Kg/cm² la cual se considera muy baja y está en un rango cercano a las cargas transmitidas por los diques. Esta capa vegetal debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado.*
5. *Para la reconstrucción de los diques y el reemplazo en la base de los mismos, se deberá utilizar un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5}$ en capas de máximo de 0.20 m de altura hasta alcanzar el 90% del proctor modificado.*
6. *No se debe incorporar o introducir a las aguas de los reservorios, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
7. *Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.*
8. *El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.*
9. *Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras (...).*

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0782-036-015-138-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR un permiso de aprobación de obra hidráulica y ocupación de cauce, a favor de la Sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC con NIT. 901133057-9, Representada Legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín – Antioquía, o quien haga sus veces, en el predio denominado La Tesalia, ubicado en el Corregimiento de El Retiro, del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; para que realice la Construcción de tres reservorios ubicados en las coordenadas 4°24'20,4"N 76°14'18.0"W, denominado reservorio 1 con capacidad de 5001,85 m³ ; coordenadas 4°24'6,6"N 76°14'22,2"W, denominado reservorio 2 con capacidad de 2522,85 m³ y coordenadas 4°24'06"N 76°14'22,2"W, denominado reservorio 3 con capacidad de 2121,64 m³.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización tiene una vigencia de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Uso de un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona de los embalses; de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; generan el colapso de estos suelos donde se apoyaran los reservorios.
- Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ($5\% < \text{CBR} < 10\%$), plasticidad ($15\% < \text{IP} < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.
- Se deberán reconstruir los diques de los reservorios, ya que se encuentran conformados por materiales de baja resistencia (suelos de préstamo obtenido en las zonas excavadas de los reservorios), los cuales no fueron compactados adecuadamente por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto. Para lo cual se da un plazo de 60 días calendario.
- Previo a la reconstrucción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que soporta los diques actuales para dar un buen soporte a los nuevos diques proyectados. La capacidad portante del suelo es aproximadamente 0.60 Kg/cm² la cual se considera muy baja y está en un rango cercano a las cargas transmitidas por los diques. Esta capa vegetal debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado.
- Para la reconstrucción de los diques y el reemplazo en la base de los mismos, se deberá utilizar un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ($5\% < \text{CBR} < 10\%$), plasticidad ($15\% < \text{IP} < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5}$ en capas de máximo de 0.20 m de altura hasta alcanzar el 90% del proctor modificado.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas de los reservorios, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
- El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
- Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO- La Sociedad **OCO A DOS S.A.S. ZOMAC** con NIT. 901133057-9, Representada Legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín - Antioquía, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resoluciones No. 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO QUINTO- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO- Remítase el expediente 0782-036-015-138-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Notifíquese personalmente o por medio de aviso la Resolución a la Sociedad **OCOAS DOS S.A.S. ZOMAC** con NIT. 901133057-9, Representada Legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín – Antioquia, o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO-Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, el primero (1) de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-015-138-2018.

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 064 - 2019

(06 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A LA SOCIEDAD PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A., EN LA VEREDA LA HONDA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA MICOS - LA PAILA - OBANDO - LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 23 de noviembre de 2018 mediante petición escrita No. 866742018 por parte del señor OLIVER RAUSCH DUARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.509.999 expedida en Cali – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. con NIT. 890.327.996-4, solicitó Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en la Vereda La Honda, Jurisdicción del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

Que en fecha 11 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental, de la solicitud propuesta por el señor OLIVER RAUSCH DUARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.509.999 expedida en Cali – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. con NIT. 890.327.996-4.

Que mediante oficio No. 0780-866742018 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89240402 para su respectivo pago.

Que en expediente reposa Factura No. 89240402 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.708.900) pesos m/Cte, la cual fue cancelada, tal como se evidencia por sello de Banco de Occidente de fecha 13 de diciembre de 2018.

Que mediante oficio No 0780-866742018 de fecha 02 de enero de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de diez (10) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 15 de enero de 2019, y se desfijo en fecha 28 de enero de 2019.

Que mediante oficio No 0780-866742018 de fecha 02 de enero de 2019, dirigida al OLIVER RAUSCH DUARTE, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A., donde se le informó de la fecha y hora de la visita.

Que en fecha 22 de enero de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un Informe de Visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-015-181-2018.

Que en fecha 29 de enero de 2019, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

(...)Localización: Vereda La Honda-municipio de Zarzal- Predio; Puente doble calzada Buga-Tuluá-Zarzal-La Victoria.

Fuente o drenaje Natural	Sitio	Coordenadas	
		N	O
Q. La Honda	Doble Calzada	4° 27'56,26"	76°02'33,49"

Antecedente(s): No existen antecedentes.

Descripción de la situación: La empresa Proyectos de Infraestructura S.A. PISA administradora de la vía Doble Calzada Buga- Tuluá-La Victoria en ejercicio de sus labores de mantenimiento propias de la vía, detecto un proceso de fallamiento en la estructura del puente antiguo sobre el cauce de la quebrada La Honda en el sentido La Victoria Zarzal, en la cual se identificó asentamiento de las bases del puente causadas posiblemente por procesos erosivos, los cuales han debilitado su estructura; en ese sentido y para reforzar la estructura se construyó una obra emergente en la cual se colocaron unos soportes metálicos por debajo de las vigas del puente el cual se ha comportado en forma eficiente.

Para solucionar en forma definitiva el problema se presenta a la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obra Hidráulica que contiene los estudios, diseños y memorias de cálculo de las obras que se construirán consistentes en un muro reforzado, unos gaviones para protección de orilla y revestimiento de drenaje de aguas lluvias.

Con el fin de prevenir posibles procesos erosivos en las orillas del cauce de la quebrada con ocasión de las crecidas que puedan variar su geometría se construirá una obra de protección paralela al cauce consistente en el anclaje de unos muros gavionados; igualmente se evidencio que no existe obra de descole de drenaje de las aguas superficiales sobre los dos costados del puente razón por la cual se propone la construcción de drenajes revestidos con una obra final de entrega con disipadores de energía.

Objeciones: Ninguna

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978).

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada (Planos, memorias descriptivas y propuesta de intervención) para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ESTABILIZACION Y PROTECCION DE ORILLA DE LA ZONA AFERENTE A LOS PUENTES SOBRE A QUEBRADA LA HONDA A LA ALTURA DEL PR 39+600 DE LA RUTA NACIONAL 25-06 DE LA DOBLE CALZADA BUGA-TULUA-LA PAILA-LA VICTORIA", se conceptúa lo siguiente:

SE CONCEPTÚA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RESPECTO DE LA OBRA DE ESTABILIZACION Y PROTECCION DE ORILLA QUE CONSTRURA LA EMPRESA PISA S.A. sobre el cauce natural de la quebrada LA HONDA con el fin de mitigar el riesgo que el puente está presentando.

Requerimientos:

Se deben imponer las siguientes obligaciones a la empresa Proyectos de Infraestructura S.A. PISA.

1. Construir la obra de ESTABILIZACION Y PROTECCION DE ORILLA, de la quebrada La Honda sobre el puente de la doble calzada Zarzal-La Victoria a la altura de la vereda La Honda municipio de Zarzal, según el diseño presentado.
2. En el sitio no se hará ninguna intervención de árboles u otro recurso natural, si existe ocupación de un bien privado se deberá tramitar la respectiva servidumbre, en ningún caso este concepto autoriza la ocupación de ningún bien privado, pues este trámite lo deberá realizar directamente la empresa solicitante y titular del derecho ambiental.
3. En caso de intervención de zonas de taludes, se proponen realizar rellenos con material seleccionado del sitio en capas horizontales compactadas.
4. Una vez se termine de construir la obra de protección, el área intervenida con la actividad de excavación, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.
5. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
6. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

7. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
8. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
9. Por tratarse de una vía nacional de alto flujo vehicular se recomienda tomar todas las medidas viales de seguridad con el fin de evitar accidentes.
10. La empresa Proyectos de Infraestructura S.A. PISA, debe informar a CVC respecto del inicio y ejecución de las obras que se autorizan.
11. Se concede un plazo de cuatro (4) meses para la ejecución de las obras y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales; el plazo se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorga la autorización.

Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

Recomendaciones: Después del Concepto Técnico que se ha rendido, se recomienda a la Directora Territorial de la DAR BRUT **Autorizar** a la empresa Proyectos de Infraestructura S.A. PISA.

1. CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ESTABILIZACION Y PROTECCION DE ORILLA DE LA ZONA AFERENTE A LOS PUENTES SOBRE A QUEBRADA LA HONDA A LA ALTURA DEL PR 39+600 DE LA RUTA NACIONAL 25-06 DE LA DOBLE CALZADA BUGA-TULUA-LA PAILA-LA VICTORIA", vereda La Honda jurisdicción del municipio de La Zarzal Valle del Cauca (...)"

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0783-036-015-181-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a favor de la Sociedad **PISA - PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.**, Representada Legalmente por el señor OLIVER RAUSH DUARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.509.999 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; para que en el término de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, realice la respectiva Construcción de las Obras de Estabilización y Protección de orilla de la zona aferente a los Puentes sobre La Quebrada La Honda a la altura del PR 39+600 de la Ruta Nacional 25-06 de la doble calzada Buga - Tuluá- La Paila - La Victoria, ubicada en Vereda La Honda, Jurisdicción del Municipio de Zarzal - Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización tiene una vigencia de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS:

1. Construir la obra de ESTABILIZACIÓN Y PROTECCIÓN DE ORILLA, de La Quebrada La Honda sobre el puente de la doble calzada Zarzal - La Victoria a la altura de la vereda La Honda, Municipio de Zarzal, Departamento del Valle, según el diseño presentado.
2. En el sitio no se hará ninguna intervención de árboles u otro recurso natural, si existe ocupación de un bien privado se deberá tramitar la respectiva servidumbre. En ningún caso este concepto autoriza la ocupación de ningún bien privado, pues este trámite lo deberá realizar directamente la empresa solicitante y titular del derecho ambiental.
3. En caso de intervención de zonas de taludes, se proponen realizar rellenos con material seleccionado del sitio en capas horizontales compactadas.
4. Una vez se termine de construir la obra de protección, el área intervenida con la actividad de excavación, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

5. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
6. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
7. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
8. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
9. Por tratarse de una vía nacional de alto flujo vehicular se recomienda tomar todas las medidas viales de seguridad con el fin de evitar accidentes.
10. La empresa Proyectos de Infraestructura S.A. PISA, debe informar a CVC respecto del inicio y ejecución de las obras que se autorizan.
11. Se concede un plazo de cuatro (4) meses para la ejecución de las obras y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales; el plazo se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorga la autorización.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Sociedad **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.** con NIT. 890.327.996-4, Representada Legalmente por el señor **OLIVER RAUSCH DUARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.509.999 expedida en Cali – Valle del Cauca, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauces y Aprobación de Obras Hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resoluciones No. 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el expediente 0783-036-015-181-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por medio de aviso la presente Resolución a la **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.** con NIT. 890.327.996-4, Representada Legalmente por el señor **OLIVER RAUSCH DUARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.509.999 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO.-Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en: Expediente No. 0783-036-015-181-2018.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 067 – 2019
(06 DE FEBRERO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SEÑORA MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 6B MANZANA D CASA No. 4 URBANIZACIÓN VILLA DE SANTA MARÍA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 20 de noviembre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 856092018, suscrita por parte de la señora MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, identificada con C.C. No. 31.847.732 expedida en Cali (Valle del Cauca); quien solicitó Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados en el predio ubicado en la Carrera 6B Manzana D Casa No. 4, Urbanización Villa de Santa María, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-46561, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 21 de diciembre 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$105.893 pesos m/cte. y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-856092018 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89240745 para su respectivo pago.

Que dentro de expediente, se evidencia la respectiva verificación de pago de la Factura No. 89240745 en el Sistema Financiero de la CVC.

Que mediante oficio No. 0780-856092018 de fecha 10 de enero de 2019, dirigido a la Alcaldía Municipal de Roldanillo, se solicitó la correspondiente Fijación de Aviso de la Visita Ocular.

Que mediante oficio No. 0780-856092018 de fecha 10 de enero de 2019, dirigido a la señora MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 18 de enero de 2019.

Que en fecha 18 de enero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-187-2018.

Que en fecha 24 de enero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de lo observado: El día 18 de enero del presente año, en atención a petición de visita ocular se hace presencia en el predio Lote de Terreno ubicado en la dirección carrera 6b - manzana D4, Barrio Santa María, con el fin de realizar el reconocimiento de la especie solicitada para su apeo, donde se medirá CAP y alturas totales para calcular volúmenes existentes y determinar la viabilidad de la autorización así como verificar su estado fitosanitario.

La visita y recorrido fue acompañada por la señora Maricela Arango, quien estuvo en representación de la propietaria del Lote de Terreno.

Características Técnicas:

Morfología: Árbol de 15 m de altura y 1 m de diámetro, tronco torcido, a veces muy ramificado desde la base, copa hasta 30 m de ancho, aparasolada o irregular en aboles viejos, crece desde el nivel del mar hasta los 1300 m.s.n.m, con temperaturas medias de 20-24 c°.

*El árbol identificado de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*); Árbol de gran porte, bifurcado desde su base, con CAP de 2,30 m.; una altura total aproximada de nueve (9) m, para un volumen estimado de 2,65 m3. Presenta problemas fitosanitarios en su tronco (pudrición por tejido muerto en descomposición), lo cual resta resistencia mecánica sobre su fuste, otra situación que se pudo evidenciar es que una caja del alcantarillado municipal está ubicada a tan solo 50 cm de las raíces, lo cual seguramente afectara dicha estructura con el crecimiento de sus raíces. Igualmente la cercanía de las ramas del individuo al sistema de distribución de energía y la falta de podas de formación, podrían generar una amenaza en el sector.*

El árbol se encuentra plantado paralelo a la línea de paramento de las viviendas contiguas al lote de terreno, donde se iniciará con la construcción de una vivienda, quedando el árbol sobre la pared de la fachada, por lo que para su propietaria solicita su erradicación; igualmente se ubica muy cerca de la infraestructura del alcantarillado, con la extensión de las raíces del árbol ejercen presión mecánica sobre los cimientos y paredes de la infraestructura.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Objeciones: No hubo

Normatividad: Decreto 1076 el 26 de mayo de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005).

Conclusiones:

Se considera viable otorgar autorización para llevar a cabo una erradicación forestal de un árbol de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

Requerimientos: Para llevar a cabo las labores de erradicación del árbol de Chiminango se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones.

- Talar únicamente un (1) árbol de la especie Chiminango plantado en un lote de terreno ubicado en la dirección carrera 6b - manzana D4, Barrio Santa María, del municipio de Roldanillo, para la construcción de una vivienda.
- Para la erradicación del árbol de la especie Chiminango, se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes, con el fin de evitar daños a las Infraestructuras adyacentes, ya sean viviendas o de servicios públicos, evitar accidentes de tránsito o lesiones a los transeúntes que se desplazan por el sector, en este sentido se recomienda realizar las labores de apeo con personal con experiencia en este tipo de operaciones.
- Disponer el material resultante de la tala en un lugar apropiado donde no interfiera el desplazamiento de vehículos y peatones. No se permite la quema de los residuos tales como ramas y ramitas.
- Como medida de compensación por la tala del árbol, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, cinco (5) árboles de especies ornamentales, los cuales deben tener una altura mínima de 1,20 m. que no creen conflictos en espacios urbanos, los cuales se deben ubicar en zonas verdes del municipio de Roldanillo, de lo cual se deberá indicar por escrito, la especie sembrada y su ubicación para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
- Los costos y riesgos que genere la actividad de tala del árbol de Chiminango, son de responsabilidad del solicitante.
- La señora Maria Rubit Posada Guevara, identificada con cedula de ciudadanía No 31.847.732 de Cali Valle, propietario de un lote de terreno ubicado en la dirección carrera 6b - manzana D4, Barrio Santa María, del municipio de Roldanillo, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de la tala del árbol de Chiminango, copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- Para la erradicación del árbol se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir contados a partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Viabilidad

APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

Se considera como tal, a aquellos árboles que se encuentran fuera de los bosques naturales, es decir, a aquellos ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, sea zona rural o urbana.

PROCEDIMIENTO: DERECHOS AMBIENTALES EN MATERIA FORESTAL Y SUELO: CÓDIGO: PT.0350.06 VERSIÓN: 01

OBJETIVO: Establecer los requisitos, obligaciones y condiciones que se requieren para cumplir, prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales que puedan generarse en el aprovechamiento en materia forestal y de suelo mediante el establecimiento de cultivos, pastos y bosques o para la construcción, rectificación, rehabilitación y mantenimiento de vías y carretables

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 59. "Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

*De conformidad con lo anterior, se considera viable OTORGAR Autorización de tala de un (1) árbol aislado de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), a la señora María Rubit Posada Guevara, identificada con cedula de ciudadanía No 31.847.732 de Cali Valle, propietario de un lote de terreno ubicado en la dirección carrera 6b - manzana D4, Barrio Santa María, del municipio de Roldanillo con el fin de construir una vivienda.*

El término otorgado para llevar a cabo dichas labores es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio del cual se autorice dicho trámite. Dicho material forestal arroja un volumen total de 2,65 m³ (...)"

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la Señora MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, identificada con C.C. No. 31.847.732 expedida en Cali (Valle del Cauca); para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de un (1) árbol de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) equivalente a **2,65 m³** de material forestal aserrado que se encuentra plantado en el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-46561, ubicado en la Carrera 6B Manzana D No. 4, Urbanización Villa de Santa María, Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal de un (1) árbol aislado de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) tiene una vigencia de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Permisionario deberá cancelar la suma de **\$ 24.910** pesos m/cte., por concepto de aprovechamiento por **2,65 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la Señora MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, identificada con C.C. No. 31.847.732 expedida en Cali (Valle del Cauca), una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La Señora MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, identificada con C.C. No. 31.847.732 expedida en Cali (Valle del Cauca); deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1-. Talar únicamente un (1) árbol aislados la especie Chiminango plantado en un lote de terreno ubicado en la dirección carrera 6b - manzana D4, Barrio Santa María, del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, para la construcción de una vivienda.

2-. Para la erradicación del árbol de la especie Chiminango, se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes, con el fin de evitar daños a las Infraestructuras adyacentes, ya sean viviendas o de servicios públicos, evitar accidentes de tránsito o lesiones a los transeúntes que se desplazan por el sector, en este sentido se recomienda realizar las labores de apeo con personal con experticia en este tipo de operaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

3-. Disponer el material resultante de la tala en un lugar apropiado donde no interfiera el desplazamiento de vehículos y peatones. No se permite la quema de los residuos tales como ramas y ramitas.

4-. La señora MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.847.732 de Cali Valle, propietario de un lote de terreno ubicado en la dirección carrera 6b - manzana D4, Barrio Santa María, del municipio de Roldanillo, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de la tala del árbol de Chiminango, copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

5-. Como medida de compensación por la tala del árbol, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, cinco (5) árboles de especies ornamentales, los cuales deben tener una altura mínima de 1,20 m. que no creen conflictos en espacios urbanos, los cuales se deben ubicar en zonas verdes del municipio de Roldanillo. El sitio de siembra, y las especies a implementar deberán ser informados por escrito a la CVC DAR BRUT, y ser autorizado por escrito.

6-. Los costos, la ejecución de las labores de tala y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

7-. Para el desarrollo de las labores autorizadas y cumplimiento de obligaciones, se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir del recibido del Acto Administrativo por medio del cual se autorice.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Señora MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, identificada con C.C. No. 31.847.732 expedida en Cali (Valle del Cauca); a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, identificada con C.C. No. 31.847.732 expedida en Cali (Valle del Cauca), y con domicilio en la Carrera 6B Manzana D No. 4, Urbanización de Villa de Santa María, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la Resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de febrero de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-004-005-187-2018

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCION 0780 No. 0782- 066- 2019
(06 DE FEBRERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, , en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No.0782-592 de fecha 13 de Agosto de 2018: Negó una Concesión de Aguas Subterráneas al señor OSCAR AGUDELO ABELLO, identificado con la C.C. 16.547.297 en el predio en el predio San Sebastian, ubicado en la Calle 2 No. 26-80, municipio de La Unión Valle del Cauca adelantado en el expediente 0782-010-001-025-2018.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor OSCAR AGUDELO ABELLO, el día 24 de Agosto de 2018.

Que mediante radicado 654682018 de fecha 07 de Septiembre de 2018, el señor OSCAR AGUDELO ABELLO, interpuso recurso de reposición, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que mediante memorando se procedió a remitir el proceso a la Dirección Técnica Ambiental, para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto de Técnico de conformidad con el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo".

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PRIMERO. - Manifestamos de manera franca y honesta que desde que adquirimos el predio ya existía parte del pozo, solo quisimos realizar el mejoramiento del mismo debido a la variedad del clima (veranos extensos o fenómeno del niño)

SEGUNDO. - La solicitud de legalización del aljibe ante CVC, se realizó teniendo en cuenta, las instrucciones de manera verbal y escrita por funcionarios de la CVC; documentos que deben reposar en el expediente No. 0782-039-004-041-2017.

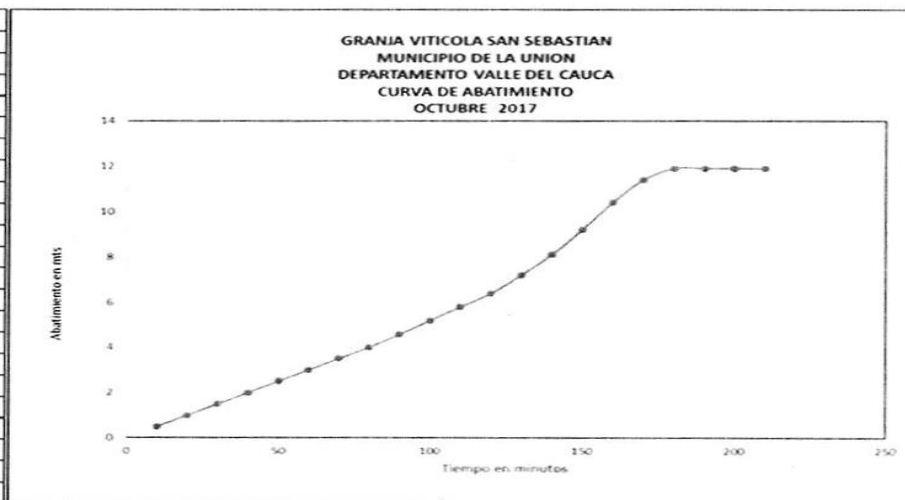
TERCERO. - Recurrimos a la concesión de aguas subterráneas en atención, a que no es posible solicitar la concesión de aguas superficiales debido a que la corriente superficial denominada QUEBRADA EL RINCON, se encuentra desde hace mucho tiempo totalmente seca como se evidencia en las fotografía anexa (VER ANEXO #1), es decir que la construcción de este pozo en ningún momento afectaremos ni contaminamos la quebrada, esta cuenca solo sirve como desagüe para recibir las corrientes en época de invierno.

CUARTO. - Solicito comedidamente no clausurar el pozo y solicito se autorice como reservorio para almacenar agua y extraerla lentamente a un tanque de reserva, además, nos sirve para la fumigación del cultivo y para el uso doméstico para consumo en los quehaceres de limpieza de la casa.

QUINTO. - Se anexan los registros de los niveles de bombeo, que se encuentran en el punto 11.6 de la página 33. del informe Especificaciones técnicas, para la legalización de pozo cavado, el cual fue entregado a la CVC, se aclara que en estos momentos la electrobomba se encuentra instalada y en perfectas condiciones para cualquier prueba que ustedes ameriten

11.6 Bombeo

T. minutos	ABAT
0	0
10	0,5
20	1
30	1,5
40	2
50	2,5
60	3
70	3,5
80	4
90	4,58
100	5,2
110	5,8
120	6,4
130	7,2
140	8,1
150	9,2
160	10,4
170	11,4
180	11,9
190	11,9
200	11,9
210	11,9



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Razón por la cual La Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante concepto de fecha 20 de Noviembre de 2018 revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:

“...CONCEPTO TECNICO REFERENTE A:

**Resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0780 No. 0782 – 592 del 13 de agosto de 2018, por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas, predio San Sebastián ubicado en la Calle 2 No. 26-80, municipio de La Unión – Valle del Cauca
Concepto técnico No. 26247-C-443-2018
Grupo Recursos Hídricos**

Fecha de Elaboración: Noviembre 20 de 2018

Documentos soporte: Expediente No. 0782-010-001-025-2018

Documento	Fecha	Radicado	Observación
Solicitud de concesión de aguas subterráneas	Febrero 7 de 2018	117212018	
Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas	Febrero 5 de 2018		Diligenciado
Certificado de existencia y representación			
Cédula de Ciudadanía			C.C: 16.547.297 C.C. 66.700.645 C.C. 66.702.077 C.C. 66.870.200
Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria	Febrero 1 de 2018		Matrícula 380-15951
Registro único tributario			
Concepto técnico perforación			No tiene
Informe de construcción pozo			
Prueba de Bombeo	2017		NESTOR R. BOLAÑOS C.
Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua	Agosto 25 de 2016		ANTEK
Factura de venta – Evaluación concesión de aguas subterráneas.			Factura No 89216625
Auto de Iniciación de trámite	Enero 22 de 2018		
Memorando remitido documentos a la Dirección Técnica Ambiental		0780-910142017	Anexando expediente
Visita técnica	Mayo 25 de 2018		
Concepto técnico de concesión de aguas subterráneas	Junio 20 de 2018	26247-C-227-2018	
Resolución por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas	Agosto 13 de 2018		0780 No. 0782-592
Oficio por medio del cual se interpone recurso de reposición	Septiembre 7 de 2018	654682018	
Auto admisorio recurso			Sin fecha
Memorando remitido documentos a la Dirección Técnica Ambiental	Septiembre 26 de 2018	0780-654682018	Anexando expediente
Otros:			Se anexa informe de octubre de 2017, informe técnico actividades realizadas al pozo

Fecha de recibo: Octubre 4 de 2018

Fuente de los Documentos: La DAR Brut, con memorando remitido 0780-654682018 envía a la Dirección Técnica Ambiental.

Identificación del Usuario: OSCAR AGUDELO ABELLO C.C. 16.547.297

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

GLADIS AGUDELO ABELLO C.C. 66.700.645
LUCY AGUDELO ABELLO C.C. 66.702.077
ORFA NERY LOPEZ ISAZA C.C. 66.870.200

Objetivo: Resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0780 No. 0782 – 592 del 13 de agosto de 2018, por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas, predio San Sebastián ubicado en la Calle 2 No. 26-80, municipio de La Unión – Valle del Cauca

Localización: Predio Finca San Sebastian, área urbana del municipio de La Unión, ubicado en la Calle 22 No. 26-80, Barrio El Carmen, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

- Mediante oficio 654682018 radicado en la DAR BRUT el 7 de septiembre de 2018, los señores Oscar Agudelo Abello C.C. 16.547.297, Gladis Agudelo Abello C.C. 66.700.645, Lucy Agudelo Abello C.C. 66.702.077 y Orfa Nery Lopez Isaza C.C. 66.870.200, interponen recurso de reposición en contra de la resolución 0780 No. 0782 – 592 del 13 de agosto de 2018, por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas, predio San Sebastián ubicado en la Calle 2 No. 26-80, municipio de La Unión – Valle del Cauca
- La DAR BRUT admite recurso de reposición por medio de Auto, en el cual se delega al Grupo de Recursos Hídricos para evaluar los aspectos técnicos del recurso interpuesto.
- Se realizó visita técnica el día 25 de Mayo de 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 994.106,17 Coordenada Este: 1.106.882,05
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del Rut

- La prueba de bombeo fue realizada por Oscar Saenz Velez. en el año 2017, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Los datos incluidos como resultados de la prueba de bombeo ofrecen escasa información, ya que no se incluyen los registros de los niveles de bombeo, lo cual impide que se realice una verificación de los datos reportados.

Profundidad del pozo	:	27,6 m
Diámetro revestimiento	:	57" En Ladrillo
Nivel estático (NE)	:	6,0 m
Nivel de bombeo (NB)	:	12,0 m
Abatimiento (s)	:	6,0 m
Caudal (Q)	:	3,1 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	0,31 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	2,5 Horas
Transmisividad (T)	:	----- m ² /día
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- El análisis de calidad de agua fue realizado por Hidroasesores con fecha de muestreo 5 de diciembre de 2017. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7,46
Conductividad	us/cm	1260
Temperatura	°C	26,1
Oxígeno disuelto	mg/l	3,89



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Color verdadero	UPC	<5
Sólidos totales	mg/l	
Sólidos disueltos totales	mg/l	1091
Turbiedad	NTU	3,3
Sodio	mg/l	67,49
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	293
Potasio	mg/l	3,453
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	550
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	280
Dureza magnésica	mg/l	270
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	293
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<10
Magnesio	mg Mg /l	65.6
Fosfatos	Mg/l	0,108
Calcio	mg Ca/l	112
Cloruros	mgCl/l	66,8
Sulfatos	mg SO ₄ /l	137
Manganeso	mg Mn/l	<0,1
Nitrógeno Total	Mg N/l	<3
Nitratos	mg N- NO ₃ /l	96,7
Nitritos	mg N - NO ₂ /l	<0,01
Hierro Total	MgFe/l	0.959
Índice de Langelier		0,5
Salinidad	mg/l	0,64%
Coliformes totales	NMP/100ml	-
Coliformes Fecales	NMP/100ml	

En el análisis de agua del pozo, se observa que los parámetros conductividad, calcio, magnesio, sulfatos y cloruros se encuentran por fuera de los rangos característicos para aguas subterráneas. No se presentan resultados sobre los parámetros coliformes totales y fecales. El índice de Langelier muestra que el agua del pozo es tendiente a la formación leve de incrustaciones y corrosiva.

Descripción de la situación: En cumplimiento del artículo segundo del Auto por el cual se admite recurso de reposición, en el cual se delega al Grupo de Recursos Hídricos para evaluar los aspectos técnicos del recurso interpuesto.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conclusiones: Analizado lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto por los señores Oscar Agudelo Abello C.C. 16.547.297, Gladis Agudelo Abello C.C. 66.700.645, Lucy Agudelo Abello C.C. 66.702.077 y Orfa Nery Lopez Isaza C.C. 66.870.200, se procede a resolver el recurso, para lo cual se hace preciso aclarar lo siguiente:

Primer argumento, según el informe técnico se menciona que el predio fue adquirido y ya contaba con el aljibe, sin embargo, en otros apartes del mismo informe se encuentran ambigüedades que hacen entender que se desarrollaron actividades para construir el pozo; no obstante, no se pone en duda lo mencionado por los usuarios al momento de la visita, ni lo expresado en el recurso.

Segundo argumento, si bien el cumplimiento del trámite de concesión de aguas subterráneas se da acatando los requerimientos realizados por la DAR BRUT, sin embargo, el inicio del trámite no es garantía de la viabilidad de utilización del pozo, la cual se determina evaluando diferentes aspectos técnicos y normativos que la Corporación.

Tercer argumento, el pozo está ubicado a aproximadamente 7 metros del eje de la Quebrada El Rincón, según lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo 042 de 2010 la CVC no permitirá o restringirá la construcción de pozos para la captación de agua subterráneas en los siguientes sitios: el literal d) En áreas próximas a ecosistemas que puedan resultar afectados por la operación de los pozos tales como humedales y manantiales, corrientes superficiales... o en áreas que a criterio de la CVC se deba aplicar el principio de precaución

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

en relación a la construcción de pozos. Tal como se menciona en el recurso esta corriente es semipermanente, ya que en época de lluvias esta corriente si cuenta con caudal, por lo tanto, la utilización del pozo afectaría las condiciones hidráulicas de la misma, propias de la época de lluvias.

Cuarto argumento, esta solicitud es improcedente toda vez que en un pozo no se autoriza el almacenamiento de agua diferente a la provista por las capas acuíferas.

Quinto argumento, los registros mencionados son reseñados en los conceptos técnicos y corresponden a los requisitos mínimos para iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas, para efectos del recurso no aportan mayor información.

Sexto argumento, los resultados de los análisis microbiológicos aportados con el recurso, tampoco alteran el concepto definitivo respecto a la viabilidad de uso de las aguas del pozo.

Reiterando lo expresado en el concepto técnico 26247-C-227-2018, la razón por la cual se niega el pozo es porque está ubicado a aproximadamente 7 metros del eje de la Quebrada El Rincón, según lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo 042 de 2010 la CVC no permitirá o restringirá la construcción de pozos para la captación de agua subterráneas en los siguientes sitios: el literal d) En áreas próximas a ecosistemas que puedan resultar afectados por la operación de los pozos tales como humedales y manantiales, corrientes superficiales... o en áreas que a criterio de la CVC se deba aplicar el principio de precaución en relación a la construcción de pozos.

Por todo lo anterior, se conceptúa que **no es técnicamente** viable autorizar el aprovechamiento del pozo ubicado en la Finca San Sebastian.

REQUERIMIENTOS

Es necesario reiterar los requerimientos establecidos en el concepto técnico 26247-C-227-2018

- Por parte de la DAR BRUT, verificar el cumplimiento de lo establecido en la resolución 0780 No. 0583 del 24 de agosto de 2017
- Solicitar el sellado técnico del pozo existente en el predio Finca San Sebastian por parte de la DAR Brut, teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento debido a que se localiza a 7 metros del cauce de la quebrada El Rincón. En el Anexo 1. se adjunta el procedimiento de sellado de pozos. Para lo cual se sugiere otorgar sesenta (60) días

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993."

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la RESOLUCION 0780 No. 0782 - 592 de fecha 13 de Agosto de 2018 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, PREDIO SAN SEBASTIAN UBICADO EN LA CALLE 2 No. 26-80, MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA", con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El contenido del presente acto administrativo deberá notificarse personalmente OSCAR AGUDELO ABELLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.547.297, GLADIS AGUDELO ABELLO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.700.645, LUCY AGUDELO ABELLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.702.077 y ORFA NERY LOPEZ ISAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.870.200, para el en el predio San Sebastian, ubicado en la calle 22 # 26 – 80 Barrio El Carmen, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los seis (6) días del mes de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial - DAR BRUT

Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR - BRUT

Expediente No. 0782-010-001-025-2018

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de enero de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor ALEJANDRO VELEZ TROCHEZ, actuando en calidad de Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos, del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, mediante radicado No. 624122018, presentado en fecha 14/12/2018, presentó a nombre del Municipio de Restrepo, Valle, identificado con Nit. 891902191, solicitud de Traspaso de Permiso de Vertimiento ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para para el tratamiento de aguas residuales del Barrio La Independencia, del mismo municipio.

Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos – PGRMV;
- Evaluación ambiental del vertimiento – EAV;
- Concepto del uso de suelo N° 63 del 03 de agosto de 2018;
- Certificación de sana posesión del 21 de febrero de 2018;
- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 370-369024, donde se ubicará el STAR, del 09 de junio de 2018;
- Acta notarial de posesión, certificado electoral de elección y fotocopia cedula de ciudadanía del alcalde municipal de Restrepo Valle, Edilson Navia Ortega;
- Acta notarial de posesión y fotocopia cedula de ciudadanía del alcalde encargado Pablo Cesar Rendón Alvarez;
- Decreto N° 055 del 31 de julio de 2018, del despacho del Alcalde, del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca;
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, Formato de Discriminación de Valores, radicada el 27 de septiembre de 2018.
- Certificación expedida por Acuavalle, radicada el 27 de septiembre de 2018.
- Fotocopia del certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-58764.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Municipio de Restrepo, Valle, identificado con Nit. 891902191, a través del señor ALEJANDRO VELEZ TROCHEZ, en calidad de Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos, siendo actualmente su representante legal y Alcalde Municipal, el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON, identificado con cedula de ciudadanía N° , mediante escrito No. 624122018, presentado en fecha 14/12/2018, de **Permiso de Vertimiento** por la Corporación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para para el tratamiento de aguas residuales del Barrio La Independencia, del mismo municipio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho el Municipio de Restrepo, Valle, identificado con Nit. 891902191, canceló el 15 de enero de 2019, por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.944.731.00) de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 - 0700-0130-23-02- 2018, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 06 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor GONZALO FEDERICO DEL LLANO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.143 de Bogotá D.C, obrando como copropietario, mediante escrito No. 822982018, presentado en fecha 07/11/2018, con domicilio en el predio El Lucero, vereda La Sofía, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el citado predio, con matrícula inmobiliaria No. 370-208293.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques con su anexo (formato de costos del proyecto, obra o actividad).
- Concepto de uso del suelo 470-11-03-17 emitido por la Secretaria de Planeación municipal de La Cumbre.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-208293 impreso el 26 de enero de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Impuesto predial unificado.

Revisada la información el 30 de noviembre de 2018 se evidencia que se encuentra incompleta para iniciar el respectivo trámite, por lo cual se elabora requerimiento 0763-822982018 con fecha del mismo día de la revisión.

El oficio fue recibido por el señor Juan Manuel del Llano Restrepo el 10 de diciembre de 2018.

El 12 de diciembre de 2018, el señor GONZALO FEDERICO DEL LLANO RESTREPO, radica baja el No. 923662018 solicitud de prórroga para la entrega de la documentación solicitada.

La oficina de atención al ciudadano da respuesta a la anterior solicitud el 27 de diciembre de 2018 mediante oficio 0761-923662018, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario.

Que el 11 de enero de 2019 bajo el No. 31112019 el señor Juan Manuel del Llano Restrepo radica la siguiente documentación:

- Poderes actualizados de los señores Maria Helena del Llano Good, Ana Catalina del Llano Restrepo, Julio Martín de San José del Llano Restrepo, Pilar Maria del Llano Restrepo, José Antonio del Niño Jesús de Praga del Llano Restrepo, Adelaida del Llano Restrepo, Alejandro del Llano Restrepo, Valentina del Llano Restrepo y Tatiana del Llano Ocampo.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-208293 impreso el 08 de enero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El mismo día el señor Gonzalo Federico del Llano Restrepo radica bajo el No. 31082019 documento sobre ampliación de las características del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GONZALO FEDERICO DEL LLANO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.143 de Bogotá D.C, obrando como copropietario, mediante escrito No. 822982018, presentado en fecha 07/11/2018, con domicilio en el predio El Lucero, vereda La Sofía, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el citado predio, con matrícula inmobiliaria No. 370-208293.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señores Gonzalo Federico del Llano Restrepo, Juan Manuel del Llano Restrepo, Maria Helena del Llano Good, Ana Catalina del Llano Restrepo, Julio Martín de San José del Llano Restrepo, Pilar Maria del Llano Restrepo, José Antonio del Niño Jesús de Praga del Llano Restrepo, Adelaida del Llano Restrepo, Alejandro del Llano Restrepo, Valentina del Llano Restrepo y Tatiana del Llano Ocampo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 420.487.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Gonzalo Federico del Llano Restrepo, Juan Manuel del Llano Restrepo, Maria Helena del Llano Good, Ana Catalina del Llano Restrepo, Julio Martín de San José del Llano Restrepo, Pilar María del Llano Restrepo, José Antonio del Niño Jesús de Praga del Llano Restrepo, Adelaida del Llano Restrepo, Alejandro del Llano Restrepo, Valentina del Llano Restrepo y Tatiana del Llano Ocampo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora SONIA ORTIZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.982 de Jamundí, con domicilio en el corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, obrando en su nombre y en calidad de propietaria, mediante escrito No. 59062019, presentado en fecha 21/01/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado La Palmicha, con matrícula inmobiliaria No. 370-228203, localizado en el corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y el Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-228203 impreso el 16 de enero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 2.761 del 24 de septiembre de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SONIA ORTIZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.982 de Jamundí, con domicilio en el corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, obrando en su nombre y en calidad de propietaria, mediante escrito No. 59062019, presentado en fecha 21/01/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado La Palmicha, con matrícula inmobiliaria No. 370-228203, localizado en el corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora SONIA ORTIZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.982 de Jamundí, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO 2.1: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO 2.2: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO 4.1: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora SONIA ORTIZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.982 de Jamundí

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000109 DEL 2019
(30 DE ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA SINAPOPA AL SEÑOR LUIS EDUARDO GARCIA CRUZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 03 de julio de 2018, el señor LUIS EDUARDO GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.254, en calidad de propietario del predio denominado La Sinapopa, con matrícula inmobiliaria No. 373-48410, localizado en la vereda La Camelia, municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 478502018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y riego en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público al señor LUIS EDUARDO GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.254, propietario del predio La Sinapopa, con matrícula inmobiliaria No. 373-48410, localizado en la vereda La Camelia, municipio de Calima Darién, Dpto. Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Sinapopa, para uso doméstico, agrícola, pecuario y piscícola en la cantidad equivalente al 21.41%, del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación 1.43 l/s, es decir, 3.706 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: -SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para para uso doméstico de una (1) vivienda y cinco (5) habitantes, riego para 0.7 Ha, uso pecuario para 70 bovinos y piscícola.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de un afluente de la quebrada Sinapopa, en la cantidad de 1.43 l/s, equivalente al 3.706 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Sinapopa, vereda La Camelia, municipio Calima Darién, Valle del Cauca.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento. q
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
4. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
5. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
6. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
7. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
8. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
9. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).
Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS EDUARDO GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.254 de Riofrio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor **Luis Eduardo García Cruz**, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS EDUARDO GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.254 de Riofrio, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta (30) días del mes de enero del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000053 DEL 2019 (10 DE ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACION DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS AGRÍCOLAS A LA SEÑORA MARIA ROSSINY LEUDO PEREA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, mediante radicado No. 745362018 del 31 de octubre de 2018, presentada por la señora, MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.941.313, en calidad de propietaria, del predio sin nombre, solicita de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- el otorgamiento de una autorización para realizar la adecuación de un terreno para el establecimiento de cultivos agrícolas, ubicado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.313 de Cali, en calidad de propietaria, la ADECUACIÓN DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS AGRÍCOLAS en el predio sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-831692, con un área total de 2.940 M2, localizado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Para la ejecución de estas actividades se establece un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: PRÓRROGA. La señora María Rossiny Leudo Perez, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada, siguiente el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca - Acuerdo No. 18 de 1996.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de prórroga de la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES - La señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deben repicar los residuos vegetales, resultantes de la adecuación del terreno, procediendo a recogerlos, realizando diferentes pilas para su descomposición.
2. Los trabajos deben realizarse por personal experimentado y evitar realizar quemas abiertas, que puedan ocasionar incendios forestales.
3. Como medida compensatoria se deben sembrar en los linderos del predio la cantidad de 10 árboles nativos que se adapten a la zona en un período de cuatro meses y realizarles mantenimiento por un año para garantizar la supervivencia de estas especies forestales.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTICULO QUINTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACIÓN. Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARIA ROSSINY LEUDO PEREA, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los diez (10) días del mes de enero de 2019. NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director. Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000062 DEL 2019
(12 DE ENERO DE 2019)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE GUADUA AL SEÑOR DIEGO MAURICIO MADRIÑAN MICOLTA EN EL PREDIO DENOMINADO AURES II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 478212018 del 03 de julio de 2018, el señor DIEGO MAURICIO MADRIÑÁN MICOLTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.978.654 de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado Aures II, matrícula inmobiliaria

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

No. 373-50261, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la autorización para realizar un aprovechamiento persistente de guadua en el citado predio, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo I, al señor DIEGO MAURICIO MADRIÑÁN MICOLTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.978.654 de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado Aures II, matrícula inmobiliaria No. 373-50261, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de cuatrocientas (400) unidades de guadua (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a cuarenta metros cúbicos (40 M3), en un área superficial aproximada de cero punto seis (0.6) hectáreas, para uso comercial.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es la cantidad de cuatrocientas (400) unidades de guadua (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a cuarenta metros cúbicos (40 M3), en un área superficial aproximada de cero punto seis (0.6) hectáreas, para uso comercial.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 134.000,00), que corresponden a (\$3.350/M3) por metro cubico a aprovechar siendo 40 m³, tasa de aprovechamiento persistente Tipo I, según lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 110-0254 de fecha 13 de abril de 2018, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor DIEGO MAURICIO MADRIÑÁN MICOLTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.978.654 de Cali, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez o sobre maduras.
2. Informar a la CVC con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores de aprovechamiento en el gradual, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
3. Antes de iniciar el aprovechamiento de las cuatrocientas (400) unidades, equivalentes a cuarenta metros cúbicos (40 M3) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia Kunth*), se debe realizar limpieza de ganchos, bejuco y lianas repicando y amontonando, extracción de la totalidad de la guadua seca y matambas, eliminación de tallos con problemas fitosanitarios y arreglo de tocones de los aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades en toda el área del gradual, debe ser realizado por personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de Guadua contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.
4. El material forestal producto del aprovechamiento solo puede ser destinado para uso comercial.
5. No realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento. Se debe repicar el material sobrante para su descomposición en el mismo predio o en su defecto hacer un hueco y enterrarlo para futuro abono orgánico.
6. En caso de que el aprovechamiento forestal, presente riesgo a cuerdas eléctricas, Informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA antes del inicio del aprovechamiento para tomar correctivos al respecto.
7. Los cortes se deben realizar en el primer nudo o en su defecto en el segundo, sin dejar cavidades (pocillos) que pudren los rizomas.
8. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el gradual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

9. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el guadual.
10. Trazar nuevos caminos y/o utilizar los usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
11. Realizar aislamiento de los rodales para evitar que animales causen daño en los renuevos.
12. Hacer fertilización al guadual con abono orgánico al final del aprovechamiento.
13. No aprovechar un mayor volumen o número de guaduas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
14. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, hará el respectivo seguimiento y control de lo establecido con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

PARAGRAFO 6.1: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al señor DIEGO MAURICIO MADRIÑÁN MICOLTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.978.654, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los doce (12) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE LA QUEBRADA EL TAMBEÑO, AFLUENTE DEL RÍO DAGUA, A LA SEÑORA GLADYS MYRIAM PARRA MERTÍNEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de septiembre de 2018, la señora GLADYS MYRIAM PARRA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.324 de Puente Nacional, en calidad de propietaria del predio denominado “Hacienda Santa Inés”, matrícula inmobiliaria No. 370-683820, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 690682018, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, solicitud de otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y agropecuario, localizado en el corregimiento de Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora GLADYS MYRIAM PARRA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.324 de Puente Nacional, en calidad de propietaria del predio denominado “Hacienda Santa Inés”, matrícula inmobiliaria No. 370-683820, localizado en el corregimiento de Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada El Tambeño afluente del río Dagua, en la cantidad equivalente en al 61.54 % del caudal base de distribución aforado en 1.56 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO NOVENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.96 L/S), equivalentes a 2488,32 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de dos (2) viviendas, agrícola de cinco (5) hectáreas, piscícola en 3.600 M2 y abrevadero para cuarenta y cinco (45) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 61.54 % del caudal base de distribución de la quebrada El Tambeño, afluente del río Dagua, aforado en 1.56 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO NOVENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.96 L/S), equivalentes a 2488,32 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 37 A No. 4 – 30 apto 703 A – Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. **Para el desarrollo de la actividad piscícola deberá de tramitar previamente los permisos correspondientes ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).**
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
4. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
5. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
6. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del
19. Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
20. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
21. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora GLADYS MYRIAM PARRA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.324 de Puente Nacional, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora GLADYS MYRIAM PARRA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.324 de Puente Nacional, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora GLADYS MYRIAM PARRA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.324 de Puente Nacional, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000122 DEL 2019 30 DE ENERO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE UNA DERIVACIÓN DE LA QUEBRADA SAN JOSÉ, AL SEÑOR EDUVIN GIRALDO TRUJILLO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 01 de octubre de 2018, el señor EDUVIN GIRALDO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.023 de Calima, en calidad de propietario del predio denominado “sin nombre”, con matrícula inmobiliaria No. 373-25503, localizado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado bajo el No. 720302018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso agropecuario en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público al señor EDUVIN GIRALDO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.023 de Calima, en calidad de propietario del predio denominado “sin nombre”, con matrícula inmobiliaria No. 373-25503, localizado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de una derivación de la quebrada San José, en la cantidad de 0,003 l/s, equivalente a 7.776 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para riego de 0,03 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de una derivación de la quebrada San José, en la cantidad de 0,003 l/s, equivalente a 7.776 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: carrera 7 No. 13 - 32, municipio de Calima Darién.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

10. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.
11. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto - uso y ahorro eficiente del agua.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
14. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
15. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

22. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
23. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
24. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
25. Desperdiciar las aguas asignadas;
26. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
27. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
28. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
29. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
30. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
31. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor EDUVIN GIRALDO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.023 de Calima, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor EDUVIN GIRALDO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.023 de Calima, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor EDUVIN GIRALDO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.023 de Calima, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000124 DEL 2019 31 DE ENERO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA SIN NOMBRE Y DE LOS NACIMIENTOS SIN NOMBRE No. 1 Y 2 DEL PREDIO LA CUSTODIA, A LA SEÑORA LUCÍA IZQUIERDO PEREZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 12 de septiembre de 2018, la señora LUCÍA IZQUIERDO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.890, en calidad de propietaria del predio denominado “La Custodia”, con matrícula inmobiliaria No. 373-107695, localizado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

666542018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y agropecuario en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales** de uso público a la señora LUCÍA IZQUIERDO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.890 de Cali, en calidad de propietaria del predio denominado “La Custodia”, con matrícula inmobiliaria No. 373-107695, localizado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada sin nombre y los nacimientos sin nombre No. 1 y No. 2 del predio La Custodia, en la cantidad equivalente al 5,65% del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación de la quebrada sin nombre (15,92 l/s), el 33,93% del caudal base de distribución aforado para el nacimiento sin nombre No. 1 (5,853 l/s) y el 40% del caudal base de distribución aforado para el nacimiento sin nombre No. 2 (0,385 l/s) es decir un total de TRES COMA CERO CUARENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (3,049 l/s), para un total de SIETE MIL NOVECIENTOS TRES CON OCHOCIENTAS OCHO MILESIMAS (7.903,808 metro cúbico/mes) DE METROS CÚBICOS POR MES.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda con seis (6) habitantes, riego de tres (3) hectáreas de cultivos de “aguacate hass” y, para abastecimiento de un (1) tanque piscícola (925 M3).

ARTÍCULO SEGUNDO: **TASAS POR USO DE AGUA** - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, provenientes de la quebrada sin nombre y los nacimientos sin nombre No. 1 y No. 2 del predio La Custodia, en la cantidad equivalente al 5,65% del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación de la quebrada sin nombre (15,92 l/s), el 33,93% del caudal base de distribución aforado para el nacimiento sin nombre No. 1 (5,853 l/s) y el 40% del caudal base de distribución aforado para el nacimiento sin nombre No. 2 (0,385 l/s) es decir un total de TRES COMA CERO CUARENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (3,049 l/s), para un total de SIETE MIL NOVECIENTOS TRES CON OCHOCIENTAS OCHO MILESIMAS (7.903,808 metro cúbico/mes) DE METROS CÚBICOS POR MES.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca La Custodia, vereda La Primavera, municipio de Calima El Darién, correo electrónico: luchiaizquierdo@gmail.com, celular 315 572 0181 / 315 496 7903.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

16. Se requiere que presente el diseño de la infraestructura necesaria para la toma de cada cauda concesionado, devolviendo el exceso a su cauce natural. El diseño y la infraestructura instalada deberá incluir el mecanismo que le permita a la CVC realizar la verificación inicial y periódica de los caudales que se están tomando de cada fuente.

Para lo anterior debe realizar el trámite de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la Dirección Ambiental Regional Pacífico, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

17. Instalar y garantizar el funcionamiento permanente de válvula de llenado los tanques y en los reservorios utilizados para almacenamiento, evitando de esta forma el desperdicio de agua debido a reboso.

18. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas.

19. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

20. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

21. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

22. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona de franja forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.

23. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

24. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

25. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

26. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- v) La eutrofización;
- w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

32. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
33. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
34. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
35. Desperdiciar las aguas asignadas;
36. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
37. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
38. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
39. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
40. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
41. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora LUCÍA IZQUIERDO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.890 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora LUCÍA IZQUIERDO PEREZ, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora LUCÍA IZQUIERDO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.890 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2.019).
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000125 DEL 2019 31 ENERO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA ASTURIAS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA BELLAVISTA, AMBICHINTE Y RÍO DAGUA, A LA SEÑORA ANNA MARÍA CALONJE BAZAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 25 de septiembre de 2018, la señora ANNA MARÍA CALONJE BAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.583.311 de Cali, propietaria del predio denominado “Finca San José”, con matrícula inmobiliaria No. 370-378836, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 699282018, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico y agrícola, predio localizado en la vereda El Vergel, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales** de uso público a favor de la señora ANNA MARIA CALONJE BAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.583.311 de Cali, propietaria del predio San José, con matrícula inmobiliaria No. 370-378836, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución de la quebrada Asturias, aforada en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARAGRAFO 1.4: El presente otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda.

PARAGRAFO 1.5: Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de una (1) vivienda, agrícola de cero punto dos (0.2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución de la quebrada Asturias, aforada en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: **Carrera 2 Oeste No. 5 – 52 apto 504, Santiago de Cali.**

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
- Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - bb) La eutrofización;
 - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

42. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
43. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
44. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
45. Desperdiciar las aguas asignadas;
46. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
47. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
48. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
49. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del
50. Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
51. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
52. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANNA MARIA CALONJE BAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.583.311 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ANNA MARIA CALONJE BAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.583.311 de Cali, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a la señora ANNA MARIA CALONJE BAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.583.311 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000129 DEL 2019
31 ENERO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA ASTURIAS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA BELLAVISTA, AMBICHINTE Y RÍO DAGUA, AL SEÑOR JULIO ENRIQUE CALONJE DALY”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 20 de septiembre de 2018, el señor JULIO ENRIQUE CALONJE DALY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.714.672 de Cali, propietario del predio denominado “Guacharacas”, matrícula inmobiliaria No. 370-378835, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 688812018, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, solicitud de otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso agrícola, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de del señor JULIO ENRIQUE CALONJE DALY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.714.672 de Cali, propietario del predio denominado “Guacharacas”, matrícula inmobiliaria No. 370-378835, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución de la quebrada Asturias, aforada en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARAGRAFO 1.4: El presente otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda.

PARAGRAFO 1.5: Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso agrícola de cero punto tres (0.3) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución de la quebrada Asturias, aforada en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 122 No. 16 A – 21, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

14. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

15. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
16. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
17. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
18. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
19. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
20. Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hh) La eutrofización;
 - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

53. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
54. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
55. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
56. Desperdiciar las aguas asignadas;
57. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
58. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
59. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

60. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del
61. Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
62. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
63. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JULIO ENRIQUE CALONJE DALY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.714.672 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JULIO ENRIQUE CALONJE DALY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.714.672 de Cali, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal al señor JULIO ENRIQUE CALONJE DALY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.714.672 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000128 DEL 31 ENERO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA ASTURIAS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA BELLAVISTA, AMBICHINTE Y RÍO DAGUA, AL SEÑOR ÁLVARO CALONJE DALY”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CONSIDERANDO:

Que el 20 de septiembre de 2018, el señor ÁLVARO CALONJE DALY, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.993.076 de Cali, propietario del predio denominado "La Araucana", matrícula inmobiliaria No. 370-378838, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 689332018, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, solicitud de otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso en el citado predio, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales** de uso público a favor de del señor ALVARO CALONJE DALY, identificado con cédula de ciudadanía No 14.993.076 de Cali, propietario del predio La Araucana, con matrícula inmobiliaria No. 370-378838, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, para uso doméstico y de agrícola, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución de la quebrada Asturias, aforada en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARAGRAFO 1.4: El presente otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda.

PARAGRAFO 1.5: **Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.**

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de dos (2) viviendas, agrícola de cero punto uno (0.1) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución de la quebrada Asturias, aforada en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 122 No. 16 A – 21, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

21. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
22. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
23. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
24. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
25. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
26. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
27. Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

19. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
20. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
21. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - kk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - mm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - nn) La eutrofización;
 - oo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - pp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

64. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
65. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
66. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
67. Desperdiciar las aguas asignadas;
68. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
69. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
70. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
71. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del
72. Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
73. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
74. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ALVARO CALONJE DALY, identificado con cédula de ciudadanía No 14.993.076, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

XXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

XXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ALVARO CALONJE DALY, identificado con cédula de ciudadanía No 14.993.076 de Cali, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ALVARO CALONJE DALY, identificado con cédula de ciudadanía No 14.993.076 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000126 DEL 31 ENERO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA ASTURIAS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA BELLAVISTA, AMBICHINTE Y RÍO DAGUA, A LA SOCIEDAD CALONJE BAZAR HERMANOS SAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de septiembre de 2018, el señor CHRISTOPHER CALONJE BAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.468 de Cali, en calidad de gerente de la sociedad CALONJE BAZAR HERMANOS SAS, Nit. 901137032-3, propietaria del predio denominado “Mapuche Araucana - Ecolodge”, matrícula inmobiliaria No. 370-378834, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 689362018, ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC, solicitud de otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso en el citado predio, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad CALONJE BAZAR HERMANOS SAS, Nit. 901137032-3, representada legalmente por el señor CHRISTOPHER CALONJE BAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.468 de Cali, propietaria del predio denominado “Mapuche Araucana - Ecolodge”, con matrícula inmobiliaria No. 370-378834, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución de la quebrada Asturias, aforada en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARAGRAFO 1.4: El presente otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 1.5: Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de dos (2) viviendas, agrícola de cero punto uno (0.1) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución de la quebrada Asturias, aforada en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 2 Oeste No. 5 – 52 apto 504, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

28. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
29. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
30. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
31. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
32. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
33. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

22. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
23. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
24. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - qq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - rr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - ss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - tt) La eutrofización;
 - uu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - vv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

75. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
76. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
77. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
78. Desperdiciar las aguas asignadas;
79. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
80. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
81. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
82. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del
83. Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
84. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
85. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad CALONJE BAZAR HERMANOS SAS, Nit. 901137032-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad CALONJE BAZAR HERMANOS SAS, Nit. 901137032-3, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la sociedad CALONJE BAZAR HERMANOS SAS, Nit. 901137032-3, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000127 DEL 31 ENERO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA ASTURIAS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA BELLAVISTA, AMBICHINTE Y RÍO DAGUA, A LOS SEÑORES ANNA MARÍA CALONJE BAZAR Y PETER JOHN BUCKLEY”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 25 de septiembre de 2018, la señora ANNA MARÍA CALONJE BAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.583.311 de Cali, en calidad de copropietaria del predio denominado “San Francisco”, matrícula inmobiliaria No. 370-378833, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 699412018, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, solicitud de otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso en el citado predio, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales** de uso público, a los señores ANNA MARIA CALONJE BAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.583.311 de Cali y PETER JOHN BUCKLEY, con pasaporte No. 505500465, propietarios del predio San Francisco, con matrícula inmobiliaria No. 370-378833, localizado en la vereda El Vergel, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, para uso doméstico y agrícola, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución de la quebrada Asturias, aforada en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARAGRAFO 1.4: El presente otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda.

PARAGRAFO 1.5: Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de una (1) vivienda, agrícola de cero punto dos (0.2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución de la quebrada Asturias, aforada en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 2 Oeste No. 5 – 52 apto 504, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

34. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
35. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
36. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
37. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
38. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
39. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
40. Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

25. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
26. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
27. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ww) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - xx) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - yy) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - zz) La eutrofización;
 - aaa) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - bbb) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

86. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
87. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
88. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
89. Desperdiciar las aguas asignadas;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

90. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
91. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
92. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
93. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del
94. Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
95. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
96. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores ANNA MARIA CALONJE BAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.583.311 de Cali y PETER JOHN BUCKLEY, con pasaporte No. 505500465, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XLV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores ANNA MARIA CALONJE BAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.583.311 de Cali y PETER JOHN BUCKLEY, con pasaporte No. 505500465, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores ANNA MARIA CALONJE BAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.583.311 de Cali y PETER JOHN BUCKLEY, con pasaporte No. 505500465, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000131 DE 2018

(11 febrero 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO PROFUNDO Vj-165 Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS - MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 y 073 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA S.A, identificada con Nit. 800.094.698-9, obrando como apoderada especial del FIDEICOMISO CHARCO COLORADO, identificado con Nit. 830.053.812-2, mediante escrito No. 427492018 del 7 de junio 2018, solicita otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para consumo humano, en el predio denominado CIUDAD COUNTRY, en un globo de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-909165, ubicado en la Avenida Panamericana con Avenida Circunvalar, jurisdicción municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 27 de junio de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas para el predio denominado CIUDAD COUNTRY, en un globo de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-909165, según solicitud presentada por señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA S.A, identificada con Nit. 800.094.698-9, obrando como apoderada especial del FIDEICOMISO CHARCO COLORADO, identificado con Nit. 830.053.812-2.

Que mediante consulta al sistema financiero ARQ-COMERCIAL, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que una vez fijados los avisos en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Jamundí y la Dirección Ambiental Regional Suroccidente; el Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, previa visita realizada al en el predio denominado CIUDAD COUNTRY, el día 23 de noviembre de 2018, rindió el Concepto Técnico No. **26221-C-479-2018** del 13 diciembre de 2018 donde se extracta lo siguiente:

“(..)

Objetivo: Concesión de Aguas subterráneas pozo Vj-165

Localización: Predio Ciudad Country, con matrícula inmobiliaria No 370-909165, ubicado avenida panamericana con avenida circunvalar, en el municipio de Jamundi, en el departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

6. Se realizó visita técnica el día 23 de Noviembre de 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 854090 Coordenada Este: 1061480

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del Río Jamundí

Pozo perforado por Colpozos S.A.S., en mayo 9 de 2018. El pozo esta perforado en tubería de acero de 16" de diámetro hasta los 79.6 metros y posteriormente reduce a 10" hasta una profundidad de 170 metros, con filtros en acero inoxidable ranura continua.

7. Se aceptan los datos de niveles de bombeo y recuperación de la prueba de bombeo, la cual fue realizada por COLPOZOS S.A.S., el día 27 de Abril de 2018, presentando los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	:	170 m
Diámetro revestimiento	:	16"x10" En ACERO
Nivel estático (NE)	:	2.17 m
Nivel de bombeo (NB)	:	11.77 m
Abatimiento (s)	:	9.60 m
Caudal (Q)	:	75.7 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	7.88 l/s/m
Transmisividad (T)	:	907 m ² /día
Tiempo de bombeo	:	72 horas
Sistema de aforo	:	Piezómetro
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corrobora la siguiente información:

- Diámetro del pozo 16"x10" revestido en acero con filtros en acero inoxidable.
- La profundidad del pozo se registró en 170 metros.
- El nivel estático se midió en 1.82 m y el nivel de bombeo ni el caudal, no se pudo medir debido a que no cuenta con instalaciones de bombeo.

8. Se acepta el mapa de riesgo de la calidad del agua para consumo humano del sistema de abastecimiento para la parcelación ciudad Country, con resolución No 1.220.68-1735-2018, emitida por la secretaria departamental del Valle del Cauca. Los resultados de los parámetros analizados se muestran a continuación.

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	6.96
Conductividad	us/cm	390
Nitritos	mgNO ₂ /l	0.003
Turbiedad	NTU	2.5
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	178
Fosfatos	Mg/l	0.41
PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	97
Sulfatos	mg SO ₄ /l	5.9
Cloruros	mgCl/l	20.3
Hierro Total	MgFe/l	1.14
Magnesio	mg Mg /l	0.18
Amonio	Mg/l Mg	1.57
Nitratos	Mg/l No3	0.05

En el análisis de agua del pozo Vj-165 se observa que los parámetros evaluados de dureza total, cloruros y hierro se encuentran fuera de los rangos característicos para las aguas subterráneas.

La Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca, mediante la Resolución No 1.220-68-1736-2018 del 12 de septiembre 2018, otorga a la constructora Jaramillo Mora S.A. autorización sanitaria favorable para el uso del agua del pozo Vj-165, como fuente de agua del sistema de abastecimiento de la parcelación Ciudad Country del municipio de Jamundí.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición cuarta y su parágrafo del Auto de Iniciación del Trámite del 27 de Junio de 2018, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento público se otorgará hasta por 50 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vj-165, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 30 l/s (475.5 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 12 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 84 horas
Tiempo de recuperación semanal : 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 471744 m³

La recuperación del pozo durante 84 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO DE CONSUMO HUMANO, para el abastecimiento de agua potable para 9000 habitantes aproximadamente, en un área de 90.5 ha.

Nota: El agua del pozo se utilizará en el proyecto Ciudad Country, como fuente de contingencia al suministro de agua actual y futuro por parte de Acuavalle.

Instalaciones del pozo: Sin Instalaciones

Motor	Marca		Clase	Modelo
	Serie		Potencia	RPM
Bomba	Marca		Clase	Modelo
	Serie		Potencia	RPM
Transmisión	Marca		Clase	RPM
	Relación		Potencia	Serie
Medidor	Marca	NO TIENE	Serie	Factor
	Dígitos		Lectura	

- El predio cuenta con dos tanques de almacenamiento de 100 m³.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de agua en construcción.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo no cuenta con caseta, tiene tapa en acero y no cuenta con protección.
- El pozo cuenta con sello sanitario 40 metros de profundidad.
- El estado general del pozo se encuentra en buenas condiciones.
- En el predio no hay pozo séptico y no se observan letrinas ni fuentes de contaminación alrededor del pozo.
- En el predio los sobrantes de agua son vertidos al alcantarillado de Jamundí.
- El predio cuenta con permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- No se pudo realizar aforo de caudal, debido a que el pozo no cuenta con equipo de bombeo.
- En la visita estuvo presente el señor Jaime Sandoval, residente de urbanismo.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere aislar el pozo de cualquier actividad diferente a la extracción de aguas subterráneas.
- Se requiere por parte del usuario suministrar información del equipo de bombeo a instalar, el cual debe ajustarse al caudal concesionado.
- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroccidente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo. (...)"
Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.16.5 (que corresponde al 147 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas (...)"

Artículo 2.2.3.2.16.13 (que corresponde al artículo 155 del Decreto 1541 de 1978) "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia".

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que el concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. **26221-C-479-2018** del 13 diciembre de 2018, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo identificado con el código **Vj-165**, ubicado en las Coordenada Norte: 854090 Coordenada Este: 1061480 Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste, a favor de la sociedad JARAMILLO MORA S.A, identificada con Nit. 800.094.698-9, para el predio denominado CIUDAD COUNTRY, en un globo de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-909165, ubicado en la Avenida Panamericana con Avenida Circunvalar, jurisdicción municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo identificado con el código **Vj-165** ubicado en las Coordenada Norte: 854090 - Coordenada Este: 1061480, a favor de la sociedad JARAMILLO MORA S.A, identificada con Nit. 800.094.698-9, para el proyecto denominado SURCOS DE PANGOLA, en un globo de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-909165, ubicado en la Avenida Panamericana con Avenida Circunvalar, jurisdicción municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El pozo profundo identificado como **Vj-165** presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo	: 170 m
Diámetro revestimiento	: 16"x10" En ACERO

ARTICULO SEGUNDO: El caudal máximo concesionado a la sociedad JARAMILLO MORA S.A, del pozo **Vj-165** es de **30 lit. /seg**, es equivalente a **475.5** galones por minuto, durante un tiempo de bombeo de (12) horas diarias o 84 horas semanales, para un tiempo de recuperación semanal de 84 horas; para USO DE CONSUMO HUMANO, para el abastecimiento de agua potable para 9000 habitantes aproximadamente, en un área de 90.5 ha.

Nota: El agua del pozo se utilizará en el proyecto Ciudad Country, como fuente de contingencia al suministro de agua actual y futuro por parte de Acuavalle.

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 30 l/s (475.5 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 84 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 471744 m³

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. La sociedad la sociedad JARAMILLO MORA S.A, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas subterráneas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas que se **otorga**, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad JARAMILLO MORA S.A, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la: **Calle 44N No. 4N-133, teléfono: 6851717, Cali**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la sociedad la sociedad JARAMILLO MORA S.A que en los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la sociedad la sociedad JARAMILLO MORA S.A, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993:

1. Se requiere aislar el pozo de cualquier actividad diferente a la extracción de aguas subterráneas.
2. Dado que el pozo se encuentra sin instalaciones, se requiere por parte del usuario suministrar información del equipo de bombeo a instalar, el cual debe ajustarse al caudal concesionado.
3. Se requiere construir losa en concreto alrededor del pozo y caseta para su protección.
4. Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
5. Se requiere por parte del usuario suministrar información del equipo de bombeo a instalar, el cual debe ajustarse al caudal concesionado.
6. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.
7. Se hace un llamado especial a los usuarios que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
8. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
9. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este informe.
10. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.
11. No captar más del caudal o volumen concesionado.
12. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
13. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
14. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
15. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobranes.
16. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

17. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
18. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
19. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
20. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
21. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
22. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
23. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídas, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
24. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
25. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
26. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a la sociedad JARAMILLO MORA S.A, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO SEGUNDO: la sociedad JARAMILLO MORA S.A, deberá mantener el área cercana al pozo, libre de elementos potencialmente contaminantes del recurso.

PARÁGRAFO TERCERO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas.

ARTICULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la sociedad JARAMILLO MORA S.A, es por un término de **veinte (20) años**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis (6) meses antes de su vencimiento.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución. Además de las señaladas en el artículo 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA S.A, identificada con Nit. 800.094.698-9 obrando como apoderada especial del FIDEICOMISO CHARCO COLORADO, identificado con Nit. 830.053.812-2, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los **11 febrero 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Julio César Domínguez C- Contratista- DAR Suroccidente
Revisó : Ruth Leisar Molano Muñoz - Profesional Especializado- DAR Suroccidente
Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí.

Archívese en Expediente. No. 0711-010-001-118-2018 - Aguas subterráneas. **Pozo Vj-165**

RESOLUCIÓN 0740 No. 000193 de 2019
(11 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0743 No. 000304 DEL 28 DE MARZO DE 2018 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley. De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble denominado hacienda CHIQUIQUE, – cantera CHIQUIQUE, del Municipio de YOTOCO, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDICANO- RIO FRIO - PIEDRAS, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁶⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan

⁶⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana se cifie a los principios de (1) *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.* (2) *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.* (3) *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.* (4) *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.* (5) *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.* (6) *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.* (7) *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.* (8) *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.* (9.) *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.* (10) *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.* (11) *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.* (12) *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.* (13) *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.* 14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.-**EMA HOLDINGS S.A.S. (antes MAC.- S.A.)**, identificada con NIT. **890.304.403-1**-, con dirección de notificación Carrera 35 Nro. 10-300, Yumbo, dirección electrónica emaholdings@emaholdings.com, representada legalmente por **MARÍA FERNANDA MEJIA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 31.838.107 de Cali.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa con INFORME DE VISITA DE ACTIVIDAD del 20 de agosto de 2013, que en ejercicio del seguimiento de las obligaciones por parte de esta autoridad ambiental, se tiene unas recomendaciones de las que se leen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- 1.- Suspender en forma preventiva el desarrollo de actividades de explotación en el sector donde se realizó la verificación por encontrarse por fuera del polígono concesionado licenciado. La medida preventiva regirá en tanto se realiza una visita por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.
- 2.- Oficiar al Grupo de trabajo de la regional Cali de la Agencia Nacional de Minería con fin de solicitar una visita de fiscalización minera al área de polígono.
- 3.- requerir al representante legal de la sociedad MAC SA, para que presente en un término perentorio el informe de gestión o informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013, el cual deberá contener el estado de cumplimiento cada uno de los programas y subprogramas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental. El Informe de cumplimiento ambiental deberá ser presentado en forma análogo con copia en medio digital. Los planos topográficos deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Obra igualmente informe técnico del 19 de septiembre de 2013, en la cual a título de conclusiones se lee:

Con base en lo observado durante la visita ocular realizada el día 20/08/2013 y en la verificación de la información a partir del uso de herramientas SIG, se considera procedente bajo el principio de precaución, la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción en el área correspondiente al polígono delimitado por las coordenadas que se presentan en la tabla, ubicado en el predio hacienda CHIQUIQUE, municipio de Yotoco, departamento Valle del Cauca, debido a que las actividades desarrolladas en dicho polígono se encuentra por fuera del polígono delimitado para el contrato de concesión DAA-121 y en licencia ambiental otorgada mediante resolución D.G.Nro.409-2004 del 24-08/2004, cuyo titular es la sociedad MAC S.A., registrada con el NIT 890304403-01 y representada por la señora MARIA FERNANDA MEJIA CASTRO

(..)

La medida preventiva estará vigente en tanto se realiza la verificación por parte de la autoridad minera.

Requerimientos. Se deberán realizar los siguientes requerimientos siguiendo los lineamientos del Manual de seguimiento ambiental de proyecto adoptado mediante resolución Nro. 1552 del 20/10/2005.

Presentar el informe de gestión o informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013, el cual deberá contener el estado de cumplimiento de cada uno de los programas y subprogramas establecidos en el plan de manejo ambiental. El informe de cumplimiento ambiental deberá ser presentado en forma análoga con copia en medio digital. Los planos topográficos deberán presentarse en formato análogo tamaño 100x70 cm y copia digital de los mismos. El plazo para la presentación del informe de cumplimiento ambiental ICA es de 30 días contados a partir de la notificación del Auto.

Mediante Resolución 0740-00827 del 4 de octubre de 2013⁶¹, se “*impone una medida preventiva*”, en los términos de la recomendación técnica. Decisión que fue notificada por conducta concluyente⁶²

Mediante oficio del 27 de noviembre de 2013, el usuario trajo al expediente:

1. Informe de auditoría ambiental contrato de concesión (Folios 20-26)
2. Certificado de existencia y representación (folio 26-30)
3. Planos (folios 31)
4. Cd (folio 32)
5. Soporte técnico descripción de los trabajos a ser desarrollados en proyecto minero – PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION OHG-12121 (folio 40-45)

Mediante auto del 19 de diciembre de 2013, fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental⁶³ el que notificado en forma personal al interesado⁶⁴ en la que aportan:

1. Oficio del 27 de noviembre de 2013, suscrito por el usuario dirigido a la CVC⁶⁵
2. Oficio del 28 de noviembre de 2013, suscrito por el usuario dirigido a DAR Centro Sur⁶⁶
3. Copia de título minero DAA-121⁶⁷ Agencia Nacional de Minería

⁶¹ Folio 7-10

⁶² Folio 17-19

⁶³ Folio 46-48

⁶⁴ Folio 50-67

⁶⁵ Folio 67-76

⁶⁶ Folio 77-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

4. Acta de visita de seguridad de Agencia Nacional de Minería⁶⁸
5. Copia de planos⁶⁹
6. CD – contrato de concesión plano topográfico⁷⁰

Para el 10 de octubre de 2016, EMA HOLDING S.A.S., da respuesta a los requerimientos⁷¹.

Con auto del 27 de marzo de 2017, fue aperturado el periodo probatorio, en que se dispuso una visita técnica, del que obra informe de visita del 5 de mayo de 2017⁷²

Mediante Resolución 00798 del 1 de septiembre de 2017, se levantó la medida preventiva⁷³, la que fue notificada en forma personal⁷⁴ y para el 2 de octubre de 2017, fue decretado el cierre de la investigación⁷⁵, pasando la actuación a la calificación de la falta, en informe del 18 de enero de 2018⁷⁶

Mediante Resolución 000304 del 28 de marzo de 2018⁷⁷, el usuario, fue sancionado con multa, decisión que fue notificada en forma personal el 19 de abril de 2018⁷⁸

En escrito del 4 de mayo de 2018, EMA HOLDINGS S.A.S., interpone y sustenta el recurso de reposición en subsidio de apelación.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

En el caso a estudio se tiene que la Resolución 000304 del 28 de marzo de 2018, la que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente el día 19 de abril de 2018, mientras que el recurso fue radicado el 4 de mayo de 2018, que se concluye que oportuno, por lo que es del caso proceder resolver.

DEL RECURSO PROPUESTO

EMA HOLDINGS S.A.S., (antes SOCIEDAD MAC S.A.), luego de hacer un recuento de la actividad administrativa y transcribe apartes de la actuación, sustenta el recurso de reposición así:

*“... En efecto, la visita se da en agosto de 2013, allí se constató el hecho, en tanto la sanción se profiere y notifica hasta el 19 de abril del año en curso, esto es cuatro años, siete meses, y 29 días después, resultando incuestionable, que ha operado el fenómeno antes referido y que ese solo argumento resulta suficiente para que se revoque la sanción.
(...)”*

⁶⁷ Folio 78-84

⁶⁸ Folio 85-90

⁶⁹ Folio 95-

⁷⁰ Folio 96

⁷¹ Folio 99-110

⁷² Folio 115-116

⁷³ Folio 120-124

⁷⁴ Folio 126-134

⁷⁵ Folio 136

⁷⁶ Folio 137-142

⁷⁷ Folio 143-148

⁷⁸ Folio 151

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Como se demostró oportunamente y así consta en el expediente, los hechos objeto de la investigación obedecieron a un error en la información sobre las coordenadas del polígono, específicamente a una superposición de las coordenadas asignadas al contrato de concesión DDA-121 – cantera CHIQUIQUE,

Reiteramos la explicación técnica de lo sucedido.....

(...)

La responsabilidad no es objetiva en la relación Estado – Administrado, pues siempre hay lugar a valorar la conducta de este último.

Afirmar lo contrario echaría por tierra las garantías constitucionales y además haría innecesario el procedimiento.

Para determinar la responsabilidad hay además que analizar cuál es el bien jurídico tutelado en este caso, como reiteradamente lo indica la misma resolución que así se recurre es la afectación del medio ambiente. Pero resulta que obra prueba suficiente en el expediente (emanada de la CVC) para demostrar que ese bien, razón última de las normas que se invocan, no resultó lesionado y que si EMMA HOLDINGS SAS (antes MAC SA) en algún momento desbordó los límites del polígono que se había asignado como zona de explotación, ello ocurrió por un error exento de dolo o intención de daño, al que se suma que la explotación realizada por fuera del límite fijado no lesionó o dañó el sistema ni se realizó en condiciones anti técnicas.

No hay pues daño al bien tutelado, no hay intención de violar las normas o causar daño y no se produjo afectación material. En este orden de ideas, el hecho no debería ser sancionado y de serlo, claramente tendría que ser una sanción sustancialmente menor a la impuesta, para mantener la proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad de las sanciones pecuniarias.

Por lo anterior implica que existían causales para la CESACION DEL PROCEDIMIENTO, ATENUACION DE LA RESPONSABILIDAD Y NO EXISTIA MERITO SUFICIENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y MUCHO MENOS PARA IMPONER UNA SANCION, por lo cual se deberá proceder a revocar la resolución recurrida y la sanción impuesta por la misma PETICION

1.- Que se REVOQUE en todas sus partes el Resolución 0740 Nro. 0743-000304 del 28 de marzo de 2018, y por tanto se deje sin efecto lo allí resuelto.

2.- En caso que lo solicitado no fuere resuelto favorablemente mediante el recurso de reposición, se conceda el SUBSIDIARIO DE APELACION.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Con la concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El artículo 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷⁹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la

⁷⁹ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

realización de sus cometidos⁸⁰ y *iii*) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁸¹.

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores⁸², sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

A fin de resolver el recurso propuesto por el usuario, el despacho luego de hacer lectura de los mismos, ha aglomerado los hechos expuestos en puntos y en ese orden se van a desarrollar.

- 1.- La caducidad en proceso administrativo sancionatorio ambiental.
- 2.- El debido proceso en el proceso administrativo sancionatorio ambiental
- 3.- De la aplicación de los operadores atenuantes y agravantes en el proceso administrativo sancionatorio.
- 4.- Omisión de la corporación en la valoración de las probanzas.
- 5.- De la presunción de la culpa en el proceso administrativo sancionatorio ambiental
- 6.- Los elementos del proceso administrativo sancionatorio y la facultad sancionatoria

De los cargos propuestos, se van a desarrollar en forma individual así:

1.- LA CADUCIDAD EN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Manifiesta el recurrente, que en el caso en estudio, se debe dar aplicación a la Ley 1437 de 2011, en especial a lo regulado en los artículos 52-54, que contiene el trámite legal del proceso administrativo sancionatorio, y en aplicación estricta del artículo 29 Superior, debe dar aplicación directa al artículo 52 del que se cita:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸² En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La Corporación, de plano desestima esta pretensión, en razón, a que el proceso administrativo sancionatorio ambiental tiene una regulación especial contenida en la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, habiendo regulación expresa, no es posible dar aplicaciones a las reglas del CPACA, en lo tocante al plazo legal de la caducidad de la acción.

En la voluntad legislativa, la Ley 1333 de 2009, se dio un término de veinte años para decretar la caducidad en asuntos ambientales, razón por la cual, siendo que los hechos tienen su origen desde el 20 de agosto de 2013, el término para computarla, será el contabilizar 20 años a partir del día 21 de agosto de 2017.

Siendo que estamos iniciando el año 2019, no hay lugar a decretarla, por lo tanto, no es procedente su aplicación. Por lo tanto, y casi de plano, se itera, que no es posible decretar la caducidad de la acción por las razones jurídicas ya expuestas. Por lo tanto la decisión expuesta en recurso se mantiene en firme.

2.- EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Señala el recurrente que el proceso administrativo sancionatorio ambiental se encuentra recubierto del procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 y transcribe apartes del artículo 6 de la norma.

Ahora bien, frente al caso concreto se tiene que, para el 20 de agosto de 2013, en visita de seguimiento a obligaciones, se encontró situación irregular por lo que fue decretada Resolución 827 del 4 de octubre de 2013, con imposición de obligaciones de no hacer en medida preventiva.

La decisión de cabeza del proceso del 19 de diciembre de 2013 fue notificada en forma personal al presunto responsable, por lo tanto, el principio de la publicidad, debido proceso, contradictorio, queda satisfecha en forma bilateral, tanto para la administración como para el usuario, al encontrar las respuestas y que aporta prueba el usuario frente a las decisiones de la administración. Por lo tanto, el derecho de contradicción de que trata el artículo 29 Superior, se encuentra indemne.

El período probatorio de que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, fue surtido mediante el auto del 27 de marzo de 2017, y una vez culminado previa práctica de prueba técnica, este fue emitido el acto administrativo por la cual fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio ambiental, el que igualmente fue notificado en debida forma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se han sintetizado los elementos del debido proceso de la siguiente manera:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸³.

En suma, el debido proceso de qué trata el artículo 29 Superior y los términos de los artículos 18 al 29 de la Ley 1333 de 2009, fueron cumplidos a cabalidad, razón por la cual, no se observa que haya vulneración al debido proceso que señala en forma etérea el recurrente.

⁸³ T-051 de 2016. Negrillas fuera del texto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Como quiera que la carga del recurrente es indicar en forma expresa el motivo de inconformidad, en lo referente al debido proceso, alegado como vulnerado, el despacho encuentra el trámite del proceso se ciñe a la legalidad por lo tanto el cargo no tiene vocación para prosperar, conforme lo expuesto y la decisión de mantiene.

3.- DE LA APLICACIÓN DE LOS OPERADORES ATENUANTES Y AGRAVANTES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El recurrente transcribe los numerales del artículo 6 de las "CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL", para mas adelante señalar que en su favor debe reconocérselas en su favor.

La **CORPORACIÓN**, señala que frente a los argumentos del recurrente, se debe precisar, que la Ley 1333 de 2009, señala las causales expresas para la atenuación tales como:

- 1.- *Reconoce el error antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio*
- 2.- *Suspende de inmediato las actividades de explotación fuera del área del polígono*
- 3.- *Solicita ante la autoridad minera el Contrato de concesión de área o frente adicional*
- 4.- *No se genera ningún daño o impacto al medio ambiente*
- 5.- *Se cumplen las normas y regulaciones ambientales en toda la explotación.*

1.- Es necesario señalar que en visita de seguimiento a las obligaciones contraídas con la expedición de la Resolución D.G. Nro. 409-2004 del 24 de agosto de 2004, para el 20 de agosto de 2013, la C.V.C. por medio de sus técnicos, advirtieron la irregularidad en el cumplimiento de las compromisos del usuario con la Corporación, toda vez que se pudo determinar que la operación del usuario se estaba ejecutando en un polígono diferente al que había sido autorizado, y de ahí que se dio la imposición de medidas preventivas para suspender toda actividad de exploración sobre un área sin autorización. Por lo tanto tan solo con la aplicación de la medida cautelar, fue que se dio la suspensión de actividades mas no por la voluntad del usuario, razón por la cual, esta primera causal no procede.

2.- Con a la notificación de la Resolución 000827 del 4 de octubre de 2013, fue notificada la usuaria, la imposición de una medida preventiva, consistente en dejar de hacer actividades de explotación de materiales de construcción, fuera del área del polígono autorizada, obligación de forzoso cumplimiento so pena de verse in curso en la aplicación del agravante previsto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, la suspensión de actividades no fue *motuo proprio* de la entidad, sino en acatamiento de las obligaciones impuestas en la medida preventiva. Por lo tanto, no hay lugar a reconocimiento del numeral 2 del artículo 6 ídem.

Se itera que una vez impuesta una obligación en la medida preventiva, corresponde al investigado, dar estricto cumplimiento a la misma, en razón a la finalidad que se persigue la medida provisional, mas no terminar la actuación administrativa como aspira el usuario en este caso concreto.

Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la medida provisional o preventiva, en el asunto en estudio, no fueron tenidas en cuenta como hecho agravante a la sanción pecuniaria por lo tanto el cargo no prospera y se mantiene la decisión frente a este punto de derecho.

3.- Respecto al hecho que EMA HOLDINGS S.A.; para el 22 de agosto de 2013, inicie trámite ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para obtener Contrato de concesión de área o frente adicional, es una situación ajena a esta entidad, y se trata de la libre voluntad de la usuaria adelantar este u otros trámites administrativos para obtener en su favor el reconocimiento de nuevas áreas de explotación. Por lo tanto, este hecho, resulta en todo caso ajeno a la situación verificada por esta autoridad ambiental el pasado 20 de agosto de 2013, donde se encontró maquinaria pesada (excavadora de orugas, retro cargador, buldócer) en actividades de explotación de materiales de construcción fuera del área autorizada, hecho que por si mismo constituye una infracción a la normativa ambiental.

4.- Manifiesta el recurrente que la situación no se generó ningún daño o impacto al medio ambiente, y para ello trae textual el concepto técnico de la calificación de la falta y como inferencia lógica señala que al no haber daño o impacto ambiental, resulta innecesario la multa.

La observación hecha, se encuentra por fuera del alcance normativo ambiental, por cuanto en las presentes actuaciones, no hay sanción por el impacto ambiental, sino que el juicio ambiental se hace por el incumplimiento a las obligaciones impuestas a EMA HOLDINGS S.A. frente a los requerimientos de esta autoridad ambiental, toda vez que una vez obtenido el contrato de concesión DAA-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

121 por parte de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, esta Corporación, emitió la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. Nro. 409-2004 del 24 de agosto de 2004, en la que se le fue impuesto tanto derechos como obligaciones, ello es que la licencia se otorga sobre un polígono concreto del cual el usuario debe atender los mojones o límites del mismo.

Ahora bien, en revisión del folio 141 en la que obra el concepto de calificación de la falta y la aplicación de la misma, se revisa que efectivamente, no le fue impuesto ni atenuantes ni agravantes, razón por la cual, la existencia de un daño o impacto ambiental, es tan solo un elemento a considerar al momento de la aplicación de la fórmula matemática en este caso que arrojó la sanción.

Lo que se concluye que ante la no existencia del daño ambiental no tiene como consecuencia jurídica el eximente de responsabilidad⁸⁴ que se reclama por el recurrente. Muy por el contrario, ante la no ocurrencia del daño ambiental en este caso específico tiene como consecuencia jurídica que al momento de la tasación de la multa, esta se liquida en cero (0), reduciendo en todo caso el monto total de la multa. Por lo tanto el cargo no prospera.

5.- Finalmente señala el recurrente que EMA HOLDINGS S.A., cumple las normas y regulaciones ambientales en toda la explotación. Frente a tal afirmación, esta Corporación, no tiene argumentación alguna que refute lo contrario. Con todo este proceso versa únicamente frente a la situación puntual encontrada el pasado 20 de agosto de 2013, en la cual se evidenció por parte del personal técnico de esta Corporación, actividades de explotación de materiales de construcción fuera del área autorizada, hecho que por sí mismo constituye una infracción a la normativa ambiental.

4.- OMISIÓN DE LA CORPORACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PROBANZAS.

Señala el recurrente, que existe por parte de la Corporación una omisión en el análisis y evaluación de las pruebas aportadas con EMA HOLDINGS S.A., todas vez que los hechos se dieron por error en la información sobre las coordenadas del polígono, específicamente a una superposición de las coordenadas asignadas al contrato de concesión DDA-121 CANTERA CHIQUIQUE a lo que dice:

Reiteramos la explicación técnica de lo sucedido

La condición de georreferenciación satelital que se hizo en campo sobre el área de interés solicitada por una forma posicional inadecuada en el terreno y por imprecisiones tecnológicas de los equipos geoposicionadores de la época en que fue realizado el trámite, definía parcialmente el cerro que está ubicado en su totalidad sobre terreno de propiedad MAC S.A., en ese entonces, hoy EMA HOLDINGS S.A.S., situación interpretadas de una forma POSICIONAL NO ADECUADA EN TERRENO", sobre la apertura de un frente de explotación adicional y constatando que se encuentra por fuera del título DD-A121. Situación que se controló de forma inmediata, procediendo a solicitar dicha área, mediante contrato de concesión que hoy en día hace trámite ante la agencia Nacional de Minería.

Es de anotar que las labores adelantadas y actualmente suspendidas se llevaron con los parámetros definidos al programa de trabajos y obras aprobados por la autoridad minera, generando un frente de explotación avanzando mediante baqueo descendente con una longitud aproximada de 30 metros, bermas de 5 metros, altura de banco de 8 metros en la parte interior, y en el banco superior aproximan dante 6 metros manteniendo un Angulo de inclinación entre 70 y 80 grados.

Frente a los escaso argumentos expuestos por EMA HOLDINGS S.A.S, que señala que el hecho de haber realizado explotación de yacimiento de material de construcción, en polígono diferente al autorizado por la autoridad ambiental, no tiene eco alguno los dichos de la recurrente en manifestar que se trató de imprecisiones tecnológicas, toda vez que entre el polígono autorizado y el área donde fue encontrada la excavación sin autorización, son puntos distantes, que la impresión alegada carece de fundamento.

Se tiene que en esta Corporación obra la LICENCIA AMBIENTAL 0741-032-031-189-2003, usuario SOCIEDAD MAC S.A. hoy EMA HOLGINS S.A.S., entre los documentos obrantes en el expediente, obra certificado de registro minero del 1 de diciembre de 2011, con área de 9 hectáreas y 9718 metros cuadrados, municipio de Yotoco, área de minerale Materiales de construcción.

DESCRIPCIÓN DEL AREA, AREA 1, PUNTO: INTERSECCION vía panorama con carretera de entrada a la hacienda CHIQUIQUE, Norte: 915361.0000, Este: 1076563.0000, Plancha: 280, ALINDERACION:

COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
915361.0000	1076563.0000
915361.0000	1076999.8000

⁸⁴ artículo 8 Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

915625.5000	1076999.8000
915625.5000	1077376.2000
915361.0000	1077376.2000

Mediante Resolución D.G. Nro. 409 del 24 de agosto de 2004 “por la cual se otorga una licencia ambiental para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción - cantera CHIQUIQUE, – en terrenos ubicados en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.”, que en su parte resolutive dijo.

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar licencia ambiental a la sociedad denominada MAC.S.A. NIT 890304403-1, con domicilio en la calle 21 Norte Nro. 6N-14 de la ciudad de Cali, y representada legalmente por su Gerente, Señora Maria Fernanda Mejía Castro, para adelantar labores mineras de “EXPLORACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. DAA-121- CANTERA CHIQUIQUE, en terrenos de la Hacienda Chiquique”, extensión superficial total de 9 hectáreas y 9716.5 metros cuadrados y punto arcifinio intersección vía Panorama con carretera entrada a la Hacienda Chiquique localizada en jurisdicción del Municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: El proyecto minero al cual se otorga licencia ambiental, consiste en la explotación de materiales de construcción que se encuentre dentro del polígono otorgado por la Empresa Nacional Minera Ltda, MINERCOL con área total de 9 hectareas, mas 9.716.5 m2

(...)

ARTICULO SEXTO. La corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC-. Por medio de la oficina de gestión ambiental territorial centro sur – OGAT Centro sur y las autoridades municipales, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que la sustituya o la modifique, incluyendo la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental otorgada, si es del caso.

Se tiene que el contrato DAA 121 registra las siguientes coordenadas

COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
915361.0000	1076563.0000
915361.0000	1076999.8000
915625.5000	1076999.8000
915625.5000	1077376.2000
915361.0000	1077376.2000

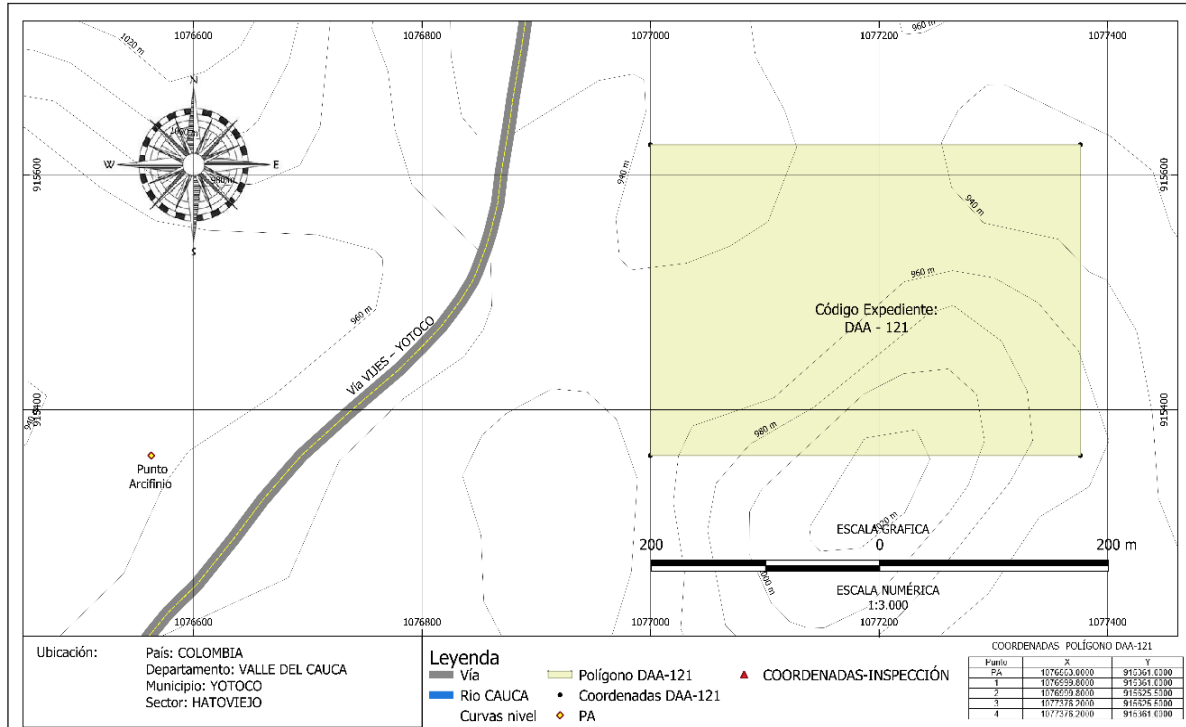


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Plano No.1 Ubicación del polígono del expediente DAA-121

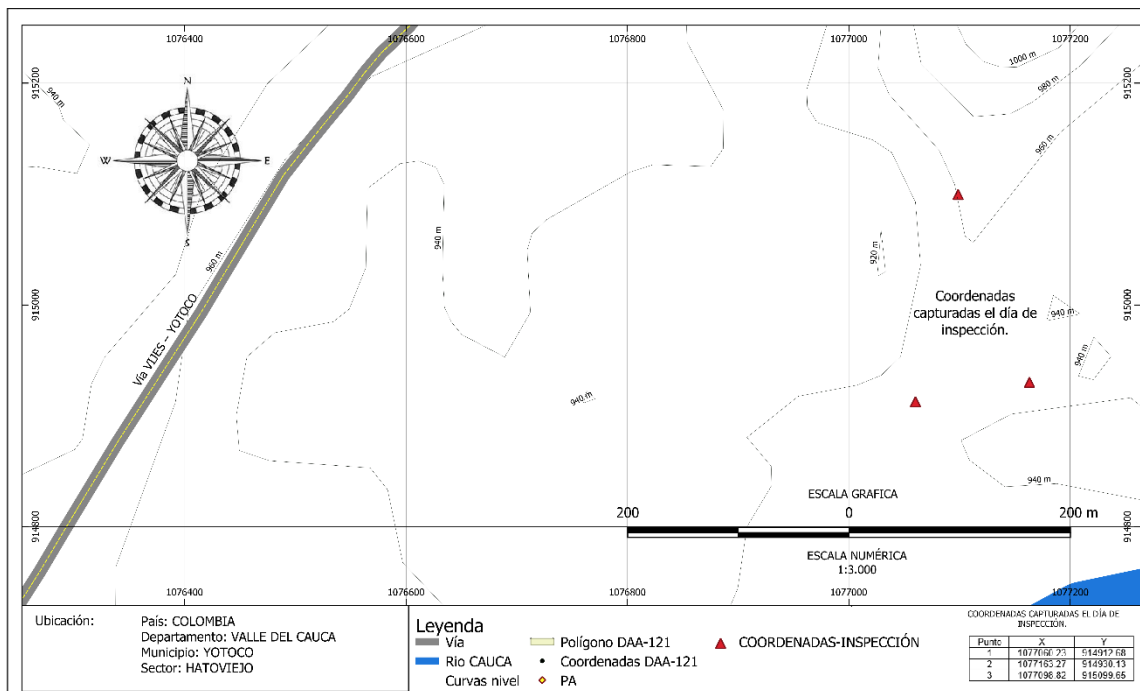
Por otra parte las coordenadas en que fueron encontrados los operarios realizando explotación del yacimiento son:

COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
914912.68	1077060.23
91.4930.13	1077163.27
915099.65	1077098.82

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Plano No.2 Ubicación de las coordenadas obtenidas el día de inspección.

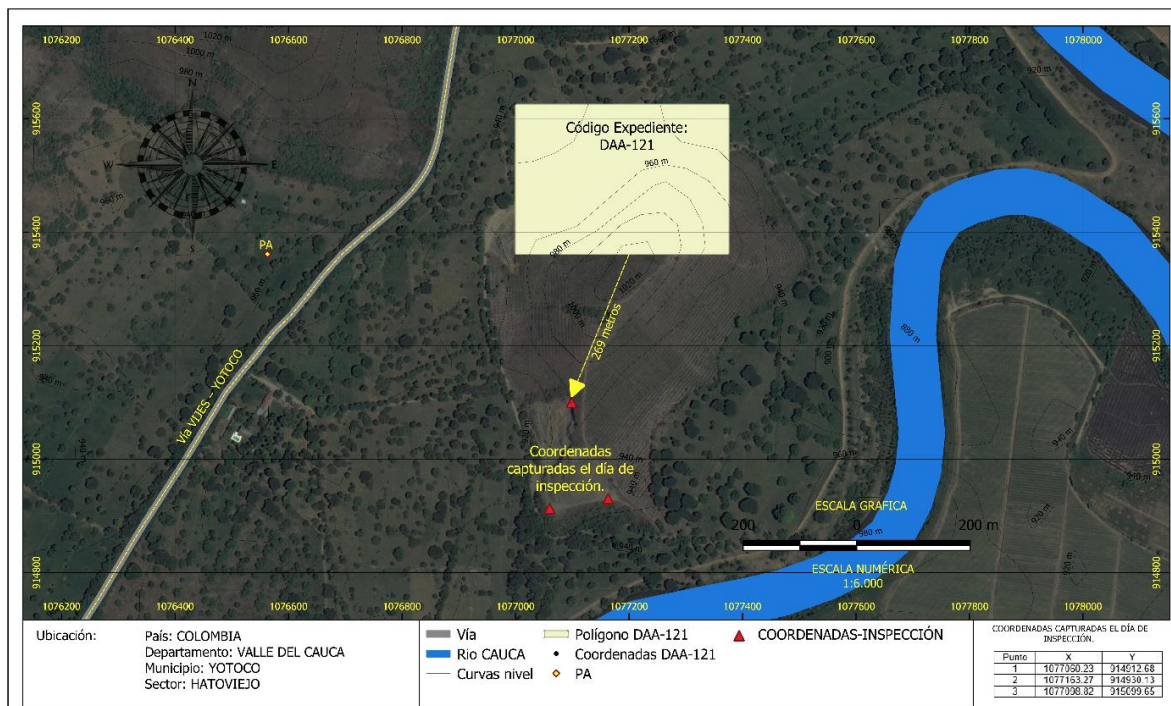
Ahora bien en superposición de las coordenadas con las licenciadas por la autoridad ambiental y de las de la explotación del pasado 20 de agosto de 2013 se tiene:

Plano No.3 Superposición de las coordenadas obtenidas el día de inspección, versus, la ubicación del polígono del expediente DAA-121.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Como se puede apreciar en el plano resultante, la diferencia entre el polígono del expediente DAA-121 y las coordenadas obtenidas en la inspección, realizada el día 20 de agosto de 2013, muestran una diferencia de 269 metros.

No tiene eco las manifestaciones del recurrente al afirmar que es una obligación legal y técnica, tener amojonado o limitado el polígono minero de explotación, conforme la normatividad vigente, por lo tanto no es posible que la excavación se haga por fuera del polígono autorizado, y el presunto error de georreferenciación anunciado carece de soporte legal y técnico, toda vez que prima la obligación para el usuario de la permanencia de los mojones en la explotación.

5.- DE LA PRESUNCIÓN DE LA CULPA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El recurrente en su escrito manifiesta:

La responsabilidad no es objetiva en la relación Estado – Administrado, pues siempre hay lugar a valorar la conducta de este último. Afirmar lo contrario echaría por tierra las garantías constitucionales y además haría innecesario el procedimiento. Para determinar la responsabilidad hay además que analizar cuál es el bien jurídico tutelado en este caso, como reiteradamente lo indica la misma resolución que así se recurre es la afectación del medio ambiente. Pero resulta que obra prueba suficiente en el expediente (emanada de la CVC) para demostrar que ese bien, razón última de las normas que se invocan, no resultó lesionado y que si EMMA HOLDINGS SAS (antes MAC SA) en algún momento desbordo los límites del polígono que se había asignado como zona de explotación, ello ocurrió por un error exento de dolo o intención de daño, al que se suma que la explotación realizada por fuera del límite fijado no lesiono o daño el sistema ni se realizó en condiciones anti técnicas. No hay pues daño al bien tutelado, no hay intención de violar las normas o causar daño y no se produjo afectación material. En este orden de ideas, el hecho no debería ser sancionado y de serlo, claramente tendría que ser una sanción sustancialmente menor a la impuesta, para mantener la proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad de las sanciones pecuniarias.

La voluntad legislativa, en el parágrafo su artículo 1 dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En Sentencia C-595/10, del 27 de julio de 2010, al resolver la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1º y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que en tratándose del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la presunción de culpa del investigado, y que da su carga probar su inocencia, sin que dicha situación sea contrario al principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

*7.3. Del contenido normativo cuestionado se expone que en materia sancionatoria ambiental i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente "presunto infractor", ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales.
(...)*

*7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).
(...)*

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

Por lo expuesto, se tiene que desde el ámbito internacional el medio ambiente es un bien jurídico protegido y es patrimonio de la humanidad, de ahí su protección como obligación de garantizar estatal la sostenibilidad del medio ambiente como uno de los objetivos del desarrollo del milenio conforme la Organización de las Naciones Unidas que representa las necesidades humanas y los derechos básicos del planeta, por eso su protección por parte del Estado.

Sin más explicaciones, la libertad legislativa, en la Ley 1333 de 2009, la presunción de la culpabilidad es la respuesta estatal a la preocupación universal en la protección del medio ambiente sano y sostenible.

Ya en el caso concreto, era de suyo, del recurrente desvirtuar los cargos impuestos en el presente asunto, como era utilizar los medios probatorios a su alcance para señalar cuales fueron las razones de hecho y de derecho, por la cual la usuaria, hizo explotación de material construcción en polígono diferente al autorizado por la autoridad ambiental. Y las explicaciones dadas, no alcanzan a desvirtuar la presunción legal, por lo tanto, el cargo se mantiene.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

6.-LOS ELEMENTOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y LA FACULTAD SANCIONATORIA

La imposición de la multa, es un acto reglado, contenido en la Resolución 2086 de 2010 “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”, por lo tanto, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma ambiental, impuesta bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El legislador en su voluntad legislativa diseñó en forma estándar la dosimetría de la sanción, en la que busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Se trata de un modelo matemático que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

Hay dos tipos de situaciones: (i) Infracción que se concreta en afectación ambiental. (ii) **Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.** Para la situación en estudio, corresponde a la segunda hipótesis planteada.

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

En revisión del cálculo de la sanción que dio en su totalidad la suma de \$18.234.361, la que se explica así:

B: BENEFICIO ILÍCITO:

Costos evitados inicial \$6.000.000.00

Tipo de infractor: sociedad Comercial

Costos evitados: 4.020.000

Descuento 0.33

Justificación de costos evitados: se asume el costo al no haber tramitado la licencia para el desarrollo del proyecto minero, se toma como valor base un valor promedio estimado de proyecto de características no se incluyen valores evitados de los estudios correspondientes mineros y ambientales.

Total ingresos y= 4.020.000

Capacidad de detección (p) alta 0.50

Factor de temporalidad 1.00000

Grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo \$28.428.722

Circunstancias agravantes: 0

Costos asociados: 0

Capacidad socioeconómica del infractor 0.5

Multa \$18.234.361

Por lo tanto, una vez corrida la fórmula matemática, el despacho no observa irregularidad alguna frente a la multa impuesta, por lo tanto, el principio de la legalidad en su imposición, no hay lugar a revocar la decisión de la multa impuesta en el valor tasado.

Como el recurrente no indicó en forma expresa el motivo de su inconformidad frente a la aplicación de la fórmula matemática de imposición de multa, el despacho despejó todas y cada una de las variantes, para concluir que se encuentra ajustada a derecho. El cargo no prospera y la decisión ya impuesta se mantiene.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Por lo expuesto, el Director (e.) Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, confirma en todas sus partes la Resolución 00879 del 20 de septiembre de 2017, no accede a las pretensiones expuestas por el recurrente, conforme a lo ya anunciado y remite las actuaciones al superior para que proceda a resolver el recurso de alzada.

Dirección Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución 0000304 DEL 28 DE MARZO DE 2018, “Por medio de la cual se impone una multa”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión contenida en la Resolución 0000304 DEL 28 DE MARZO DE 2018, “Por medio de la cual se impone una multa”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que el infractor ambiental en las presentes actuaciones es EMA HOLDINGS S.A.S, identificada con NIT. **890.304.403-1**, representada legalmente por **MARÍA FERNANDA MEJIA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.838.107 de Cali, conforme lo acredita el certificado de existencia y representación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de EMA HOLDINGS S.A.S, identificada con NIT NIT. **890.304.403-1**, representada legalmente por **MARÍA FERNANDA MEJIA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 31.838.107 de Cali, en la calle 22N Nro. 6 AN 24 Of 405 de Cali, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: En el efecto suspensivo se concede el recurso de APELACIÓN, conforme el artículo 79 del CPACA y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En el evento que el superior confirme la presente decisión, el infractor ambiental cuenta con cinco (05) días para el pago de la multa impuesta, obligación que puede consignar en cualquiera de las siguientes cuentas de ahorros BANCO DE BOGOTÁ, Cuenta Nro. 484-62507-4; DAVIVIENDA, Nro. 0180-7003902-1; DE OCCIDENTE 001-905-95-0, AV VILLAS 165002619 o en la cuenta corriente BANCOLOMBIA 060-116675-68. Efectuada la consignación, debe remitir a esta Corporación copia de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La mora en el pago de la multa, causa intereses que pueden hacerse efectivos por la Jurisdicción Coactiva de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución junto con la Resolución 0740-0743-000304 DEL 28 DE MARZO DE 2018, junto con la Resolución que resuelva el recurso de apelación, en caso que sea confirmada la decisión, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO NOVENO: En el evento que la presente decisión sea confirmada por el superior, y vencidos los cinco 05 días de plazo de que trata el artículo cuarto de la presente, sin que el infractor ambiental haya cancelado la obligación, remítase (i) hágase la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA a cargo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial conforme lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento que la presente decisión sea confirmada por el superior, y vencidos los cinco 05 días de plazo de que trata el artículo cuarto de la presente, sin que el infractor ambiental haya cancelado la obligación, remítase copia de la Resolución 0740-0743-000304 del 28 de marzo de 2018, de la presente decisión y de la que resuelve la apelación junto con la constancia de ejecutoria al cobro coactivo de esta entidad, para lo de su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sanción impuesta mediante la Resolución 0740-0743-000304 del 28 de marzo de 2018, del presente acto y del que resuelve la apelación, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. -La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-005-359-2013.

Revisión. Segundo A. Piscal – Coordinador de cuenca Yotoco - Mediacanoa – Rio frio - Piedras
Revisión Jurídica: P.E. E Piedad Villota G.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

Que el señor **GERARDO JULIAN DOMINGUEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.359 expedida en Cali (V), y con domicilio en la Avenida 10 norte # 22 bis -25 apto 201-Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 843122018 presentado en fecha 15/11/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso **agrícola** en el predio denominado "S.N.", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-990443, ubicado en la Vereda La Pailita, Corregimiento el Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
4. Copia de la escritura pública del predio.
5. Certificado de tradición No. 370-990443.
6. Formato de discriminación de valores, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **GERARDO JULIAN DOMINGUEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.359 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para uso **agrícola** en el predio denominado "S.N.", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-990443, ubicado en la Vereda La Pailita, Corregimiento el Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **GERARDO JULIAN DOMINGUEZ RIVERA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **GERARDO JULIAN DOMINGUEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.359 expedida en Cali (V), quien obra en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **18 de diciembre de 2018.**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abogado Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abogada Ruth Leisar Molano – DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-010-002-225-2018 Aguas Superficiales

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000194 DE 2019

(11 DE FEBRERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble ubicado en la carrera 12 con calle 5 esquina, del Municipio de Guadalajara de Buga, que corresponde a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara - San Pedro; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁸⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

⁸⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se cifiene a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es la empresa **BUGATEL S.A E.S.P, con NIT 815000973-8** con dirección calle 5 No. 12-13 de GUADALAJARA DE BUGA.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el Municipio de Guadalajara de Buga, Secretaria de Gobierno, mediante oficio No. 57592019, del 21 de enero de 2019, solicita a la Corporación, visita técnica a fin de atender denuncias reiteradas de parte de la comunidad, y vecinos del edificio donde funciona la empresa BUGATEL S.A.E.S.P.- sector ubicado en la carrera 12 con calle 5 sector del casco urbano del Municipio de Guadalajara Buga.

Para el día 21 de enero de 2019, el personal técnico de esta autoridad ambiental, realizó visita técnica de emisión de ruido para verificar el cumplimiento de los estándares de emisión, diligencia que tuvo acompañamiento de parte de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Guadalajara de Buga.

INFORME DE VISITA

El informe de vista de fecha 21 de enero de 2019 se transcribe así:

INFORME DE VISITA. Medición de niveles de emisión de ruido, caso BUGATEL S.A. ESP
--

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none">1. Fecha y hora de inicio: 21/01/2019 – 08:00 PM2. Dependencia: DAR Centro Sur – BUGA, UGC: Guadalajara – San Pedro |
|--|



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

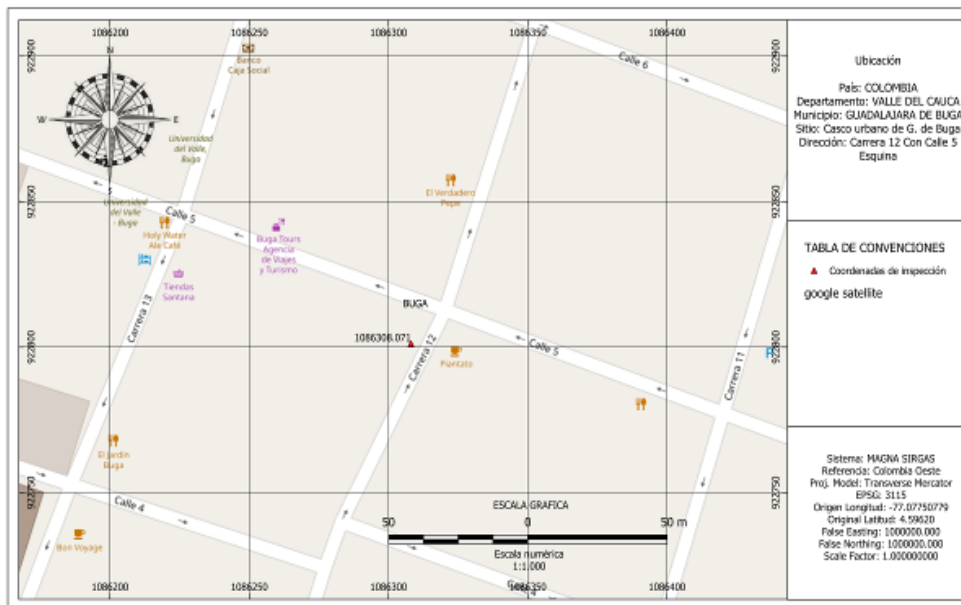
RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Nombre del funcionario(s):** JUAN CARLOS REVELO IBARRA, Técnico Operativo Grado 9, código 71950 y ALEXANDER SALAZAR GUERRERO, Técnico Operativo Grado 9, código 77460.
- Lugar:** Carrera 12 Con Calle 5 Esquina, Casco Urbano del Municipio de GUADALAJARA DE BUGA, jurisdicción del departamento del VALLE DEL CAUCA.

Tabla 1: Coordenadas de inspección

Punto	X	Y	Z	Nom-Geo
Pt0	1086308.071	922801.175	1006	BUGATEL S.A. ESP

Plano No. 1 Ubicación de los puntos de inspección



QGIS

Plano No. 2 Ubicación de los puntos de inspección, referencia departamental.

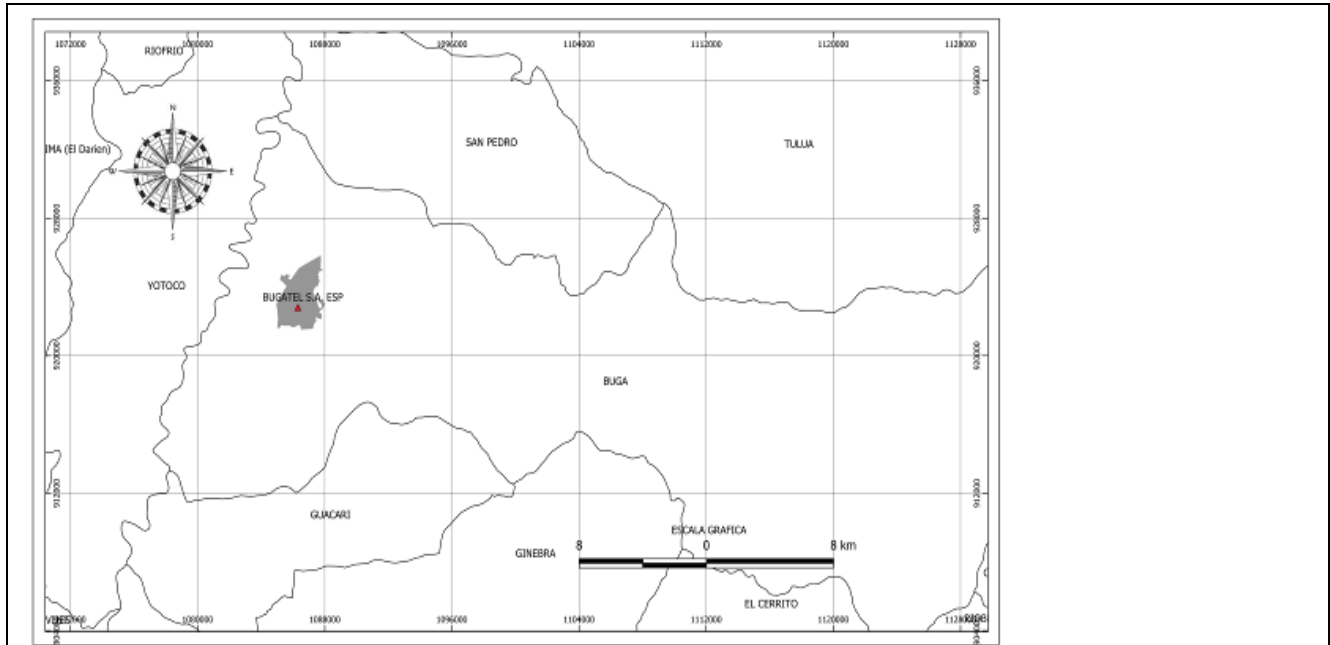


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



QGIS

5. **Objeto:** Realizar monitoreo de emisión de ruido para verificar el cumplimiento de los estándares de emisión, por parte de la empresa BUGATEL S.A. ESP., atendiendo la solicitud hecha por la Secretaria de Gobierno Municipal de GUADALAJARA DE BUGA, mediante oficio radicado con No.57592019.

6. **Descripción:** INFORMACIÓN DE LOS EQUIPOS UTILIZADOS.

• **Tipo de instrumentos utilizados:**

- I. Anemómetro
- II. Sonómetro - calibrado a 114 dBA
- III. Pistófono
- IV. Tripode
- V. Metro

• El día 21 de Enero de 2019, el Equipo Técnico de la DAR Centro Sur – BUGA, UGC –GSP de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), procedió a realizar la medición de los niveles de ruido emitidos por una planta eléctrica, ubicada en las instalaciones de la empresa BUGATEL S.A. ESP., instalaciones ubicadas en Carrera 12 Con Calle 5 Esquina, Casco Urbano del

Municipio de GUADALAJARA DE BUGA, jurisdicción del departamento del VALLE DEL CAUCA.

• Para fines de aplicación de la norma, (RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 - ARTÍCULO 2) la medición de ruido se realizó en horario DIURNO ya que esta tuvo inicio a las 20:18 y finalizó a las 21:18 del mismo día.

• Es de importancia resaltar que se manejó un volumen constante durante el tiempo que duró la medición, ya que la planta generadora eléctrica, ubicada en el edificio, en todo el lapso de tiempo, estuvo funcionamiento.

• La edificación donde se encuentra la planta eléctrica, está en regulares condiciones, no se evidencia ningún tipo de estructura que impida la emisión de ruido hacia el exterior, sobre la fachada ubicada en la carrera 12, en el primer piso de la edificación, se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

evidencia que esta la planta eléctrica, en este mismo sitio, se observa una puerta metálica contigua a una reja, que no cuenta con vidrio o alguna protección, favoreciendo aún más la emisión de ruido.

- Igualmente, sobre esta fachada se observa la adecuación de un desfogue, que sale de las instalaciones y se dirige en dirección a las plantas altas de la edificación.



Foto No. 1: Fachada sobre carrera 12.



Foto No.2: Sitio donde se encuentra la planta eléctrica, que genera ruido.

(...)

Foto No. 3: Ubicación del desfogue de la planta eléctrica.

- Para el monitoreo se utilizó un sonómetro marca Casella Cel. – 63X, que cumple con las normas nacionales e internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real y cuenta con carta de calibración vigente a la fecha de realización de la medición. El monitoreo de emisión de ruido se realizó el día 21 de Enero del 2019 en horario DIURNO, con condiciones favorables para la realización del mismo (ausencia de lluvia y velocidad del viento favorable).

- La medición se realizó a 1.5 metros de la fachada de la edificación y a 1.20 metros de altura a partir del nivel mínimo donde se encuentra instalada la fuente. El procedimiento fue el indicado en la resolución 0627 de 2006 utilizando el nivel de Percentil L90. Las muestras se efectuaron sin modificar las condiciones de la edificación y con la fuente de ruido operando en las condiciones en las que se encontró al momento de la instalación del equipo de monitoreo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Foto No. 4: Sonómetro marca Casella Cel. - 63X



Foto No. 5: Sonómetro marca Casella Cel. - 63X- en funcionamiento.



Foto No. 6: Sonómetro marca Casella Cel. - 63X- en funcionamiento.



Foto No. 6: Anemómetro.

Resultados de la medición:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Registro que ingresa por aplicación directa dentro de la hoja o excel reportada por el equipo o en su defecto se debe ingresar punto a punto												
Ubicación:	ZONA URBANA	UGC	GSP. CARRERA 12 CALLS ESQUINA, BUGA VALLE DEL CAUCA								Valores opción	
Parámetros reportados por el equipo de medición (Sonómetro digital integrador con frecuencia de ponderación (A))												
Parámetro	L _{min} ,1, dB(A)	L _{max} 1, dB(A)	L _{eq} 1, dB(A)	Leq,1 (S), dB(A)	Leq,2 (1), dB(A)	Archivo No				Vr. Estudio		
	87,5	95,2	88,77	88,7	89	3						
f _{dsz}											Valor auditor	
Frecuencia	dB(A)	L _s	L	Entre 20 a 125 Hz			Calificador					
Lt 12 Hz	0									Vr. Comparar		
Lt 16 Hz	15,8	0	15,8	Verifique la presencia o ausencia de componentes tonales			No hay componente tonal					
Lt 20 Hz	0	7,9	-7,9	Si L < 8 dB(A) : No Hay componentes tonales			No hay componente tonal					
Lt 25 Hz				Si 8 dB(A) ≤ L ≤ 12 dB(A) : Hay componente tonal Neto			Ajuste dB(A)	0				
Lt 31,5 Hz	42,9			Si L > 12 dB(A) : Hay componente tonal fuerte								
Lt 40 Hz												
Lt 50 Hz												
Lt 63 Hz	59,6											
Lt 80 Hz												
Lt 100 Hz												
Lt 125 Hz	68,2											
Lt 160 Hz				Entre 160 a 400 Hz			Calificador					
Lt 200 Hz				Verifique la presencia o ausencia de componentes tonales			No hay componente tonal					
Lt 250 Hz	75,5			Si L < 5 dB(A) : No Hay componentes tonales			Ajuste dB(A)	0				
Lt 315 Hz				Si 5 dB(A) ≤ L ≤ 8 dB(A) : Hay componente tonal Neto								
Lt 400 Hz				Si L > 8 dB(A) : Hay componente tonal fuerte								
Lt 500 Hz	82,8			A partir de 500 HZ			Calificador					
Lt 630 Hz				Verifique la presencia o ausencia de componentes tonales			No hay componente tonal					
Lt 800 Hz				Si L < 3 dB(A) : No Hay componentes tonales			Ajuste dB(A)	0				
Lt 1k Hz	84			Si 3 dB(A) ≤ L ≤ 5 dB(A) : Hay componente tonal Neto								
Lt 1,25k Hz				Si L > 5 dB(A) : Hay componente tonal fuerte								
Lt 1,6k Hz												
Lt 2,0k Hz	82											
Lt 2,5k Hz												
Lt 3,15k Hz				El anexo 2 de la Norma 0627 de 2006 establece en su ítem 3								
Lt 4,k Hz	78,5			los niveles de corrección tonal a si: 0 decibelios (A) por								
Lt 5k Hz				percepción nula de componentes tonales, 3 dB (A) por								
Lt 6,3k Hz				percepción neta de componentes tonales, 6 dB (A) por								
Lt 8k Hz	76			percepción fuerte de componentes tonales								
Lt 10k Hz												
Lt 12,5k Hz												
Lt 16 k Hz	62,8											
Lt 20 k Hz												
Análisis de Componentes Impulsivos K _{IMP} - Ruidos de alto nivel de presión sonora y duración corta												
Cálculo de L _i = LA _i -LA												
LA _i dB(A) = Log ₁₀ (S), nivel de presión sonora continuo o equivalente ponderado A					LA _i dB(A) = Log ₁₀ (I), nivel de presión sonora L temporal de impulso							
Nivel dB(A)	LA	LA _i	L _i	Calificadores								
	88,7	89	0,3	Si L _i < 3 dB(A) No hay componentes impulsivos, Ajuste = 0 dB(A)								
No hay componente impulsivo				Si 3 dB(A) ≤ L _i ≤ 6 dB(A), hay percepción neta de componentes impulsivos, Ajuste = 3 dB(A)								
				Si L _i > 6 dB(A), hay percepción fuerte de componentes impulsivos, Ajuste = 6 dB(A)								
				Ajuste por Componentes impulsivos K _i es igual a - dB(A)								
Ajuste por Horario K _H , medición nocturna de ruido				Ajuste K _{CL} por fuentes de ventilación y climatización bajas frecuencias								
Funcionamiento	Funciona	Aplica	Ajuste dB(A)	Periodo	dB(A)	Aplica	Ajuste dB(A)					
Nocturno	Si, 10 dB(A) No, 0 dB(A)	NO	0	Diurno	5	NO	0					
Ajuste por K _{res} es igual a 0 dB(A)				Nocturno						8	NO	0
				Ajuste por K _{res} es igual a 0								
Resumen de ajustes K												
Ajuste K (K _T , K _i , K _H , K _s)	Componentes			dB(A)			Seleccione el ajuste mayor					
	Componentes tonales K _T			0			0					
	Componentes impulsivos K _i			0			L _{res} = Leq(L ₉₀ , dB) + Ajuste mayor					
	Por horario, medición nocturna K _H			0			L _{res} (calculado con Leq) = 88,7					
Ventilación, climatización, baja frecuencia K _s			0			L _{res} (calculado con el L _i) = 0,0						



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Para fines de aplicación de la norma, el sector se clasifica como sector C, ruido intermedio restringido. El estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido expresado en decibeles (dBA) para el sector en horario DIURNO es de 70 dB.

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A). (RESOLUCIÓN 0627 DE ABRIL 7 DE 2006)

Sector	Subsector	Estándares máximos permISIBLES de niveles de emisión de ruido dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y ruido moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas	65	55
Sector C. Ruido intermedio restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares,	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas e institucionales.	65	55
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas	80	75
Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencial suburbana, rural habitada destinada a explotación agropecuaria, zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales	55	50

- De acuerdo con lo anterior se puede afirmar que los niveles de emisión de ruido generados por la planta eléctrica, se encuentran 18.7 dB por encima del límite máximo permisible contemplado en la norma para dicho sector, por lo cual no se cumple con la norma.

• **Resolución 627 del 7 de Abril de 2006. Art 19. Parágrafo Primero:** "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permISIBLES de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo."

- Teniendo en cuenta lo anterior y que la edificación, donde se esta la planta eléctrica, se encuentra ubicada e inmersa en un área donde hay presencia, de locales comerciales y algunas viviendas, se toma el área más restrictiva, en este caso el **sector B**, el cual, para fines de aplicación de la norma establece un máximo permisible de **65 dB** de emisión en horario DIURNO, lo que quiere decir que la planta eléctrica, que se encuentra en la edificación, **NO está dando cumplimiento** a los establecido en la resolución **0627 de 2006**, al encontrarse **23.7 dB** por encima del estándar máximo permisible para el **sector B** en horario diurno.

• Marco Legal:

Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento del ruido ambiental y la emisión de ruido de fuentes fijas en ambientes exteriores. Los niveles máximos permISIBLES para la emisión de ruido de fuentes fijas y ruido ambiental se encuentran en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

7. Actuaciones: Se revisaron los factores climatológicos, se tomó registro fotográfico, se realizó la medición de emisión de ruido.

8. Recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- *Teniendo en cuenta el informe anterior y lo establecido en la resolución N° 0627 de 2006, la planta eléctrica de propiedad de la empresa **BUGATEL S.A. ESP.**, la cual se encuentra inmersa en el **sector C, ruido intermedio restringido**, el cual tiene un estándar máximo de emisión en horario **DIURNO** de **70 dB**, pero acatando lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la misma resolución y por estar inmersa en un sector donde hay presencia de viviendas y locales comerciales, se toma los estándares definidos para el sector **B, Tranquilidad y ruido moderado**, el cual establece un estándar máximo de emisión para el horario diurno de **65 dB**.*
- *Por lo tanto, los resultados obtenidos de la medición de los niveles de emisión de ruido de la planta eléctrica de propiedad de la empresa **BUGATEL S.A. ESP.**, los cuales arrojaron una emisión de **88.70 dB**, se puede concluir que esta actividad, no está dando cumplimiento a lo establecido en la resolución **0627 de 2006** por encontrarse **23.7 dB** por encima del estándar máximo permisible.*
- *Compulsar copia del presente informe a la Oficina Jurídica de la DAR – Centro Sur – Buga, para que dicha información, sea evaluada y se adopten las medidas pertinentes, en el marco de sus competencias.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Adjunto al Informe de visita se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

3. Oficio al alcalde del Municipio de Guadalajara de Buga con radicado No. 0742-57592019 de fecha 30 de enero de 2019.
4. Informe de visita técnica de fecha 21 de enero de 2019
5. Oficio de fecha 21 de enero de 2019 radicado 57592019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **BUGATEL S.A ESP** de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no está cumpliendo con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, al tener una emisión de ruido de 88.70 dB, cuando lo máximo permitido es 23.7 dB, sobrepasando los niveles de ruido permitido, causando con ello no solo contaminación ambiental, sino vulneración de derechos fundamentales de los vecinos, los quejosos que han reportado la situación de ruido ante el Municipio.

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita, se procede a realizar los cargos por los cuales se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

1.- INFRACCIÓN POR RUIDO

La Resolución 627 del 7 de abril de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*", en el artículo 9 y párrafo primero establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido el cual se transcriben:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1 ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A). E

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y ruido moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas	65	55
Sector C. Ruido intermedio restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, naves industriales, zonas francas	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares,	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas e institucionales.	65	55
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas	80	75
Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencial suburbana, rural habitada destinada a explotación agropecuaria, zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales	55	50

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

De conformidad con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, se tiene que al parecer el origen o fuente de emisión de ruido, es la planta eléctrica de la empresa Bugatel S. A ESP, se encuentra inmersa en el sector C, la generadora de ruido que además de contaminar el medio ambiente, perturba la tranquilidad del sector.

Siendo entonces que de conformidad con el párrafo primero del mismo artículo y debido a que la planta se encuentra ubicada en zona residencial, comercial y hotelera, el ruido generado por BUGATEL S.A.E.S.P., no se encuentran entre los estándares definidos para el sector B, sobrepasando en sus topes permitidos.

Es de señalar que la tranquilidad y ruido moderado, en el cual se establece un estándar máximo de emisión para el horario diurno es de 65 dB, pero se tiene que los niveles de emisión de ruido generados por la planta eléctrica de Bugatel S.A.S ESP tiene una emisión de ruido de 88.70dB en horario diurno sobrepasando los niveles permitidos, encontrándose 23.7dB por encima del estándar máximo conforme a la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Por lo tanto, corresponde a la empresa de servicios públicos BUGATEL S.A.- E.S.P., buscar en forma inmediata la alternativa para suspender la emisión del ruido contaminante.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de las taxativas señaladas conforme los principios orientadores, las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha del 21 de enero de 2019 y memorando del coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro con radicado No. 0742-57592019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita de fecha del 21 de enero de 2019 en folio 6:

8. Recomendaciones:

- Teniendo en cuenta el informe anterior y lo establecido en la resolución N° 0627 de 2006, la planta eléctrica de propiedad de la empresa **BUGATEL S.A. ESP.**, la cual se encuentra inmersa en el **sector C, ruido intermedio restringido**, el cual tiene un estándar máximo de emisión en horario **DIURNO** de **70 dB**, pero acatando lo dispuesto en el **parágrafo primero del artículo 19** de la misma resolución y por estar inmersa en un sector donde hay presencia de viviendas y locales comerciales, se toma los estándares definidos para el sector **B, Tranquilidad y ruido moderado**, el cual establece un estándar máximo de emisión para el horario diurno de **65 dB**.
- Por lo tanto, los resultados obtenidos de la medición de los niveles de emisión de ruido de la planta eléctrica de propiedad de la empresa **BUGATEL S.A. ESP.**, los cuales arrojaron una emisión de **88.70 dB**, se puede concluir que esta actividad, no está dando cumplimiento a lo establecido en la resolución **0627 de 2006** por encontrarse **23.7 dB** por encima del estándar máximo permisible.
- Compulsar copia del presente informe a la Oficina Jurídica de la DAR – Centro Sur – Buga, para que dicha información, sea evaluada y se adopten las medidas pertinentes, en el marco de sus competencias.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido **suspender las actividades generadoras de ruido de parte de** BUGATEL S.A ESP, ubicada en la carrera 12 con calle 5 esquina casco urbano del Municipio de Guadalajara de Buga.

Se decreta una prueba técnica, a cargo del Coordinador de la cuenca GUADALAJARA SAN PEDRO, quien, en compañía de funcionario de la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, el día jueves 14 de febrero de 2019, a las 9 a.m., debe realizar una inspección a las instalaciones de BUGATEL S.A. E.S.P.; a fin de determinar la causa generadora y de contaminación de ruido, por lo tanto se insta a la empresa de servicios públicos para que brinden el apoyo necesario para la práctica, y participe en ella en defensa de sus intereses.

Por otra parte se dispone COMUNICAR la presente decisión al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, para que en caso de reincidencia, adelanta las acciones policivas a que haya lugar.

Por medio del Coordinador de la cuenca GUADALAJARA SAN PEDRO, se ha de ordenar visitas periódicas sobre el inmueble para evitar la continuidad del daño ambiental – ruido, y se atienda la medida preventiva ordenada, so pena de verse incurso en los agravantes contenidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Se ordena realizar la consulta en el GEOPORTAL del IGAC, con las coordenadas, X 1086308.071, Y 922801.175, Z 1006, con el fin de determinar el número de matrícula inmobiliaria del mismo. Obtenido lo anterior, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE BUGA; para que remita copia del certificado de tradición. Identificado el propietario del inmueble procédase a su vinculación a las presentes actuaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-006-008-2019 en contra de **BUGATEL S.A ESP, NIT 815000973-8**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA BUGATEL S.A ESP, consistente en la suspensión de las actividades en la planta eléctrica ubicada en el casco urbano del Municipio de Guadalajara de Buga carrera 12 con calle 5 esquina, conforme lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **BUGATEL S.A ESP**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEXTO: Realícese la consulta en el GEOPORTAL del IGAC, con las coordenadas, X 1086308.071, Y 922801.175, Z 1006, con el fin de determinar el número de matrícula inmobiliaria del mismo. Obtenido lo anterior, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE BUGA; para que remita copia del certificado de tradición. Identificado el propietario del inmueble procédase a su vinculación a las presentes actuaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se decreta una prueba técnica, a cargo del Coordinador de la cuenca GUADALAJARA SAN PEDRO, quien, en compañía de funcionario de la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, el día jueves 14 de febrero de 2019, a las 9 a.m., debe realizar una inspección a las instalaciones de BUGATEL S.A. E.S.P.; a fin de determinar la causa generadora y de contaminación de ruido, por lo tanto se insta a la empresa de servicios públicos para que brinden el apoyo necesario para la práctica, y participe en ella en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del Coordinador de la cuenca GUADALAJARA SAN PEDRO, se ha de ordenar visitas periódicas sobre el inmueble para evitar la continuidad del daño ambiental – ruido, y se atiende la medida preventiva ordenada, so pena de verse incurso en los agravantes contenidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), COMUNICAR la presente decisión al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, para que en caso de reincidencia, adelanta las acciones policivas a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, 11 de febrero de 2019

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó: Diego Fernando Quintero - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisó: Piedad Villota Gómez.- P.E. – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0742-039-006-008-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**

CONSIDERANDO

Que el señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.052.413 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 767002018 presentado en fecha 17/10/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado ECO PARK “EL BORONDO”, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-161948, 370-161964, 370-244239 y 370-197914, localizado en la vereda el Mameyal, corregimiento Los Andes, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO.
- Certificados de tradición Nos. 370-161948, 370-161964, 370-244239 y 370-197914.
- Concepto de uso del suelo.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento.
- Plan de cierre y abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- Memoria técnica de diseño de la STAR
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.052.413 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado ECO PARK "EL BORONDO", identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-161948, 370-161964, 370-244239 y 370-197914, localizado en la vereda el Mameyal, corregimiento Los Andes, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 2.103.206 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO – Folio 119)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Vijes-Mulalo, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.052.413 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ruth Leisar Molano Muñoz Molano- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Archívese en expediente No. 0711-036-014-038-2013

RESOLUCION 0710 No. 0712 000088 DE 2019

(06 de febrero de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 391242018 del 24 de mayo de 2018, señor MILLER SUAREZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.842 expedida en Ibagué (T), obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2017**,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

identificado con NIT No. 901.162.145-2, solicita autorización para **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados** para continuar con el desarrollo del proyecto obras de protección de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Cañaveralejo y de las obras de mitigación de riesgo por inundación de la bocatoma de la planta de tratamiento de agua potable PTAP - Puerto Mallarino, localizado en un globo de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-555810 ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El Consorcio Cañaveralejo 2017 identificado con NIT No. 901.162.145-2 está conformado por: señor MILLER SUAREZ GUZMAN, con cédula de ciudadanía No. 93.385.842 de Ibagué (T), obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2017, señor GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ CHAVARRO con cédula de ciudadanía No. 93.128.151 de Ibagué (T), como representante legal de PRODIAC LTDA, señor MAURICIO OSWALDO LOZANO MARIN, con cédula de ciudadanía No. 19.459.536 de Bogotá D.C, como representante legal de INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.

Mediante AUTO de fecha 11 de julio de 2018, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MILLER SUAREZ GUZMAN, quien obra en calidad de representante legal del **CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2017**, tendiente a obtener la autorización para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para continuar con el desarrollo de las obras precitadas anteriormente.

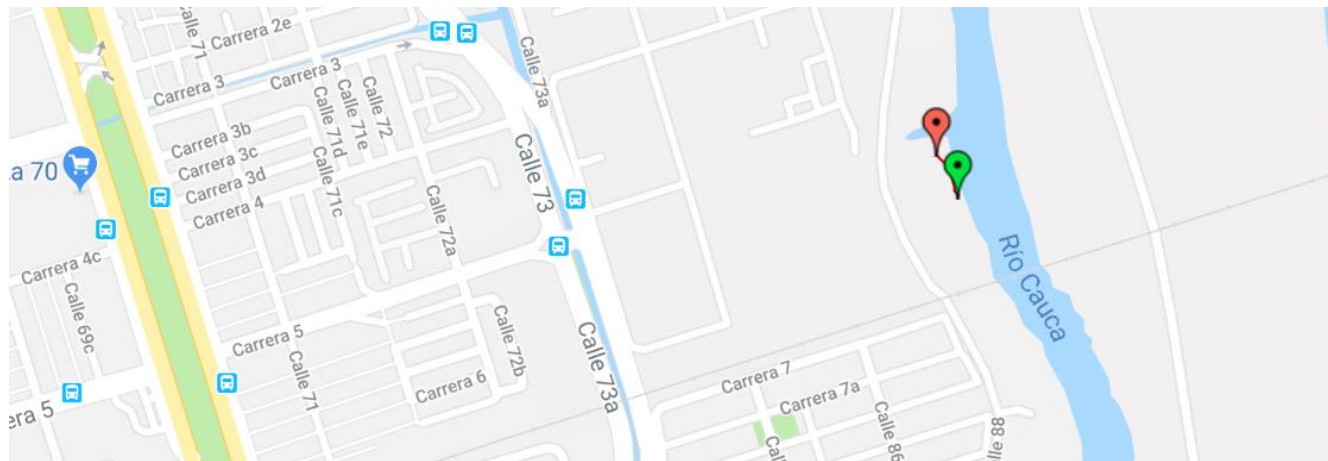
Reposa en el expediente el registro de consignación bancaria No. 224483292 cancelada el 14 de agosto de 2018 por concepto del pago por evaluación (folio 69) y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente (folios 70-73) y oficio al peticionario informando fecha y hora de visita (folio 74).

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **1059-2018** (folio 75-81), del cual se extrae lo siguiente:
“(...)

Identificación del Usuario(s): CONSORCIO CAÑAVERALEJO.

Objetivo: Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. 391242018, de fecha 24 de junio de 2018, de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción de las obras de protección de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Cañaveralejo y de las obras de mitigación de riesgo por inundación de la bocatoma de la planta de agua PTAP Puerto Mallarino en Santiago de Cali.

Localización: Predio ubicado denominado el Guabito con matrícula inmobiliaria No. 370-55810, margen izquierda del río Cauca, calle 84 entre carreras 5 y 7, municipio de Santiago de Cali, tramo en coordenadas geográficas que inicia desde 03°28'12.10" N y 76°28'33.53" O hasta 03°28'10.24" N Y 76°28'32.60" O



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Imagen 1. Localización del tramo de intervención – Google Maps 2018.



Imagen 2. Localización del tramo de intervención – Google Earth 2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

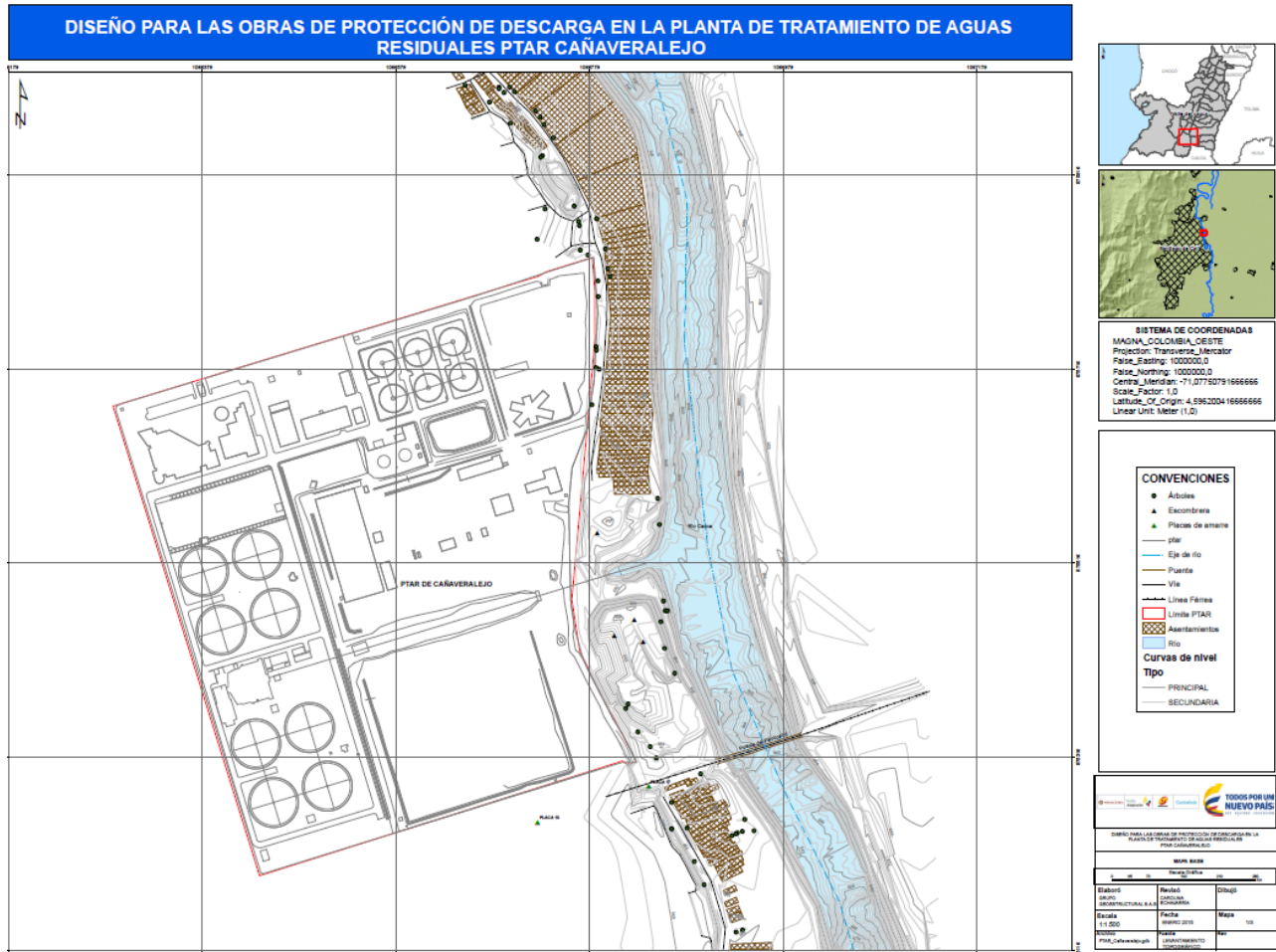


Imagen 3. Diseño de las obras de protección.

Antecedente(s): El predio objeto del presente No registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

Sin embargo, es necesario resaltar como antecedente importante, que durante la ola invernal que vivió el país durante los años 2010 y 2011, los niveles de lámina de agua alcanzaron niveles cercanos a la corona del Jarillon y se presentaron algunas filtraciones debido a los fenómenos de tubificación causados por la intervención tanto de origen antrópicas como natural que ha sufrido EL Jarillon desde su construcción.

A raíz de los graves daños y perjuicios ocasionados por la ola invernal del periodo 2010 -2011, el Gobierno Nacional creó el Fondo-Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda, cuya existencia se prolongaría hasta 2016 y cuya misión es atender la construcción, reconstrucción, recuperación y reactivación económica y social de las zonas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011, con criterios de mitigación y prevención de riesgo.

Bajo este escenario la Gobernación del Valle del Cauca, con el apoyo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, postularon en el último semestre de 2011 ante el Fondo Adaptación, el Plan Jarillon de Aguablanca y obras complementarios – PJAOC, hoy Plan Jarillon de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La Sentencia No. 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, y modificada parcialmente por la Sentencia No. 114 del 21 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ordena a los Alcaldes del Municipio de Santiago de Cali, Municipio de Candelaria y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de forma inmediata sellar los sitios donde se presenta el problema de los hormigueros, suspender el botadero de escombros en ambas márgenes en el sector de la Urbanización Decepaz y la Vuelta de las Córdoba y reforzar el dique en los tramos críticos. Así mismo, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, se le ordena adelantar las acciones necesarias en procura de la protección y rehabilitación del Jarillón o dique del río Cauca y proceda a la eliminación de las operaciones mecanizadas de extracción de arena que afecten la zona del Jarillón del río Cauca, entre otras.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, firmo el contrato No. 596 de 2013, con el Consorcio Cali- Cauca 2011, para realizar diseños del reforzamiento y reconstrucción del dique Río Cali y Canal Interceptor Sur.

El POT del municipio de Santiago de Cali, adoptado mediante acuerdo del Consejo municipal de Santiago de Cali No. 373 de 2014, en su artículo 33 establece el tramo de Jarillón objeto del presente concepto, como Zona de Amenaza no Mitigable por Inundaciones del Río Cauca.

En el mismo acuerdo el parágrafo 1. del Artículo 86. Determina que “el dique se mantendrá libre de vegetación arbórea” que atente contra su mantenimiento y función.

Una vez surtido el proceso de publicación, el día 22 de enero de 2019 atendiendo lo dispuesto en el oficio No. 391242018 se realizó visita de inspección técnica.

Descripción de la situación: CONSORCIO CAÑAVERALEJO solicita permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción de las obras de protección orillas del río Cauca aledañas al sitio de descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Cañaveralejo y de las obras de mitigación de riesgo por inundación de la bocatoma de la planta de agua PTAP Puerto Mallarino en Santiago de Cali localizado en el Predio ubicado denominado el Guabito, margen izquierda del río Cauca, calle 84 entre carreras 5 y 7, del municipio de Santiago de Cali, tramo en coordenadas geográficas que inicia desde 03°28'12.10" N y 76°28'33.53" O hasta 03°28'10.24" N Y 76°28'32.60" O, presentando inventario forestal de NUEVE (9) árboles aislados con fichas de cada individuo, la respectiva numeración, nombre común y científico, medidas dasométricas, coordenadas planas de su ubicación, estado fitosanitario, registro fotográfico y propuesta de intervención registrada en cuadro resumen de inventario, que obra a folio 7 del expediente 0712-036-004-107-2018.

Para la autorización de aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, se verifico lo siguiente:

Suelos de protección:	El proyecto se encuentra dentro de la categoría de suelos de protección declarados en el POT del municipio acuerdo No 373 de 2014.
Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	En el área donde se pretende adelanta el aprovechamiento forestal, corresponde a área forestal protectora del río Cauca.
Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959
Sistema de Parques Nacionales Naturales	El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras
Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959
Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas.

Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del área y del inventario forestal presentado por CONSORCIO CAÑAVERALEJO y confrontado en campo por CVC.

1. Características físicas, bióticas y técnicas del área:

Área:	El área objeto del presente concepto, corresponde a una superficie equivalente a 9220 M2
Suelos:	Limitante Nivel freático, fertilidad moderada. Fuente GeoCVC
Geomorfología:	La zona de estudio se encuentra en una unidad geotécnica correspondiente a la llanura aluvial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

	<p>conformada por depósitos antiguos del Río Cauca, dejados a lo largo de la evolución y divagación del cauce, se caracteriza por la presencia de una capa de materiales limo arcillosos de un espesor entre 5 y 10 m sobre consolidados, suprayaciendo al depósito de arenas finas normalmente consolidado de compactibilidad suelta a medianamente compacta, que en profundidad va aumentando su tamaño hasta gravas finas y medianamente compactas, en algunas exploraciones hacia los 50m de profundidad se llegó a encontrar estratos de limo verdoso de consistencia muy dura mezclados con capas de material orgánico, de acuerdo con el estudio de Microzonificación Sísmica de Santiago de Cali, subproyecto Geotecnia.</p> <p>La llanura aluvial del Río Cauca (Sal1) se localiza al extremo oriental de la ciudad y está conformada por depósitos antiguos del Río Cauca, dejados a lo largo de la evolución y divagación del cauce, conformando una zona plana dentro de la cual se localiza, entre otros, gran parte del Distrito de Aguablanca y el sector de Navarro. Sobre esta unidad se han depositado los abanicos aluviales y se han desarrollado las formas actuales de los diferentes drenajes que disectan el área.</p> <p>En general, los depósitos son sueltos y están conformados por materiales heterogéneos que varían entre gravas, arenas limos y arcillas, predominando la mezcla entre ellas. Sobre el terreno es muy difícil diferenciar la variación entre estos materiales, por ser zona plana y no observarse afloramientos, ni evidencias de cambios geomorfológicos que permitan hacer una distinción clara. Fuente GeoCVC</p>
Pendiente:	Sin restricción de pendiente. Fuente GeoCVC
Piso Térmico:	Cálido, Provincia de Humedo Seco.
Ecosistemas:	El predio, hace parte del ecosistema bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio aluvial (BOCHUPX), que se encuentra sin representación en áreas protegidas en el Departamento del Valle del Cauca, así mismo presenta un déficit de cobertura natural del 87%, lo cual cobra mayor importancia toda vez que La Ley 1450 de 2011, el CONPES del SINAP- 3680, y la Política nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos 2012, han establecido en sus metas como prioridad la declaratoria de este tipo de ecosistemas. Fuente GeoCVC
Cobertura de suelo:	La zona del proyecto presenta un alto grado de intervención y se caracteriza por la presencia de árboles aislados de estado sucesional fustal – Fuente GeoCVC
Vegetación:	<p>De acuerdo con los registros documentales presentados y las características de la vegetación actual, se infiere que el predio, en años anteriores, fue objeto de intervención en actividades como depósito de escombros, interviniendo la vegetación primaria, hasta el grado de alterar la dinámica de la sucesión natural.</p> <p>Hoy se observan árboles aislados, de las familias Fabaceae, Malvaceae y Rutaceae entre las más representativas, manteniendo con mayor abundancia, en el proceso de regeneración. Los árboles se localizan sobre la orilla del río Cauca, incrementando los procesos erosivos en los bordes.</p>
Estado sucesional:	Fustal

2. Clase de aprovechamiento forestal: Dado que el aprovechamiento forestal se requiere para talar árboles aislados localizado en perímetro urbano, para la realización de una obra pública de protección contra inundaciones, el derecho ambiental corresponde a APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es confrontar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

De acuerdo lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, los individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto presentan las siguientes características:

Analizado el inventario estadístico, se concluye que presenta un error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

El inventario forestal registra NUEVE (9) individuos arbóreos en estado fustal, de las especies Samán, Mango, Swinglia, Guácimo, y dos áreas contiguas de aproximadamente 20 metros cuadrados, que presentan regeneración natural con especies de Leucaena, presentes en la orilla margen izquierda del río Cauca.

Datos de abundancia de árboles en el predio, según el inventario presentado.

Nombre Común	Nombre Científico	Abundancia Absoluta	Abundancia Relativa(%)
--------------	-------------------	---------------------	------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Leucaena	<i>Leucaena L.</i>	1	1	Abundante
Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	3	3	Escasa
Samán	<i>Samanea saman</i>	1	1	Escasa
Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	2	2	Escasa
Mango	<i>Manguifera indica</i>	2	2	Escasa
Total		9	100	

Del total inventariado, 5 individuos presentan buen estado que corresponden al 55%, y un total de 2 individuos se encuentran en estado recuperable que corresponden al 22% y sólo el 1% que corresponde a un árbol de la especie Guácimo se encuentra en estado muerto. Luego de la revisión en campo y como respuesta a varias consideraciones técnicas, se considera viable la erradicación de NUEVE (9) individuos y dos áreas contiguas de aproximadamente 20 metros cuadrados, que presentan regeneración natural con especies de Leucaena, requerido para las obras de estabilización de orillas.

TABLA 1. INTERVENCION APROBADA POR CVC

Id árbol	Nombre común	Altura (m)	Diámetro tronco (m)	Estado	Intervención	Coordenadas	
						Norte (Latitud)	Este (Longitud)
1	Samán	20	2,50	Putrición ramas	Tala	3.469841°	-76.475890°
2	Mango	6	0,91	Ausencia de follaje, ramas con pudrición	Tala	3.469844°	-76.475867°
3	Swinglea	10	0,66	bifurcado desde la base	Tala	3.469887°	-76.475878°
4	Swinglea	15	0,65	Aproximadamente 40 cm enterrado en escombros, bifurcado en 4 troncos	Tala	3.469887°	-76.475880°
5	Mango	10	1,24	ausencia de follaje, ramas con pudrición	Tala	3.469888°	-76.475880°
6	Guácimo	5	0,93	bifurcado desde la base en tres troncos	Tala	3.469932°	-76.475892°
7	Leucaena	8	0,40	Grupo de individuos con DAP <30 cm sobre montaña de escombros	Tala	3.470023°	-76.475971°
8	Guácimo	8	0,38	Presencia de parásitas	Tala	3.470005°	-76.476006°
9	Guácimo	8	0,35	Presencia de parásitas	Tala	3.470007°	-76.475989°

3. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los NUEVE (9) individuos arbóreos a erradicar, reportados en la tabla de Excel presenta por CONSORCIO CAÑAVERALEJO es de 3.6 metros cúbicos

4. Grado de amenaza de especies: No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción reportadas en los libros rojos.

5. Vedas nacionales, regionales o locales: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (*Anacardium sp.*), Ceiba (*Ceiba pentandra*) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (*Scheelea butyracea*).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

No se evidencio la presencia de epifitas vasculares de que trata la resolución No. 213 de 1977.

6. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

7. Evaluación de los impactos: La intervención de la cobertura arbórea, según la propuesta presentada por el usuario, tiene como propósito estabilizar la orilla izquierda del río Cauca,

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido.

8. Medidas de mitigación: Para mitigar los impactos ambientales causados por el desarrollo del proyecto, se debe realizar la reposición mediante la siembra de CIEN (100) árboles en predios ubicados en el mismo o similar ecosistema en la Cuenca Hidrográfica y/o en cualquier otra cuenca dentro del municipio de Santiago de Cali.

Objeciones: No se presentaron objeciones en el desarrollo de la visita.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 y normatividad aplicable.

Conclusiones: En general los habitantes arbóreos evaluados presentan un buen estado, libres de patógenos y condiciones estructurales aceptables, no obstante para el desarrollo del proyecto es necesaria la erradicación de NUEVE (9) individuos arbóreos en estado fustal, que presentan un volumen total de 3.6 metros cúbicos y y dos áreas contiguas de aproximadamente 20 metros cuadrados, que presentan regeneración natural con especies de Leucaena, presentes en la orilla margen izquierda del río Cauca.

Para mitigar los impactos ambientales se debe realizar siembra de CIEN (100) árboles en predios ubicados en el mismo o similar ecosistema en la Cuenca Hidrográfica y/o en cualquier otra cuenca dentro del municipio de Santiago de Cali.

“(…)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No. 1059-2018 el cual hace parte integrante del presente acto administrativo; es viable **OTORGAR al CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2017**, identificado con NIT No. 901.162.145-2, Autorización para el **Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados**, para continuar con el desarrollo del proyecto obras de protección de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Cañaveralejo y de las obras de mitigación de riesgo por inundación de la bocatoma de la planta de tratamiento de agua potable PTAP - Puerto Mallarino, localizado en un globo de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-555810 ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al **CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2017**, identificado con NIT No. 901.162.145-2, Autorización para el **Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados**, tendiente a continuar con la ejecución de las obras de protección de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Cañaveralejo y de las obras de mitigación de riesgo por inundación de la bocatoma de la planta de tratamiento de agua potable PTAP - Puerto Mallarino, localizado en un globo de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-555810 ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Se autoriza la erradicación de NUEVE (9) individuos arbóreos en estado fustal, que presentan un volumen total de 3.6 metros cúbicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO 2: Para mitigar los impactos ambientales se debe realizar siembra de CIEN (100) árboles en predios ubicados en el mismo o similar ecosistema en la Cuenca Hidrográfica y/o en cualquier otra cuenca dentro del municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de **DOCE (12)** meses para la ejecución del permiso y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: El **CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2017**, como beneficiario del permiso para el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1.) Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, **QUINCE (15)** días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución.

2.) Una vez realizada la erradicación de los **NUEVE (9)** individuos arbóreos señalados en la tabla 1., debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a quince (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

- a. Descripción de las actividades ejecutadas
- b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
- c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
- d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

3.) Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe implementar el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados.

4.) Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá realizar los siguientes pagos a la CVC:

Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de **NUEVE (9)** individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

Tasa de aprovechamiento de productos forestales para un volumen de 3.6 m3 de conformidad con lo dispuesto en la resolución 0100 No. 110- 0254 de 2018.

5.) Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

6.) En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención.

7.) En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.

8.) Se advierte al **CONSORCIO CAÑAVERALEJO**, que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento de veda ante el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible de conformidad con lo dispuesto en la resolución 203 de 1977.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

9.) Como medida de reposición se debe realizar la restauración ecológica mediante la siembra de CIEN (100) árboles en predios ubicados dentro de la cuenca Hidrográfica del Río Lili y/o en cualquier Cuenca hidrográfica que hacen parte de la estructura ecológica principal del municipio de Santiago de Cali. Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, el permisionario deberá presentar el plan de compensación a la CVC para su aprobación, indicando:

- a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS
- b. Definición de especies aptas a sembrar.
- c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
- d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
- e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
- f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación.

10.) Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales y/o por otras profesiones que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.

11.) El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

12.) Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s).

13.) Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas del CONSORCIO CAÑAVERALEJO, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

14.) De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

15.) La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

16.) Realizar la restauración ecológica mediante la siembra de CIEN (100) árboles en predios ubicados dentro de la cuenca Hidrográfica del Río Lili y/o en cualquier Cuenca hidrográfica que hacen parte de la estructura ecológica principal del municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al **CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2017**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al **CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2017**, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2017**, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$835.350,00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, Resolución 0033 del 20 de enero de 2014, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016 RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al **CONSORCIO CAÑAVERALEJO 2017**, identificada con NIT No. 901.162.145-2, su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

06 de febrero de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Sustanciador - Diego Fernando Lopez - DAR Suroccidente.
Revisó: Profesional Especializado - Ruth Molano Muñoz – DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Loaiza Cadavid.-Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.
Expediente No. 0712-036-004-107-2018.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO

Que la señora **AMPARO HERRERA VARELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.283.529 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 426622017 presentado en fecha 13/06/2017, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado ENTRE ARCÁNGELES, identificado con matrícula inmobiliaria 370-255752, ubicado en el Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Plano a mano alzada de la ubicación del predio.
- Copia del pago de impuesto predial unificado.
- Certificado Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-255752.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **AMPARO HERRERA VARELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.283.529 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado ENTRE ARCÁNGELES, identificado con matrícula inmobiliaria 370-255752, ubicado en el Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **AMPARO HERRERA VARELA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$808.036,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **AMPARO HERRERA VARELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.283.529 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0712-010-002-115-2017 Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.978.749 de Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 805.027.743-1, mediante escrito No. 101692018 presentado en fecha 31/01/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142101, ubicado en el callejón de pomedio lotes 7 y 8, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Apertura de vías, carretables y/o explanaciones.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de cotos del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Certificado de tradición 370-142101.
- Concepto de norma urbanística del predio.
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.978.749 de Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 805.027.743-1, tendiente al Otorgamiento, de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, en el predio denominado DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142101, ubicado en el callejón de pomedio lotes 7 y 8, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.875.213,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.978.749 de Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 805.027.743-1; o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0713-036-002-050-2018. Apertura de vías, carretables y/o explanaciones.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **13 DE FEBRERO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.444 Expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO ALC VIA CALI - JAMUNDI**, identificado con NIT No. 901.163.842-2; mediante escrito No. 101112019 presentado en fecha 01/02/2019, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la acequia 5.3.5 del río Pance, para uso temporal **abastecimiento en construcción** en la cantidad de **60 m3/día** y continuar con el desarrollo del proyecto denominado CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VIA CALI - JAMUNDI DESDE EL PUENTE ENTRE RIO LILI Y CARRERA 127 DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en la carrera 122 con calle 25 cruce de la vía Cali-Jamundí, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Documento Consorcial.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
5. Certificado de existencia y representación legal.
6. RUT CONSORCIO ALC VIA CALI - JAMUNDI.
7. Formato de discriminación de valores, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.444 Expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO ALC VIA CALI - JAMUNDI**, identificado con NIT No. 901.163.842-2, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la acequia 5.3.5 del río Pance, para uso temporal **abastecimiento en construcción** en la cantidad de **60 m3/día** y continuar con el desarrollo del proyecto denominado CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VIA CALI - JAMUNDI DESDE EL PUENTE ENTRE RIO LILI Y CARRERA 127 DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en la carrera 122 con calle 25 cruce de la vía Cali-Jamundí, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **CONSORCIO ALC VIA CALI - JAMUNDI**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO ALC VIA CALI - JAMUNDI** o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 13 DE FEBRERO DE 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abogado Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abogada Ruth Leisar Molano M. – DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-014-2019 Aguas Superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **13 DE FEBRERO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.444 Expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018** identificada con NIT No. 901.156.887-4; mediante escrito No. 961842018 presentado en fecha 28/12/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la Subderivación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

5.3 del río Pance, para uso **en construcción** en la cantidad de **0,138 Lt/seg** y continuar con el desarrollo del proyecto denominado CONSTRUCCION DEL PUENTE EN AVENIDA CIUDAD DE CALI SOBRE EL RIO LILI Y SUS RESPECTIVOS EMPALMES, ubicados en la carrera 48 entre calles 102 y 109, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Documento Consorcial.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
5. Certificado de existencia y representación legal.
6. RUT CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018.
7. Formato de discriminación de valores, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.444 Expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018** identificada con NIT No. 901.156.887-4, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la Subderivación 5.3 del río Pance, para uso **en construcción** en la cantidad de **0,138 Lt/seg** y continuar con el desarrollo del proyecto denominado CONSTRUCCION DEL PUENTE EN AVENIDA CIUDAD DE CALI SOBRE EL RIO LILI Y SUS RESPECTIVOS EMPALMES, ubicados en la carrera 48 entre calles 102 y 109, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018**o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 13 DE FEBRERO DE 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abogado Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abogada Ruth Leisar Molano M. – DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-004-2019 Aguas Superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **13 DE FEBRERO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.444 Expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018** identificada con NIT No. 901.156.887-4; mediante escrito No. 961842018 presentado en fecha 28/12/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la Subderivación 5.3 del río Pance, para uso **en construcción** en la cantidad de **0,138 Lt/seg** y continuar con el desarrollo del proyecto denominado CONSTRUCCION DEL PUENTE EN AVENIDA CIUDAD DE CALI SOBRE EL RIO LILI Y SUS RESPECTIVOS EMPALMES, ubicados en la carrera 48 entre calles 102 y 109, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Documento Consorcial.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
5. Certificado de existencia y representación legal.
6. RUT CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018.
7. Formato de discriminación de valores, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.444 Expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018** identificada con NIT No. 901.156.887-4, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la Subderivación 5.3 del río Pance, para uso **en construcción** en la cantidad de **0,138 Lt/seg** y continuar con el desarrollo del proyecto denominado CONSTRUCCION DEL PUENTE EN AVENIDA CIUDAD DE CALI SOBRE EL RIO LILI Y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SUS RESPECTIVOS EMPALMES, ubicados en la carrera 48 entre calles 102 y 109, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018**o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 13 DE FEBRERO DE 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abogado Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abogada Ruth Leisar Molano M. – DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-004-2019 Aguas Superficiales*

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 29 octubre 2018

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el señor JEAN PIERRE DUPUY HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.487.390 de Cali, en calidad de Representante Legal de la sociedad AGROGROUP S.A.S, identificada con el Nit. 900.413.487-0, mediante escrito No. 561712018 presentado en fecha 03/08/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-852683 denominado “COLINDRES LO 2, ubicado en la vereda de San Isidro, corregimiento de Bocas de Palo, en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Relación de costos del proyecto
3. Inventario de usuarios de las aguas del Río Cauca
4. Certificado de Tradición No. 370-852683
5. Copia escritura pública No. 2550 del 8-09-2011
6. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JEAN PIERRE PASCAL DUPUY HOLGUIN**
7. RUT
8. Certificado de Existencia y Representación legal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JEAN PIERRE PASCAL DUPUY HOLGUIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.487.390 de Cali, en calidad de Representante Legal de la sociedad AGROGROUP S.A.S, identificada con el Nit. 900.413.487-0, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-852683 denominado “COLINDRES LO 2, ubicado en la vereda de San Isidro, corregimiento de Bocas de Palo, en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JEAN PIERRE PASCAL DUPUY HOLGUIN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$1.263.553)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JEAN PIERRE PASCAL DUPUY HOLGUIN**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 29 octubre 2018

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abog. Diana Tapasco - Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. -Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-180-2018- aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **CLAUDIA FERNANDA MUÑOZ BUITRON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.865.953 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 353712018 presentado en fecha 07/05/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la legalización del pozo profundo en el predio denominado AGUAS CALIENTES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467145, ubicado en la calle # 19 con carrera 158, Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Subterráneas.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad, \$771.500.000,00
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble No. 370-467145.
- Autorización del copropietario del predio.
- Cedula de ciudadanía CLAUDIA FERNANDA MUÑOZ BUITRON.
- Cedula de ciudadanía copropietario PEDRO ANGEL LOPEZ BURITICÁ.
- Informe que incluye: registro eléctrico, perfil litológico, diseño del pozo e informe de la prueba de bombeo.
- Análisis físico químico.
- Memorias técnicas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **CLAUDIA FERNANDA MUÑOZ BUITRON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.865.953 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas**, para la legalización del pozo profundo en el predio denominado AGUAS CALIENTES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467145, ubicado en la calle # 19 con carrera 158, Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **CLAUDIA FERNANDA MUÑOZ BUITRON**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.060.368,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **CLAUDIA FERNANDA MUÑOZ BUITRON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.865.953 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abogado Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-001-108-2018. Aguas Subterráneas.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000178 DE 2019

(04 FEB 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director (e.) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la contaminación por Vertimientos por parte de la actividad Porcícola desarrollada por ZAITANA INVERSIONES S.A.S, en el predio VILLALBA, ubicado en corregimiento de Chambimbal, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁸⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

⁸⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana se cifiene a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *"los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *"por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones"*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACCTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es la sociedad ZAITANA INVERSIONES S.A.S, identificada con NIT. 900.840.706-1, con dirección para notificación Carrera 118 No. 25 01, municipio de Cali, departamento de Valle, sin datos de dirección electrónica.

Así mismo se ha de proceder a la identificación del propietario del inmueble predio VILLALBA, CALLEJON LA MARIA, CORREGIMIENTO DE CHAMBIMBAL, con las coordenadas señaladas en el informe técnico. Una vez identificado, procédase a su vinculación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante escrito radicado con No. 45412019, se denuncia por parte de la comunidad de la vereda Cerro Rico bajo, respecto de la contaminación del recurso hídrico, por residuos de las porquerizas ubicadas en el predio Villalba, damnificando a los habitantes de sus alrededores debido a los malos olores y al consumo de dicha agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En labores de seguimiento y atención de denuncia, se realizó visita en fecha 23 de enero de 2019, por lo cual fue emitido informe, donde reportan los hallazgos que serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el 23 de enero de 2019⁸⁷, obra informe de visita, emitido por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cual consignó:

Conclusiones

Con las actividades realizadas en el 2014 se da cumplimiento en inversión con un porcentaje del 29% respecto a la inversión programada, lo cual se soporta con la copia de todos los contratos realizados

En la relación de los contrato realizado en el 2014 no se incluyó el colector bomberos, el cual quedo aprobado en el PSMV para su ejecución en el 2014.

No se presenta información sobre el cumplimiento de los indicadores que tiene que ver con el volumen de agua residual generada, colectada, cantidad de carga contaminante asociada por el vertimiento en DBO y SST.

Tampoco se consiguió el lote y no se pudo realizar el diseño de la PTAR con recursos de la CVC fue fueron aprobados en la PAT 2012-2015.

Requerimientos:

En la relación de los contratos realizados en el 2014 no se incluyó el colector bomberos, el cual estaba previsto en el PSMV y no se da la razón del porque no se efectuó. Solicitar a AGUAS DE BUGA S.A E.S.P la justificación de la no realización del colector Bomberos en el año 2014.

Presentación del informe de cumplimiento a las actividades correspondientes al año 2015. El informe debe incluir el cumplimiento de los indicadores para el año correspondiente.

Aguas de Buga S.A ESP deberá actualizar el PSMV teniendo en cuenta que con la Resolución 631 de 2015 se establecieron los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales, modificando la medición de carga contaminante (kg/día) por concentración (mg/l)."

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta que el lote se debió comprar en el año 2013 y que no fue posible realizar el diseño de la PTAR, y se incumplió con la construcción de estaba prevista en el año 2015, se recomienda iniciar el proceso administrativo sancionatorio.

Mediante oficio del 24 de enero de 2019, fue remitida respuesta al derecho de petición instaurado por la comunidad, radicado bajo el No. 4544120419⁸⁸

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

6. Oficio remisión asunto por competencia No. 201916000006431 de fecha 14 de enero de 2019. ⁸⁹
7. Escrito denuncia de fecha 3 de diciembre de 2018. ⁹⁰
8. Informe Técnico, de fecha 23 de enero de 2019. ⁹¹

⁸⁷ Folio 9 y 10

⁸⁸ Folio 10

⁸⁹ Folio 1-2

⁹⁰ Folio 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, existe denuncia realizada por la comunidad, respecto de contaminación por actividad Porcícola a fuentes hídricas, en el predio Villalba, ubicado en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga.

Así, técnicos adscritos a la Dirección Regional Ambiental Centro Sur, mediante informe del 23 de enero de 2019, al describir la infraestructura y parte del proceso productivo desarrollado en el predio Villalba, encontraron situaciones ambientales relevantes, constitutivas de infracción ambiental, las cuales pasaremos a un análisis concreto.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través del efluente que proviene del área de Ceba en el predio Villalba, el cual está siendo vertido sin tratamiento previo al suelo y a la fuente hídrica quebrada Chambimbal. En este punto, los Técnicos señalan que la sociedad que tiene a cargo la actividad Porcícola no presenta permiso de vertimiento de ninguna clase.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

2.- CAPTACIÓN DE AGUAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)

Para el caso concreto, al momento de la visita se observó que con motobomba captan agua de la quebrada Chambimbal para realizar la limpieza de las porquerizas, sin que la información aportada, permita establecer Concesión de aguas legalizada.

De aquella apreciación, también puede determinarse que dicho uso no corresponde a actividades domésticas, pues la captación, además, no es realizada a través de medios manuales, por lo que no puede predicarse de que se encuentre exenta de legalizar la concesión.

3.- APLICACIÓN DE PORCINAZA LÍQUIDA AL SUELO

Respecto de la práctica de aplicación de porcinoza líquida al suelo, se tiene que se ha establecido lineamientos para el buen manejo ambiental, por lo que la Corporación debe propender y garantizar su aplicación. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0504 de 2017, " POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y PARA EL MANEJO DE LA PORCINOZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC".

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Conforme los aspectos planteados, mediante informe de fecha 23 de enero de 2019, los técnicos recomendaron:

Recomendaciones: (...)

En virtud de lo anterior deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

De otra parte, se deberá proceder con la imposición de una medida preventiva consistente en:

- Suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales de la quebrada Chambimbal para su uso en la actividad Porcícola en tanto se obtenga la concesión para su uso.
- Suspensión del vertimiento de aguas residuales sobre la franja forestal y el cauce de la quebrada Chambimbal. La medida solo podrá ser levantada una vez obtenido el permiso de vertimiento.
- Suspensión del vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo al suelo.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, con fin de determinar los aspectos constitutivos de infracción y agotar las actuaciones administrativas correspondiente para recaudar elementos materiales probatorios, a fin de determinar si será procedente la formulación de cargos.

La suspensión de las actividades señaladas deberá ser inmediata, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, con la apertura de la investigación, deberá procederse a la identificación del propietario del inmueble, pues fue señalada como MONICA MARÍA GARCÍA, sin más datos. Así, posteriormente deberá efectuarse su vinculación para que se manifieste sobre los hechos objeto de estudio y vele por el cumplimiento de las medidas impuestas en su predio.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se haga parte a este expediente el seguimiento trimestral que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-005-2019 en contra de **ZAITANA INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.840.706-1, representada legalmente por FRANCISCO JOSÉ PÉREZ PÉREZ, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Dispóngase la identificación del propietario del inmueble y una vez individualizado, procédase a su vinculación en debida forma.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **ZAITANA INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.840.706-1, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al representante legal de **ZAITANA INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.840.706-1, para que aporte el acto administrativo mediante el cual le fue concedido el uso de los recursos naturales – Permisos y Concesiones-.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se identifique plenamente el propietario del inmueble, NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se identifique plenamente el propietario del inmueble, realizar consulta ante la base de datos ADRESS, con tal de verificar el prestador de salud, y posteriormente oficiarle para que informe la última dirección reportada.

ARTÍCULO OCTAVO: Oficiar a la Oficina de Registros Públicos de Buga, para que con los datos que arroje la investigación se consulte y envíe certificado de tradición del inmueble denominado predio VILLALBA, ubicado en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la Oficina de Atención al Ciudadano, para que informe si respecto del inmueble denominado predio VILLALBA, ubicado en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, existe permiso de vertimiento vigente y Concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO DECIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se remita copia a este expediente del seguimiento semestral que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO ALARCÓN
Director (E) Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: In.g. Hugo Alejandro Girón – Coordinador (E) U.G.C Guadalajara - San Pedro
Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-004-005-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000179 DE 2019

(04 FEB 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director (e.) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOVA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOVA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento de productos forestales, en la zona rural de la vereda Cerro Rico Bajo, corregimiento de Chambimbal, Municipio de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁹².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad

⁹² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se cibe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambiental son:

.- **JOSÉ LEONIDAS HERNÁNDEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.493 de Buga, con teléfono 3166000359.

.-**MAICOL ESTIVEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.006.370.961, con dirección para notificación Finca El Milagro, vereda La María, municipio de Buga, departamento de Valle, sin dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en labores de control en el corregimiento de Chambimbal La Campiña, cuadrante ocho (8) zona rural, coordenadas 3°n 55'59,98 w 76° 16'18,98, donde sorprenden en flagrancia a los infractores que realizaban aprovechamiento de producto forestal. El operativo fue en conjunto con personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur, quien suscribe Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089535.

Mediante Concepto técnico referente a Proceso Sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables: carbón, de fecha 25 de enero de 2019⁹³, se determina la procedencia del inicio de PAS -A, de acuerdo a los hallazgos reportados mediante dicho informe, que serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Obra a folio 1, oficio No. 5-2019-009071-SEPRO-GUPAE-29.25, suscrito por miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en el cual se reporta:

“Asunto: Dejando a disposición elementos y solicitud concepto técnico

El día de hoy 25 de enero de 2019, siendo las 11:20 horas, mediante controles por parte del personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en el corregimiento de Chambimbal la campiña, río Chambimbal cuadrante (8) zona rural, coordenadas 3°n 55'59,98 w 76° 16'18,98 fueron sorprendidos en flagrancia el señor JOSÉ LEONIDAS HERNÁNDEZ CARDONA identificado con cedula de ciudadanía 14.874.493 de Buga valle, natural de Pereira Risaralda, nacido el 11 de septiembre de 1952, 66 años de edad, casado, estudios primero de primaria, ocupación oficios varios, hijo de Jesús y rosa Tulía, residente en la vereda la maría finca el milagro, teléfono 3166000359, en compañía de un adolescente de nombre MAICOL STIVEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ identificado con tarjeta de identidad número 1.006.370.961 de Guadalajara de Buga, edad 16 años, nacido el 03 de marzo de 2003 en Guadalajara de Buga, de parentesco nieto del adulto, quienes se encontraban transformando producto maderable en carbón vegetal, en un guadual a 23 metros aproximadamente del río Chambimbal, al solicitarle el respectivo permiso para el aprovechamiento del recurso forestal emanada por parte de la autoridad ambiental, este manifestó, no tener ninguna clase de permiso, por lo que se procede a leer sus derechos como personas capturadas artículo 303, ley 906 de 2004, por infringir los delitos “ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables” estipulado en el artículo 328 del código penal y daños en los recursos naturales. Estipulado en el artículo 331 los cuales fueron modificados por los artículos 29 y 33 de la ley 1453/2011. Se realiza la incautación de tres bultos de carbón vegetal, mediante acta única de control la tráfico ilegal de flora y fauna silvestre; y suspensión inmediata de la actividad por parte del ingeniero forestal ARMANDO SANCLEMENTE funcionario de la CVC. (...)

Obra a folio 2, el Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0089535, donde consta la información de la persona a quien se le hizo el procedimiento y la cantidad incautada, es decir 03 bultos de carbón vegetal.

Obra a folios 3 a 5, Concepto técnico referente a Proceso Sancionatorio Por Aprovechamiento y Transformación de Productos Forestales No Maderables: carbón, de fecha 25 de enero de 2019, el cual es suscrito por profesional Especializado de la DAR Centro Sur, donde se concluye y recomienda:

Identificación del Usuario(s): Presuntos infractores, José Leónidas Hernández Cardona, Maicol Estivel Sánchez Hernández.

Nombre	Documento de identidad
JOSÉ LEONIDAS HERNÁNDEZ	cc. 14.874.493 de Buga
MAICOL ESTIVEL SANCHEZ HERNANDEZ	t.i. 1.006.370.961 de Buga

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales y afectación en franja forestal protectora de fuentes hídricas.

Localización: Punto de referencia en las coordenadas N 03°55'59.98", W 76°16'18.98"

(...)

Características Técnicas: El producto incautado por la Policía Nacional corresponde a 3 bultos de carbón vegetal equivalentes a 0.6 m3 aproximadamente, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis) para la producción del mismo.

Los árboles aprovechados se ubican dentro de la franja forestal protectora de la quebrada Chambimbal, lo cual permite establecer una clara afectación a la cobertura de protección de esta corriente hídrica.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque y afectación de la franja forestal protectora de la corriente hídrica, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El predio donde se desarrolló las actividades mencionadas, no se logra establecer si es propiedad pública o privada.

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

Conclusiones:

Con base en lo anterior se concluye que existe una grave afectación a la franja forestal protectora de la quebrada chambimbal. Se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón ejecutada por los presuntos infractores.

- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:*
- *JOSE LEONIDAS HERNANDEZ cc. 14.874.493 de Buga*
- *MAICOL ESTIVEL SANCHEZ HERNANDEZ T.i. 1.006.370.961 de Buga*
- *Como presuntos responsables por la siguiente conducta:*
- *Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

- *Afectación de la franja forestal protectora de la quebrada Chambimbal, en contravía de lo dispuesto del Decreto 1076 de 2015.*

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

- • *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*
- • *se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

9. Oficio 5-2019-009071-SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 25 de enero de 2019. ⁹⁴
10. Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0089535. ⁹⁵
11. Concepto Técnico de fecha 25/01/2018 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. ⁹⁶

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no

⁹⁴ Folio 1

⁹⁵ Folio 2

⁹⁶ Folio 3-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a dos individuos, realizando aprovechamiento de recursos forestales sin permiso previo de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe policivo que describe el momento donde fueron aprehendidos los individuos, suscribiéndose Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0089535, pues de las actividades son producto el Carbón vegetal, contenido en 3 bultos, derivados de los árboles intervenidos en el sector del operativo y debidamente verificados por el personal de la Corporación.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta las características técnicas de la conducta en flagrancia, el profesional especializado en la materia, recomendó:

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Afectación de la franja forestal protectora de la quebrada Chambimbal, en contravía de lo dispuesto del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en la zona rural del corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.”

2.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, en las coordenadas N 03°55'59.98", W 76°16'18.98", corresponde a la zona determinada como franja forestal protectora de la quebrada Chambimbal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente conciernen tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efector protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar intervención en franja forestal protectora de la quebrada Chambimbal, en inmediaciones de zona rural de la vereda Cerro Rico Bajo, corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, afectando cobertura boscosa a menos de 25 metros de distancia del recurso hídrico, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2., Decreto 1076 de 2015.”

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 25 de enero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De conformidad con concepto técnico de fecha 07 de noviembre de 2018⁹⁷, en su acápite denominado conclusiones, los expertos señalan:

Se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- *Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón ejecutada por los presuntos infractores.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a JOSÉ LEONIDAS HERNÁNDEZ CARDONA y MAICOL ESTIVEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas que no superen los quince días, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-007-2019 en contra de **JOSÉ LEONIDAS HERNÁNDEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.493 de Buga, y **MAICOL ESTIVEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.006.370.961, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a **JOSÉ LEONIDAS HERNÁNDEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.493 de Buga, y **MAICOL ESTIVEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.006.370.961; los siguientes cargos:

1) *“Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en la zona rural del corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.”*

2) *“Realizar intervención en franja forestal protectora de la quebrada Chambimbal, en inmediaciones de zona rural de la vereda Cerro Rico Bajo, corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, afectando cobertura boscosa a menos de 25 metros de distancia del recurso hídrico, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2., Decreto 1076 de 2015.”*

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **JOSÉ LEONIDAS HERNÁNDEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.493 de Buga, y **MAICOL ESTIVEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.006.370.961, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a **JOSÉ LEONIDAS HERNÁNDEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.493 de Buga, con teléfono 3166000359 y **MAICOL ESTIVEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.006.370.961, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón, en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ LEONIDAS HERNÁNDEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.493 de Buga, con teléfono 3166000359 y **MAICOL ESTIVEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.006.370.961, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO DECIMO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas que no superen los quince días, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO ALARCÓN
Director (E) Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: In.g. Hugo Alejandro Girón – Coordinador (E) U.G.C Guadalajara - San Pedro
Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-002-007-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 24 octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor SANTOS GENARO ROQUE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.239.305 de El Tambo, y domicilio en el predio BARRUECOS, vía a La Elvira unos 100 metros después de pasar la quebrada San Miguel –Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.769542016 presentado en fecha 08/11/2016, y complementada con el No. 673472018 del 14/9/2018, solicita otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso doméstico, en el predio denominado BARRUECOS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357175, ubicado en la vereda Los Laureles, corregimiento de La Elvira, jurisdicción Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
- Certificado de tradición No. 370-357175 del 2 noviembre de 2016
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Santos Genaro Roque Moncada.
- Croquis de ubicación del predio.
- Copia de Escritura Pública No. 0312 del 22 marzo de 2013 otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cali.
- Relación de costos del proyecto por \$ 20'000.000.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor SANTOS GENARO ROQUE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.239.305 de El Tambo, y domicilio en el predio BARRUECOS, vía a La Elvira unos 100 metros después de pasar la quebrada San Miguel – Cali, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener el otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso doméstico, en el predio denominado BARRUECOS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357175, ubicado en la vereda Loa Laureles, corregimiento de La Elvira, jurisdicción Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor SANTOS GENARO ROQUE MONCADA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.253)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de **Cali**, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor SANTOS GENARO ROQUE MONCADA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial -DAR Suroccidente

Elaboró: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico operativo-
Revisó: Paula Andrea Bravo – Profesional Especializado- DAR Suroccidente

Archívese en expediente 0712-010-002-183-2018- Concesión aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0001674 DE 2018

(21 DE DICIEMBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0713-001094 del 27 de agosto de 2018, realizó el cobro por el seguimiento ambiental del permiso de vertimientos otorgada mediante Resolución 0710 No. 0713-000527 del 10 de junio de 2016, y requirió a la sociedad LA GLORIETA LIMITADA, con NIT 800.189.760-3, para que cancelará la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.829.293)**, correspondientes al año 2018.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ANA MARIA MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.580.894 de Cali, quien obró como autorizada de la señora ALICE BLUM GARRIDO, representante legal de LA GLORIETA LTDA, identificada con NIT 800.189.760-3, el día 13 de septiembre de 2018.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, la señora ALICE BLUM GARRIDO, representante legal de LA GLORIETA LTDA, identificada con NIT 800.189.760-3, allegó comunicación No. 684472018 del 19 de septiembre de 2018, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0713-001094 del 27 de agosto de 2018, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

“(…)

El pasado 14 de septiembre de 2018 se nos notificó sobre la resolución del asunto, en la cual “se liquida y se cobra el servicio de seguimiento a un permiso de vertimientos”. Acorde a esta resolución se nos hace un cobro por tres millones ochocientos veintinueve mil doscientos noventa y tres mil pesos (\$3.829.293), puesto que no se presentó la información de costos de operación de 2016, la cual se debió presentar en enero de 2017. Al respecto queremos indicar lo siguiente:

- 1. Reconocemos que por inconvenientes internos dicha información no fue presentada en los tiempos requeridos en la resolución 0710 NO. 0713-000527.*
- 2. La compañía ha realizado en el último año varias inversiones en el componente ambiental y particularmente en el tema de vertimientos, con el ánimo de hacer una reducción y/o prevención de la contaminación. Una de ellas fue la reconexión de una de las líneas del vertimiento (un baño y un lavamos) el cual fue modificado y conectado directamente al alcantarillado de la ciudad de Cali con un costo de \$6.700.000. De otro lado la compañía ha realizado las caracterizaciones de vertimientos indicadas en el permiso, de las cuales se han informado pertinentemente a la corporación. Como resultado final de esas caracterizaciones de evidencia el cumplimiento ambiental.*
- 3. De otro lado la empresa también ha venido realizando inversiones económicas en otros componentes ambientales como por ejemplo las aguas subterráneas. En ésta línea se ha realizado adecuación, mantenimiento y caracterización de los pozos de monitoreo, por valores cercanos a los \$4.500.000, los cuales se comunicaron a CVC en oficios previos.*
- 4. Se ha realizado entrenamientos al personal operativo por asesores externos en temas ambientales, los cuales fueron informados a CVC. Esto tuvo un valor de \$450.000.*

Como se puede observar, se han realizado un volumen de actividades que dan prueba de nuestra orientación al mejoramiento ambiental. Teniendo en cuenta todas las situaciones anteriores, solicitamos se tomen como atenuante y se puedan reconsiderar cobro a tarifa total del seguimiento del permiso de vertimientos.

(…)”

Que mediante Auto del 2 de octubre de 2018, se admitió el recurso de reposición y se ordenó el decreto de la práctica de pruebas con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente.

Que mediante oficio No. 0713-684472018 del 13 de noviembre de 2018 se le comunicó a la señora ALICE JANETTE BLUM GARRIDO, representante legal de la sociedad La Glorieta Limitada, el Auto por el cual se admite el recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0713-001094 del 27 de agosto de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la verificación documental radicada con No. 684472018 del 19 de septiembre de 2018, una vez evaluado los argumentos del recurso, se emitió el Concepto Técnico No. 944-2018 del 28 de noviembre de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Emitir concepto técnico para determinar la pertinencia de reconsiderar el cobro a la tarifa correspondiente al permiso de vertimientos de la Resolución 0710-Nº0713-001094 por la cual realizó cobro por seguimiento ambiental al permiso de vertimientos de la estación de servicio LA GLORIETA LTDA

Localización: Calle 15 No. 39-61, Acopi, Municipio de Yumbo. Coordenadas: N 3º 29' 28.1” –W 76º 30' 32.8”.

Antecedente(s): El día diecinueve (19) de noviembre de 2018, se recibió el auto por el cual se admite el recurso de reposición y se decreta de oficio la práctica de pruebas con la designación de emitir concepto técnico para evaluar los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante comunicado con radicación CVC 684472018

Descripción de la situación:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca está facultada para cobrar los servicios de evaluación y seguimientos de los permisos ambientales por el artículo 28 de la ley 344 de 1996 y mediante resolución 0100-0130 del 23 de febrero de 2018 la CVC actualizó la escala tarifaria para los servicios mencionados; de igual manera la Corporación mediante la Resolución 0710- Nº 0713-00527 del 10 de junio de 2016, otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad la Glorieta Ltda, identificada con NIT 800.189.760-3, la cual en su artículo Décimo Tercero claramente expresa que el permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad La Glorieta Ltda., a favor de la CVC, de los servicios de seguimiento y en su parágrafo primero lo insta a entregar en el mes de enero de cada año de operación los costos históricos operación del año anterior; en el parágrafo tercero del mismo artículo Décimo Tercero dice “de no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto obra o actividad en el mes de enero de cada año, la CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000 sin tener en cuenta el tope de la tarifa de la misma norma”.

En el recurso de reposición que presentó la representante legal de la estación de servicio la Glorieta señora Alice Blum Garrido fechada el 19/09/2018 con radicación CVC Nº 684472018, en su primer punto reconoce que no presentó oportunamente los costos de operación anuales; las inversiones realizadas por la compañía descritas en los puntos 2,3 y 4 del recurso de reposición son inversiones importantes pero diferentes a la tarifa del cobro del servicio de seguimiento que nos ocupa.

Características Técnicas:

No Aplica

Objeciones:

Ninguna

Normatividad:

Ley 99 de 1993; ley 1437 de 2011, Ley 344 de 1996 ; ley 633 de 2000; decreto 1076 de 2105,Resolución 0100-0130 del 23 de febrero de 2018; Resolución 0710- Nº 0713-00527 del 10 de junio de 2016,;

Conclusiones:

Los argumentos esgrimidos no permiten reconsiderar lo establecido en la Resolución 0710-Nº0713-001094 por la cual se liquida y se cobra el servicio de a un permiso de vertimientos de la estación de servicio La GLORIETA LTDA NIT 800.189.760-3, por ser mandato de ley y de conocimiento pleno del usuario evidenciándose el debido proceso.

Requerimientos:

Requerir a la sociedad La Glorieta Ltda. Identificada con el NIT 800.189.760-3, para que cumpla con la Resolución 0710-Nº0713-001094 de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por la cual realizó cobro por seguimiento ambiental al permiso de vertimientos de la estación de servicio LA GLORIETA LTDA NIT 800.189.760-3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Recomendaciones: Ratificar en todo su contenido la Resolución 0710-Nº0713-001094 de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por la cual realizó cobro por seguimiento ambiental al permiso de vertimientos de la estación de servicio LA GLORIETA LTDA NIT 800.189.760-3.
(...)"

De acuerdo a lo anterior y al análisis del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en su Concepto Técnico No. del 944-2018 del 28 de noviembre de 2018, son razones suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se abstenga de reponer para revocar la decisión enervada y por ello mantendrá incólume la decisión adoptada en Resolución 0710 No. 0713-001094 del 27 de agosto de 2018, en la cual requirió a la sociedad LA GLORIETA LTDA, identificada con NIT 800.189.760-3, cancelar la suma de la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.829.293)**, correspondientes al año 2018, por cobro al seguimiento del permiso de vertimientos otorgada mediante Resolución 0710 No. 0713-000527 del 10 de junio de 2016.

En consecuencia, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0713-001094 del 27 de agosto de 2018, por el cual requirió a la sociedad LA GLORIETA LTDA, identificada con NIT 800.189.760-3, cancelar la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.829.293)**; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia a la señora ALICE BLUM GARRIDO, representante legal de la sociedad LA GLORIETA LTDA, identificada con NIT 800.189.760-3, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo se entiende agotados los recursos que proceden ante la administración.

Dado en Santiago de Cali, a los **21 de diciembre de 2018**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada- Dar Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expedientes: 0711-036-014-091-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCION 0710 No. 0713- 001673 DE 2018

(21 DE DICIEMBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **MANUEL ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.243 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en la calle 15 No. 25ª -37, autopista Cali- Yumbo, en calidad de representante legal de la sociedad CERVECERÍA DEL VALLE S.A. Identificada con Nit. 900.136.638-6, mediante escrito radicado bajo el No. 621862016, presentado el 13 de septiembre de 2016, tendiente a obtener Autorización **de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas**.

Mediante auto del 12 de Octubre de 2016, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo de autorización de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas del río Cauca para la planta de producción en el predio denominado “Lote Bavaria”, con matrícula inmobiliaria No. 370-701054, ubicado en la calle 15 No. 25ª -37 Autopista Yumbo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. El auto fue comunicado en oficio de 19 de octubre de 2016.

En dicho auto se ordenó a la sociedad pagar el servicio por evaluación, pago realizado con factura No. 89204260 de 25 de octubre de 2016 folio 183. Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenca Yumbo. Consta en el expediente que el aviso fue publicado en la Dar Suroccidente y en la Alcaldía de Yumbo.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 824-2018, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, en el cual se concluye, que se debe otorgar la autorización de ocupación e cauce y construcción de obras hidráulicas, del que se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: La zona donde se realizará la Construcción de las obras de protección de la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Cañaveralejo, en el río Cauca, se localiza en las coordenadas 3°32'2.69124” Norte y -76°29'24.06778” Oeste. Ubicado en la vía Cali – Yumbo, calle 15 con carrera 25A sector Arroyohondo, del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Antecedente(s):

En fecha septiembre 13 de 2016, se radica la solicitud CVC No. 621862016, donde se solicita la autorización para la ocupación de cauce del río Cauca para las obras de captación y conducción de agua cruda e la planta de producción localizada en la calle 15 No. 25A-37 Autopista Cali-Yumbo y se adjunta la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, diligenciado.
- Certificado de existencia y representación legal de Cervecería del Valle
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante Legal para fines judiciales y administrativos.
- Certificado de tradición y libertad del predio donde se localiza la Cervecería del Valle.
- Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia del proyecto
- Planos, diseños y memorias de cálculo estructural e hidráulicas de las obras necesarias para la captación y conducción de las aguas y aprovechamiento del cauce de río.
- Relación de costos del proyecto."

"Descripción de la situación:

El sistema de abastecimiento que ha sido seleccionado y construido para efectuar la toma de agua a partir del río Cauca, está constituido por un conjunto de unidades que permitan la extracción, transporte, desarenado y entrega del agua cruda en la planta de potabilización a una cota de 951.50 mnsn, en la cantidades necesarias para la planta industrial, que se han fijado en 120 l/s.'

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

La alternativa seleccionada corresponde a una toma directa con tubería de succión (con criba autolimpiante), por medio de bombas centrífugas, las cuales cuentan con un tanque de carga, que permite una operación de succión continuada sin la necesidad de cebar las bombas, las cuales se hallan alojadas en un pozo seco. Estos equipos bombean el agua cruda hacia arriba la planta de potabilización y en la línea de impulsión se colocan desarenadores tipo vórtice, situados sobre el cimientto con una elevación de 245.75 en un patio con placa de concreto con una cota de 945.25 msnm. La succión se realizará por medio de bombas centrífugas, situadas en un pozo seco, que succionarán el agua a través de un tanque de cebamiento.

Así mismo se ha proyectado un patio y lechos para el escurrimiento y manejo de las arenas.

Captación: Consistente en una toma directa por medio de bombeo, donde las bombas centrífugas succionarán a través de una tubería alojada en el río, para ello se tendrá un tanque para cada tubería para lograr el cebamiento de las bombas, como medida adicional, se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

mantendrá un bomba de vacío para igual propósito,

Desarenador: El desarenador del agua cruda se efectuará por medio de desarenadores de tipo vórtice, corresponde a un sistema presurizado para la separación de líquidos – sólidos de elevado rendimiento y de funcionamiento hidráulico sin empleo de energía eléctrica.

Conducción de agua cruda: La conducción de las aguas crudas se realiza mediante tubería de acero a presión, que transporte el fluido desde la captación hasta la planta de potabilización. Sobre ésta línea de conducción se han ubicado las unidades de desarenadores.

Manejo de arenas: Las arenillas o arenas finas que son separadas de los desarenadores de forma automática serán vertidas a una estructura denominada lechos de escurrimiento, en la cual se logrará el seco de las arenas para luego ser depositadas en un patio donde se acopiarán para luego ser finalmente dispuestas.

La ocupación de cauce genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo."

Normatividad:

La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del Permiso es la siguiente:

- Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
 - Decreto No. 1076 de 2015 "Decreto Reglamentario Único Sector Ambiente"
- Ley 99 de 1993.

"Conclusiones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Se considera que las obras e intervenciones propuestas se encuentran en armonía con el entorno por lo tanto la afectación ambiental es moderada, por lo cual se considera que la Corporación debe otorgar el permiso de ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas descritas en las características técnicas de este concepto.

(...)"

Que teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a la norma ambiental vigente; a las directrices procedimentales de la CVC y de conformidad con el Concepto Técnico 824-2018 expedido en la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo, es viable OTORGAR autorización para la ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas descritas en las características técnicas del concepto.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: : OTORGAR a la sociedad CERVECERIA DEL VALLE S.A., con Nit No. 900.136.638-8, representada legalmente por el señor **MANUEL ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.243 expedida en Bogotá D.C., autorización de ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas descritas en las características técnicas del concepto técnico 824-2018, en el predio denominado "Lote Bavaria", ubicado en la calle 15 No. 25ª -37 Autopista Yumbo, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de tres (3) meses para la ejecución de la autorización y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: CERVECERIA DEL VALLE S.A., como beneficiaria de la presente autorización ambiental, deberá cumplir los siguientes Requerimientos:

1. La empresa propietaria del proyecto debe ser quien se encargue del mantenimiento de la obra de captación, para evitar su mal funcionamiento y posible obstrucción.
2. Residuos sólidos: No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en superficie o vertido en el río Cauca.
3. Abastecimiento de aceite y combustibles: No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos en sitios cercanos al cauce del río Cauca.
4. Buenas prácticas de ingeniería: Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
5. Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: La empresa CERVECERIA DEL VALLE, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
6. Modificaciones a los permisos u obras: Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad CERVECERÍA DEL VALLE S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad CERVECERÍA DEL VALLE S.A., que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad CERVECERÍA DEL VALLE S.A., que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.502 042,00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma indicada ya fue cancelada en factura No. 89204260 de 25 de octubre de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal sociedad CERVECERIA DEL VALLE S.A., con Nit No. 900.136.638-8, a través de su representante legal, señor **MANUEL ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.243 expedida en Bogotá D.C, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; igualmente se comisiona para que surta el trámite de la publicación ante la oficina de Comunicaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **21 DE DICIEMBRE DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Proyecto: Hugo Leonardo Daza Montoya- Contratista- Dar Suroccidente
Revisó: Abg. Ruth Molano– Profesional Especializado Contratista- DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Adriana Patricia Ramírez- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Expediente No. 0713-036-015-207-2016 Ocupación Cauce.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-005-128-2016, por las afectaciones desarrolladas en el predio ubicado en las coordenadas N 3°28'0.26" y W 76°35'31.57" (875.118-1.053.937) las cuales consistieron en:

“Descripción: durante visita realizada a la vereda Montañuelas en el punto de coordenadas N 3°28'0.26" y W 76°35'31.57" (875.118-1.053.937), área de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, se evidenció el inicio de labores de adecuación de una vía existente que se pretendía realizarse con retroexcavadora.

La vía existente permite el ingreso a la parte superior del predio identificado con No. predial Y000906530001 en donde se encuentran construidas unas estructuras (tanques de agua) propiedad de la EPSA.

En el momento de la visita no se encontró maquinaria presente ni personal interviniendo los recursos naturales.

Hacia las 2.00 pm la policía del corregimiento El Saladito reportó la presencia de la maquinaria en la zona, la cual realizó la adecuación de la vía sin los respectivos permisos ambientales, en un tramo de aproximadamente 10 metros, esta intervención fue realizada por los señores Imer Escobar Lopez identificado con cedula de ciudadanía No. 94.418.648 (Residencia en la Av. 4 1Bis Oeste # 10 – 41 – Teléfono 8944032) y Sixto Portillo Portillo con el No. 5.379.721 (Residencia en la Calle 59 # 15 – 85 – Teléfono 4412121) quienes manifestaron haber realizado el trabajo por orden del señor Alcides Montoya Valencia (celular: 312-2951667 – Av. 4ª No. 26 – 239) quien les indicó ser el propietario del lote y Miguel Caldas el presunto vendedor.

La maquina fue llevada hasta la inspección del corregimiento El Saladito por el intendente jefe Garzon.

En el área de intervencion, se ubica un mojon instalado mediante la ejecución del Contrato CVC No. 0475 del 12 de octubre de 2016 con el Jardín Botánico de Cali para el levantamiento topografico del predio propiedad de la Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

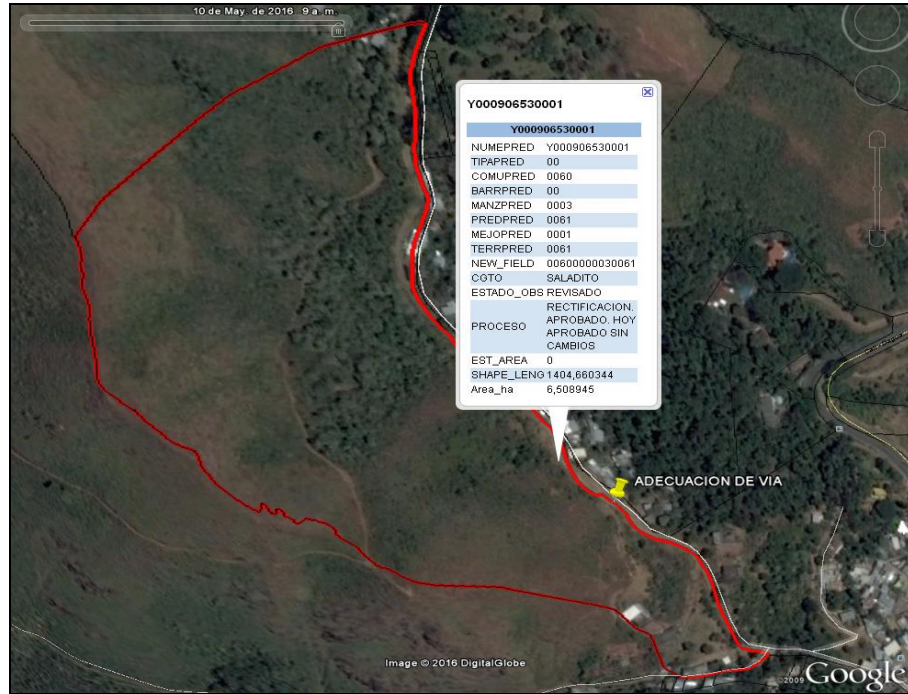


Imagen 1. Predio y punto de intervención – Google Earth, 2016.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

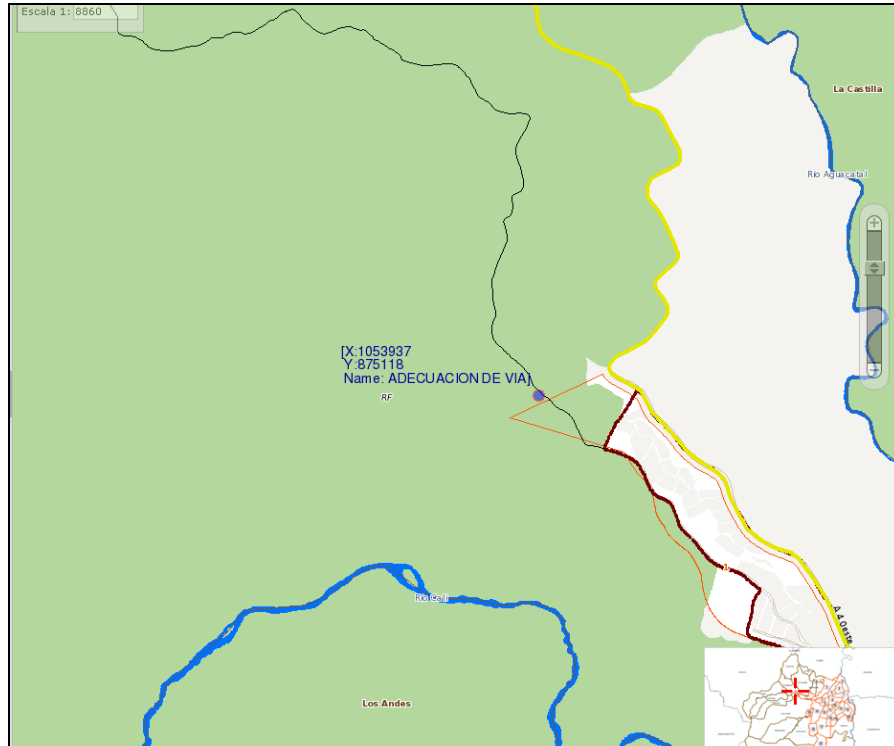


Imagen 2. Punto de intervención ubicado en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Fuente – IDESC, áreas protegidas - cartografía oficial POT Cali 2014.



Foto 1. Via existente



Foto 2. Via existente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Foto 3. Area con la que comunica vía – tanque de la EPSA



Foto Area con la que comunica vía.



Foto 5. Intervención de la vía



Foto 6. Maquinaria utilizada.

(...)"

Que esta dependencia al verificar la situación decidió imponer mediante Resolución 0710 No. 0712 – 001114 de 22 de noviembre de 2016 medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contra los señores IMER ESCOBAR LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.418.648, SIXTO PORTILLO PORTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.379.721 ALCIDES MONTOYA VALENCIA, y MIGUEL CALDAS DELGADO y EMCALI EICE E.S.P con identificada con NIT 890.899.003-4, presunto poseedor del predio, en razón a que como lo describe la normatividad preexistente las medidas preventivas se surten en aplicación al principio de prevención y/o precaución, y en este orden de ideas, toda vez que la zona de la vereda Montañuelas hace parte de la Zona de Reserva Nacional Forestal de Cali en la cual no se permite subdivisión de predios, en ese sentido y al no mediar un permiso de apertura de vías y/o explanaciones se considera ineludible imponer de manera preventiva la suspensión de actividades.

Es necesario esclarecer la propiedad del predio toda vez que al verificar las coordenadas presuntamente el predio que pretendían afectar es de propiedad de la CVC; adicionalmente, se deberá vincular al presente proceso a EMCALI EICE E.S.P con identificada con NIT 890.899.003-4, en atención a que la maquinaria usada de las siguientes descripciones: RETROEXCAVADORA de servicio Oficial Modelo 2013 Placa AL024 Marca JCB Motor SB32040338U1975213 Chasis JCB3C4TCK02255839 Cilindraje 4400 es de propiedad de dicha entidad, toda vez que la póliza de seguro y documentos de la maquinaria poseían dichas descripciones.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)”.*

Artículo 79: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

b).- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.)- Las alteraciones nocivas de la topografía

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

ACUERDO 373 de 2014

“Artículo 68. Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Bajo el nombre de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el presente Acto incluye a las reservas declaradas en el río Cali, el río Meléndez y el río Aguacatal según actos administrativos nombrados en el Artículo 66 del presente Acto. La reglamentación aplicable a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali será la estipulada por las normas nacionales sobre reservas forestales, y se materializará y definirá a través de los Planes de Manejo que deberá formular la Autoridad Ambiental Regional en el corto plazo, hasta entonces regirá la siguiente normativa:

1. De acuerdo con la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se podrán permitir actividades y usos de bajo impacto que generen beneficio social y sean compatibles con los objetivos de la reserva, sin necesidad de hacer sustracción del área, siempre y cuando tengan el aval de la Autoridad Ambiental Regional. Dichas actividades son:

a. Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de la Reserva por parte de la autoridad ambiental competente.

b. El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados.

c. Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Unidad de Parque Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.

d. La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento que no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros.

e. El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras.

f. El establecimiento de infraestructura relacionada con telefonía pública básica conmutada y redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos. g. Las actividades relacionadas con investigación arqueológica.

h. Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías.

i. Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos directos.

2. En las áreas pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, no podrá haber subdivisión de predios.

3. En esta área sólo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por quien acredite la calidad de propietario para el cuidado y vigilancia del predio y de igual manera, solamente se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento. No se permiten adiciones o ampliaciones a las mismas.

4. El suelo de esta área protegida será destinado exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y uso racional de los bosques que en ella existan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

5. Los predios agrícolas que se encuentren en conflicto por uso del suelo en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, deberán iniciar un proceso de reconversión obligatorio, mediante la adopción de sistemas agroforestales que permitan una adecuada y permanente cobertura arbórea del suelo, a través de la combinación de árboles con cultivos en un mismo espacio y tiempo. Dichos usos estarán condicionados por la pendiente del terreno según lo establece el "Manual de manejo y uso del suelo en zona de ladera" elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Para tal efecto, se contará con la tutoría de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA). Estas áreas aparecen identificadas en el Mapa No 20 de "Conflicto de Uso del Suelo en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali" que forma parte integral del presente Acto.

Parágrafo 1. Se excluyen de esta clasificación las áreas de vivienda concentrada, de vivienda dispersa e institucionales puntuales, sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali por medio de la Resolución No 0126 de 1998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. La reglamentación aplicable a las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali se estipula en el componente rural del presente Acto.

Parágrafo 2. El Municipio de Santiago de Cali, con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional deberá proceder a amojonar y señalar con vallas alusivas a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, los linderos correspondientes a la misma, incluyendo las áreas compensadas, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Artículo 3 numeral 11 de la Resolución N° 0126 de 1998.

Parágrafo 3. La delimitación de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali se encuentra identificada en el Mapa No 15 "Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas" que hace parte integral del presente Acto y se ajustará de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a futuro. En la delimitación de la Reserva se incluye, además de las áreas declaradas como tal en los actos administrativos nombrados en el Artículo 66, las áreas compensadas de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 0126 de 1998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 4. La Administración Municipal en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el corto plazo, hará las gestiones ante las autoridades competentes para viabilizar las obras de mantenimiento de las vías que están en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 371 "Identificación de Vías Rurales" del presente Acto, sin contravenir lo establecido en la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DECRETO 2372 DE 2010

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a) Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Artículo 10. Áreas protegidas del SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

b) Las Reservas Forestales Protectoras.

c) Los Parques Nacionales Regionales.

d) Los Distritos de Manejo Integrado.

e) Los Distritos de Conservación de Suelos.

f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Artículo 12. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1°. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Artículo 30. Sustracción de áreas protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

- a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.*
- b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.*
- c) Irreemplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.*
- d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.*
- e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.*
- f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.*

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

Parágrafo. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer.

Artículo 33. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

Artículo 36. Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales. En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas”

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada ley:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro”.

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar al proceso sancionatorio Ambiental contra los señores IMER ESCOBAR LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.418.648, SIXTO PORTILLO PORTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.379.721 ALCIDES MONTOYA VALENCIA, y MIGUEL CALDAS DELGADO y EMCALI EICE E.S.P, por las afectaciones identificadas en el informe de visita de fecha 21 de noviembre de 2016 en el Predio ubicado en vereda Montañuelas, corregimiento El saladito, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, presuntamente trasgrediendo la normatividad anteriormente expuesta.

Dado lo anterior se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso de bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto esta Entidad hace necesario adelantar los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de los hechos motivo de investigación, para verificar el grado de afectación ambiental producto de los hechos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores IMER ESCOBAR LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.418.648, SIXTO PORTILLO PORTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.379.721 ALCIDES MONTOYA VALENCIA, y MIGUEL CALDAS DELGADO y EMCALI EICE E.S.P, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-005-125-2016 que se detallan a continuación:

- informe de visita de fecha 21 de noviembre de 2016

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera González - Profesional Jurídica contratista - DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- Coord. UGC. Cali
Expediente No. 0712-039-005-128-2016 Sancionatorios Ambientales.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-018-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad **HG HOLDING GROUP S.A.S** identificada con Nit No 805.017.257-0, por afectación al recurso agua.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del 24 de febrero de 2016 rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visita cuyo objeto fue el recorrido de control y vigilancia en el sector de Acopi, realizada a la Hacienda El Caney, ubicada en la calle 15 No 32-145, corregimiento de Arroyohondo, Municipio de Yumbo.

“(…)

Descripción: el día 24 de febrero de 2016 de Acopi – Yumbo, se realiza visita al predio denominado Hacienda El Caney, ubicado en la calle 15 No 32-145, sector de Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde actualmente se encuentra el cultivo de la firma Hortalizas Gourmet S.A, identificada con Nit 805.017.257-0.

El predio El Caney cuenta con una extensión de 23 hectáreas aproximadamente, donde se ubican cultivos de maíz y demás hortalizas manejadas por Hortalizas Gourmet S.A, para el riego utilizan canales y mangueras, utilizando una bomba de extracción de aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

superficiales de río cauca, ubicada en las coordenadas geográficas N 03°30'33.9" y W 76°29'26.7, la estructura de la captación mediante una fuente de bombeo de agua que funciona con combustible de ACPM. Se observaron canecas alrededor, y el agua es conducida a través de una tubería de tres pulgadas de diámetro, desde el río Cauca hasta el punto de riego. La concesión de aguas superficiales tiene permiso mediante Resolución 000533 de 2010, según información registrada en los archivos de la CVC.

Así mismo, se verifica la extracción de agua a través de pozos profundos, los cuales tienen un diámetro de 3 metros y profundidad de 10 metros cada uno, sin contar con los permisos de la CVC, ubicados en las siguientes coordenadas:

- Pozo 1: N 03°30'35.5" y W 76°30'01.5"
- Pozo 2: N 03°30'35.3" y W 76°30'06.3"

En el diálogo telefónico con el Ingeniero Agrónomo Hernando Ramos, representante de la firma Hortalizas Gourmet S.A, se le pregunta sobre las concesiones otorgadas por la CVC por el aprovechamiento de las aguas subterráneas y superficiales, informa que no tiene conocimiento. Se le indica que la captación de agua de fuentes subterráneas y superficiales no cuentan con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental.

(...).

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

Artículo 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin Autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, Pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

b) Riego y silvicultura;

(...).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto ley 2811 de 1974.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad **HG HOLDING GROUP S.A.S identificado con Nit No 805.017.257-0**, no cuenta la de concesión de aguas Subterránea, para beneficio de la Hacienda El Caney, ubicada en la calle 15 No 32-145, corregimiento de Arroyohondo, Municipio de Yumbo, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso agua, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad **HG HOLDING GROUP S.A.S identificado con Nit No 805.017.257-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **HG HOLDING GROUP S.A.S** identificada con Nit No 805.017.257-0, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de febrero del 2016.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente.

Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente.

Reviso: Adriana Patricia Ramírez Delgado- coordinadora UGC Yumbo - Arroyohondo - Mulaló - Vijes.

Archivar en el Expediente No 0713-039-004-018-2016

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-002-112-2016, adelantado contra la señora LORENA TORRES ALZATE identificada con cedula No. 67001496.

Que en fecha 20 de octubre de 2016, personal de ésta Dependencia realizó vista de vigilancia y control, al predio ubicado en el sector conocido como la Luisa callejón los Yarumos casa 3A del corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, Departamento del Valle del Cauca, y se determinó:

“(…)

- Lugar:** El predio se ubica en el sector conocido como la Luisa callejón los Yarumos casa 3A del corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, supuesto propietario Lorena Torres.
- Objeto:** Visita técnica ocular para atender queja anónima No. 35337, por relleno con escombros.
- Descripción:** El día 15 de Octubre de 2016, se realizó visita al predio ubicado en el sector conocido como como la Luisa callejón los Yarumos casa 3A del corregimiento La Buitrera, las siguientes coordenadas; 3° 23' 57.32" Norte y 76° 34' 13.42" posiblemente predio con No predial U019900100000 en el momento de la visita nos atendió la señora Lorena Torres, presunta propietaria del predio, en la visita se evidencio lo siguiente:
 - Una adecuación de terreno consistente en un relleno con material de escombros en un área aproximada de 10m de largo por 5m de ancho (50 m²), la intervención se realizó en la margen derecha de un cauce natural intermitente (escorrentía de aguas).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Una intervención u ocupación del cauce natural de las aguas, adecuación el terreno y canalizando las aguas, generando un cambio paisajístico representativo del cauce natural (por depósito de escombros y adecuación del cauce natural de aguas con canalización).
- Ocupación de la franja del cauce natural con ramadas utilizadas como bodegas según lo expresado por la presunta propietaria del predio.
- En la visita se solicitaron los permisos para adecuación de terreno y ocupación de cauce que puedan haber sido otorgados por la CVC, y en respuesta los propietarios expresaron no tenerlos.

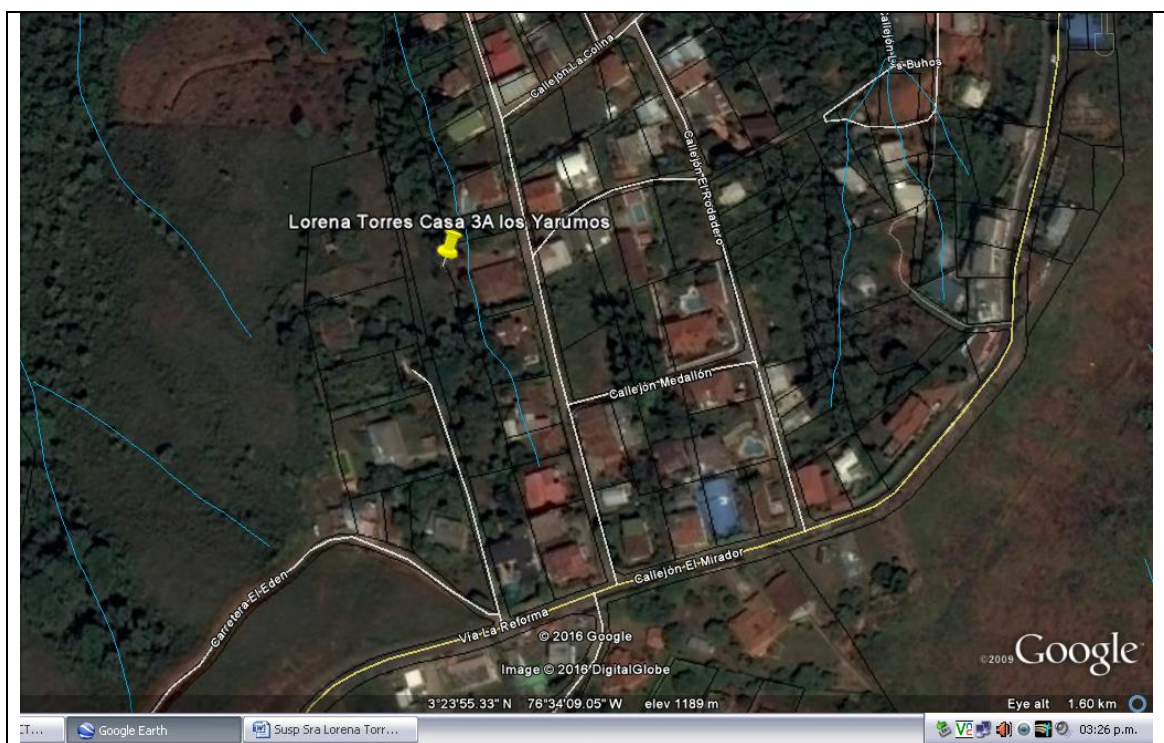


Imagen de Google Earth. Coordenadas del predio del señor Lorena Torres – Octubre de 2016

Ocupación y adecuación de franja forestal protectora de escorrentía de aguas:

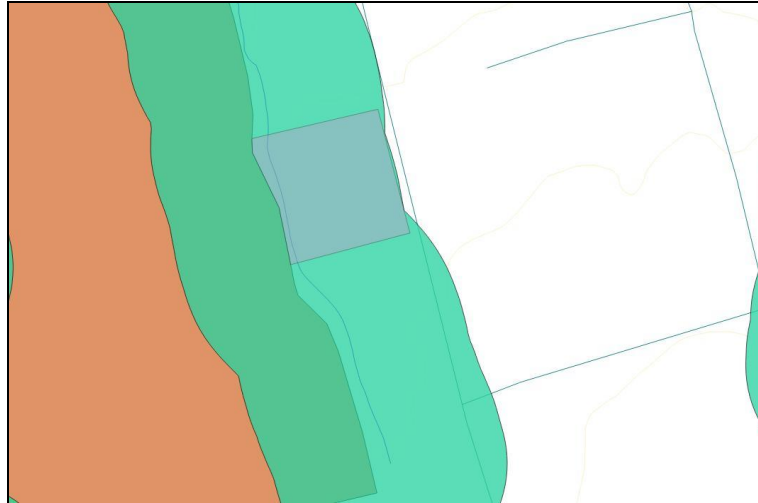


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Se anexa registro fotográfico a este informe.

Fotos: Vista de entrada de la vivienda y relleno parte trasera – Octubre de 2016



Fotos: Relleno con escombros en cauce natural intermitente – Octubre de 2016



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Fotos: Adecuación de terreno con escombros - Octubre de 2016



.(...)”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

.(...) b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

c.)- Las alteraciones nocivas de la topografía.

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTÍCULO 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

“Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras”.

Decreto 449 de 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la señora LORENA TORRES ALZATE identificada con cedula No. 67001496 por realizar actividades de adecuación de terreno consistente en un relleno con material de escombros en un área aproximada de 10m de largo por 5m de ancho (50 m²), la intervención se realizó en la margen derecha de un cauce natural intermitente (escorrentía de aguas), ocupación del cauce natural de las aguas, por canalización, ocupación de la franja de un cauce natural con ramadas utilizadas como bodegas, en el predio ubicado en el sector conocido como la Luisa callejón los Yarumos casa 3A del corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora LORENA TORRES ALZATE identificada con cedula No. 67.001.496, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-001-112-2016.

PARÁGRAFO 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Stephany Charrupi – Sustanciador DAR Suroccidente

Revisó: Juliana Mera González – Profesional Jurídica Contratista– DAR Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza Cadavid – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo- Cali.

Expediente No. 0711-039-002-112-2016- Sancionatorios Ambientales

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-005-113-2016, contra el señor HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON identificado con la cedula de ciudadanía No17.156.415.

Que en fecha 16 de Julio de 2016, personal de ésta Dependencia realizo visita ocular en atención a queja de habitantes del sector por afectaciones y división de predios en la vereda Atenas Corregimiento Los Andes Municipio Santiago de Cali, al momento de la visita solo se encontró avisos en el predio mas no se evidencio afectación.

Que funcionarios adscritos a esta dependencia realizaron nuevamente visita ocular el día 01 de septiembre de 2016, de la cual se levantó informe que registro los siguientes aspectos:

4. "(...)Lugar: vereda Atenas, corregimiento Los Andes, Municipio de Cali. En las coordenadas: 3°26'46.69"N/ 76°33'56.23"O.
5. **Objeto:** realizar visita de seguimiento en atención a denuncia verbales de la comunidad vía telefónica y según radicado de CVC No 576902016.

6. **Descripción:**

- a. Como antecedente, el día 16 de julio del 2016. Se realizó una visita en atención a denuncias sobre la afectación y división de predio según radicado de CVC No 487382016, y se encontró solo cercos y señalización que indica una división de lotes y unas ramadas que ya estaban construidas como lo expreso el Sr Guido Baoz. En respuesta la CVC emitió oficio No 0712-487382016 informando la situación encontrada y entregando los datos obtenidos donde la comunidad expresó que el presunto promotor de la venta de predio es el Sr Harold Zúñiga Dishington CC 17156415 a las oficinas del municipio como: Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirector de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles.
- b. Para el día 01 de septiembre del 2016, se volvió a realizar una segunda visita al lugar mencionado en el oficio radicado de CVC con el fin de realizar el seguimiento a la denuncia, en el lugar no se encontró ninguna persona y no hubo quien atendiera a los funcionarios de la CVC por parte de los presuntos propietarios del predio. En la visita se encontró lo siguiente:

En el momento de la visita se evidencia una adecuación de terreno con explanación en un área aproximada de 6 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente.

No se presentaron los permisos por adecuación de terreno.

La adecuación se ubica posiblemente en suelo rural suburbano según los datos obtenidos con el GPS y la información recopilada en idesc.

Registro fotográfico de la visita:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



7. Actuaciones: se tomaron todos los datos necesarios para la elaboración del informe(...)"

Que de conformidad con lo anterior con los hechos anteriormente descriptos presuntamente se infringieron normas ambiental al desarrollar actividades que afectan o ponen en riesgo los recursos naturales, en ese sentido es necesario traer a colación la siguiente normatividad establecida en la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).”

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que adicional a ello, con los hechos anteriormente descriptos presuntamente se infringen las siguientes normas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b).- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c).- Las alteraciones nocivas de la topografía

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”.

la resolución DG. No. 526, “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, que establece:

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

1. **COMPETENCIA:** *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
2. **PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*
 - a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
 - b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
 - c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
 - d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
 - e) *Cancelación Derechos de visita.*
3. *Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.*
4. *La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.*
5. *De acuerdo al resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial –OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:*
 - a) *Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.*
 - b) *Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.*
 - c) *Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento.*
 - d) *Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.*
 - e) *Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).

g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.

h) Plano topográfico que incluya:

- Perfil de la vía, explanación o carreteable.
- Cota de rasante.
- Cota de corte.
- Pendiente longitudinal.
- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
- Escalas : h 1:2000 v:1200.

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carreteable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación.

PARAGRAFO PRIMERO: Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, explanación o carreteable tendrá recurso de reposición y apelación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carreteable o explanación en predio privado; se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.

ARTICULO TERCERO: El seguimiento y control a las actividades relacionadas con la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación será responsabilidad de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial correspondiente." -negrilla y subrayado fuera del texto original"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada ley:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*
”

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar al proceso sancionatorio Ambiental contra el señor HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.156.415, por las actividades de explanación sin permisos por parte de la autoridad ambiental para su realización, presuntamente trasgrediendo la normatividad anteriormente expuesta y afectando el recurso suelo.

Dado lo anterior se configuran infracciones en materia ambiental en relación con el recurso de bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto esta Entidad hace necesario adelantar los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de los hechos motivo de investigación, para verificar el grado de afectación ambiental producto de los hechos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.156.415, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recursos de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-005-113-2016 que se detallan a continuación:

- Informe de visita de fecha 01 de septiembre de 2016

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director (C) Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera González - Profesional Jurídica contratista - DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- Coord. UGC. Cali

Expediente No. 0712-039-005-113-2016 Sancionatorios Ambientales.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-005-127-2016, contra el señor Julio Andrés Varela, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.486.416 de Cali.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

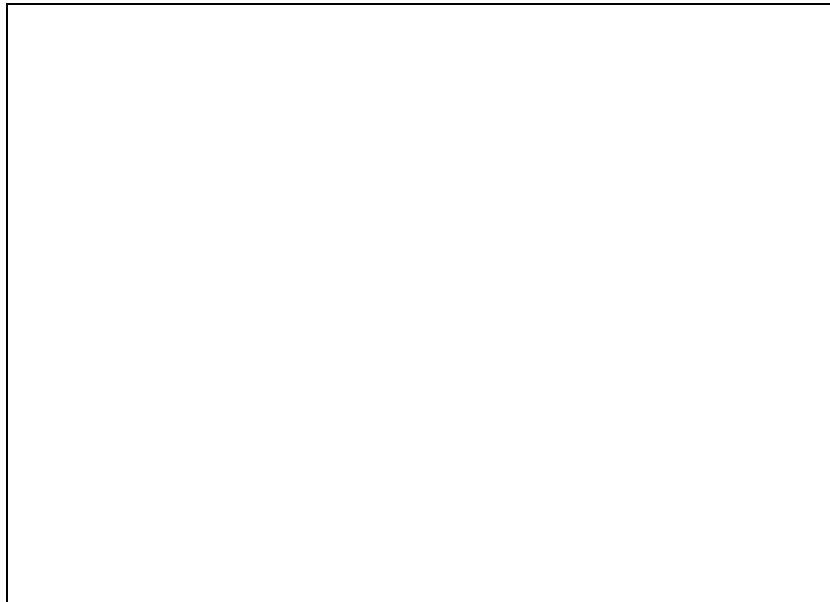
RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que en fecha 17 de noviembre de 2016, personal de ésta Dependencia realizo visita ocular en atención a queja anónima El predio se ubica en la vía a la Reforma frente a donde inicia la vía al Paseo la Reforma y/o Camino el Minero del corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, presunto propietario del predio Julio Andrés Varela, de la cual se levantó informe que registro los siguientes aspectos:

“Objeto: Visita técnica para atender queja telefónica anónima, por apertura de vía.

Descripción: El día 16 de Noviembre de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la vía a la Reforma frente a donde inicia la vía al Paseo la Reforma y/o Camino el Minero del corregimiento La Buitrera vía a la Reforma, en las siguientes coordenadas; 3° 23' 40.05" Norte y 76° 34' 28.94", en el momento de la visita nos atendió el operador de la retro excavadora, quien manifestó que el solo era el encargado de hacer la vía y que el presunto propietario del predio, es el señor Julio Andrés Varela, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94. 486. 416 de Cali, teléfono No. 316 551 64 41 con dirección de correspondencia en la Carrera 64A No. 9 – 162 piso 1 barrio Gran Limonar, en la visita se evidencio la apertura de una vía de 30m de largo por 3m de ancho.

En la visita presento solicitud del mes de Octubre de 2016 donde el señor Julio Andrés Varela solicita a la CVC permiso para la adecuación de dos explanaciones con sus respectivas vías, a o lo cual la CVC le dio respuesta mediante oficio No. 0712-709222016, en el cual se le solicita allegar varios documentos con el fin de continuar con el trámite de la referencia, pero a la fecha no se ha entregado dicha documentación, por lo tanto no hay permisos para adecuación de terreno otorgado por la CVC.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Imagen de Google Earth. Coordenadas del predio del señor Julio Andrés Varela – Noviembre de 2016

Se anexa registro fotográfico a este informe.

Fotos: Vista de entrada del predio del señor Julio Andrés Varela – Noviembre de 2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Fotos: Vista general de la intervención con apertura de la vía – Noviembre de 2016



Fotos: Apertura de vía predio del señor Julio Andrés Varela - Noviembre de 2016



Actuaciones: Se realizó verificación de la intervención en el predio. Se dejó suspensión de dicha actividad para que se le entregue al señor Julio Andrés Varela, por no contar con los permisos ambientales por parte de CVC.

Se diligenció control de visita 036096 con fecha 16 de Noviembre de 2016(...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que de conformidad con lo anterior con los hechos anteriormente descriptos presuntamente se infringieron normas ambiental al desarrollar actividades que afectan o ponen en riesgo los recursos naturales, en ese sentido es necesario traer a colación la siguiente normatividad establecida en la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(..).”

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que adicional a ello, con los hechos anteriormente descritos presuntamente se infringen las siguientes normas:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(..)

b).- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c).- Las alteraciones nocivas de la topografía

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”.

la resolución DG. No. 526, “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, que establece:

“ (..)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

7. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
8. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita.
9. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.
10. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.
11. De acuerdo al resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial –OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:
 - a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.
 - b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
 - c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento.
 - d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
 - e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
 - f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
 - g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.
 - h) Plano topográfico que incluya:
 - Perfil de la vía, explanación o carretable.
 - Cota de rasante.
 - Cota de corte.
 - Pendiente longitudinal.
 - Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
 - Escalas : h 1:2000 v:1200.
 - i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.
 12. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación.

PARAGRAFO PRIMERO: Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, explanación o carretable tendrá recurso de reposición y apelación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO SEGUNDO: Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carretable o explanación en predio privado; se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.

ARTICULO TERCERO: El seguimiento y control a las actividades relacionadas con la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación será responsabilidad de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial correspondiente." -negrilla y subrayado fuera del texto original"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar al proceso sancionatorio Ambiental contra el señor JULIO ANDRÉS VARELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.486.416 de Cali, por las actividades de adecuación de terreno sin permisos por parte de la autoridad ambiental para su realización, presuntamente trasgrediendo la normatividad anteriormente expuesta y afectando el recurso suelo.

Dado lo anterior se configuran infracciones en materia ambiental en relación con el recurso de bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto esta Entidad hace necesario adelantar los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de los hechos motivo de investigación, para verificar el grado de afectación ambiental producto de los hechos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JULIO ANDRÉS VARELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.486.416 de Cali, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recursos de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-005-113-2016 que se detallan a continuación:

- Informe de visita de fecha 17 de noviembre de 2016

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director (C) Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera González - Profesional Jurídica contratista - DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- Coord. UGC. Cali

Expediente No. 0712-039-005-127-2016Sancionatorios Ambientales.

“AUTO DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.- en uso de sus facultades conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente 0711-039-005-043-2011, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JESÚS ANTONIO GARZON.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 17 de mayo de 2011 al predio Los Arrayanes, ubicado en la Vereda La Vorágine del municipio de Santiago de Cali, del cual se extracta lo siguiente:

“...Descripción de lo observado: adecuación de terreno por el sistema de explanación a pico y pala, en un área de 1000 m2 con talud de corte entre 1.00 mt y 2.50 metros de altura, talud de relleno de 1,50 y 1.80 metros, se afectaron 6 árboles de la especie carbonero con CAP de 0,10 mt a 0.20 mt y alturas entre 6 y 10 mt, se entubó un pequeño cauce en 20 metros de longitudes tubo de 12” ø...”

El objetivo de dicha adecuación según lo observado ya que se ha iniciado la empedradización, incluido el talud de relleno y el señor Arturo Garzón manifestó que la idea era mejorar las condiciones de ese sitio para los visitantes y disminuir sedimentación a la acequia No. 3 del río pance que atraviesa por dicho predio.

Que en virtud de lo expuesto, mediante Auto del día 13 de marzo de 2012, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JESUS ANTONIO GARZON, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos suelo y flora.

Que vale la pena anotar que el Auto del 13 de marzo de 2012 fue notificado personalmente el día 22 de marzo de 2012 al señor JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.804.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que una vez revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se verifica que el número de cédula de ciudadanía No. 14.959.804 corresponde al señor JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO.

Que conforme a lo anterior, el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones* señala como causales de cesación del procedimiento las siguientes:

Artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la cesación del procedimiento lo siguiente:

Artículo 23 Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con las normas anteriormente transcritas, dentro del procedimiento sancionatorio de que trata el presente acto administrativo se configura la causal establecida en el numeral 3 del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es pertinente declarar el cese del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 13 de marzo de 2012 por configurarse la causal establecida en el numeral 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia, se ordenará cesar el procedimiento en contra del señor JESÚS ANTONIO GARZON, teniendo en cuenta que el presunto infractor es el señor JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.804.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 13 de marzo de 2012, contra el señor JESÚS ANTONIO GARZON, por los motivos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor JESÚS ANTONIO GARZON, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta providencia deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, el 10 de Enero 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró: Adriana Cadena Muñoz – Contratista – DAR Suroccidente

Revisaron: Abogada Diana Marcel Dulcey Gutiérrez - Profesional Especializada - DAR Suroccidente

Freddy Arévalo Terán – Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio -DAR Suroccidente

Expediente 0711-039-005-043-2011

(**RESOLUCION 0710 No. 0711 001557 DE 2018**)
20 NOVIEMBRE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente bajo el No. 0711-039-002-072-2014, que se originó contra el señor JOSE FLORIAN POLANIA identificado con cedula de ciudadanía No 18.105.164 con motivo de informe de visita realizado el 1 de junio de 2014, al predio tinajas ubicado en la vereda tinajas, corregimiento los robles jurisdicción del Municipio de Jamundí valle por presunta infracción al recurso bosque mediante la intervención forestal de un rastrojo alto y bosque natural secundario que se ha formado por regeneración natural con especies nativas del sector en un área aproximada de 3 hectáreas .

Que lo anterior sirvió para que mediante auto del 2 de octubre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenara el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra el señor JOSE FLORIAN POLANIA identificado con cedula de ciudadanía No 18.105.164, notificado de manera personal el día 4 de noviembre de 2014.

Que posteriormente se decretó la práctica de pruebas mediante auto de fecha 31 de diciembre de 2014, notificado de manera personal el día 13 de mayo de 2015.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que mediante escrito bajo radicado 767962018 de fecha 18 de octubre de 2018 se solicitó la cesación del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor JOSE FLORIAN POLANIA identificado con cedula de ciudadanía No 18.105.164 por la muerte del investigado adjuntado con la solicitud registro de defunción número 09464139.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09464139

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	W	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - VALLE - CALI										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
POLANIA JOSE FLORIAN										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)				
CC 18.105.164						MASCULINO				

Datos de la defunción															
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA VALLE CALI															
Fecha de la defunción			Hora			Número de certificado de defunción									
Año	2	0	1	8	Mes	A	B	R	Día	0	9	18:41	71837555-9		
Juzgado que profiere la sentencia						Presunción de muerte					Fecha de la sentencia				
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario									
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>			Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>												

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
GOMAJOA MORENO LIZA KATIRA										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				
CC 29.180.419										

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				

Fecha de inscripción															
Año	2	0	1	8	Mes	A	B	R	Día	1	0	Nombre y firma del funcionario que autoriza			
											LUCIANO MURADO AGUDELO M.F. 22				

ESPACIO PARA NOTAS

10.ABR.2018 - TIPO DE DOCUMENTO ANTERCEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Que de conformidad con lo anterior, se trae a colación lo en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009. "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". Dicho lo anterior, se da paso a describir las solicitudes

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"(...)

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." –Negrilla fuera del texto original-

Que al haber quedado establecido que el señor JOSE FLORIAN POLANIA identificado con cedula de ciudadanía No 18.105.164, falleció el 9 de abril de 2018, según registro civil de defunción que obra en el expediente y atendiendo la causal de cesación de procedimiento descrita en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, objeto de transcripción precedente, no a otra conclusión se debe llegar que a la de cesar la investigación que en su contra se adelantaba, como en efecto se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- CESAR LA INVESTIGACION adelantada en contra del señor JOSE FLORIAN POLANIA identificado con cedula de ciudadanía No 18.105.164; conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión se ordenara el archivo del expediente No 0711-039-002-092-2013

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 DE NOVIEMBRE 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Abogado contratista DAR Suroccidente
Revisó: Jose Handemberg Prada Hernandez- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo – Mulalo – Vijes
Expediente: 0711-039-002-072-2014

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCION 0710 No. 0712 -001006 DE 2018

(08 AGOSTO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número [Abstracto] en contra de los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, el día En 10 de junio de 2012 dentro de la cual se encontró que se adelantaba la adecuación de terreno por sistema de tala y quema de bosque nativo, en un área de 5000 m², dentro de la zona forestal protectora del río Cali y la quebrada El Pajui en su margen derecha. Durante la visita se requirió la suspensión de la actividad.

Que en fecha 11 de julio de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto de indagación preliminar”.

En fecha 11 de julio de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-12006-2012-3, le envía a la doctora Amanda Lucia Rivera Narciso, secretaria de la subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali, solicitud de información acerca del predio donde se realizó la infracción.

En fecha 11 de julio de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-12006-2012-2, le envía al doctor Fabio Vargas Vargas, registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, solicitud de información acerca del predio donde se realizó la infracción.

En fecha 11 de julio de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-12006-2012-1, le envía al doctor Oscar Armando Pardo Aragón, secretario de Planeación, solicitud de información acerca del predio donde se realizó la infracción.

En fecha 23 de julio de 2012, la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, mediante radicado No. 046290, presenta respuesta de solicitud de información del sitio de la infracción

En fecha 23 de julio de 2012, la secretaria de planeación, mediante radicado No. 048691, presenta respuesta de solicitud de información del sitio de la infracción.

En fecha 23 de julio de 2012, la subdirectora de Catastro, mediante radicado No. 048334, presenta respuesta de solicitud de información del sitio de la infracción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En fecha 10 de septiembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas” en el desarrollo del proceso sancionatorio en el expediente 0711-039-002-050-2012.

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, realizaron una visita ocular para obtención de las coordenadas geográficas del predio y poder determinar su localización (76° 37' 30,813" E 03° 27' 37,190" N).

En fecha 19 de noviembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, lleva a cabo la “Declaración libre y espontánea rendida por el señor Miguel López Cruz”.

En fecha 26 de noviembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas” en el desarrollo del proceso sancionatorio en el expediente 0711-039-002-050-2012.

En fecha 06 de diciembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-21827-2012-1, envía citación para declaración al señor Miguel López en el desarrollo del proceso sancionatorio en el expediente 0711-039-002-050-2012.

En fecha 29 de septiembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-10316-02-2014, envía citación a versión libre a la señora Luz Mila López, en el desarrollo del proceso sancionatorio en el expediente 0711-039-002-050-2012.

En fecha 29 de septiembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-10316-02-2014, envía citación a versión libre al señor Fredy López, en el desarrollo del proceso sancionatorio en el expediente 0711-039-002-050-2012.

En fecha 29 de septiembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-10316-01-2014, envía citación a versión libre a la señora Miguel López, en el desarrollo del proceso sancionatorio en el expediente 0711-039-002-050-2012.

En fecha 23 de octubre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, lleva a cabo la “Declaración libre y espontánea rendida por la señora Luz Mila López Cruz”.

Que para el día 29 de diciembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se inicia un procedimiento Sancionatorio Ambiental”, en contra de los señores Miguel López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, Luz Mila López Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y Fredy López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali.

Que el día 15 de marzo de 2016 se notificó de manera personal al señor miguel ángel López cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali el auto de fecha 29 de diciembre de 2014.

Que el día 28 de marzo de 2016 se notificó de manera personal al señor Freddy López cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali el auto de fecha 29 de diciembre de 2014.

Que teniendo en cuenta que no fue posible la notificación de manera personal a la señora Luz Mila López Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali se procedió a notificar por aviso mediante oficio cvc 0712-372016 de fecha 3 de junio de 2016.

Que 01 de agosto de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos”, a los señores Miguel López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, Luz Mila López Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y Fredy López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, en calidad de presuntos responsables del siguiente cargo:

1. Por tala y quema de bosque en un área aproximada de 5.000 m² dentro de la zona forestal protectora afectando especies nativa como Caspi, Drago, Cordoncillo, Guayabos, Helecho Marranero, Mortiño, Cucharo, Cañamenuda infringiendo los artículos 8, 51, 83, 102, 204, 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 7 del Decreto 877 de 1976, el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y Decreto 1791 de 1996 artículos 5, 8, 21 y 23.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el día 22 de agosto de 2016 se notificó de manera personal al señor miguel ángel López cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali el auto de fecha 01 de agosto de 2016.

Que teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal de los señores Luz Mila López Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y Fredy López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali se procedió a notificar por aviso mediante oficios 0712-762852016 y 0712-762852016 respectivamente, dentro de la cual se deja constancia que el señor Fredy López Cruz se negó a firmar la notificación informando que no firmara ninguna correspondencia que venga de la cvc.

Que el día 28 de abril de 2017 de apertura un periodo probatorio y se solicita la práctica de vista ocular como parte de los elementos probatorios dentro del proceso sancionatorio adelantado contra los señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali de la cual se extrae:

“(…)

Se evidencia que a la fecha se continua realizando labores de agricultura en el lugar mencionado en el expediente en inmediaciones de las coordenadas 3°27'36.64" N /76°37'31.12" O, se utilizó el área para siembra de café

Se observa riego de estos cultivos mangueras presuntamente sin la concesión.

(…)”

En fecha 17 de abril de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”¹⁶⁹¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano¹⁶⁹², a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio *pro libértate* en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o *in dubio pro natura* y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

ARTICULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos. Aprovechamiento de los Recursos Naturales Bienes de Uso Público Playas

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.17.6. Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
 - b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premonta-no y bosque pluvial montano bajo);
 - c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
 - d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
 - e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
 - f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
 - g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
 - h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
 - i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.
- (Decreto 877 de 1976, artículo 7º)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

[\(Decreto 1791 de 1996, artículo 5º\).](#)

Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) *Solicitud formal;*

b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

c) *Plan de manejo forestal.*

[\(Decreto 1791 de 1996, Art.8\).](#)

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

[\(Decreto 1791 de 1996, artículo 21\).](#)

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

[\(Decreto 1791 de 1996, artículo 23\).](#)

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, portala y quema de bosque en un área aproximada de 5.000 m² dentro de la zona forestal protectora afectando especies nativa como Caspi, Drago, Cordoncillo, Guayabos, Helecho Marranero, Mortiño, Cucharo, Cañamenuda infringiendo los artículos 8, 51, 83, 102, 204, 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 7 del Decreto 877 de 1976, el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y Decreto 1791 de 1996 artículos 5, 8, 21 y 23.

Que vencido el término para presentar escrito de descargos no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción, y unas vez analizadas las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 17 de Mayo de 2016 por parte de los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“ ...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
... ”

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
... ”

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
... ”

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...).”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico **332del25** de abril de 2018, en los siguientes términos:

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que, en la infracción ambiental cometida por los señores Miguel López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, Luz Mila López Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y Fredy López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, se evidencia la tala y quema de bosque en un área aproximada de 5.000 m² dentro de la zona forestal protectora afectando especies nativa como Caspi, Drago, Cordoncillo, Guayabos, Helecho Marranero, Mortiño, Cucharo, Cañamenuda infringiendo los artículos 8, 51, 83, 102, 204, 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 7 del Decreto 877 de 1976, el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y Decreto 1791 de 1996 artículos 5, 8, 21 y 23,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y el grado de afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

Dónde:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

Dónde:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo desde que se inició el ilícito hasta la fecha, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$86.824.00). Más adecuación de terreno (\$86.824.00), más aprovechamiento forestal (\$86.824.00). Para un total de: **\$260.472.00 (doscientos sesenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - Capacidad de detección baja $p = 0.40$
 - Capacidad de detección media $p = 0.45$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando que antes de la primera visita para atención de denuncia ambiental, la empresa había solicitado licencia ambiental y se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$260.472 \times (-0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$260.472.00

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:
(Ecuación):

Dónde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α : factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del sancionatorio contra los señores Miguel López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, Luz Mila López Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y Fredy López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, tiene fecha 10 de junio de 2012, día en donde la infracción fue detectada, haciendo el cálculo de días en que se puede llegar a cometer la infracción en proceso y llegando a la conclusión que esta se puede desarrollar en un plazo mínimo de tiempo de 5 días, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 5 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.03297$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 781.242,00).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99%.	8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) meses y cinco (5) años.	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*8) + (2*1) + 3 + 3 + 3 = 35$$

Importancia de la afectación = MODERADO

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 781.242) * 35$$

$$i = 603.196.948.00$$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)
3. Cometer la infracción para ocultar otra.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Atenuantes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

La infracción no presenta agravantes ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- *Personas naturales*
- *Personas jurídicas*
- *Entes territoriales*

Por tratarse de una persona natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0,01 (Sisben Nivel 1), por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0,01.

El valor asignado en la formula será de 0,01

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= \$260.472 + ((1,03297 * 603.196.948) * (1+0)+0) * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$260.472 + (6.230.826) \\ \text{Multa} &= \$6.491.298.00 \end{aligned}$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a los señores Miguel López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, Luz Mila López Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y Fredy López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, por la tala y quema de bosque en un área aproximada de 5.000 m² dentro de la zona forestal protectora afectando especies nativa como Caspi, Drago, Cordoncillo, Guayabos, Helecho Marranero, Mortiño, Cucharó, Cañamenuda infringiendo los artículos 8, 51, 83, 102, 204, 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 7 del Decreto 877 de 1976, el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y Decreto 1791 de 1996 artículos 5, 8, 21 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

23, con el consecuente cálculo de la afectación ambiental, es de \$6.491.298.00 (seis millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos noventa y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 8,30 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Decreto 2811 de 1974.
- Decreto 1541 de 1978.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a los señores Miguel López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, Luz Mila López Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y Fredy López Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, una multa correspondiente a un valor de \$6.491.298.00 (seis millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos noventa y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 8,30 SMMLV.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto técnico **502 DE agosto 23 DE 2016** se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico **332 del 25 de abril de 2018**, la sanción principal a imponer a los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, una multa correspondiente a un valor de \$6.491.298.00 (seis millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos noventa y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 8,30 SMMLV.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, por los cargos formulados en el auto de fecha 01 de agosto de 2016, consistentes en:

1. Por tala y quema de bosque en un área aproximada de 5.000 m² dentro de la zona forestal protectora afectando especies nativa como Caspi, Drago, Cordoncillo, Guayabos, Helecho Marranero, Mortiño, Cucharo, Cañamenuda infringiendo los artículos 8, 51, 83, 102, 204, 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 7 del Decreto 877 de 1976, el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y Decreto 1791 de 1996 artículos 5, 8, 21 y 23.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, **MULTA** por valor de \$6.491.298.00 (seis millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos noventa y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 8,30 SMMLV.

ARTÍCULO TERCERO: a los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los Señores **MIGUEL LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.456.974 expedida en Cali, **LUZ MILA LOPEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.565 expedida en Cali y **FREDY LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.243 expedida en Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez- Cañaveralejo- Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, 08 AGOSTO 2018

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyector: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisor: Jose Handemberg Prada Hernandez, Coordinador (E) Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Expediente: [Abstracto]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES. PERMISOS. AUTOS. CONCESIONES. LICENCIAS. SANCIONES

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000557 DE 2018
(Abril 26 de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-001-2016, que se originó con motivo del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional para el 26 de enero de 2016, en el predio donde se desarrolla el contrato de concesión No. GIM-141, en jurisdicción de los municipios de Jamundi, departamento del Valle del Cauca y Buenos Aires, departamento del Cauca, del cual es titular el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ, dentro del cual se advirtió la realización de actividades de extracción de material de arrastre por fuera del título minero y la ocupación del cauce del Río Cauca con la construcción de un jarillon.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 9 de febrero de 2016, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 3 de marzo de 2016, se notificó personalmente del citado acto administrativo al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ, en su condición de titular del contrato de concesión y beneficiario de la licencia ambiental global.

Que para el 9 de septiembre de 2016, se formuló pliego de cargos en contra del señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ, como presunto responsable de la siguiente infracción:

“(…)

- *Extracción de material de arrastre de la margen izquierda del río Cauca, por fuera del área del título minero, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0150-0661 del 20 de septiembre de 2012, por medio de la cual ésta Autoridad Ambiental otorgó LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL.*
- *Disposición de material de arrastre sobre el cauce del río Cauca en forma de jarillon.*

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8, 51, 132, 185 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, artículos 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 3, 9 del Decreto 2041, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0100 No. 0150-0661 del 20 de septiembre de 2012.”

Que para el 20 octubre de 2016 se surtió la notificación personal del auto por medio del cual se formulo pliego de cargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que mediante auto del 3 de noviembre de 2016, se procedió a admitir los descargos presentados por el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ.

Que mediante auto del 27 de marzo de 2017, se ordenó la apertura a periodo probatorio, decretándose la práctica de pruebas solicitadas.

Que para el 17 de abril de 2017, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional rindió informe de la visita ordenada en la etapa de pruebas.

Que a través de auto del 4 de septiembre de 2017, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, así como la consecuente calificación de la falta.

Que para el 28 de octubre de 2017, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron el concepto técnico No. 653, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (compilado Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad⁹⁸, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8)⁹⁹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación¹⁰⁰, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"....

98 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

99 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

100 Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que respecto de la figura de la licencia ambiental que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

“(…)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva **licencia ambiental**. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la “ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”. Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad^[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances^[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman^[104], donde además de otros asuntos se precisa que la “reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el **Decreto 622 de 1977** o la norma que lo modifique, sustituya o derogue” (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará **de manera privativa** las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume^[105] o se impone objetivamente y para todos los casos^[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de “Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”.

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada^[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos^[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible “para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad” (Ley 99 de 1993 art. 58)^[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional^[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del **principio de precaución** y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo “**potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente** (...)”. Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a “limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente”, como “típico mecanismo de intervención del Estado en la economía”. Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta “a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales”.

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a “acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”^[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un “**fin preventivo o precautorio** en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”^[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo^[113], “dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales”^[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 9 de septiembre de 2016, dentro del cual se formuló al siguiente pliego de cargos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, titular del contrato de concesión No. GIM-141 para adelantar labores de explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, en el área de jurisdicción de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Buenos Aires, departamento del Cauca el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al encontrarse realizando actividades de:

- Extracción de material de arrastre de la margen izquierda del río Cauca, por fuera del área del título minero, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0150-0661 del 20 de septiembre de 2012, por medio de la cual ésta Autoridad Ambiental otorgó LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL.
- Disposición de material de arrastre sobre el cauce del río Cauca en forma de jarillon.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8, 51, 132, 185 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, artículos 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 3, 9 del Decreto 2041, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0100 No. 0150-0661 del 20 de septiembre de 2012.”

Decreto 2811 de 1974:

“**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;”

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Decreto 1541 de 1978: (Compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Ley 99 de 1993:

“Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. “

Ley 685 de 2001:

Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

Artículo 197. Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.”

Decreto 2041 de 2014: **(Compilado en el Decreto 1076 de 2015)**

Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero.

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. ...”

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, titular del contrato de concesión No. GIM-141 para adelantar labores de explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, en el área de jurisdicción de los municipios de Jamundi, departamento del Valle del Cauca y Buenos Aires, departamento del Cauca; por encontrarse realizando actividades de extracción de material de arrastre por fuera del área del título minero (Río Cauca margen izquierda – vereda la Bertha, corregimiento de Timba Valle) y ocupando con un jarillon el cauce del Río Cauca; incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0150-0661 del 20 de septiembre de 2012 y violando lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que es preciso hacer mención que mediante Resolución 0100 No. 0150-0661 del 20 de septiembre de 2012, notificada el 27 de septiembre de 2012, ésta Corporación una vez dirimido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conflicto de competencia suscitado por el factor territorial, otorgó LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, para adelantar labores de explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles y la instalación y operación de una planta trituradora, en el área del contrato de concesión No. GIM-141, en jurisdicción de los municipios de Jamundi, departamento del Valle del Cauca y Buenos Aires, departamento del Cauca.

Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental global aludida, la misma se encontraba sujeta al estricto cumplimiento por parte del señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ en su calidad de beneficiario, de las obligaciones que materia ambiental le fueron impuestas, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se anotó de la siguiente manera:

“ (...)

ACTIVIDADES DE EXPLOTACION

Explotar únicamente la zona conformada por la franja sobre la margen izquierda del cauce del río cauca (mirando aguas abajo) de acuerdo a los perfiles definidos ente las abscisas K0+000 hasta la K0+750 con un ancho máximo sobre el río de 6 metros y profundidad máxima de 2 metros. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el titular y beneficiario de la licencia ambiental, en el término de un mes, deberá presentar a la CVC las secciones transversales antes indicadas, con la cota máxima de explotación claramente identificada en cada una de ellas, sin exceder los 2m. de espesor máximo. “-subrayado fuera del texto original-.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que fue a través del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el 26 de enero de 2016, donde se verificó lo siguiente:

“(…)

8. **Descripción:** El día 25 de enero funcionarios de la corporación realizamos una visita en la Vereda la Bertha atendiendo una denuncia por parte de la comunidad, que en el predio del señor Víctor Tovar se estaba realizando extracción de material del río cauca de manera ilegal ya que el sitio donde se está explotando no está dentro del título minero GMI 141 Resolución 0100 – 150 – 0661 – 2012. No Tiene licencia ambiental
Verificamos que en el sitio estaba una retroexcavadora que no estaba operando. No fue posible ingresar hasta donde estaba la máquina.

Estas Coordenadas indican el sitio de la afectación que se muestra en las fotos.

**Coordenadas y registro fotográfico 25 de Enero: 3° 5'27,553"N
76°36'34,073"O**

(…)

Día 26 de Enero nuevamente recibimos denuncia por parte de la comunidad de timba valle, Que el señor Víctor Tovar estaba extrayendo material en el mismo lugar donde se encontró la maquina el día anterior, los funcionarios de la corporación Benito Herrera y Diana Marcela Tabares Mera técnico operativos, con el acompañamiento de Hugo Lucumi funcionario de la CRC Corporación del Cauca, tomamos un registro fotográfico antes de llegar al lugar de la explotación se tomaron las fotos desde el corregimiento de la balsa, municipio buenos aires Cauca.

Registro Fotográfico:

(…)

Nos dirigimos al sitio de la afectación, entrando por el predio del señor Víctor Tovar le Preguntamos de quien era la máquina y las volquetas que estaban sacando el material En la margen izquierda del río cauca aguas abajo y nos dijo que si eran de él, que el Estaba haciendo un jarillon que le habían solicitado habitantes de la balsa Cauca, para Evitar que el río les dañara los predios.

Afectaciones:

- Se observa que se está acopiando material sobre el cauce del río en forma del jarillon
 - entrada y salida de volquetas sacando material que se está extrayendo de las orillas del río cauca margen izquierda aguas abajo (…)
- subrayado fuera del texto original-

Que de conformidad con lo anterior, se procedió a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 a través de auto del 9 de febrero de 2016 y a posteriormente formular el correspondiente pliego de cargos el 9 de septiembre de la misma anualidad.

Que el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, encontrándose dentro del término dispuesto, frente a los cargos endilgados, realizó el siguiente pronunciamiento:

“(…)

A la luz de lo expuesto, se procedió a verificar en campo y en el sistema de información geográfico, las coordenadas 3°5'27,553" N 76°36'34,073" O referidas por la Corporación para el punto de extracción de material por fuera del área del título minero GIM-141 los días 25 y 26 de Enero de 2016 (Informe de Visita del 26 de enero de 2016) y se logró constatar lo siguiente: (imagen 2).

(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Como se puede evidenciar en la imagen anterior (Imagen 2) y en el plano anexo al presente escrito, a escala 1:5000 plancha IGAC 320-II-B, el punto donde se realizó la extracción de material se encuentra sobre la margen izquierda del río Cauca; área contemplada y autorizada para dicha actividad como consta en el título minero GIM-141 y la licencia ambiental correspondiente.

(..)
Frente al segundo cargo, es pertinente manifestar que no existe un vínculo o nexo causal entre la conducta señalada en el Informe de Visita del 26 de enero de 2016 y la afectación que la Corporación pretende endilgar, toda vez que técnicamente se ha demostrado que las alteraciones causadas al cauce del río Cauca se pueden haber producido por factores externos – naturales y antropicos- los cuales la Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta al momento de iniciar y formular cargos dentro del presente trámite administrativo. Además, cabe anotar que con la obra o actividad que se desarrollo, no se causo daño alguno al medio ambiente, ni afectación ambiental negativa; si bien es cierto se obviaron los tramites administrativos a la obtención de los permisos ambientales.”

Que en atención a los argumentos objeto de transcripción precedente, a través de auto del 27 de marzo de 2017 de manera oficiosa, se decretó la práctica de prueba consistente en:

“VISITA TECNICA

Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio donde se desarrolla el contrato de concesión No. GIM-141, en jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca, con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente: 1) Descripción de la situación actual del lugar, específicamente sobre la continuidad o no de las actividades reprochadas en la presente investigación. 2) Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. 3) **Valorar técnicamente el escrito de descargos radicado bajo el No. 759342016, apoyándose en una localización georeferenciada del punto de las afectaciones encontradas.** 4) Allegar copia de la denuncia que diera origen a la visita realizada el 26 de enero de 2016 y/o certificar la recepción verbal. 5) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.”

Que para el 17 de abril de 2017 funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, rindieron concepto técnico requerido en los siguientes términos:

“ (...)

1. **Descripción de la situación actual del lugar, específicamente sobre la continuidad o no de las actividades reprochadas en la presente investigación.**

En la visita realizada no se evidencio la extracción de material de arrastre de la margen izquierda del río Cauca, por fuera del área del título minero.

Sumado lo anterior, no se evidenció la disposición de material de arrastre sobre el cauce del río Cauca en forma de jarillon.

2. **Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.**

Para este caso, se considera que las actividades reprochadas no se concretan en afectación pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que generan dichas acciones se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente los siguientes dos aspectos: La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) La magnitud potencial de la afectación (m).

En este caso en particular, la generación de riesgo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, lo cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, verificando el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

(...)

De esta manera, analizando técnicamente el escrito de descargos y apoyándose en una localización georeferenciada del punto de las afectaciones encontradas, **se corrobora que el sitio de explotación identificado se encontraba dentro del área del título minero GIM 141.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

*Con respecto a la disposición de material de arrastre sobre el cauce del río Cauca en forma de jarillon con unas dimensiones de 10 metros de longitud, 1.5 metros de altura y 1 metro de ancho en el predio del señor Jose Genarino Cortez como obra de fijación de orilla, debido a la erosión marginal ocasionada por la dinámica del río Cauca, lo anterior según escrito de descargos con radicado CVC No. 759342016; **se considera que no se concreta en afectación ambiental, sin embargo se omitieron los trámites administrativos para la ejecución del permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.***

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que se deberá EXONERAR al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 de la infracción descrita en el cargo PRIMERO del auto del 9 de septiembre de 2016, consistente en la “ *Extracción de material de arrastre de la margen izquierda del río Cauca, por fuera del área del título minero, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0150-0661 del 20 de septiembre de 2012, por medio de la cual ésta Autoridad Ambiental otorgó LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL.*”; en atención a que la actividad reprochada en el informe de visita del 26 de enero de 2016 que diera origen a las presentes diligencias, fue ejecutada dentro del área del título minero GIM 141 y licenciamiento ambiental.

Que la anterior decisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política¹⁰¹, toda vez que fue probado de manera clara, precisa y concreta que no existió violación de la normatividad con la que se estructuró el cargo PRIMERO.

Que como por los hechos aludidos en precedencia se había puesto en conocimiento a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – Unidad Nacional de Fiscalías Delitos contra los recursos Naturales- (fl. 12 a 19, 85 a 86), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, se deberá ordenar en la parte pertinente la remisión de la presente decisión (una vez ejecutoriada) con destino al despacho fiscal donde en la actualidad se adelanta la investigación. (fl. 145 a 146).

Que no ocurre lo mismo frente a la infracción descrita en el cargo SEGUNDO del auto del 9 de septiembre de 2016, consistente en la “ *Disposición de material de arrastre sobre el cauce del río Cauca en forma de jarillon.*”, toda vez que la misma fue realizada sin autorización expedida por esta Autoridad Ambiental (permiso ocupación de cauce), tal y como fue reconocido por el infractor en el acapite de peticiones en su escrito de descargos, cuando manifestó lo siguiente:

“ Además, cabe anotar que con la obra o actividad que se desarrollo, no se causo daño alguno al medio ambiente, ni afectación ambiental negativa; si bien es cierto se obviaron los tramites administrativos tendientes a la obtencion de los permisos ambientales.

Solicitar que en la oportunidad administrativa en que ésta Corporación proceda a imponer la sanción que estime pertinente, ésta obedezca a la omisión de la consecución del permiso para realizar las actividades fundantes del segundo cargo –apilamiento de roca- y no por un daño o afectación ambiental.” –subrayado fuera del texto original-.

Que no se puede pasar por alto que el permiso de ocupación de cauce del río Cauca no se encontraba implícito en la Resolución 0100 No. 0150-0661 del 20 de septiembre de 2012, notificada el 27 de septiembre de 2012 por medio de la cual se otorgó LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, para adelantar labores de explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles y la instalación y operación de una planta trituradora, en el área del contrato de concesión No. GIM-141, en jurisdicción de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Buenos Aires, departamento del Cauca; razón por la cual debió adelantarse el trámite correspondiente ante esta Autoridad Ambiental antes de proceder con la ejecución de la actividad que en la presente actuación administrativa se reprocha.

Que lo anterior permite inferir que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, específicamente la descrita en el cargo SEGUNDO, consistente en haber dispuesto material de arrastre sobre el cauce del Río Cauca en forma de Jarillon, sin haber obtenido autorización por esta Autoridad Ambiental.

Que en consonancia de ello, el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 deberá ser declarado responsable al no haber desvirtuado en su totalidad los cargos endilgados en el auto del 9 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009:

¹⁰¹ “ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-004-001-2016, que se adelanta contra el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 9 de septiembre de 2016. (Cargo SEGUNDO).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 653 del 28 de octubre de 2017, la sanción principal a imponer al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015) *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 191-2017, en los siguientes términos:

"(...)

Considerando que, en el periodo comprendido desde el primer informe de visita hasta el Auto de Formulación del Pliego de Cargos contra el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.10.547.363 de Popayán, ha transcurrido 240 días, la falta correspondiente a Disposición de material de arrastre sobre el cauce del río Cauca en forma de jarillon siempre es evidente, como también se ha evidenciado que no han suspendido las actividades tal como lo establece la Resolución 0710 N° 0711-001032 de 2015 del 15 de Diciembre de 2015 Por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de concesibles al señor Víctor Armando Tobar Muñoz, se puede demostrar que se obtuvo un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y la evaluación de su riesgo, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo de funcionamiento de la caldera, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$96.200). Mas ocupación del cauce (\$1.135.443.00). Para un total de: **\$1.231.643.00 (Un millón doscientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
Capacidad de detección baja $p = 0.40$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Capacidad de detección media $p = 0.45$
Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando que antes de la primera visita para atención de denuncia ambiental, la empresa había solicitado licencia ambiental y se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$

$$B = \$3.394.817 \times (-0.50) / 0.50$$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$1.231.643

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del sancionatorio contra el señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.10.547.363 de Popayán., tiene fecha de 17 de Diciembre de 2015, ha transcurrido aproximadamente un año (1) año y tres (3) meses, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 240 + (1 - 3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 2.95$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 8°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la Importancia de la Afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

	condiciones previas a la acción.		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo inferior a un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$i = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \quad i = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$i = (36) + (2) + 1 + 1 + 1 = 41$$

Importancia de la afectación = SEVERO

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot 737.717) \cdot 41$$

$$i = \$667.235.517.82$$

Evaluación del Riesgo: Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde r = riesgo
 o = Oportunidad de ocurrencia de la afectación
 m = Magnitud potencial de la afectación

Entonces:

$$o = 1 \text{ Muy Alta} \quad m = 55 \text{ Severo}$$

$$1 \times 55 = 55$$

Luego se monetiza la Evaluación del Riesgo, R = Valor monetario mensual legal vigente,

$$\text{Así:} \quad R = (11.03 \times 737.717) \times r$$

$$R = 447.536.018.05$$

Artículo 9°. Circunstancias agravantes y atenuantes. Cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificada conforme a los valores dados en la tabla establecida. Esta es una parte:

AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas, protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0.2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

<i>Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	<i>0.2</i>
TOTAL	0.75

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una persona natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 3, por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0.03

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 1.231.643 + (2.95 * 667235518) * (1 + 0.75) * 0.03$$

$$Multa = 1.231.643 + (1968344778) * (1.75) * 0.03$$

$$Multa = 1.231.643 + (3444603361.67) * 0.03$$

$$Multa = \$104.569.744$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al Señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con C.C. N° 10.547.363 de Popayán, por no contar con los permisos ambientales correspondientes, es de \$104.569.744 (ciento cuatro millones quinientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos) moneda corriente, equivalentes a 141.74 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al Señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con C.C. N° 10.547.363 de Popayán, por no contar con los permisos ambientales correspondientes, es de \$104.569.744 (ciento cuatro millones quinientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos) moneda corriente, equivalentes a 141.74 SMMLV."

Que de conformidad con las motivaciones realizadas, se deberá EXONERAR al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, del cargo PRIMERO descrito en el auto del 9 de septiembre de 2016.

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, por no haber

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

desvirtuado el SEGUNDO cargo descrito en el auto del 9 de septiembre de 2016, será la de MULTA equivalente a \$104.569.744 (ciento cuatro millones quinientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos).

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá comunicar el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Jamundi, la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, Departamento del Cauca, a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cauca –CRC-, la Agencia Nacional de Minería y la Fiscalía General de la Nación (remitiendo a ésta última copia del acto administrativo ejecutoriado para que obre en la investigación que en la actualidad adelanta por los hechos ventilados en la presente actuación administrativa fl. 145-146), para lo de su cargo.

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º. EXONERAR al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, del cargo PRIMERO descrito en el auto del 9 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Declarar responsable al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363, del SEGUNDO cargo descrito en el auto del 9 de septiembre de 2016 proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- Imponer al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 como sanción principal una multa por valor de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$104.569.744), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º.- El señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 5º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º Informar al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 8º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor VICTOR ARMANDO TOBAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.363 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 9º. Comunicar el contenido de la presente decisión a la Alcaldía Municipal de Jamundi, la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, Departamento del Cauca, a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cauca –CRC-, la Agencia Nacional de Minería y la Fiscalía General de la Nación. (remitiendo a ésta última copia del acto administrativo ejecutoriado para que obre en la investigación que en la actualidad adelanta por los hechos ventilados en la presente actuación administrativa fl. 145-146).

Artículo 10º Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 11º. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12º. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizo: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora U.G.C. Timba-Claro-Jamudi - DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-001-2016

RESOLUCION 0710 No. 0711 -1235 DE 2018

(24 SEPTIEMBRE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número [Abstracto] en contra del Señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, el día En fecha realizada el día 23 de enero de 2014 al predio denominado Algeciras de la cual se extrae:

“(...)

Se realiza intervención con maquinaria pesada (pala grúa Kobelco Sk-210) para la construcción de un carretable en extensión aproximada de 600 metros de longitud y de 3 a 4 metros de ancho.

Desde su inicio y hasta los primeros 450 metros corresponde a intervención de zona de rastrojo bajo (pajonales).

El resto de tramo de 150 metros de longitud, se impactó la zona forestal protectora del zanjón denominado El Miedo, afluente del río Claro, donde existe un bosque natural secundario, afectando especies de árboles Higuierón, Algodoncillo, Mano de Oso, Manteco, Jiguas, Cedro, Mortiño, Arrayan, Cascarillo, entre otras especies con alturas que oscilan entre 8 y 18 metros.

En la intersección del carretable con el zanjón El Miedo, se intervino en una franja de 12 metros de ancho, la margen izquierda aguas abajo del mismo, convirtiendo esta área en zona de estacionamiento.

Igualmente se construyó sobre el cauce del zanjón, una represa con piedras, interrumpiendo el libre discurrir de sus aguas...”
(...)”

Que mediante auto del 29 de abril de 2014, se ordenó la indagación preliminar de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 el cual fue comunicado el día el día 12 de mayo de 2014.

Que mediante auto del 11 de junio de 2014, se procedió a ordenar el inicio de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, decisión notificada por aviso el día 10 de septiembre de 2014 toda vez que no fue posible la notificación personal remitida mediante oficio 0711-05143-04-2014.

Que mediante auto del 10 de noviembre de 2014, se procedió a formular pliego de cargos contra el señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, en su condición de propietario del predio Algeciras ubicado en el sector Loma de los Guayabos, corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundi, se encuentra:

1. Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjón El Miedo con la realización de actividades de intervención de bosque secundario afectando las especies de árboles de higuera, algodóncillo, mano de oso, manteco, jiguas, cedro, mortiño, arrayan, cascarillo.
2. Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjón El Miedo con la realización de movimientos de tierra en un tramo de 150 metros para la construcción de un carretable para un estacionamiento.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 83, 204 del Decreto 2811 de 1974, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículo 209 del Decreto 1541 de 1978.

3. Ocupar el cauce del Zanjón El Miedo con la construcción de una represa con piedras.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 literal d, 102, 132, del Decreto 2811 de 1974; artículos 104, 188, 238 numeral 3 del Decreto 1541 de 1978.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

4. Construir con maquinaria pesada un carretable en extensión aproximada de 600 metros de longitud y de 3 a 4 metros de ancho sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 8 literales b, c, 183, 185 del Decreto 2811 de 1974; Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004.

5. Provocar la disminución cuantitativa de especies forestales (rastrajo bajo).

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974; artículo 46 del Acuerdo CVC 018 de 1998.

Que el auto del 10 de noviembre de 2014 fue notificado personalmente para el 12 de diciembre de 2014.

Que día 30 de diciembre 2014, estando dentro del término el señor JOSE DIDIER CADAVID, presento escrito de descargos a la CVC, DAR Suroccidente, por medio del cual solicita visita técnica como prueba.

En fecha 31 de Diciembre de 2014, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se ordena AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS.

Que una vez practicadas la prueba ordenada en el auto de fecha 31 de diciembre de 2014, se procedió a ordenar el cierre de investigación y calificación de falta de fecha 15 marzo de 2017.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438 para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[62]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) ^[72]en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio *pro libértate* en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o *in dubio pro natura* y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber^[82]”, en los que el principio de libertad pueda ceder ante *in dubio pro natura* o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:
“Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 102º.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Artículo 132º.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

ARTICULO 178. *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.*

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Protección y conservación de suelos

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

(...)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.”

Que el Decreto 1076 de 2015"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la Redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;(subrayado fuera del texto original)
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el [Decreto-ley 2324 de 1984](#), previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

[\(Decreto 1541 de 1978, artículo 104\).](#)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

[\(Decreto 1541 de 1978, artículo 188\).](#)

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

[\(Decreto 1541 de 1978, artículo 191\).](#)

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del Señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, por:

1. Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjón El Miedo con la realización de actividades de intervención de bosque secundario afectando las especies de árboles de higuero, algodóncillo, mano de oso, manteco, jiguas, cedro, mortiño, arrayan, cascarillo.
2. Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjón El Miedo con la realización de movimientos de tierra en un tramo de 150 metros para la construcción de un carretable para un estacionamiento.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 83, 204 del Decreto 2811 de 1974, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículo 209 del Decreto 1541 de 1978.

3. Ocupar el cauce del Zanjón El Miedo con la construcción de una represa con piedras.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 literal d, 102, 132, del Decreto 2811 de 1974; artículos 104, 188, 238 numeral 3 del Decreto 1541 de 1978.

4. Construir con maquinaria pesada un carretable en extensión aproximada de 600 metros de longitud y de 3 a 4 metros de ancho sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 8 literales b, c, 183, 185 del Decreto 2811 de 1974; Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004.

5. Provocar la disminución cuantitativa de especies forestales (rastrojo bajo).

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974; artículo 46 del Acuerdo CVC 018 de 1998.

Que vencido el término legal para presentar escrito de descargos y solicitud de pruebas, por parte del Señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 10 de noviembre de 2014 por parte del Señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al Señor JOSE DIDIER CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.438.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico **225 DE MARZO 29 DE 2017**, en los siguientes términos:

(...)

Se procede al cálculo de multa a aplicar.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, publicó la Resolución 2086 de 2010 “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

A continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Para el efecto, se dispone que las multas se impondrán con base en los siguientes criterios:

En donde:

B: beneficio ilícito

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

α : Factor de temporalidad (días)

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

CS: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer a JOSE DIDIER CADAVID, cédula de ciudadanía No. 10.484.438.

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y_1): Para la infracción no calcula o no existen ingresos directos ya no se utilizó ningún elemento o recurso que haya causado ingreso directo.

Total $y_1 = 0$

Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

JOSE DIDIER CADAVID, cédula de ciudadanía No. 10.484.438, omitió los trámites administrativos de Autorización de apertura de vías, carretables y explanaciones, cuyo valor es 1.844.248, y autorización para ocupación de Cauces y Obras Hidráulicas, cuyo valor es de 1.618.944, no se considera que omitió el trámite administrativo de Aprovechamiento forestal único, ya que dicho la afectación al recurso bosque, la realizó en zona forestal protectora de fuente hídrica. Zona que no es objeto de autorización por parte de la Corporación, por cumplir una función protectora.

Total $y_2 = 1.844.248 + 1.618.944 = 3.463.192$

Ahorros de retrasos (Y_3): No se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Total $y_3 = 0$

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja $p = 0.40$
Capacidad de detección media $p = 0.45$
Capacidad de detección alta $p = 0.50$

El área donde se evidencia la infracción se encuentra en la cuenca del zanjón El Miedo, sector Loma de los Guayabos, corregimiento de Ampudia, municipio de Jamundí, se considera que la capacidad de detección es BAJA, así pues utilizando la tabla anterior la capacidad de detección $p = 0.40$.

Aplicando la fórmula tenemos:

$$B = 3.463.192 * (1 - 0.40) / 0.40$$

BENEFICIO ILÍCITO (B) = \$ 5.194.788

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se tiene que dichas afectaciones pudieron realizarse de forma instantánea, así pues se considera que el número de días transcurridos de la infracción es 8 días.

Aplicando la formula tenemos:

$$a = 3/364 * 8 + (1-3/364) = 1.05769$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.05769$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para es este caso se describen los principales aspectos ambientales que se derivan de las actividades realizadas, según informe de visita de 23 de enero de 2014 se tiene que:

"...Se realiza intervención con maquinaria pesada (pala grúa Kobelco Sk-210) para la construcción de un carretable en extensión aproximada de 600 metros de longitud y de 3 a 4 metros de ancho.

Desde su inicio y hasta los primeros 450 metros corresponde a intervención de zona de rastrojo bajo (pajonales).

El resto de tramo de 150 metros de longitud, se impactó la zona forestal protectora del zanjón denominado El miedo, afluente del río Claro, donde existe un bosque natural secundario, afectando especies de arboles Higuerón, Algodoncillo, Mano de Oso, Manteco, Jiguas, Cedro, Mortiño, Arrayan, Cascarillo, entre otras especies con alturas que oscilan entre 8 y 18 metros.

En la intersección del carretable con el zanjón El Miedo, se intervino en una franja de 12 metros de ancho, la margen izquierda aguas abajo del mismo, convirtiendo esta área en zona de estacionamiento.

Igualmente se construyó sobre el cauce del zanjón, una represa con piedras, interrumpiendo el libre discurrir de sus aguas..."

De esta manera se tiene lo siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	> 100 %	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A SEIS MESES	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PLAZO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERO	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 41$$

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN = SEVERO

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$$

$$i = (22,06 \times 737.717) \times 41 = 105.781.241$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i) = \$105.781.241

AGRAVANTES Y ATENUANTES(A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en el ilícito presentado por JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438.

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	NO	0
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
TOTAL DE ATENUANTES		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En el expediente 0711-039-005-038-2014, no reposa documento alguno donde se encuentren evidencias que soporten algunas de las circunstancias atenuantes arriba mencionadas.

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	0
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
TOTAL DE AGRAVANTES		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUJA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro alguno.

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Se considera que la infracción fue cometida por una persona natural, para personas naturales se aplican los ponderadores de la siguiente tabla:

PERSONA NATURAL	FACTOR DE PONDERACION
SISBEN NIVEL 1	0.01
SISBEN NIVEL 2	0.02
SISBEN NIVEL 3	0.03
SISBEN NIVEL 4	0.04
SISBEN NIVEL 5	0.05
SISBEN NIVEL 6	0.06

De acuerdo con la información buscada, JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, no registra puntaje de SISBEN, por lo que se procede a ubicarlo en nivel de SISBEN 1, así pues la capacidad económica del infractor es:

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs) = 0.01

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

~~MULTA = 5.194.788 + [(1.05769 * 105.781.241) * (1+0) + 0] * 0.01~~

B: beneficio ilícito = **5.194.788**

α: Factor de temporalidad (días) = **1.05769**

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = **\$ 105.781.241**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = **0**

Ca: Costos asociados = **0**

CS: Capacidad socioeconómica del infractor = **0.01**

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{MULTA} = 5.194.788 + [(1.05769 * 105.781.241) * (1+0) + 0] * 0.01$$

MULTA = \$6.313.628

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Conclusiones: Se concluye que JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, realizó actividades sin haberse surtido el trámite de APERTURA DEVIAS Y EXPLANACIONES y OCUPACION DE CAUCE, violando así lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Se recomienda la imposición de una multa pecuniaria a JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M./CTE.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

(\$6.313.628), sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro.
(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico **225 DE MARZO 29 DE 2017** se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico **225 DE MARZO 29 DE 2017**, la sanción principal a imponer al Señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, es una multa correspondiente a un valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M./CTE. (\$6.313.628)**.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, por los cargos formulados en el auto de fecha 10 de noviembre de 2014, consistentes en:

1. Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjón El Miedo con la realización de actividades de intervención de bosque secundario afectando las especies de árboles de higuera, algodóncillo, mano de oso, manteco, jiguas, cedro, mortiño, arrayan, cascarillo.
2. Alterar la función de protección y conservación de la zona forestal protectora del Zanjón El Miedo con la realización de movimientos de tierra en un tramo de 150 metros para la construcción de un carretable para un estacionamiento.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 83, 204 del Decreto 2811 de 1974, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículo 209 del Decreto 1541 de 1978.

3. Ocupar el cauce del Zanjón El Miedo con la construcción de una represa con piedras.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 literal d, 102, 132, del Decreto 2811 de 1974; artículos 104, 188, 238 numeral 3 del Decreto 1541 de 1978.

4. Construir con maquinaria pesada un carretable en extensión aproximada de 600 metros de longitud y de 3 a 4 metros de ancho sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 8 literales b, c, 183, 185 del Decreto 2811 de 1974; Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004.

5. Provocar la disminución cuantitativa de especies forestales (rastraje bajo).

Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974; artículo 46 del Acuerdo CVC 018 de 1998.

De conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al Señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, MULTA por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M./CTE. (\$6.313.628)**.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Señor JOSE DIDIER CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.438, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Jamundí, Timba, Rio Claro de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, 24 SEPTIEMBRE 2018

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Unidad Gestión Cuenca Jamundí, Timba, Rio Claro - DAR Suroccidente
Expediente: [Abstracto]

RESOLUCION 0710 No. 0711- 000132 DE 2019
(11 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicado en la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, No. 343392018 presentado el 03/05/2018, la UNION TEMPORAL LA PAZ, Nit. 900891163-9 conformada en acta de fecha de 14 de septiembre de 2015 y modificada el 26 de diciembre de 2017, conformada por la sociedad PROMOTORA VIDA S.A.S. Nit. 900.811.104-2, representada legalmente por el señor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

YESID SOLARTE CASTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94305944, CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA, Nit. 900.127.830-8, representada por el señor CIRO BIDALIO CHIPATECUA PENAGOS identificado con Cédula de ciudadanía No. 2994146 y BAELO S.A.S, Nit. 900.403.166-9 representada legalmente por la señora ROXANA GOMEZ VALLECILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51616373, cuyo representante legal es el señor EDGAR POSADA HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.638.400, solicita Aprovechamiento Forestal de árboles aislados que se encuentra ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-134080, Corregimiento San Isidro, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Revisada la documentación presentada fue necesario hacer requerimiento al peticionario en oficio No. 0711-343392018 de 07 de junio de 2018, el cual se respondió el 14 de junio de 2018.

Una vez reunida la información se expide el auto de 13 de julio de 2018, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentado por el representante legal de la UNION TEMPORAL LA PAZ, comunicado en oficio de 19 de julio de 2018.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cancelado el 25 de julio de 2018, según comprobante de transacción. Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí y comunicándole de la visita a la peticionaria en oficio de 22 de agosto de 2018.

Reposan en el expediente prueba de que los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Jamundí.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 972-2018, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que es viable la autorización del que se extraiga lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): UNION TEMPORAL LA PAZ – PROMOTORA VIDA – GREEN ASISTANCE

Objetivo: Evaluar la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por la empresa GREEN ASISTANCE autorizada por UNION TEMPORAL LA PAZ – PROMOTORA VIDA, en espacio privado del proyecto constructivo Ciudad Farallones, en el municipio de Jamundí.

Localización: El proyecto se encuentra ubicado en el costado norte de la ciudadela Terranova en el municipio de Jamundí, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°14'15.46" Norte y 76°29'54.22" Oeste.



Antecedente(s): El predio objeto del presente No registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Descripción de la situación: GREEN ASISTANCE autorizada por UNION TEMPORAL LA PAZ – PROMOTORA VIDA, solicita permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para 41 habitantes arbóreos para el desarrollo del proyecto Ciudad Farallones, ubicado en el costado norte de la ciudadela Terranova en el municipio de Jamundí.

Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del inventario forestal presentado por GREEN ASISTANCE autorizada por UNION TEMPORAL LA PAZ – PROMOTORA VIDA y confrontado en campo por CVC.

1.1 Suelos:	Limitante nivel freático, fertilidad moderada. Fuente GeoCVC. Uso Suelo: Zona urbana. Fuente GeoCVC. Limitante del Suelo: Material compactado Fertilidad: Baja
1.2 Geomorfología:	Planicie aluvial. Fuente GeoCVC Geología: Depósitos aluviales
1.3 Pendiente:	Plano (< 3%). Fuente GeoCVC
1.4 Piso Térmico:	Cálido
1.5 Ecosistemas:	El área para el desarrollo del proyecto, hace parte del Bosque cálido húmedo en planicie aluvial (BOCHURA). Fuente GeoCVC.
1.6 Cobertura de suelo:	Cultivos herbáceos plantados. Fuente GeoCVC.
1.7 Zonificación y uso potencial	Clase agrologica IV
1.8 Vegetación:	Secundaria, muy intervenida resultado de limpiezas permanentes
1.9 Estado sucesional:	Fustal
1.10 Inundaciones:	Frecuencia inundaciones = 4

2. Otorgamiento: Para la autorización de aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, se verifico lo siguiente:

2.1 Suelos de protección:	No se encuentran en suelos de protección por áreas forestales protectoras
2.2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, según lo expuesto en la licencia urbanística 39-49-691 de octubre de 2016.
2.3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959
2.4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras
2.5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959
2.6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

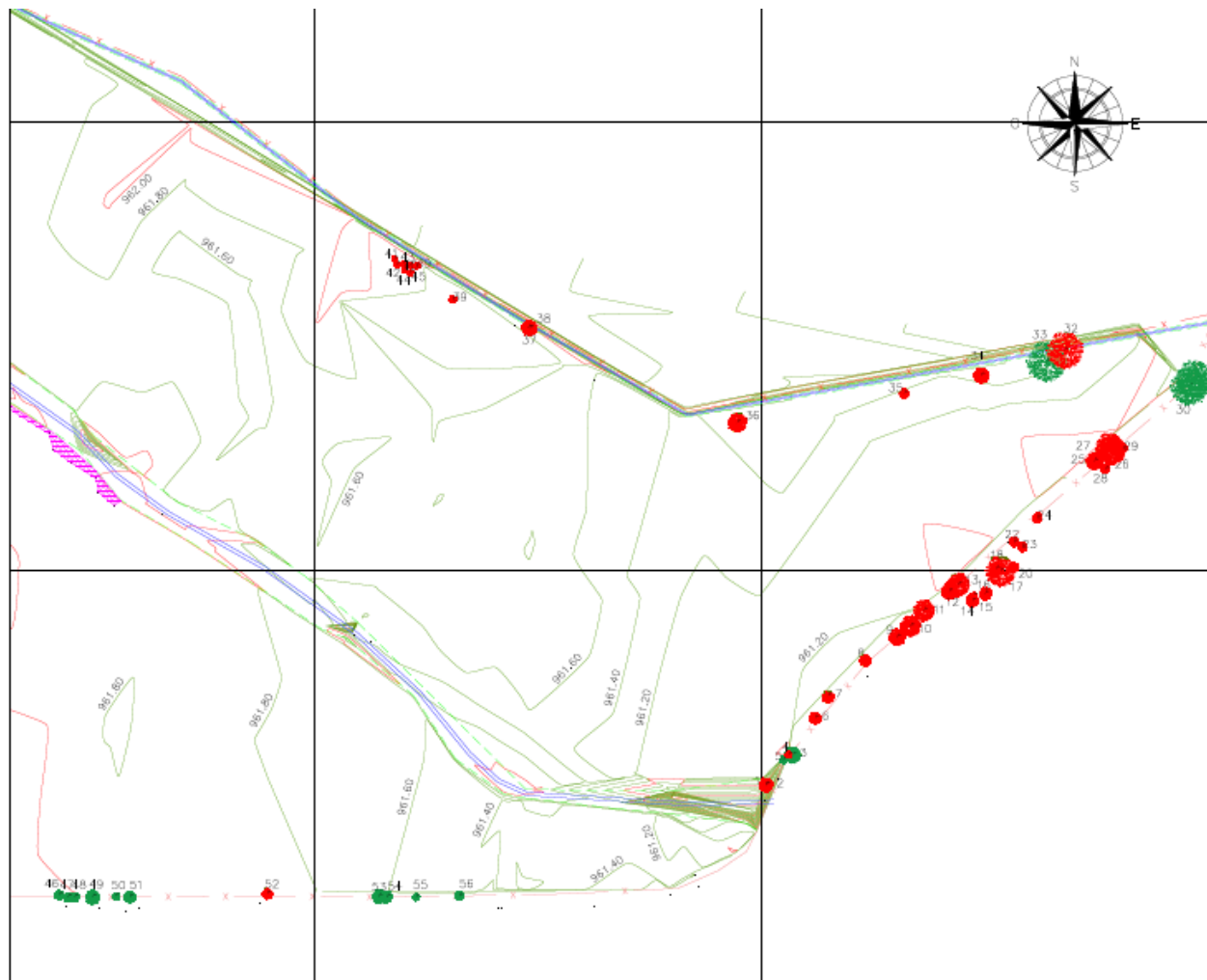


Figura 3. Ubicación de los árboles a erradicar

3. Clase de aprovechamiento forestal: Dado que el aprovechamiento forestal se realizará en áreas donde con base el POT del municipio de Jamundí, estableció el desarrollo urbanístico con licencia 39-49-691 de octubre de 2016 dado por la secretaria de planeación y coordinación de la alcaldía de Jamundí y corresponde a un proyecto urbanístico general por etapas, en ese sentido el aprovechamiento forestal corresponde a árboles aislados¹⁰².

4. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es confrontar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

Para evaluar la justificación del aprovechamiento solicitado se tendrán en cuenta parámetros como número de individuos totales a aprovechar, valor de importancia (abundancia, frecuencia y dominancia relativa), Volumen total, Grado de amenaza de las especies, Vedas nacionales, regionales y/o locales, determinación taxonómica e impactos ambientales.

¹⁰² ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El recorrido para la revisión del inventario forestal inició en el punto de coordenadas 03°14'15.46" Norte y 76°29'54.22" Oeste, hasta el punto 03°14'18.34" Norte y 76°29'53.61" Oeste, revisando el 100% de los 56 individuos arbóreos presentes.

El documento inventario forestal presentado, registra un número total de 56 individuos arbóreos, luego de la verificación en campo, la información es consistente.

Tabla 1. Distribución de especies a erradicar por tipo de estado fitosanitario

No.	ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	ALTURA (M)	DAP	FF	Volumen	CORDENADAS PLANAS		Estado Fitosanitario.
							Latitud Y	Longitud X	
1	CEDRO TROMPILLO	Guarea guidonia	10	0,47	0,65	1,1330	3.236.848.000	-	BUENO
2	ARRAYAN	Luma apiculata	6	0,11	0,65	0,0402	3.236.836.000	-	REGULAR
4	AGUEDITA	Casearia sylvestris	5	0,09	0,65	0,0203	3.236.956.000	-	BUENO
6	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	7	0,17	0,65	0,1056	3.237.102.000	-	REGULAR
7	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	7	0,13	0,65	0,0639	3.237.283.000	-	REGULAR
8	CEDRO TROMPILLO	Guarea guidonia	9	0,25	0,65	0,2979	3.237.458.000	-	BUENO
9	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	6	0,30	0,65	0,2801	3.237.371.000	-	REGULAR
10	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	10	0,18	0,65	0,1740	3.237.529.000	-	BUENO
11	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	10	0,43	0,65	0,9427	3.237.558.000	-	BUENO
12	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	10	0,36	0,65	0,6722	3.237.646.000	-	BUENO
13	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	8	0,43	0,65	0,7542	3.237.689.000	-	REGULAR
14	TACHUELO	Zanthoxylum rhoifolium	9	0,14	0,65	0,0943	3.237.621.000	-	REGULAR
15	CEDRO TROMPILLO	Guarea guidonia	8	0,16	0,65	0,1076	3.237.652.000	-	REGULAR
16	CEDRO TROMPILLO	Guarea guidonia	8	0,21	0,65	0,1748	3.237.665.000	-	REGULAR
17	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	8	0,56	0,65	1,2673	3.237.696.000	-	BUENO
18	SECO		6	0,29	0,65	0,2514	3.237.692.000	-	MALO
19	SECO		8	0,10	0,65	0,0372	3.237.761.000	-	MALO
20	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	10	0,38	0,65	0,7202	3.237.833.000	-	BUENO
21	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	8	0,23	0,65	0,2205	3.237.834.000	-	BUENO
22	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	8	0,18	0,65	0,1252	3.237.835.000	-	BUENO
23	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	7	0,18	0,65	0,1176	3.237.929.000	-	BUENO
24	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	6	0,21	0,65	0,1311	3.238.024.000	-	REGULAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

25	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	7	0,22	0,65	0,1774	3.238.165.000	-	BUENO
26	BURILICO	Xylopi ligustrifolia	11	0,77	0,65	3,3047	3.238.314.000	-	BUENO
27	BURILICO	Xylopi ligustrifolia	10	0,51	0,65	1,3408	3.238.329.000	-	BUENO
28	CEDRO TROMPILLO	Guarea guidonia	6	0,10	0,65	0,0318	3.238.319.000	-	BUENO
29	JIGUA	Cinnamomun cinnamomifolium	6	0,30	0,65	0,2742	3.238.333.000	-	BUENO
32	YARUMO	Oreopanax floribundus	18	0,84	0,65	6,5383	3.238.689.000	-	BUENO
34	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	7	0,41	0,65	0,6025	3.238.601.000	-	BUENO
35	MARTIN GALVIS	Senna reticulata	4	0,16	0,65	0,0538	3.238.332.000	-	BUENO
36	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	8	0,51	0,65	1,0593	3.238.565.000	-	BUENO
37	CEDRO TROMPILLO	Guarea guidonia	12	0,62	0,65	2,3845	3.238.733.000	-	BUENO
38	CEDRO TROMPILLO	Guarea guidonia	10	0,41	0,65	0,8608	3.238.749.000	-	BUENO
39	MARTIN GALVIS	Senna reticulata	4	0,05	0,65	0,0060	3.239.107.000	-	REGULAR
40	MARTIN GALVIS	Senna reticulata	4	0,10	0,65	0,0199	3.239.071.000	-	REGULAR
41	MARTIN GALVIS	Senna reticulata	5	0,14	0,65	0,0478	3.239.046.000	-	REGULAR
42	MARTIN GALVIS	Senna reticulata	5	0,13	0,65	0,0456	3.239.036.000	-	REGULAR
43	MARTIN GALVIS	Senna reticulata	4	0,06	0,65	0,0075	3.239.035.000	-	REGULAR
44	MARTIN GALVIS	Senna reticulata	4	0,07	0,65	0,0100	3.239.026.000	-	REGULAR
45	MARTIN GALVIS	Senna reticulata	4	0,13	0,65	0,0331	3.239.031.000	-	REGULAR
52	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	9	0,26	0,65	0,3130	3.141.110.000	-	BUENO

Tabla 2. Distribución de especies a Conservar por tipo de estado fitosanitario

No.	ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	H (m)	DAP	CUADRO DE CORDENADAS PLANAS		Estado Fitosanitario	INTERVENCIÓN
					Latitud Y	Longitud X		
3	CACHIMBO	Erythrina fusca	14	1,61	3.236.961.000	-	REGULAR	CONSERVACION
5	CACHIMBO	Erythrina fusca	8	0,13	3.236.943.000	-	BUENO	CONSERVACION

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

						76.499.855.000		
30	CACHIMBO	Erythrina fusca	18	1,72	3.238.570.000	-	BUENO	CONSERVACION
31	CACHIMBO	Erythrina fusca	18	1,91	3.238.483.000	76.498.177.000	REGULAR	CONSERVACION
33	CACHIMBO	Erythrina fusca	16	1,06	3.238.634.000	-	BUENO	CONSERVACION
46	CHIMINANGO	Pithecebiun dulce	7	0,28	3.141.110.000	76.498.664.000	BUENO	CONSERVACION
47	CHIMINANGO	Pithecebiun dulce	7	0,19	3.141.110.000	-	BUENO	CONSERVACION
48	CHIMINANGO	Pithecebiun dulce	7	0,23	3.141.110.000	76.302.190.000	BUENO	CONSERVACION
49	GUASIMO	Guazuma ulmifolia	8	0,39	3.141.110.000	-	BUENO	CONSERVACION
50	JIGUA	Cinnamomun cinnamomifolium	4	0,15	3.141.110.000	76.300.960.000		CONSERVACION
51	CHIMINANGO	Pithecebiun dulce	9	0,28	3.141.110.000	-	BUENO	CONSERVACION
53	CEDRO TROMPILLO	Guarea guidonia	8	0,19	3.141.110.000	76.300.950.000		CONSERVACION
54	CEDRO TROMPILLO	Guarea guidonia	7	0,08				CONSERVACION
55	CHIMINANGO	Pithecebiun dulce	4	0,15	3.141.110.000	-	BUENO	CONSERVACION
56	CHIMINANGO	Pithecebiun dulce	5	0,19	3.141.110.000	76.300.250.000	REBROTE	CONSERVACION
						76.300.680.000		

5. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los 41 individuos a erradicar, según el inventario presentado es de 24.84 metros cúbicos.

6. Grado de amenaza de especies: No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción reportadas en los libros rojos.

7. Vedas nacionales, regionales o locales: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (*Anacardium sp.*), Ceiba (*Ceiba pentandra*) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*).

En la revisión de campo se observó la presencia de especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas y bromelias en CINCO (5) individuos arbóreos de la especie Cachimbo (*Erythrina fusca*) que no serán objeto de intervención.

8. Determinación taxonómica. Especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

9. Evaluación de los impactos. El área para el desarrollo del proyecto, hace parte del Ecosistema Bosque cálido húmedo en planicie aluvial (BOCHURA) el cual presenta un déficit de cobertura del 99.3% y una representatividad en áreas protegidas de tan solo el 1.4%. Adicionalmente, del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **Severo**, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido para la construcción de vías, los cuales se describen a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- **Reponer:** Las medidas que se deben aplicar para resarcir el impacto residual significativo adverso producido por el aprovechamiento forestal, que no se puede evitar, hace necesario realizar la reposición de 1500 árboles.
- **Evitar:** Conservar QUINCE arboles de las especies registradas en la Tabla 2, que tienen presencia de especies vasculares y no vasculares.

Objeciones: Durante la visita No se presentaron objeciones por parte de los interesados.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: La autorización solicitada corresponde a Aprovechamiento forestal de árboles aislados.

- Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **Severo**, debido al aprovechamiento forestal de 41 individuos en los primeros estados sucesionales, se propone como medida de mitigación evitar en todo sentido cualquier intervención de las áreas forestales protectoras y la reposición mediante la siembra de mínimo 1500 árboles.
- La intervención arbórea se realizará en el ecosistema Bosque cálido húmedo en planicie aluvial (BOCHURA), que se encuentra con una representación en áreas protegidas de solo el 1.4% en el Departamento del Valle del Cauca y que presenta un déficit de cobertura natural del 99.30%.

Requerimientos: El permisionario, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Recomendaciones: En concordancia con lo anterior, se recomienda al Director Territorial de la DAR SUROCCIDENTE, otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para:

- a) La erradicación de CUARENTA Y UNO (41) árboles, con un volumen total (24.84) m³, y que, por sus características fenológicas y estado de desarrollo, no presentan especies vasculares y no vasculares de que trata la resolución 213 de 1977.
- b) Vigencia de resolución de DOCE (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

(...)

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente y en los términos del Concepto Técnico No 972-2018; se otorgará la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la erradicación de 41 individuos arbóreos con un volumen total de 24.84 m³.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la UNION TEMPORAL LA PAZ, Nit. 900.891.163-9 representada legalmente por el señor EDGAR POSADA HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.638.400, aprovechamiento forestal de 41 árboles aislados con un volumen total de 24.84 m³, registrados en la tabla 1, que se encuentra ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-134080, Corregimiento San Isidro, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos. La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, y el no cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad, como beneficiaria del permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados.
2. Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá realizar los siguientes pagos a la CVC:
 - a) Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de 41 individuos registrados en la Tabla 1, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
 - b) Tasa de aprovechamiento de productos forestales para un volumen de 24.84 m³ de especies ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 0100 No. 110- 0254 de 2018, de las siguientes categorías:
3. Reponer mediante la siembra de mínimo 1500 árboles, para lo cual deberá presentar un plan de siembra y actividades de mantenimiento por mínimo 3 años.
4. Se excluye de cualquier de intervención de las áreas, definidas como suelos de protección por áreas forestales protectoras de cuerpos de aguas, humedales, acequias y drenajes naturales y artificiales y determinantes ambientales.
5. Se debe advertir a UNION TEMPORAL LA PAZ – PROMOTORA VIDA – GREEN ASISTANCE, que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento de veda ante el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible de conformidad con lo dispuesto en la resolución 203 de 1977.
6. Formular e implementar un plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe implementar el plan y presentar a la CVC un informe sobre los resultados.
7. En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerados para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios eco sistémicos en el área, buscando la conectividad entre relictos boscosos, parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
8. Así mismo se advierte que dada la ubicación del proyecto en área del corredor rio Cauca, para el desarrollo constructivo se deben considerar y aplicar las medidas tendientes a garantizar la protección de acuíferos y humedales, así como también la gestión del riesgo por desbordamiento del rio.
9. Manejo de desechos: Todos los residuos provenientes de la erradicación y labores de mantenimiento tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos y llevados a los sitios de aprovechamiento y disposición final aprobados por el municipio de Jamundi. No se permiten quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.
10. Las labores de que trata el presente concepto deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones afines, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
11. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
12. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.
13. Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la constructora, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los transeúntes y/o personal de la obra.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la Unión Temporal la Paz, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la Unión Temporal Paz, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la Unión Temporal Paz, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (**\$ 835.350.00**) **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la Unión Temporal Paz, identificada con Nit. 900.891.163-9, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, y tramitar la publicación en el boletín.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 9 al 17 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Ruth Leisar Molano Muñoz – Profesional Especializado- DAR Suroccidente.

Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramilo-Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí.

Expediente No. 0711-036-004-117-2018.